



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

//Plata, 6 de noviembre de 2024

Y VISTOS:

Reunidos los Sres. Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de La Plata Dres. Germán Andrés Castelli, en su carácter de Presidente, Nelson Javier Jarazo y José Antonio Michilini, con la presencia del Sr. Secretario, Dr. Cristian Martín Aguilera, para dictar sentencia en el marco de la causa nro. **FLP 22949/2020/TO2**, seguida a: **Jean Carlos Rivero Márquez**, titular del DNI n° 95.672.939, de nacionalidad venezolana, nacido el 8 de diciembre de 1980, hijo de Carlos Rivero (f) y de Etilma Márquez (v), estado civil casado, profesión chofer de UBER y vendedor, sabe leer y escribir, con último domicilio en la calle Juan Ramírez de Velazco n° 320, Segunda Planta, Villa Crespo, CABA, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza; **Junior Argenis Páez Peña**, titular del DNI Extranjero n° 95.840.017, de nacionalidad venezolano, nacido el día 12 de diciembre de 1991 en la ciudad Valencia, Estado de Carabobo, República Bolivariana de Venezuela, de profesión operador de bolsa, sabe leer y escribir, hijo de Argenis Páez (v) y de Elaine Peña (v), estado civil soltero, con último domicilio en Argentina en la calle Nuestra Señora de la Mercedes 74 (Casa), localidad de Caseros, PBA, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, **Jesús Teodocio Ramos Paz**, titular del Documento Peruano n° 41004173, DNI Extranjero n° 95.154.691, de nacionalidad peruana, nacido el 3 de noviembre de 1980, en Chiclaio, República de Perú, desocupado, sabe leer y escribir, hijo de Juana Rosa Paz Zalazar (v) y de Teodocio Ramos Vázquez (v), estado civil soltero, con último domicilio real en la calle Balbastro 1161, CABA, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz y **Matías Carlos Avellaneda**, titular del DNI n° 25.690.907, de nacionalidad argentina, nacido el 11 de marzo de 1977 en la ciudad de La Plata, de profesión desocupado, sabe leer y escribir, hijo de Juan Carlos Avellaneda y de Rosario Morales García, estado civil soltero, con último

Fecha de firma: 06/11/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CRISTIAN MARTIN AGUILERA, SECRETARIO



#37393039#434319706#20241106134612700

domicilio en la calle 60 n° 2426, entre 143 y 144, Los Hornos, La Plata, Provincia de Buenos aires, actualmente alojado en la Unidad n° 9 de La Plata, del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Rodolfo Marcelo Molina y la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. María Laura Ustarroz; los Dres. Santiago Martín Irisarri y Marcelo Francisco Botindari -en representación de Matías Carlos Avellaneda-; la Sra. Defensora Oficial, Dra. Ana María Gil -por la defensa técnica de Jean Carlos Rivero Márquez, los Dres. Daniel Marino Mazzocchini y Sergio Hugo Biondi -en favor de Ramos Paz- y la Dra. Anahí Natalia López Visnoviz -por la defensa técnica de Junior Argenis Páez Peña-.

Y CONSIDERANDO:

I. REQUERIMIENTOS DE ELEVACIÓN A JUICIO

A) Que los hechos que han sido materia de acusación, según la requisitoria formulada en el marco de la causa 22949/2020/TO2 por la doctora Silvia R. Cavallo, Fiscal Federal a cargo de la Fiscalía Federal de Quilmes, son los siguientes:

*“[...] **II.-IMPUTACION: A) Se le imputa a Jean Carlos Rivero Márquez: el haber participado junto con Rafael Ángel Carrillo Rodríguez, Johan Esneider Angarita León, Junior Argenis Páez Peña y otras personas más aún no identificadas, en el secuestro extorsivo de Javier Moscuza acontecido el día 13 de octubre de 2020, siendo las 7:40 horas aproximadamente, en ocasión en la que egresaba de su domicilio sito en la Av. Salvador María del Carril 3025, CABA, a bordo de su camioneta Ford Eco Sport, dominio OVD-252, momento en el que se encontró con un ex empleado del supermercado que posee en la localidad de Quilmes, identificado en autos como Rafael Ángel Carrillo Rodríguez –ex integrante de la policía de Venezuela- quien se le aproximó solicitándole si podía alcanzarlo a la zona de Quilmes, debido a un desperfecto sufrido en su rodado.***

Ante ello, la víctima accedió a que abordara su vehículo y en circunstancias en que egresaban del lugar, este sujeto extrajo un arma de fuego y comenzó a manifestarle que debía hacer lo que él dijera bajo amenazas de lastimar a su familia. Así, circularon con la camioneta por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

*unas tres cuadras, hasta la calle Gutenberg paralela a las vías del ferrocarril Urquiza -donde final y posteriormente fue hallada- y Nueva York de CABA. En dicho lugar debió estacionarla, oportunidad en la que lo obligaron a ascender a uno de los rodados utilizados por los captores, tratándose de un Renault Logan, dominio **OZB-137** o del Chevrolet Ónix, dominio **OOA-883** –propiedad de Jean Rivero Márquez- para luego salir rápidamente del lugar.*

*Luego de ello, Moscuza fue trasladado hasta el domicilio de la calle 60 n° 2426, entre 143 y 144, Los Hornos, partido de La Plata, perteneciente a **Matías Carlos Avellaneda**, lugar donde estuvo en cautiverio hasta el día de su liberación, ocurrida el día 18 de octubre de 2020, a las 10 horas aproximadamente.*

Durante el período en que estuvo privado de su libertad, los captores grababan videos como prueba de vida y los mensajes extorsivos por la aplicación WhatsApp, que luego reenviaban a la República de Colombia, desde donde posteriormente, los remitían al teléfono de su hermano Pablo Moscuza, a quien le exigían la entrega de dinero por su liberación.

Al respecto, Javier Moscuza señaló que sus captores eran al menos cinco personas, todas ellas de nacionalidad colombiana o venezolana, a los cuales describió de la siguiente manera: el primero de ellos era de nombre Yael; el segundo refirió que era flaco, alto, morocho y con barba; el tercero era petiso y gordo y lo amenazaba constantemente con un machete; luego se encontraba Rafael Ángel Carrillo Rodríguez quien dirigía toda la operación y Johan Esneider Angarita León a quien reconoció en rueda fotográfica de personas.

*Durante el cautiverio de su hermano, **Pablo Moscuza** recibió en el abonado n° (11) **3312-9770** –dentro de territorio nacional- diversos llamados telefónicos, videos y mensajes de carácter extorsivo todos desde la aplicación WhastApp desde los abonados: 1) **57-301-599-2385**, 2) **57-314-606-5000**, 3) **57-314-606-4982**, 4) **57-314-606-4955**, 5) **57-312-813-2333**, 6) **57-312-812-9769**, 7) **57-313-300-1129**, 8) **57-312-813-1112**, 10) **57-313-300-1091**, 11) **57-313-300-1114**, 12) **57-313-870-8841** y 13) **57-313-870-8826** con característica (+57) de la Republica de Colombia y vinculados a residentes de ese país.*



Así fue que, a pedido de los captores y siguiendo todas sus exigencias, Pablo Moscuza realizó cuatro transferencias de Bitcoins por una suma cercana a los sesenta y cinco mil (65.000) dólares desde una oficina ubicada dentro de una galería sita, en la calle Perú, entre Rivadavia y Sáenz Peña, CABA, según se detalla:

*1) El primer pago se realizó el día 15 de octubre de 2020, mediante transferencia de BITCOINS a la billetera virtual **1EzS7ayhtMghpbh5hJLbX8DhwwqzmJJ8G3**, por la suma de: **3.0794 BTC**.*

*2) El segundo pago se efectuó el día 16 de octubre de 2020, mediante transferencia de BITCOINS a la billetera virtual **17NyuDcPhLPsbLwVfhCFDy3JmnzP9ESLYv**, por la suma de: **1.7299 BTC**.*

*3) El tercer pago se efectuó el día 16 de octubre de 2020, mediante transferencia de BITCOINS a la billetera virtual: **1Kli1TxD611dMR7JiHVKpPMq8WjNXqrx5**, por la suma de **0.4311 BTC**.*

*4) El cuarto pago se realizó el día 17 de octubre de 2020 mediante transferencia de BITCOINS a la billetera virtual: **1NfkcEV4n2Bm12D2JwfnLYaUFJHCjsYEO8**, por la suma de **0.4491 BTC**.*

Finalmente, el día 18 de octubre de 2020, a las 10.00 horas aproximadamente, Javier Moscuza fue libertado en las inmediaciones de su local comercial sito en la calle Alison Bell y Alsina, de Quilmes, previo sustraerle una camisa y un pantalón de la marca Elaskar (ver actas de indagatorias).

B) Se le imputa a Matías Carlos Avellaneda, en las mismas circunstancias antes reseñadas: el haber participado en el secuestro extorsivo de Javier Pedro Moscuza facilitando el inmueble de su propiedad sito en la calle 60 n° 2426, entre 143 y 144, Los Hornos, La Plata, PBA al grupo integrado por Rafael Ángel Carrillo Rodríguez, Jean Carlos Rivero Márquez, Johan Esneider Angarita León, Junior Argenis Páez Peña y demás miembros del grupo delictual aún no identificados en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

autos, para que estos mantuvieran cautivo a la víctima pasiva -Javier Moscuza- durante seis (6) días, desde el día 13 de octubre de 2020 y hasta las 10:00 horas aproximadamente del día 18 de octubre de 2020, mientras se efectuaron las llamadas y mensajes extorsivos hacia la víctima activa Pablo Moscuza exigiéndole la entrega de dinero a cambio de la liberación de su hermano. El inmueble en cuestión fue reconocido por Javier Moscuza como el lugar de su cautiverio, luego de ser liberado y de efectuarse el registro domiciliario respectivo, tras las indicaciones brindadas por aquél respecto a su ubicación (ver actas de indagatoria y filmación respectiva).

III. RELATO DE LOS HECHOS.

Las presentes actuaciones se iniciaron el día 13 de octubre de 2020, siendo las 7:40 horas aproximadamente, con el secuestro extorsivo del que fuera víctima Javier Moscuza, en ocasión en la que egresaba de su domicilio sito en la Av. Salvador María del Carril 3025, CABA, a bordo de su camioneta Ford Eco Sport, dominio OVD-252.

Allí se encontró con un ex empleado del supermercado que posee en la localidad de Quilmes, a quien conoce con el nombre de Rafael Ángel Carillo Rodríguez –ex integrante de la policía de Venezuela- (actualmente con pedido de detención nacional e internacional) quien salió a su cruce y se le aproximó solicitándole si podía alcanzarlo a la zona de Quilmes, debido a un desperfecto que había sufrido en su rodado.

La víctima accedió a que Carrillo abordara su vehículo y en circunstancias en que egresaban del lugar, este sujeto extrajo un arma de fuego y comenzó a manifestarle que debía hacer lo que él dijera, bajo amenazas de lastimar a su familia. Circularon entonces con la camioneta por unas tres cuadras, hasta una calle ubicada junto a las vías del ferrocarril Urquiza –donde final y posteriormente fue hallada-, oportunidad en la que lo obligaron a detenerse y a ascender a otro rodado, que estaba ocupado por otros sujetos, para luego salir rápidamente del lugar.

Recordemos que Javier Moscuza señaló que sus captores utilizaron al menos dos vehículos, uno marca Renault, modelo Logan de color gris y otro que no pudo identificar, de color oscuro.



Durante el trayecto, si bien la víctima estaba maniatada y vendada, advirtió que se estaban dirigiendo a la zona de Hudson, donde logró ver el peaje instalado, y que lo condujeron hasta un domicilio particular donde lo mantuvieron en cautiverio hasta su liberación.

Manifestó que en el periodo que estuvo en cautiverio, intentó retener toda información relevante. Al respecto, refirió que un día escuchó a un sujeto en motocicleta que estaba en las cercanías del domicilio expresar que estaba posiblemente en la calle 60 y 143, de Los Hornos, partido de La Plata.

Por otro lado, señaló que sus captores grababan los videos de vida y los mensajes extorsivos por la aplicación WhastApp, que reenviaban a la República de Venezuela y desde ahí los mandaban a la República de Colombia, desde donde lo remitían al teléfono de su hermano Pablo.

Señaló que, al menos cinco personas eran sus captores y se encontraban junto a él, señalando así a Rafael Ángel Carrillo, a otro sujeto que podría llamarse Yael y otro más que era flaco, alto, morocho y con barba, posiblemente de nacionalidad colombiana o venezolana.

Recordemos también que siguiendo las exigencias de los captores Pablo Moscuzza, realizó cuatro transferencias de Bitcoins desde una oficina ubicada dentro de una galería sita en la calle Perú, entre Rivadavia y Sáenz Peña, CABA, por unos 65.000 dólares estadounidenses para lograr la libertad de su hermano.

Finalmente, el día 18 de octubre de 2020, siendo las 10.20 horas aproximadamente, Javier Moscuzza fue libertado en las inmediaciones de su local comercial sito en la calle Alison Bell y Alsina, de Quilmes, PBA.

Acorde al testimonio brindado, Javier Moscuzza identificó posteriormente el domicilio en el cual estuvo cautivo. El inmueble se encuentra emplazado en la calle 60, entre calles 143 y 144, de Los Hornos, La Plata, tratándose de una finca ubicada en dos lotes a la derecha de la vivienda que posee numeración 2420, S/N visible. El frente de la vivienda es de material, parte de ladrillo a la vista y otra parte pintada de color blanco con una chapa en su frente de pintada de blanco, propiedad de Matías Carlos Avellaneda.

Por su parte, la investigación cursada determinó que Rafael Ángel Carillo Rodríguez, DNI Extranjero 95.792.746, estaba en pareja con Brenda Karina Gauto, DNI 40.758.156.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Tras el allanamiento efectuado sobre la finca de la calle 254 número 1108, Departamento 3, de Berazategui, PBA, domicilio alternativo de Rafael Ángel Carrillo Rodríguez y compartido con su pareja Brenda Karina Gauto, ninguno de los dos fue encontrado en dicho sitio. No obstante, se secuestró documentación personal de ambos. Frente a ello, se dispuso la captura de los nombrados, lográndose detener única y posteriormente a Brenda Gauto.

La nombrada declaró en los términos del art. 294 del CPPN y aportó datos que permitieron conocer el entorno y las amistades de Rafael Carrillo Rodríguez entre los cuales se hallaban personas identificadas como “Junior” y “Angarita”. Asimismo, Brenda Gauto por medio de su defensora puso en conocimiento que había encontrado posteriormente en su domicilio un papel en donde estaba escrito el nombre de Johan Esneider Angarita (refiriendo que éste era otro de los amigos de su ex pareja Rafael Carrillo) y el número de una cuenta de Brubank n° 143-000-1713-0080-7330-0012.

Tras cursarse urgentes informes al RENAPER y a la Dirección Nacional de Migraciones se determinó que Johan Esneider Angarita León, venezolano, titular del DNI Extranjero n° 96.033.868, había egresado del país con destino a la Republica de Brasil por el paso fronterizo “Paso de los Libres” tres días después de acontecido el suceso aquí investigado (fecha 21 de octubre de 2020, siendo las 17: 39 horas).

Por su parte, la División Operativa Sur de la PFA tras el análisis de cámaras de la Autopista Buenos Aires-La Plata (en dirección hacia la ciudad de La Plata), estableció que el día del secuestro de Javier Moscuza (13 de octubre), a las 8.45.04 había pasado por la cabina de control de peaje Hudson, el vehículo Renault Logan patente OZB-137 utilizado por Johan Angarita León y tras él, solo dos centésimas de segundos después (8:45.06) un Chevrolet Ónix, dominio OOA-883, registrado a nombre de Yitsi Leida González y de Jean Carlos Rivero Márquez, DNI 95.672.939, sobre el cual profundizaremos a continuación.

Al respecto, adviértase que Johan Esneider Angarita León registraba también un permiso para circular por emergencia sanitaria (Covid-19) emitido en igual fecha que el anterior, el 30 de junio de 2020, figurando el dominio de su vehículo OZB-137 y un teléfono de contacto, abonado n° (11) 6834-2021.



Frente a tales elementos y teniendo en cuenta que Johan Esneider Angarita León egresó del país con fecha 21/10/2020 -con el auxilio y colaboración de Víctor Manuel Sánchez Amaya (actualmente procesado sin prisión preventiva)-, que no pudo ser habido en territorio nacional y que se desconocía su paradero, se le recibió declaración testimonial ampliatoria a Javier Moscuza (grabada en formato digital), oportunidad en la cual se le exhibieron tres (3) planas fotográficas, que contaban con cuatro fotografías de personas con similares características fisonómicas a las personas aquí investigadas.

En dicha oportunidad, Javier Moscuza manifestó en forma clara y contundente que reconocía como otro de los autores de su secuestro, en un cien por ciento (100%) al sujeto obrante en la fotografía n°2 –Rueda fotográfica N°2- , identificado en autos como Johan Esneider ANGARITA LEÓN, venezolano, titular DNI Extranjero n° 96.033.868.

Sumado a ello, en forma previa a celebrarse el reconocimiento fotográfico de personas, Javier Moscuza brindó nuevos datos a la causa. En tal ocasión, dio cuenta que el día (13/10/20) cuando fue captado por Rafael Ángel Carrillo Rodríguez, éste le exigió que estacionara la camioneta detrás de un rodado marca Renault, modelo Logan, de color gris, el cual resultó ser coincidente con aquél asignado al encartado Johan Esneider Angarita León.

En virtud de los elementos de prueba reunidos, el Sr. Juez -a pedido de esta parte- dispuso las capturas nacionales e internacionales de Johan Esneider Angarita León, titular del DNI extranjero n° 96.033.868 (prófugo al día de la fecha) y de Rafael Ángel Carrillo Rodríguez, DNI n° 95.792.746 (actualmente detenido en Venezuela y con un proceso de extradición en trámite), ambos de nacionalidad venezolana, por su participación en el secuestro extorsivo del cual fuera víctima Javier Moscuza.

Ahora bien, retornando las circunstancias vinculadas sobre el recorrido realizado por los captores el día 13 de octubre de 2020, en base al testimonio aportado por la víctima, se determinó que habían cruzado dos vehículos muy juntos por el peaje de “Hudson” sobre la AU Ricardo Balbín en dirección al partido de La Plata, por lo que se solicitaron videos de las cabinas, con telepase.

Al analizar el material filmico remitido por la empresa AUBASA sobre los puestos de peaje ubicados en las localidades de Dock Sud y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Hudson de la Autopista Buenos Aires – La Plata, dentro del horario en que se desarrolló el hecho investigado, quedó registrado material en el que se advirtió que a las 08:45:04 hs., a través de la cabina n° 14 y en dirección a La Plata, atravesó el paso, el vehículo Renault modelo Logan, dominio OZB-137 de color gris claro, asignado al encartado Johan Esneider ANGARITA LEON, DNI 96.033.868,

Inmediatamente después, en el horario de las 08:45:06 (dos centésimas de segundo más tarde que el rodado mencionado anteriormente), se registró por la misma cabina el paso del vehículo marca Chevrolet, modelo Ónix, dominio OOA-883 de color gris, cuya titularidad compartida les pertenece a Yitsi Leida GONZÁLEZ, DNI 95.672.944 y a su pareja Jean Carlos RIVERO MARQUEZ, DNI 95.672.939, ambos de nacionalidad venezolana.

En virtud de ello, personal de la División Operativa Sur de la PFA efectuó un análisis del abonado n° (11) 6127-8834 asignado a Rivero Márquez, mediante el cual se estableció que durante la comisión del hecho -según la sectorización efectuada-, el abobado señalado estuvo situado contemporáneamente en los lugares más destacados: (LUGAR DE SECUESTRO - TRAYECTORIA - CAUTIVERIO - LIBERACIÓN) y que poseía numerosas comunicaciones con el abonado 11-5313-9134 de la empresa Movistar, titularidad del imputado y prófugo Johan Esneider ANGARITA LEON, lo que resulta causal al hecho investigado.

Finalmente, al momento de practicarse el registro domiciliario de la calle Juan Ramírez de Velazco N° 320, Barrio de Villa Crespo, CABA, se procedió a la detención de Jean Rivero Márquez y se incautó en su poder el teléfono celular abonado (11) 6127-8834 así como el rodado marca Chevrolet, modelo Ónix, dominio OOA-883, acreditado en autos como aquellos que fueron utilizados para cometer el suceso ilícito que damnificara a Javier Moscuzza.

Por último, la investigación desarrollada estableció que Junior Argenis Páez Peña (actualmente detenido en Brasil y con proceso de extradición en curso) era usurario del teléfono celular identificado bajo el abonado n° (11) 5379-9847. Éste también estuvo ubicado en los lugares más destacados del presente hecho: (LUGAR DE SECUESTRO - TRAYECTORIA - CAUTIVERIO – LIBERACIÓN), como así también, mantuvo diversas comunicaciones con el abonado (11) 6127-8834



utilizado por Jean Carlos Rivero Márquez entre el 13 y el 19 de octubre de 2020, es decir durante el tiempo en que se desarrolló el secuestro extorsivo y además, registró una comunicación con el abonado (11) 5313-9134 (del cual es titular es Johan Esneider Angarita León) el día 18 de octubre de 2020 a las 10:42 horas, precisamente cuando finalizó el secuestro extorsivo.

Es de destacar que el sindicato Junior Páez Peña registraba en la aplicación “CUIDAR” el abonado investigado (11) 5379-9847 y el rodado Volkswagen, modelo Voyage, dominio OJK-595, de similares características al vehículo utilizado el día en que la víctima fue liberada en la localidad de Quilmes.

Por su parte y con respecto a Matías Carlos Avellaneda, se acreditó que mantuvo diez comunicaciones con los abonados asignados a Johan Esneider Angarita León, durante los días 18 y 19 de octubre de 2020, mientras se encontraba detenido, utilizando para ello el abonado n° 2213096483, registrado a nombre de su madre Rosario Morales García, quien falleciera poco tiempo antes. [...]

VIII. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Considero que los hechos endilgados a Jean Carlos Rivero Márquez y a Matías Carlos Avellaneda hallan encuadre legal en la figura de secuestro extorsivo doblemente agravado por haber cobrado el rescate y por participar en el hecho tres o más personas, el que concurre en forma real con el delito de robo con armas cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en ningún modo y por ser en poblado y en banda; hechos éstos previstos y reprimidos por los artículos 170, primer párrafo ultima parte e inciso 6°, 166 inciso 2°, último párrafo y 167, inciso segundo, en función del artículo 55 de dicho ordenamiento.

En virtud de las pruebas arrojadas a la presente causa, que fueron analizadas precedentemente, estimo que Rivero Márquez deberá responder en calidad de co-autor (art. 45 C.P.) y Avellaneda en calidad de partícipe necesario (art. 45 C.P.).”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

B) Por otra parte, en el marco de la causa **FLP 22949/2020/TO3**, acumulada a la anterior, los hechos respecto de los cuales se formuló requerimiento de elevación a juicio, conforme lo establece el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación, son los siguientes:

*“[...] II. IMPUTACIÓN. Se le imputa a **Junior Argenis PÁEZ PEÑA** el hecho de haber participado junto con **Rafael Ángel CARRILLO RODRÍGUEZ**, **Johan Esneider ANGARITA LEÓN**, **Jean Carlos RIVERO MARQUEZ** y otras personas aún no identificadas en el secuestro extorsivo de **Javier Moscuza** el cual aconteció el día 13 de octubre de 2020, siendo las 7:40 horas aproximadamente, en ocasión en la que egresaba de su domicilio sito en la Av. Salvador María del Carril 3025, CABA, a bordo de su camioneta Ford Eco Sport, dominio OVD-252, momento en el que se encontró con un ex empleado del supermercado que posee en la localidad de Quilmes, identificado en autos como **Rafael Ángel Carillo Rodríguez** –ex integrante de la policía de Venezuela- que se le aproximó solicitándole si podía alcanzarlo a la zona de Quilmes, debido a un desperfecto en su rodado.*

Ante ello, la víctima accedió a que abordara su vehículo y en circunstancias en que egresaban del lugar, este sujeto extrajo un arma de fuego y comenzó a manifestarle que debía hacer lo que él dijera bajo amenazas de lastimar a su familia.

Así, circularon con la camioneta por unas tres cuadras, hasta la calle Gutenberg paralela a las vías del ferrocarril Urquiza -donde final y posteriormente fue hallada- y Nueva York de CABA, donde debió estacionarla, oportunidad en la que lo obligaron a ascender a uno de los rodados empleados por los captores, tratándose de un Renault Logan, dominio OZB-137 o del Chevrolet Ónix dominio OOA-883 –propiedad del encartado Rivero Márquez- para luego salir rápidamente del lugar.

Luego de ello, Moscuza fue trasladado hasta el domicilio de la calle 60 n° 2426, entre 143 y 144, Los Hornos, partido de La Plata, perteneciente a Matías Carlos Avellaneda, donde estuvo en cautiverio hasta su liberación, ocurrida el día 18 de octubre de 2020, a las 10 horas aproximadamente. [...]

III. RELATO DE LOS HECHOS.



[...]Para no ser reiterativo en cuestiones ya expuestas por este MPF en los requerimientos de elevación a juicio parcial de fecha 10/12/2021 -al cual me remito- y 31/10/2022, me focalizaré en el origen de los sucesos que acreditan la participación de Junior Argenis PÁEZ PEÑA en los sucesos aquí investigados.

Es de destacar que durante el curso de la investigación se identificó a Jean Carlos RIVERO MARQUEZ como uno de los principales autores del suceso que damnificara a Javier Pedro Moscuza.

Ello motivó a que este MPF realizara un análisis exhaustivo del abonado celular utilizado por aquél n° (11) 6127-8834 -RIVERO MARQUEZ-, que permitió identificar el teléfono celular que portaba el aquí imputado Páez Peña n° (11) 5379-9847 el cual impactó antenas en todos los lugares de interés para la imputación (CAPTACIÓN – LUGAR DE CAUTIVERIO Y LIBERACIÓN).

Al respecto, es de destacar que el referido abonado celular no solo mantuvo -durante el transcurso del suceso ilícito investigado- comunicaciones con Rivero Márquez sino también con otro de los imputados: Johan Esneider Angarita León.

Asimismo, se acreditó que mantuvo comunicaciones con el abonado n° (11) 2266-9947, el cual aperturaba antena en la Localidad de Sourigues, Partido de Berazategui, concordando la ubicación de la celda con el domicilio que fuera allanado para intentar detener al imputado Rafael Ángel CARRILLO RODRIGUEZ, quien se domiciliaba en la calle 254, N° 1108 de Berazategui.

Incluso ello permitió con el avance de la investigación determinar que Junior Argenis Paéz Peña utilizaba el Volkswagen Voyage, dominio OJK-595, de color gris plomo, con una ventanilla trasera rota, que resultó ser coincidente con el descripto por Javier Moscuza como uno de los rodados utilizados por sus captores el día de su liberación.

De las tareas investigativas realizadas oportunamente por las fuerzas de seguridad interviniente en la investigación y el análisis de las comunicaciones aquí descripto, se logró establecer que días después de acontecido el suceso, el nombrado Junior Argenis Páez Peña se había fugado del país, evadiendo los controles fronterizos de la Argentina, con destino a la ciudad de San Pablo, Brasil.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Finalmente, el día 5 de febrero de 2021, Junior Argenis Páez Peña fue detenido en la ciudad de San Pablo, Brasil, en el marco del pedido de captura internacional decretado -a pedido de este MPF- por el Juzgado Federal de Quilmes (02/12/2020), lográndose su extradición al país el día 2 de mayo de 2022. [...]

VIII. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

*Considero que los hechos endilgados a **Junior Argenis Páez Peña** hallan encuadre legal en la figura de secuestro extorsivo doblemente agravado por haber cobrado el rescate y por participar en el hecho tres o más personas, el que concurre en forma real con el delito de robo con armas cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en ningún modo y por ser en poblado y en banda; hechos éstos previstos y reprimidos por los artículos 170, primer párrafo última parte e inciso 6°, 166 inciso 2°, último párrafo y 167, inciso segundo, en función del artículo 55 de dicho ordenamiento.*

*En virtud de las pruebas arrojadas a la presente causa, que fueron analizadas precedentemente, estimo que **Junior Páez Peña** deberá responder en calidad de coautor (art. 45 C.P.).*

C) Finalmente, en el marco de la causa **FLP 22949/2020/TO4**, también acumulada al TO2, los hechos respecto de los cuales se formuló requerimiento de elevación a juicio, conforme lo establece el artículo 347 del Código Procesal Penal de la Nación, son los siguientes:

*“[...] II. IMPUTACIÓN. Se le imputa a **Jesús Teodocio Ramos Paz** el hecho de haber participado en el secuestro extorsivo de **Javier Pedro Moscuza** facilitando junto con **Matías Carlos Avellaneda** el inmueble propiedad de éste, sito en la calle 60 n° 2426, entre 143 y 144, Los Hornos, La Plata, PBA a **Rafael Ángel Carrillo Rodríguez**, **Jean Carlos Rivero Márquez**, **Junior Argenis Páez Peña**, **Johan Esneider Angarita León** y los demás miembros del grupo delictual aún no identificados en autos, para que mantengan cautiva a la víctima pasiva -**Javier Moscuza**- durante seis (6) días, desde el día 13 de octubre de 2020 y hasta las 10:00 horas aproximadamente del día 18 de octubre de 2020, mientras se efectuaron las llamadas y mensajes extorsivos hacia la víctima activa **Pablo Moscuza**.*



El inmueble en cuestión fue reconocido por Javier Moscuza como el lugar de cautiverio, luego de ser liberado y de efectuarse el registro domiciliario respectivo, tras las indicaciones brindadas por aquel relativas a su ubicación. [...]

III. RELATO DE LOS HECHOS.

[...] Para no ser reiterativo en cuestiones ya expuestas anteriormente por este MPF en los requerimientos de elevación a juicio parcial de fechas 10/12/2021, 31/10/2022 y 30/05/2023 -a los cuales me remito por razones de brevedad-, me focalizaré en el origen de los sucesos que acreditan la participación de Jesús Teodocio Ramos Paz en los sucesos aquí investigados.

Teniendo en cuenta el testimonio brindado en sede policial por Javier Pedro Moscuza tras su liberación -quien refirió que el domicilio en el cual estuvo en cautiverio se encontraba emplazado en la calle 60 y 143, Los Hornos, La Plata- este MPF le encomendó a personal de la DDI Quilmes la realización de tareas investigativas de modo de identificar adecuadamente el inmueble señalado.

De aquellas medidas, se determinó que la vivienda efectivamente se encontraba emplazada en la calle 60, entre 143 y 144, Los Hornos, La Plata, tratándose de una finca ubicada en dos lotes a la derecha de la vivienda que posee numeración 2420, S/N visible. El frente de la vivienda era de material, parte de ladrillo a la vista y otra parte pintada de color blanco con una chapa en su frente de pintada de blanco.

En razón de ello y a pedido de esta parte, el Sr. Juez dispuso el registro domiciliario de dicha vivienda, oportunidad en la que la víctima Javier Moscuza la reconoció como el lugar donde estuvo en cautiverio por seis (6) días, dando precisiones coincidentes con su testimonio brindado en sede judicial.

Dicho inmueble, conforme luego pudo verificarse mediante las tareas investigativas desarrolladas con posterioridad, resultó ser propiedad Matías Carlos Avellaneda, quien a su vez se encontraba detenido en la Comisara 3ª de Los Hornos, La Plata en el marco de un proceso penal, por el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Sobre este punto, adviértase que la Comisara 3ª de Los Hornos, La Plata, PBA, se encuentra a unos ochocientos metros del domicilio de cautiverio.

Expuesto ello, cabe señalar que el informe efectuado por la División Operativa Sur de la PFA (Nota 579-01-000-540/20) en el que se transcriben dos comunicaciones, surge que Matías Carlos Avellaneda utilizaba el abonado n° (221) 622-2314 desde la Comisaría 3ª de Los Hornos y que mantenía comunicaciones con un tal “Jesús” -identificado como Jesús Teodocio Ramos Paz-, que se encontraba alojado en la Unidad 9 del SPB. Este último, responsable del mantenimiento y cuidado de la finca sito en la calle 60 n° 2426, Los Hornos, Avellaneda.

De aquellas transcripciones se desprende que Matías Avellaneda hablaba con Jesús y que este último le habría encargado a “NN Claudio” que se encargue de acomodar la vivienda señalada para cuando Avellaneda saliera liberado o con prisión domiciliaria del penal de la causa en trámite ante el fuero ordinario (ver actuaciones digitalizadas de fecha 14/12//20).

Del informe de la División Operativa Sur de la PFA (Nota 579-01-000-04/2021) se desprende que Matías Carlos Avellaneda luego de recibírsele declaración indagatoria en el marco de la presente causa habría sido trasladado de la Comisara 3ª de los Hornos, La Plata, a la Unidad 9 del SPB, en donde se encontraba su amigo Jesús Teodocio Ramos Paz.

Asimismo, se desprende que el abonado n° (221) 309-6483, registrado a nombre de Rosario Morales García, con domicilio de facturación en el lugar de cautiverio (calle 60 n° 2426, La Plata), pero utilizado por Jesús Teodocio Ramos Paz desde la Unidad n° 9 del SPB, había mantenido 10 comunicaciones entre los días 18 y 19/10/20 con el abonado n° (11) 5313-9134 utilizado por Johan Esneider Angarita León.

De igual modo, se advierte que el abonado n° (11) 5313-9134 utilizado por Johan Esneider Angarita León habría mantenido el día 18/10/20 cuatro comunicaciones con el abonado n° (221) 542-6810, también utilizado por Jesús Teodocio Ramos Paz, mientras aquél se hallaba detenido en la Unidad 9 del SPB, conforme surge de la apertura de ANTENAS.



De las transcripciones realizadas del abonado (221) 622-2314 asignado a Matías Avellaneda, se desprende que habría hablado con Jesús Ramos Paz y que este último le habría encargado a “Claudio” y a “Iván” el cuidado y el pago de los impuestos de la vivienda (ver actuaciones digitalizadas de fecha 19/01/21).

De la declaración testimonial recibida al Auxiliar 2ª de Inteligencia Edgardo Mariano Arean de la División Operativa Sur de la PFA, tras haberse efectuado un análisis del listado de comunicaciones del abonado n° (221) 400-8985 a nombre de Matías Avellaneda, se verificó que mantuvo 122 comunicaciones con el abonado n° (221) 309-6483 asignado a Jesús Teodocio Ramos Paz, durante los días 13, 14, 15, 16, 18 y 19/10/20.

Asimismo, se acreditó que mantuvo llamadas con el abonado n° (11) 6973-0859 registrado a nombre de Carlos Emanuel Massor -cuyas antenas activaban próximo a la Unidad n° 9 del SPB- abonado que, a su vez, mantuvo conversaciones con Johan Esneider Angarita León.

En virtud de ello, se le endilgó al nombrado Matías Carlos Avellaneda y a Jesús Teodocio Ramos Paz el hecho de haber facilitado el inmueble propiedad de aquél a Johan Esneider Angarita León y a los demás miembros del grupo delictual, para que éstos mantuvieran cautiva a la víctima durante seis días mientras se efectuaban los diversos llamados y mensajes extorsivos hacia su hermano Pablo Moscuza.

En efecto, se advierte del análisis de los teléfonos antes detallados que por intermedio y con la colaboración de su amigo Jesús Teodocio Ramos Paz, estos mantuvieron contacto directo, al menos durante los días 18 y 19 de octubre de 2020, con Johan Esneider Angarita León.

Estimo que tales comunicaciones estaban vinculadas con las circunstancias que rodearon la ocupación de la morada y al pago por el uso del inmueble con fines ilícitos, luego de finalizado el suceso investigado.

Sobre este punto, adviértase que el abonado n° (221) 400-8985 a nombre de Matías Avellaneda y el abonado n° (221) 309-6483 utilizado por Jesús Teodocio Ramos Paz, mantuvieron 122 comunicaciones durante los días 13, 14, 15, 16, 18 y 19/10/20, lo que evidencia un fuerte vínculo entre ellos y que ambos estaban al tanto de todo lo que acontecía en el inmueble mencionado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Sumado a ello, a partir de la declaración que efectuara la propia víctima, el reconocimiento positivo que se lograra de la propiedad ubicada en calle 60 n° 2426, Los Hornos, La Plata, la acreditación efectuada sobre el manejo de dicha propiedad y los descargos formulados por el encartado Matías Avellaneda al momento de prestar declaración indagatoria, no cabe duda alguna sobre la radical intervención que realizara el aquí encartado en los hechos investigados.

Por otro lado, cabe señalar que con fecha 15 de diciembre de 2021 el Juzgado Federal de Quilmes dispuso a pedido de este MPF (ver pedido indagatorio de fecha 3/12/21 y dictamen de fecha 13/12/21) y la CAPTURA NACIONAL de Jesús Teodocio Ramos Paz.

*El nombrado estuvo prófugo hasta su detención el día 9 de septiembre de 2022, en circunstancias en que se dispuso un registro domiciliario en el marco de la causa FLP 3018/2020, caratulada: “N.N. S/ INF. LEY 23737”, en trámite ante el Juzgado Federal n° 1 de La Plata.
[...]*

VIII. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Considero que los hechos endilgados a Jesús Teodocio Ramos Paz hallan encuadre legal en la figura de secuestro extorsivo doblemente agravado por haber cobrado el rescate y por participar en el hecho tres o más personas, el que concurre en forma real con el delito de robo con armas cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en ningún modo y por ser en poblado y en banda; hechos éstos previstos y reprimidos por los artículos 170, primer párrafo última parte e inciso 6°, 166 inciso 2°, último párrafo y 167, inciso segundo, en función del artículo 55 de dicho ordenamiento.

En virtud de las pruebas arrojadas a la presente causa, que fueron analizadas precedentemente, estimo que Ramos Paz deberá responder en calidad de partícipe necesario (art. 45 C.P.).”

II. ALEGATOS

A) MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Que en oportunidad de alegar sobre el mérito de la prueba en la ocasión prevista por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, el señor representante del Ministerio Público Fiscal, doctor



Rodolfo Marcelo Molina, comenzó su alegato exponiendo detalladamente los hechos imputados a Matías Carlos Avellaneda, Jean Carlos Rivero Márquez, Junior Argenis Páez Peña y Jesús Teodocio Ramos Paz en los correspondientes requerimientos de elevación a juicio. Señaló brevemente que se les atribuía haber participado en el secuestro extorsivo de Javier Moscuza ocurrido el 13 de octubre de 2020, con el objeto de obtener el pago de rescate para su liberación, finalidad ésta que fuera efectivamente concretada, como así también, el robo de efectos personales, todo ello mediante la utilización de armas.

Recordó que ese día cuando la víctima salía de su domicilio y fue interceptada por Rafael Ángel Carillo Rodríguez, quien le solicitó que lo llevara a Quilmes. Una vez en el vehículo, Carillo extrajo un arma y amenazó a Moscuza, obligándolo luego a subir a otro vehículo, utilizados por los captores tratándose de un Renault Logan dominio OZB 137 o de Chevrolet Onix dominio OOA 883, propiedad del señor Jean Rivero Márquez, para luego salir rápidamente del lugar.

La víctima fue trasladada a una vivienda en Los Hornos, La Plata, perteneciente a Matías Carlos Avellaneda, lugar donde estuvo en cautiverio hasta el día de su liberación, ocurrido el día 18 de octubre de 2020, a las 10 horas aproximadamente.

Continuó su exposición la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. María Laura Ustarroz, y detalló exhaustivamente las pruebas que acreditaban el hecho, incluyendo el anoticiamiento inicial del secuestro, las declaraciones de la víctima y testigos, los registros de cámaras de seguridad, las escuchas telefónicas y el análisis de los movimientos de los abonados utilizados por los imputados y la víctima También se refirió a las tareas de la prevención y los registros domiciliarios realizados. Destacó que se habían efectuado pagos de rescate en bitcoins por un total de aproximadamente 65.000 dólares.

Para ello, recordó lo declarado en el debate por los testigos Javier Moscuza, Pablo Moscuza, Zaracho, Eva González, Valeria Ramirez, Medina, Edgardo Arean, Pirrone, Mauro Velázquez, Villuendas, Carrizo, Camila Soria, Sargento Carabajal, Marcos López, Nuñez, Cifuentes, Garay, Carreras y Paz Correa.

Luego de realizar un análisis de los elementos de prueba recabados, continuó la Fiscalía tratando la responsabilidad de Matías Carlos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Avellaneda, y sostuvo que había facilitado el inmueble de su propiedad donde se mantuvo cautiva a la víctima. Explicó que si bien Avellaneda se encontraba detenido al momento de los hechos, las comunicaciones telefónicas demostraban que tenía conocimiento de lo que ocurría en la vivienda y que la había puesto a disposición del grupo delictivo a través de Jesús Ramos Paz.

La Fiscalía analizó en detalle las comunicaciones entre Avellaneda y Ramos Paz, considerando inverosímil el descargo de Avellaneda sobre una supuesta usurpación de la propiedad.

Agregó al respecto, que el señor Avellaneda tenía acabado conocimiento de lo que estaba sucediendo en el inmueble de su propiedad, que lo facilitó a sus consortes de causa por lo que le corresponde al imputado un rol central en el secuestro de Moscuzza como en calidad de partícipe necesario, pues sin su colaboración, no habría habido un lugar donde mantener cautivo a la víctima.

En cuanto a Jesús Teodocio Ramos Paz, el fiscal argumentó extensamente que también había facilitado el uso del inmueble de Avellaneda al grupo delictivo, manteniendo comunicaciones con los otros imputados desde la unidad penitenciaria donde se encontraba alojado.

Expresó que el abonado 309 6483 característica de la plata 221, registrado a nombre de Rosario Morales García con domicilio de facturación en el lugar de cautiverio, era utilizado por Jesús Teodocio Ramos Paz desde la unidad 9 y, que entre los días 18 y 19 de octubre del 2020 mantuvo 10 comunicaciones con el abonado utilizado por el prófugo Johan Esneider Angarita León. Sobre este punto, dijo que esta persona Rosario García resultaba ser la mamá de Matías Avellaneda, circunstancia que permite vislumbrar la estrecha relación de confianza o amistad que existía entre Ramos Paz y este, habida cuenta de tener los datos personales de la mamá de Avellaneda a fin de sacar un abonado a su nombre.

También mencionó, para atribuir la responsabilidad en los hechos del señor Ramos Paz, las comunicaciones que mantuvo con Avellaneda en cuanto a que le habría encargado a un tal Claudio y a Iván el cuidado y el pago de los impuestos del inmueble de la calle 60 y las comunicaciones que mantuvieron Luciana y Avellaneda con fecha 4 de diciembre de 2020.

Refirió lo declarado por el auxiliar segundo de inteligencia Edgardo Areán con respecto a las comunicaciones entre Avellaneda y Ramos Paz:



en cuanto a esa cantidad de llamadas durante cuando transcurría el hecho Incluso el día posterior que eran de un número de 122 comunicaciones, con relación a las cuales Avellaneda dijo que eran por porque estaba preocupado por su salud y demás.

La facilitación del inmueble por parte de Matías Avellaneda y Jesús Teodosio Paz constituye un elemento de suma importancia para la consumación del hecho independientemente de que estos estuvieran detenidos en la unidad en la Comisaría 3era. en el caso de Avellaneda y en la Unidad 9, en el caso de en ese momento en el caso de Ramos Paz.

Recordó también que, en determinado momento Avellaneda es trasladado a la unidad donde estaba detenido y llegó a compartir pabellón con Ramos Paz.

Dijo que al momento del allanamiento del inmueble no se observaron signos del inmueble del lugar de cautiverio no se hallaron signos de que las aberturas y las cerraduras hubiesen sido violentadas y o forzadas por parte de los moradores circunstancias que acredita que los responsables del secuestro tenían acceso mediante las llaves pertinentes.

Mencionó la Fiscalía que en su declaración ampliatoria Ramos Paz intentó minimizar la existencia de su vínculo con Matías Avellaneda como también trató de redireccionar la contundente prueba incriminatoria en su contra hacia un tercer sujeto de apellido Ernesto arias Fernández.

Frente a ello, entendió que tales afirmaciones resultan poco convincentes y denotan en forma clara el intento de ocultar su responsabilidad dado que la única circunstancia que podría vincular a este Arias Fernández con los sucesos aquí investigados, es su propio descargo y que habría nacido en Venezuela como varios de los restantes imputados en autos.

Por tanto, el acusador sostuvo que de los elementos de prueba incorporados son suficientes para sostener que Jesús Teodocio Ramos Paz ha realizado aportes fundamentales a la realización del hecho que tuviera Moscuza como víctima, en particular en cuanto a brindar al grupo de captores el espacio adecuado para el aseguramiento de los fines propuestos, obtener un lugar seguro, como dije anteriormente, resguardado y acondicionado para mantenerlo allí lejos de toda mirada externa; haciendo hincapié en una comunicación con Avellaneda en donde iba avisar al quiosquero que eran ellos los que iban a estar en el lugar.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Hechas esas precisiones consideró que el señor Jesús Teodocio Ramos Paz debe responder como partícipe necesario por haber facilitado el inmueble que gerenciaba, sito en la calle 60 numeral 2426 de los Hornos, propiedad de su amigo Matías Carlos Avellaneda lo que resultó indispensable para los restantes consortes de la causa pudieran mantener en cautiverio a la víctima.

Con relación a Jean Carlos Rivero Márquez, la fiscalía expuso minuciosamente las pruebas que lo ubicaban en el lugar de los hechos, incluyendo el análisis de los movimientos de su teléfono celular y el vehículo Chevrolet Onix de su propiedad. Destacó que Rivero Márquez había reconocido su participación en los hechos durante el debate, analizando el alcance y las implicancias de dicha confesión.

Dijo que de las pruebas adunadas en autos, a la luz de la responsabilidad por éste asumida en su en su participación el hecho se desprende claramente la participación de Rivero Márquez en el secuestro del señor Moscuza.

Recordemos que se llevó a cabo el registro de su domicilio sito en la calle Juan Ramírez de Velasco número 320 de Villa Crespo y se lo detuvo. Se incautó en su poder el abonado 11617 8834 y el rodado marca Chevrolet modelo Onix dominio OOJ 883 acreditados en autos como aquellos utilizados para cometer el suceso ilícito que damnificar a Javier Moscuza, ello también a través de las cámaras de las imágenes captadas por las cámaras del peaje que fueron aportadas por AUBASA .

Agregó que el análisis del comportamiento del teléfono utilizado por Rivero Márquez, el patrón de celdas y antenas no hace más que demostrar que Rivero Márquez fue parte de este grupo que realizó el secuestro extorsivo y que se unía con Carrillo Rodríguez en situaciones de relevancia para este hecho ya sea vigilancia, secuestro, cuidado o liberación, reiterando que pocas veces se desplazaban juntos dentro del rango horario relacionado con el alquiler del teléfono y del automóvil en el horario señalado por Rivero Márquez en su declaración.

Son todas estas situaciones que demuestran que tuvo una participación activa o todas estas pruebas en la comisión del secuestro extorsivo que damnificara a Javier Pedro Moscuza y lejos demostrar su



inocencia se encuentra reunida mayor información incriminatoria en su contra. Ello obviamente más allá de su declaración en donde reconoció haber participado en el mismo

Hechas estas precisiones entiendo que Rivero Márquez deberá responder como coautor por haber participado en el secuestro de Javier Moscuza, en el inmueble sito en la calle 60 numeral 2426 de los Hornos -propiedad de Matías Carlos Avellaneda- cual fue regentado por Jesús Ramos Paz a través de interpósitas personas, elemento que resultó indispensable para mantener en cautiverio de la víctima durante los se días que duró su cautiverio.

Por último, el Ministerio Público Fiscal trató la responsabilidad de Junior Argenis Páez Peña.

Al respecto, hizo mención que de la investigación desarrollada se estableció que esta persona era usuario del teléfono celular identificado bajo el abonado 11 5379 9847, el que también estuvo ubicado en los lugares más destacados del presente hecho secuestro, trayectoria cautiverio y liberación, como así también mantuvo diversas comunicaciones con el abonado utilizado por Jean Carlos Rivero Márquez, entre los días 13 y 19 de octubre es decir, durante el tiempo que se desarrolló se encontraba activo el desarrollo del secuestro extorsivo registrando una comunicación con el abonado 5313 9134 del cual era o es titular en Angarita León el 18 de octubre del 2020 a las 10:42 horas precisamente cuando finaliza el secuestro cuando es liberado Moscuza.

Agregó, que se debe tener en cuenta que en su descargo si bien intenta dar cuenta que desconocía el ilícito que se estaba perpetrando en relación al grupo de personas de su círculo de conocidos como Rafael Carrillo, Carlos Rivero Márquez y Johan Angarita León, lo cierto es que la prueba reunida determina que tenía pleno conocimiento de lo que estaba sucediendo, dado que está demostrado que participó de la captura de Javier Moscuza lo custodió en el domicilio donde transcurrió su cautiverio e incluso participó del hecho en el día mismo de su liberación

Hechas estas precisiones entendió que Páez Peña debe responder como coautor de haber por haber participado en el secuestro de Javier Moscuza en inmueble sito en la calle 60 2426 de los Hornos -propiedad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

de Matías Carlos Avellaneda- el cual fue regentado por Jesús Ramos Paz a través de interpósito que resultó indispensable para mantener en cautiverio a la víctima durante los 6 días que duró el secuestro.

Con respecto al robo con armas por el cual vino elevado a juicio, cabe agregar que la responsabilidad conjunta que les cabe a cada uno de los intervinientes en el hecho, por tener configurado este delito ello en poblado y en banda el fundamento de la agravante está dado por el mayor poder vulnerante de que implica actuar en conjunto por lo que la concurrencia de tres o más personas basta para dicha subsunción.

Esta circunstancia ya fue acreditada en autos por lo que es evidente que un mayor número de personas aumenta la indefensión de la víctima en este caso de Moscuza.

Con respecto a la existencia de las armas de fuego, mencionó la declaración de la víctima quien relató cómo Carrillo Rodríguez le exhibió un arma de fuego dentro de la camioneta de Ecosport de su propiedad y comenzó a manifestarle que debía hacer lo que él dijera bajo amenazas de lastimar a su familia sumado a ello adviértase que en el domicilio Rafael Ángel Carrillo Rodríguez fue hallada una credencial de portación de armas de fuego de la Anmac.

Tales circunstancias permiten inferir sin lugar a dudas que poseían armas de fuego y que tenían conocimiento respecto a su uso pues, o contaban con autorización para suportación o la estaban tramitando.

Esa fiscalía consideró que resulta indiferente quién de todos los autores portaba las armas de fuego, pues la decisión comunal del hecho permite atribuir la totalidad del mismo a todos los coautores o partícipes y partícipes necesarios con prescindencia de la intervención que hubiese tenido de modo concreto cada partícipe en los sucesos que damnifican a la víctima.

En el marco fáctico, considera que existe un concurso real o material entre los delitos atribuidos, pues en el caso en concreto tenemos una concurrencia de varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, esto es, secuestro extorsivo doblemente agravado por haber logrado su propósito y por la participación de tres o más personas y el robo con armas, cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada y por haber sido cometido en poblado y en banda, ello así, por cuanto la sustracción de los objetos personales de



Javier Moscuza -una camisa y un pantalón de la marca Elaskar- en modo alguno puede incluírselos en el devenir de los hechos del secuestro extorsivo puesto que la finalidad es esencialmente distinta, aunque ambos integren el capítulo delitos contra la propiedad.

Con respecto a las penas divisibles, el Ministerio Público Fiscal mencionó en primer lugar las agravantes que se aplican de manera común, en orden a lo establecido por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En primer lugar respecto a la violencia ejercida sobre las víctimas, la violencia física y moral que recibió en primer lugar el señor Javier Moscuza en donde fue agredido con el machete, los simulacros de asesinato, el gatillarle en la cabeza, el temor a que lo maten cualquier momento, el llegar a cavar un pozo y simular que lo que lo iban a tirar ahí que lo iban a matar, la pérdida del sentido temporo espacial por la oscuridad que él refería donde lo tenían cautivo la preocupación de sus familiares, no saber lo que estaba pasando afuera, son todas circunstancias a considerar.

Dijo que hay una extensión clara en el daño causado a las víctimas, dado que Javier Moscuza, durante el debate señaló que luego de ocurridos estos hechos tuvo mucho miedo que no podía salir de su casa, que al día de hoy a la noche no le gusta salir no puede hacerlo, tiene que salir con alguien porque quedó con mucho miedo, le destruyeron la vida nos dijo, la de su familia. Comentó que incluso su hermano lo siguieron amenazando que tuvo que sacar a sus hijas del país por temor a represalias Y tuvo que irse al extranjero para una nueva parte su hermano todo esto quedó muy mal quedó arruinado que se tuvo que ir del país que perdió su esposa en el medio de los acontecimientos aquí probados que debió comenzar una nueva vida en el exterior con lo que ello conlleva.

Agregó la Fiscalía, que es necesario hacer hincapié en la crueldad con la que se manejaron estas personas en el hecho, en particular en el caso de Pablo Moscuza, quien era el que llevaba cargo las negociaciones; en esa misma época el testigo no solo vivía el secuestro de su hermano con lo que yo implicaba sino que además transitaba la última fase de una enfermedad terminal de su esposa, eran conocedores de esta situación y llegaron a través de las comunicaciones que mantenían a jactarse de forma





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

de forma grotesca de dicha circunstancia diciéndole frases como “si ya había muerto la mamita que la dejara morir que tenía que salvar a su hermano”.

Por último también hizo mención la Fiscalía lo declarado por Graciela Pérsico, esposa de la víctima activa, la cual si bien se mantuvo ajena a las negociaciones hizo mención que esto lo llevó a tener que comenzar de nuevo los 40 años dejar a su familia tener miedo y que les arruinaron la vida para siempre.

En definitiva, el Ministerio Público Fiscal, por los argumentos de hecho y de derecho que se encuentran registrados mediante soporte audio visual y agregados al sistema lex 100 el 2 de julio del corriente año, solicitó: 1) Se CONDENE a MATÍAS AVELLANEDA, de las demás condiciones obrantes en autos, por resultar partícipe necesario del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con robo agravado por el uso de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda, a la pena de 11 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55, 170, primer párrafo última parte inciso 6°; 166, inciso 2° -último párrafo- en función del 167, inciso 2° del C.P. y art. 531 del CPPN). Asimismo, en virtud los antecedentes que registra el nombrado (v. Informe del Registro Nacional de Reincidencia y cómputo de pena) condena a la pena de cinco años de prisión dictada el 23/05/2022 por el Tribunal Oral N°3 Departamento Judicial de la plata en la causa 6550, por el delito de robo calificado por el uso de armas (art.166 inc.2 primer párrafo) la cual no se encontraba vencida al momento de cometer los hechos objeto de la presente causa (toda vez que su vencimiento operado el 08/01/25), considero, de condenarse al imputado en autos, unificar dicha condena con la que se dicte en autos, en la pena de 12 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso; 2) Se CONDENE a JESUS TEODOCIO RAMOS PAZ, de las demás condiciones obrantes en autos, por resultar partícipe necesario del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes en concurso real con robo agravado por el uso de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda a la pena de 11 años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55, 170, primer párrafo última parte inciso 6°; 166, inciso 2° -último párrafo- en función del 167, inciso 2° del C.P. y art. 531 del



CPPN). Asimismo, en virtud los antecedentes que registra el nombrado (v. Informe del Registro Nacional de Reincidencia y cómputo de pena) condena a la pena de 6 años y 6 meses de prisión dictada el 29/09/21 por el tribunal Oral en lo Criminal N°2 de la Plata la causa 7369, -que aún no ha vencido-, por el delito de comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas que en virtud de la cual solicito se lo declare reincidente (art. 50 C.P.); 3) Se CONDENE a JEAN CARLOS RIVERO MARQUEZ, de las demás condiciones obrantes en autos, por resultar coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes en concurso real con robo agravado por el uso de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda a la pena de 10 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55, 170, primer párrafo última parte inciso 6°; 166, inciso 2° -último párrafo- en función del 167, inciso 2° del C.P. y art. 531 del CPPN) y 4) Se CONDENE a JUNIOR ARGENIS PAEZ PEÑA, de las demás condiciones obrantes en autos, por resultar coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes en concurso real con robo agravado por el uso de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda a la pena de 11 años de prisión, accesorias legales y costas del proceso (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 55, 170, primer párrafo última parte inciso 6°; 166, inciso 2° -último párrafo- en función del 167, inciso 2° del C.P. y art. 531 del CPPN).

B) DEFENSA DE JEAN CARLOS RIVERO MARQUEZ

Cedida la palabra a la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Ana María Gil, manifestó que en su alegato de clausura no se referirá al cuestionamiento de la existencia del delito, pero sí se objetará el grado de participación de Rivero Márquez en los hechos.

La defensa argumentó que la confesión de su defendido realizada durante el juicio, debe ser analizada a la luz de las pruebas presentadas en el debate, especialmente considerando que su aporte fue secundario y no esencial para la concreción del delito.

Concretamente, la letrada defensora de Jean Rivero Márquez sostuvo que si bien su defendido reconoció haber tenido una participación en el secuestro extorsivo, argumentó que su contribución fue limitada y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

motivada por deudas económicas. De este modo, este reconocimiento, según la defensa, no implica coautoría, sino una cooperación secundaria.

La Dra. Gil realizó un análisis de la prueba ofrecida en el debate manifestando que la fiscalía fundamenta la acusación en el uso del vehículo Onix, del cual Rivero Márquez era copropietario, y en las pericias telefónicas que lo vinculan con otros miembros del grupo delictivo. Sin embargo, la defensa sostuvo que la presencia del vehículo en el lugar de los hechos no es suficiente para demostrar un dominio funcional del delito.

En ese sentido, indicó que las comunicaciones telefónicas y el análisis de antenas no acreditan, de manera indubitable, que Rivero Márquez tuviera conocimiento pleno del plan delictivo. Agregó la letrada que no se presentaron pruebas concluyentes que lo vinculen directamente con la ejecución del secuestro.

Además, la defensa alegó que Rivero Márquez no tenía control ni conocimiento del curso completo del plan criminal, que su rol fue meramente accesorio y fácilmente reemplazable. Destacó así, que el aporte del vehículo y su presencia en algunos momentos del hecho no pueden considerarse suficientes para atribuirle coautoría, ya que su intervención no fue esencial para la consumación del delito.

Citó jurisprudencia que apoya la distinción entre coautoría y participación secundaria, sugiriendo que, a su entender, la conducta de Rivero Márquez debe ser interpretada como una cooperación no decisiva en el hecho.

Por último, solicitó que se rechace la acusación de coautoría formulada por la fiscalía y que se encuadre la participación de Rivero Márquez como una cooperación secundaria, en los términos del artículo 46 del Código Penal y que, en caso de condena, se aplique el mínimo de la pena prevista para esta figura, considerando la falta de antecedentes penales y el arrepentimiento expresado por el acusado durante el juicio.

En conclusión, la defensa de Rivero Márquez, por los argumentos de hecho y de derecho que se encuentran registrados mediante soporte audio visual y agregados al sistema lex 100, el 10 de julio del corriente año, señaló que su asistido no tuvo el dominio del hecho y que su aporte fue meramente accesorio, solicitando que su participación sea calificada como secundaria y no como coautoría.



C) DEFENSA DE JUNIOR ARGENIS PAEZ PEÑA

A su turno, la Dra. Anahí Natalia López Visnoviz inició su intervención relatando la acusación formulada por la Fiscalía, sosteniendo que no existe evidencia suficiente ni certera que acredite la participación de su asistido en los hechos que se le imputan, basando su alegato en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, mencionó los hechos por los cuales es acusado su asistido, indicando que la Fiscalía imputa a Páez Peña haber participado en el secuestro de Javier Moscuza el 13 de octubre de 2020, basando su acusación principalmente en el análisis de comunicaciones telefónicas y su presencia en zonas de interés.

Concretamente, una vez identificado a Jean Carlos Rivero Márquez como uno de los autores del suceso que damnificara a Javier Pedro Moscuza, ello motivó a la Fiscalía a realizar un análisis exhaustivo del abonado celular utilizado por aquél n° (11) 6127-8834 -Rivero Márquez-, que permitió identificar el teléfono celular que portaba el aquí imputado Páez Peña n° (11) 5379-9847 el cual impactó antenas en todos los lugares de interés para la imputación según los alegatos de la Fiscalía (captación – lugar de cautiverio y liberación).

Sin embargo, la defensa alega que Páez Peña simplemente realizaba viajes como conductor de Uber y entregaba comida venezolana, a solicitud de Ángel Carrillo Rodríguez, debido a una deuda pendiente.

Así, en su declaración indagatoria recibida el 30 de junio de 2022, Páez Peña negó cualquier vinculación con el secuestro, afirmando que desconocía que las personas a quienes asistía estaban involucradas en actividades ilícitas. Él solo habría transportado a un sujeto de nacionalidad peruana y entregado comida en la ciudad de La Plata.

Agregó que su asistido desconocía el ilícito que estaba perpetrando el grupo de personas de su círculo de conocidos, como ser Ángel Rafael Carrillo Rodríguez, Jean Carlos Rivero Márquez y Johan Esneider Angarita León.

En efecto, manifestó que resulta verosímil el descargo señalado por su asistido y destacó que Junior Argenis Páez Peña señaló que tenía dos teléfonos que los compartía con Johan Esneider Angarita León y que viajaba todos los días a la localidad de Los Hornos a llevarle “comida venezolana” a Carrillo Rodríguez y a Angarita León destacando que la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

mayoría de los imputados involucrados en el ilícito aquí investigado habían trabajado con las aplicaciones “Rappi”, “Uber”, etc., muchas de las cuales transportan comida de locales comerciales aledaños al lugar de activación.

Asimismo, al respecto, la persona de nacionalidad peruana que mencionó Páez Peña haber trasladado a Los Hornos, que llevaba una “*bolsa negra de sesenta o setenta centímetros*”, la Dra. López Visnoviz señaló que se correspondería con otro de los integrantes de la banda, aún no identificado, quien amenazaba constantemente con producirle daños físicos e incluso quitarle la vida a Javier Moscuza con un “machete”, en concordancia con lo referido por la Fiscalía.

La defensa continuó su relato señalando que no se acreditó fehacientemente que Páez Peña haya estado implicado en los actos delictivos.

Además, refirió que las declaraciones testimoniales de los policías que intervinieron en la investigación no logran establecer con precisión los roles de los imputados, y algunos testigos no recordaron detalles importantes, lo que, a su criterio, afecta la credibilidad de las pruebas presentadas por la Fiscalía.

En ese sentido, relató la declaración de Ildemaro José Primera Rodríguez, quien declaró que conocía a Páez Peña y a los demás involucrados en actividades relacionadas con Uber y la logística de Mercado Libre. Consecuentemente, la letrada insistió en que el descargo de su asistido es igualmente veraz que el de Ildemaro, quien fuera sobreseído en el marco de estas actuaciones, debiendo ser admitido con la misma autenticidad.

Luego de mencionar la declaración indagatoria prestada por Marco Antonio Portillo Martínez, la letrada López Visnoviz señaló que la Fiscalía no especificó con el grado de certeza que merece que su asistido participó en el hecho, sino sólo se basó en las declaraciones referidas, como también, y en el patrón de celdas de las antenas con las intervenciones telefónicas.

Además, argumentó que otras declaraciones testimoniales como las de López, Carabajal, Zaracho y Cifuentes de la DDI de Quilmes, Marcelo Román y Edgardo Mariano Areán de la División Operativa sur, no lograron individualizar los roles de cada uno de los imputados, por lo



tanto, finalmente afirmó que no se ha probado con el grado de certeza exigido la participación de su defendido en el secuestro.

Por ello, en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que se encuentran registrados mediante soporte audio visual y agregados al sistema lex 100 el 10 de julio del corriente año y de conformidad con lo normado en el artículo 361 del Código Procesal Penal de la Nación, la Dra. López Visnoviz solicitó la absolución de Páez Peña. Subsidiariamente, en caso de que el tribunal considere probada alguna participación, pidió que se le aplique una calificación menor, como partícipe secundario, tomando en cuenta las pautas atenuantes de los artículos 40 y 41 del Código Penal, y la imposición del mínimo legal de la pena.

D) DEFENSA DE JESUS TEODOCIO RAMOS PAZ

Por su parte, los Dres. Biondi y Mazzocchini realizaron su correspondiente alegato como letrados defensores de Jesús Teodocio Ramos Paz. En tal sentido, la defensa se centró en refutar la acusación de secuestro extorsivo, argumentando que la misma carece de pruebas concluyentes y se basa en suposiciones infundadas.

Los abogados expusieron las piezas procesales que puntualizó el Ministerio Público Fiscal en su alegato de cierre y consideraron que infringe las reglas de la sana crítica en la ponderación de los hechos y en la valoración del material probatorio, lo que resultó en una imputación sin sustento. Alegaron que no existe ningún elemento probatorio en el expediente que acredite la participación criminal de Ramos Paz, ya que los indicios presentados no eran inequívocos ni suficientes para justificar una condena. , pues solo constituyen, a entender esa defensa, meras suposiciones acerca de un posible aporte no acreditado.

En dicho orden, manifestaron que la figura endilgada en este caso, el secuestro extorsivo, es un delito instantáneo de efectos permanentes, de los denominados complejos, ya que lesiona dos bienes jurídicos protegidos: tanto la libertad ambulatoria como la propiedad, que no admite su figura culposa y que requiere de dolo directo, con el conocimiento y la voluntad del actor respecto de la acción desplegada. Es decir, se requiere contar con la subjetividad de la gente, con su potencialidad de conocer y querer.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Sostuvieron que no se había demostrado esta intención en el caso de Ramos Paz, lo cual debilitaba la acusación fiscal y se mantiene intacto su estado de inocencia. Además, señalaron que no se había probado ningún beneficio económico ilícito para Ramos Paz derivado del secuestro, ya que no se había constatado un incremento patrimonial a su favor. También subrayaron que su cliente no tenía antecedentes criminales relacionados con el hecho investigado y no formaba parte de una banda de secuestradores.

Por tal motivo, a la luz de los principios de legalidad, favor rei y culpabilidad, sostuvieron que se está en presencia de una ausencia de tipicidad subjetiva, pues a su entender no existe la necesaria certeza requerida para la imposición de pena en un estado de derecho acerca del conocimiento por parte de su asistido, el señor Jesús Ramos Paz, en la comisión de los delitos que se le imputaron a los autores directos de los hechos investigados y, menos aún, existe certeza de la voluntad de querer cooperar en la comisión de dichos delitos.

Luego se explayaron en lo que hace a la forma que irrumpe Ramos Paz en el actual proceso, y destacaron que obedece a la existencia de 14 llamados, los cuales sucedieron entre el 18 y el 19 de octubre, durante el último día de cautiverio y el primer día posterior, respecto del teléfono utilizado por uno de los verdaderos autores del hecho, Angarita León, que hoy en día se encuentra en un estado de contumacia.

Argumentaron que estas comunicaciones no son suficientes para implicarlo. Señalaron que se encuentra reñido con el sentido común, pues si Ramos Paz colocó a disposición de los autores del hecho el domicilio de calle 60, no tuviese ni una sola llamada con anterioridad con ninguno de los teléfonos investigados. Entonces, si no tuvieron ningún contacto previamente, surge una duda operativa sobre cómo se planificó y coordinó la puesta a disposición del domicilio sin ninguna comunicación previa.

A su vez, pusieron en duda el beneficio económico, pues no se ha probado que haya sido obtenido por su asistido, duda que reafirma el estado de inocencia del señor Ramos Paz, por la falta de llamadas, fuera de esas 14 que tuvo con Angarita León, durante el año 2020.

Por otra parte, los defensores expusieron, que lo realmente sucedido, fue lo que declarara Ramos Paz en oportunidad de efectuar su descargo, y aludieron a los elementos de prueba que entendieron sustentan



la versión brindada por Ramos Paz, respecto de la vinculación con Arias Fernández, quien fue el verdadero autor de las llamadas.

Dijeron, que resulta ser la persona que compartía la celda con el señor Ramos Paz en la Unidad Número 9 SPB y el cual, conforme lo declaró Ramos Paz cuando amplió su declaración indagatoria, abusó de su confianza al utilizar su teléfono para comunicarse justamente con Angarita León

Entre esos elementos, hicieron referencia a múltiples informes elaborados por la División Operativa Sur, especialmente el que se refiere al testigo Marco Exequiel Díaz, agente de la Policía Federal Argentina que trata sobre cuatro teléfonos celulares secuestrados en el proceso, pero en lo sustancial, se centra en el que fue secuestrado al señor Víctor Sánchez Amaya en el allanamiento a su domicilio, respecto de una conversación que mantuvo con el prófugo Johan Esneider Angarita León, donde se transcriben una serie de comunicaciones. También se refirieron a los informes de fojas 373/ 381 del PDF consignado como 18 de agosto al 13 de diciembre del 2021, al de fojas 41.913 del servicio penitenciario bonaerense que comunica que Ernesto Arias Fernández Andreyu ingresó el día 31 de noviembre de 2019 a la unidad 9 de la plata y que egresó de la misma en libertad el día 21 de septiembre del año 2022. Asimismo, el día 26 de junio, a fojas 41.918, informó también lo siguiente: *“en esta sección de requisa no se tienen registros de que áreas haya tenido equipos de telefonía celular registrados correspondientemente en este establecimiento penitenciario durante el periodo que se encontró alojado en el mismo”*.

Al respecto, manifestaron que esta información emitida por la unidad encuadra no solo con lo puntualizado por esa defensa sino también con lo que declaró en instrucción Ramos Paz en cuanto a que Arias Fernández le requería constantemente el teléfono para realizar un llamado, es que incluso la sola hipótesis que Ramos Paz tenía algún grado de disponibilidad o que tenía alguna injerencia en cuanto a lo que es el destino o el uso del domicilio del cautiverio resulta absurdo, porque no pueden dejar de mencionar que -a priori- hasta el 17 de julio del 2020 había gente viviendo en ese domicilio

También se refirió a la cuestión de amistad que Avellaneda tenía con Ramos paz, sin perjuicio que en su segunda declaración y la pareja de Correa en el curso del debate hayan deslizado la posibilidad que su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

eventual relación no era una amistad, sino que era una cuestión más comercial -por encasillar una de alguna forma- o que incluso estaban una situación de amenaza, entendiendo que esto último colisiona de forma directa con toda la prueba producida e incorporada por lectura; pero es una cuestión que corre por otro plano entendimiento porque el propio Avellaneda en sus múltiples declaraciones indagatorias admitió ese vínculo y lo mismo su pareja Correa más allá que haya deslizado un desconocimiento o pretendido realizarlo

Expresaron que la vinculación de Avellaneda con el proceso, aunque proviene de un error absoluto-, tiene una lógica quizás más patente o más natural porque figura como dueño de la casa. A él lo indagan muy rápido, lo vinculan muy rápido porque es el único heredero. Mencionaron que Ramos Paz y Avellaneda hablaban por teléfono todo el día y hablaban sobre el domicilio, y Arias Fernández escuchaba esas conversaciones. Y esto fue, a su entender, la explicación para que éste haya enviado a estos delincuentes a ese domicilio porque ese domicilio estaba librado del azar total, era de fácil acceso, sufría múltiples usurpaciones, que se encuentra comprobado con las llamadas del 911 realizadas, las que estaban vinculadas a episodios de usurpación.

La defensa de Ramos Paz, expresó, mas allá de considerar la ajenidad en el proceso de Avellaneda, señaló una serie de incongruencias o inconsistencias en cuanto a lo expuesto en sus tres declaraciones indagatorias, de las cuales prestó dos durante la instrucción y declaró en el curso del debate, en contraposición con lo depuesto por la señora Luciana Paz Romina Correa, el señor Domínguez y su terapeuta, el señor Hugo Fernando Carreras.

Por otra parte, realizaron una crítica por no tener claro qué regla concursal fue aplicada, porque en un primer término hablo el Fiscal de un concurso ideal, después habla de un concurso real la fiscalía, sin ningún tipo de variación final en los lineamientos de la acusación. Asimismo, efectuaron una crítica a la imputación del robo, cuando su detenido se encontraba privado de su libertad, sin diferenciar ni siquiera, y eventualmente, uno podría decir, bueno, en qué grado lo imputa.

Finalmente, por los argumentos expuestos y por el beneficio de la duda solicitaron la absolución de Ramos Paz, por la circunstancia de que se haya encontrado privado de su libertad en ese momento, la falta de



acreditación del beneficio económico, el alto estado de incertidumbre respecto de quién detentaba la disponibilidad y la disposición del domicilio de cautiverio en virtud de las circunstancias alegadas, puntualmente las usurpaciones, la existencia de Ernesto Arias Fernández Andreyu, lo informado respecto del teléfono de Massor, y todo lo que obvió la fiscalía en cuestiones de personajes sustanciales, que fueron directamente referenciados por la propia víctima activa, no permiten aseverar con el grado de certeza que requiere todo acto jurisdiccional condenatorio la responsabilidad de Ramos Paz.

En carácter subsidiario, solicitaron que eventualmente, si no resultan atendibles todos los fundamentos desplegados por esta defensa, se lo condene variando el grado de responsabilidad a un plano secundario, en tanto el hipotético aporte que realizó no resulta indispensable para el curso causal de la acción, situándonos en el mínimo de la escala conforme la tesitura también adoptada por el representante del Ministerio Público.

E) DEFENSA DE MATÍAS CARLOS AVELLANEDA

Por su parte, el Dr. Marcelo Botindari se centró en desacreditar la acusación de la Fiscalía que vincula a su defendido con el secuestro extorsivo de Javier Moscuza, destacando la falta de pruebas contundentes sobre su participación en los hechos.

En primer lugar, realizó una especie de introducción con la historia y el contexto personal de Matías Avellaneda. Relató que Matías es un músico profesional que comenzó a consumir estupefacientes a temprana edad. Esto lo llevó a endeudarse gravemente con Jesús Teodocio Ramos Paz, aproximadamente en el año 2008/2009, a quien debía más de un kilogramo de cocaína. Durante este período, la vida de Matías estuvo marcada por el consumo excesivo de drogas y la presión constante de Ramos Paz para cobrar la deuda.

Por otra parte, se refirió a la declaración testimonial que brindó en el debate, la ex pareja de Avellaneda, Luciana Paz Correa, quien mencionó que Matías recibía constantes amenazas y visitas de cobro de parte de Ramos Paz y sus allegados. Que en un intento desesperado por resolver el problema, Matías y Luciana consideraron vender la casa de su familia para pagar la deuda.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Agregó, con respecto a la relación que mantenía con Jesús Teodocio Ramos Paz, a pesar de estar detenido por delitos de narcotráfico, seguía controlando un grupo de personas que mantenían la presión sobre Matías para que pagara la deuda. La defensa sostuvo que Matías no tenía poder de decisión sobre su propia casa y que las amenazas y la violencia ejercida sobre él lo llevaron a entregar las llaves de su hogar bajo coerción.

El Dr. Botindari incluso refirió que, según la declaración de Moscuza, durante su cautiverio, se hacía referencia al "dueño de la casa" como el "Gordo", apodo que correspondía a Ramos Paz, no a Matías.

Además, hizo alusión a que Ramos Paz era señalado por los captores como alguien que iba a recibir una audiencia judicial, conforme la declaración de la víctima, lo cual coincidía con la audiencia de Ramos Paz en 29 de octubre de 2020, conforme fuera constatado en el plenario, por el oficio remitido por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 de La Pata, requerido como instrucción suplementaria.

Con relación a la propiedad de la casa y su uso, el letrado argumentó que, aunque Matías era el propietario registral de la casa donde fue retenido Moscuza, la realidad era que no tenía el efectivo control sobre el inmueble. Agregó que la casa estaba bajo el control de Ramos Paz y su grupo, quienes tomaron posesión de ella para llevar a cabo el secuestro.

Recordó nuevamente el testimonio de Luciana Correa, ex pareja de Matías, y el de José Antonio Domínguez, y explicó que Luciana, con posterioridad al llamado al 911, del 28 de septiembre de 2020, en virtud de las usurpaciones que sufría el domicilio de calle 60, decidió alquilar la casa por miedo a las amenazas y las usurpaciones a Domínguez, pero poco después, Iván Huancas Córdova, un allegado de Ramos Paz, tomó el control de la vivienda.

Por otra parte, hizo mención a las pruebas presentadas por la Fiscalía, como las llamadas telefónicas entre Matías y Ramos Paz, y refirió que fueron exageradas. Así, se mencionó inicialmente que se realizaron 122 llamadas, pero la defensa demostró que solo hubo 22 llamadas.

Mencionó las transcripciones de las llamadas entre Ramos Paz y Avellaneda, y le remarcó a la Fiscalía, luego de relatar el informe



pertinente, que las llamadas citadas eran del 29 de noviembre y 26 de diciembre, ambos del año 2020, posteriores al secuestro que había ocurrido el 13 de octubre de ese mismo año.

El letrado añadió que las llamadas no contienen evidencia de que Matías tuviera conocimiento o participación en el secuestro. De hecho, insistió el letrado en que las comunicaciones ocurrieron después de la liberación de Moscuza, lo que demuestra que Matías no estaba al tanto del crimen mientras se ejecutaba.

Por último, el Dr. Botindari objetó el argumento de la Fiscalía al referir que Avellaneda pretendía mejorar la situación de su consorte de causa Ramos Paz cuando realizó su descargo el 20 de octubre de 2020, luego de la liberación de la víctima, porque en realidad, según el letrado, su defendido realmente no sabía sobre el ilícito, ya que hasta ese momento Ramos Paz no estaba involucrado en la causa.

Posteriormente, el alegato del Dr. Santiago Irisarri se centró en destacar características fundamentales de la causa.

Primero, el letrado enfatizó que se trata de una causa voluminosa, lo que la hace compleja de analizar y comprender en su totalidad. Sin embargo, todos los involucrados en el proceso tienen la obligación de conocerla en detalle, especialmente lo que ha sido incorporado al debate.

Por otro lado, el Dr. Irisarri alegó que no pone en duda la existencia del secuestro extorsivo, ya que las pruebas son numerosas y claras en cuanto a este hecho. Sin embargo, lo que el defensor de Avellaneda destaca es que, a su entender, existe una orfandad probatoria significativa en lo que respecta a la participación del nombrado en el delito.

Además, manifestó que la fiscalía basa la imputación contra Avellaneda en dos elementos: (i) su propiedad sobre el inmueble donde estuvo secuestrada la víctima, y (ii) un número elevado de llamadas entre Avellaneda y uno de los coimputados, Jesús Teodosio Ramos Paz.

Por un lado, argumentó que el hecho de ser el dueño registral de la casa no lo convierte en responsable del secuestro que ocurrió en dicho inmueble. La responsabilidad criminal objetiva está vedada por la Constitución Nacional, ya que viola el principio de culpabilidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Por el otro, con respecto a las llamadas, inicialmente se mencionó que había 122 comunicaciones entre Avellaneda y Ramos Paz, pero la defensa demostró que solo hubo 22, y ninguna de ellas sugiere que Avellaneda tuviera conocimiento o participación en el secuestro.

También, el letrado refirió que a lo largo del proceso se ha utilizado el término "dueño de la casa" de manera ambigua. Mientras que la fiscalía lo empleó para referirse al propietario registral (Matías), los testigos, incluida la víctima, se refieren a Ramos Paz, quien controlaba de facto la casa durante el secuestro.

Insistió en que se mencionó a Ramos Paz, conocido como el Gordo, quien fuera identificado por la víctima como el verdadero responsable de la casa durante el secuestro, y que además tenía una audiencia judicial el mismo día que el secuestro, lo que refuerza la conexión entre Ramos Paz y el control sobre la casa.

Asimismo, el letrado señaló que las llamadas entre Avellaneda y Ramos Paz no tienen ningún contenido que implique a su defendido en el secuestro. Además, añadió que el vínculo entre ambos había evolucionado desde una relación comercial vinculada al narcotráfico hasta una relación marcada por el control de Ramos Paz sobre su asistido Avellaneda.

Refirió que ante la falta de pruebas claras que vinculen a Avellaneda con el secuestro, se debe aplicar el principio "in dubio pro reo", y si bien la defensa está convencida de la inocencia de Avellaneda, en última instancia, plantea que la duda razonable debe favorecer al imputado.

Además, criticó que la fiscalía no haya especificado claramente la pena que solicita para cada delito imputado a Avellaneda, lo que genera indefensión y dificulta el análisis de la razonabilidad de la acusación. En ese sentido, añadió que la fiscalía no presentó de manera detallada la pena que corresponde tanto por el secuestro como por el robo agravado, lo que impide a la defensa y al tribunal analizar correctamente la pretensión punitiva.

También objetó la acusación de la Fiscalía cuando afirma que la víctima, Moscuza, fue "regida" por Jesús Ramos Paz a través de "interpósitas personas", pero nunca se especificó quiénes fueron esas personas ni cómo se comunicaban entre sí. El letrado resaltó que para imputar el delito de secuestro agravado a Matías Avellaneda, se debía



probar que conocía a los intervinientes y sus acciones, lo cual no se acreditó

Finalmente, con relación al robo agravado, el Dr. Irisarri argumentó que tampoco hay pruebas que demuestren que Matías Avellaneda conocía o pactó un plan para cometer un robo. Añadió que no se presentó ninguna evidencia que indique que Avellaneda supiera que se planeaba un robo durante el secuestro, ni tampoco que conociera el uso de armas.

Por último, cuestionó la existencia de un "concurso real" de delitos (secuestro y robo) toda vez que sostuvo que ambos hechos forman parte de un mismo "iter criminis" y que debería aplicarse un concurso ideal en lugar de un concurso real, lo que reduciría la pena aplicable.

El letrado mencionó la teoría del apoderamiento en el robo y de ese modo, señaló que la Fiscalía mencionó el "desapoderamiento" de las pertenencias de Moscuza, pero también señaló que, según la doctrina, el delito de robo requiere el "apoderamiento" efectivo de la cosa, lo cual no se probó en este caso.

Por otra parte, coincidió con la Fiscalía en que es irrelevante quién portaba el arma en el momento del robo, pero insistió en que no se acreditó que Matías Avellaneda tuviera conocimiento de la existencia o uso de un arma en el delito, lo cual sería necesario para aplicar el agravante.

También cuestionó los agravantes mencionados por la Fiscalía como el simulacro de asesinato, la amenaza con un machete y la pérdida del sentido del tiempo, por parte de la víctima Moscuza como también, el sufrimiento del hermano de la víctima, y toda su familia, quien se fue del país. Al respecto señaló que no se probó que Avellaneda tuviera conocimiento de estos actos o que hubiera consentido su realización insistiendo en que esto excede el ámbito de responsabilidad de Avellaneda

En resumen, la defensa argumentó que en el debate la Fiscalía no logró probar los elementos clave de los delitos imputados, solicitando la absolución de Avellaneda o, en su defecto, una reducción de la pena.

Finalmente, la defensa sostuvo que Matías Avellaneda no tuvo ninguna participación en el secuestro, ya que no ejercía control sobre el inmueble y no existe prueba que lo vincule directamente con los hechos. Por lo tanto, solicitó su absolución o, subsidiariamente, la aplicación del principio de "in dubio pro reo" a favor del imputado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

III. INDAGATORIAS

Jean Carlos Rivero Márquez

En la instrucción, el día 4 de diciembre de 2020 hizo uso a su derecho de negarse a declarar a fs. 11406/411, luego amplió su declaración, que fue recibida el 29 de diciembre de 2020, conforme el acta obrante a fs. 11472 del sistema lex 100.

En oportunidad de declarar en los términos de lo normado en el art. 378 del CPPN, se hizo cargo del suceso atribuido, fundamentalmente por una necesidad económica y demostró arrepentimiento de sus actos.

Así fue que manifestó vino a este país para trabajar. Que un día, aceptó realizar algo que va en contra de su voluntad, pero lo hizo y estas son las consecuencias, dejar a su hijo, a su familia, es una consecuencia de una decisión que tomó.

Dijo que se hace responsable del hecho que se le imputa, de lo que lo acusan, se equivocó, lo hizo en un momento que tenía deudas, vendió el auto, estaba prendado, y lo vio como una salida.

Agregó que no es un delincuente, se puede verificar por tiene monotributo por el ANSES, siempre trabajó en Argentina, nunca hizo cosas raras, esta vez se prestó para realizar algo, que era dañar a una persona, por lo que pidió disculpas y manifestó estar arrepentido.

A su vez, refirió que esto le enseñó bastante, trajo toda su documentación apostillada, se inscribió en la universidad, terminó el CBC, si bien tomó el mal camino, hoy elige el bueno.

Solicitó que se le haga llegar a la víctima el más sincero perdón.

Finalmente, en las últimas palabras, Rivero Márquez se dirigió al Tribunal, y, luego de pedir disculpas al Tribunal, a la fiscal, porque jamás pensó que iba a estar como imputado en una causa por salir a trabajar. Que, la realidad es que ese día salió a trabajar y le costó un año y medio privado de la libertad.

Junior Argenis Páez Peña

En ocasión de prestar declaración indagatoria, en función de lo normado por el art. 294 del CPPN, **Junior Argenis Páez Peña** hizo uso de su derecho a negarse a declarar, conforme el acta del 30 de mayo de 2022 – *vide* fs. 12542/12547-.



Posteriormente, el nombrado decidió ampliar su declaración, la que fuera prestada en 30 de junio de 2022, conforme el acta obrante a fs. 12608/12621, y manifestó que trabajaba como conductor de Uber y repartidor para Mercado Libre, y que mantenía una relación laboral con Ángel Carrillo, a quien le había enseñado a invertir en criptomonedas. Carrillo le debía 5.000 dólares por operaciones financieras. Para saldar esta deuda, Carrillo le pidió al acusado que realizara ciertos servicios, como llevar comida y trasladar a una persona de nacionalidad peruana a una casa en La Plata.

El imputado sostuvo que no sabía que sus acciones estuvieran relacionadas con actividades ilegales y que solo estaba cumpliendo con encargos para recuperar el dinero que le debían. Más adelante, mencionó que fue informado indirectamente de que había un secuestro involucrado y, temiendo problemas legales, decidió huir a Brasil.

A lo largo de su testimonio, el acusado negó cualquier implicación en extorsiones o el uso de billeteras virtuales para desviar dinero, afirmando que solo tenía una relación de trabajo con los implicados y que no poseía ninguna de las cuentas o perfiles digitales que la fiscalía vincula con el caso.

Jesús Teodocio Ramos Paz

En ocasión de prestar declaración indagatoria, en función del art. 294 del CPPN, Jesús Teodocio Ramos Paz hizo uso a su derecho de negarse a declarar *-vide* acta de 27 de septiembre de 2022, obrante a fs. 12673/12678.

Luego de ello, se le recibió declaración indagatoria ampliatoria oportuna en la que el nombrado Ramos Paz, conforme el acta de fecha 23 de febrero de 2023 de fs 12853/12863, declaró haber estado detenido durante la pandemia en la unidad 9 y que compartía celda con Ernesto Arias Fernández, a quien acusa de haber usado sus teléfonos sin permiso, lo que pudo haberlo involucrado en actividades delictivas sin su conocimiento.

El acusado aseguró que conocía a Matías Avellaneda, con quien tenía una relación de trabajo en drogas, y a quien ayudó a contactar a un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

abogado (Dr. Mazzochini) para gestionar una sucesión familiar. Sin embargo, declaró que nunca tuvo las llaves ni la posesión del inmueble involucrado en el caso.

El acusado confirmó que utilizaba varios teléfonos, algunos a nombre de otras personas, pero sostiene que esto era para sus actividades relacionadas con la venta de drogas, y que el propio Ernesto usaba estos teléfonos. También asegura que no conoce a otros implicados en la causa, como Johan Angarita León.

Finalmente, señaló en su declaración que al quedar en libertad en diciembre de 2021 no se presentó a las autoridades al ser buscado, por temor a ser involucrado en actividades con las que no tiene relación. Alegó que Ernesto Arias Andreyu abusó de su confianza y que él nunca se comunicó con los números dejados en su domicilio por este último.

En el debate, decidió ampararse en el derecho constitucional de no declarar.

Por último, en oportunidad de concederle la palabra dijo que no tiene nada que ver en este problema, tiene una familia afuera que lo está esperando para estar con ellos. Que estaba preso de su libertad, que desde el año 2017 está detenido, y no tiene nada que ver en este asunto.

Matías Carlos Avellaneda

El imputado, en la etapa de instrucción, prestó declaración indagatoria en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, que le fuera recibida el 20 de octubre de 2020, cuya filmación se encuentra agregada a la causa mediante constancia de fs. 1229, que da cuenta de la grabación en el siguiente link: <https://1drv.ms/u/s!AsI17MkQKqjWgokZKdpedKVIgEdtnA?e=juNeQx>, como también, en fecha 17 de noviembre de 2021, decidió ampliar su declaración, conforme el acta que se encuentra agregado a fs. 12217/12226.

En oportunidad de declarar en los términos de lo normado en el art. 378 del CPPN se acogió al derecho de negarse a declarar, más luego, en el desarrollo del debate amplió su declaración, la cual se encuentra agregada en soporte audiovisual en el sistema lex 100.

Comenzó refiriendo que es músico y tiene problemas de adicciones desde hace mucho tiempo, lo que implicó que estuviera en tratamiento.



En el año 2008/2009, se endeudó con el Gordo, con Jesús Ramos Paz, cuando vino a Argentina de Barcelona, estaba con otra pareja que no es la que tiene ahora y se endeudó.

Dijo que su padre estuvo mal de salud, se separó de la pareja y se fue a vivir con sus padres, su papá se había roto la cadera, luego falleció y se puso en pareja con Luciana Paz Correa, con quien vivía en la casa de su madre. Que en el transcurso iba a la casa a reclamarle la deuda el Gordo, Jesús Ramos Paz, a intimarlo que le pague o si no que venda la casa, que iba todos los días a intimarlo que le pague, entonces con su madre fueron a la inmobiliaria Desio, en Los Hornos, para ponerla a la venta. Que estuvo como 6 o 7 meses y como no avanzaba, tenía que poner dinero para hacer la sucesión y no lo tenía, habían puesto cartel de venta, no pasaba nada, lo presionaba para que venda. Habló con un comerciante de la esquina de la casa, era del barrio que le interesaba la casa, le avisó a Jesús que había iniciado conversaciones para vender, en ese momento, cree que Jesús había caído preso, por los años 2018/2019, y le mandó gente que para que pague, que hablaba con el comerciante, éste se asustó y le dijo que no le interesaba más la casa.

Relató que incluso le pegaron en la puerta de la casa. Esta situación le generó problemas con la mujer. Dijo que luego el 8 de enero de 2020, lo detuvieron, y en el mes de marzo lo fue a ver un abogado de parte de Jesús Ramos Paz, y lo rechazó.

Dijo que su madre estaba mal, estaba esquizofrénica, la defensora le estaba tramitando un arresto y la madre de su hijo no quería vivir ahí, estaban en pandemia, tenía miedo y se había ido a vivir con la abuela a unas cuabras de la casa y la iba a ver a su madre a diario para ver si necesitaba algo.

Expresó que en el mes de abril fue la última vez que vio a la madre en la comisaría y en agosto falleció. A la semana lo notifican que le denegaban el arresto y lo va a ver a la comisaría Iván, iba de parte de Jesús, le da su número de teléfono y que me comunique urgente con Jesús. En ese momento, le permitían llamar, por estar en pandemia, se pone en contacto con Jesús, y le dice, ya que murió tu mamá y el estaba preso, le ofrece darle una mano, poner un abogado, vender la casa, cobrar lo que le debía, pagar el abogado y con lo que sobraba se podía armar algo en otro lado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Mencionó que se vio obligado por la situación, tenía su pareja afuera, no quería que le pasara algo a su mujer y su hijo, es primario, es la primera vez que le pasa vivir en esa situación, que no tenía expectativa que le vaya bien, había estado involucrado en un robo, le dijo que accedía, se quería sacar el problema, quería priorizar, era un bien material, y prefería que lo ayude un abogado.

De tal forma, manifestó que fue al Dr. Mazzocchini (p) a quien le firmó un poder para que lo asista en la causa que estaba detenido y a un tal Claudio, que era quien le llevaba cosas a la comisaría, para que tramiten los papeles que faltaban de la casa, del fallecimiento de su abuelo, porque la casa estaba a nombre de su abuelo paterno.

Dijo que a partir de ahí cambio el trato de Jesús hacia él, estuvo muy mal de salud, y él lo llamaba a cada rato, para ver como estaba, le hacía llegar comida, agua mineral, también le hacía llegar dinero a la mamá de su nene, le hizo llegar un teléfono, para que se comunique con su mujer y con él

También manifestó que su mujer le dijo que iba a alquilar la casa a un muchacho del barrio, de nombre Antonio Domínguez, porque había ido a la casa y había visto gente y que había llamado a la policía. Que cuando le comentó a Jesús esta circunstancia, se enojó que quería cerrar la casa para que no se meta nadie y poner un cartel de venta y que le diga a Domínguez que deje la casa. Por eso llamó a Antonio, y le pidió que deje la casa, que tenía un problema de deuda y que se iba a vender. Antonio le manifestó que no tenía problema, le pidió dos días y se iba. Que cree que le entregó la llave en mano.

Agregó que supo que cerraron todo, adelante. Que esto fue fines de septiembre y al día siguiente lo fue a buscar la DDI de Quilmes, casi finalizando el mes de octubre, porque había sucedido un secuestro.

Relató que lo asistió el Dr. Mazzocchini y cuando declaró le mostraron un montón de números de teléfono, nombres y dijo que no los conocía. A los días fue trasladado a la unidad 9, lo llevaron al pabellón donde estaba Jesús.

No le gustó la respuesta, se fue del pabellón por miedo, lo revocó a Mazzocchini y pidió un defensor. Que unos meses después, tuvo la posibilidad de declarar y declaró como habían sido las cosas.



Mencionó que todo este tiempo la ha pasado muy mal, nunca se imaginó que podía pasar algo así. Necesitaba llegar a esta instancia para poder hablar, defenderse, quiso pagar una deuda, sacarse un problema de encima y nada más. No pensó que podía pasar esto. Que todos estos años, paso muchas necesidades, de su hijo, perdió todo, su madre, su familia. Que lleva 4 años y medio por la causa que estaba. Este tema lo tuvo mal, se enfermó, tuvo tuberculosis, casi se muere, hace poco se recuperó, tiene asma, estuvo mal.

Luego el Sr. Avellaneda, contestó preguntas formuladas por sus letrados defensores, de las partes y del tribunal.

Además, en las palabras finales del debate, decidió dirigirse al Tribunal, y sostuvo que ha cometido errores en su vida, pero en este caso en particular no tiene nada que ver. Todo lo que dijo en el juicio es verdad, que no formó ni forma parte de ninguna banda de secuestradores. De las personas que están acá, al único que conoce es a Jesús, al que le dio una propiedad por una deuda, y de esto no participo, no tiene nada que ver. Que también tiene un hijo que se perdió casi cinco años por un error y se esta preparando para retomar su vida tranquilo y trabajando honestamente. No tiene nada más que decir.

IV. DECLARACIONES TESTIMONIALES

Durante la audiencia del debate se recibió declaración testimonial a:

1. Javier Pedro Moscuzza

Comenzó su relato manifestando que el 13 de octubre de 2020, salía como todos los días de su domicilio en Villa Pueyrredón en su vehículo Ford Eco-sport antes de las 8:00 hs, hacia su negocio, un supermercado que tenía en la localidad de Quilmes y se le acercó a la ventanilla del auto un ex empleado, Rafael Carrillo, que se le había quedado el auto y lo alcanzara al mecánico y accedió, pese a que no había terminado bien su relación, había sido un fin de semana largo, lo agarró con la guardia baja, y lo subió.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Apenas emprendió la marcha, le exhibió un arma y le dijo que se quedara tranquilo que no haga nada, que lo acompañe. A unos metros frenó, le dijo que quedó el portón abierto, a lo que le respondió que siguiera.

Agregó que salió solo de su domicilio, su esposa se había ido antes y el dicente esperó a que llegara la niñera.

Al ser preguntado por la Fiscalía para que relate las circunstancias en las que había conocido a Carrillo, refirió que tenía un supermercado en Quilmes, había un señor a la vuelta del negocio que le había dicho que iba a venir un conocido de Venezuela, que necesitaba trabajo, aclara que esta persona les alquilaba las habitaciones y como ya tenía trabajando varias personas venezolanas y le había resultado bien, le dijo que sí, y que apenas llegó, lo contrató. Que trabajó varios años en su negocio, lo tenía en blanco, se desempeñaba bien, en una oportunidad le dijo que iba a sacar la portación de arma porque había sido policía en su país y que quería dedicarse a la seguridad. Por tal motivo, realizó los papeles, le salió la tenencia, dado que lo iba a contratar un cliente de él, que tenía una empresa petrolera y por eso se fue del negocio. Agregó, que a los diez o quince días, regresó y le pidió volver a trabajar porque no lo habían tomado, a lo que le respondió que no, ya que había contratado a otra persona, no obstante, su hermano necesitaba personal para la construcción y fue y ahí comenzaron los problemas, por qué no era el gremio de él, estaba descontento y deciden despedirlo, el contador hizo la liquidación y volvió prepotente reclamando el doble, se le dio y se fue.

Dijo que estaba juntado con la encargada de su negocio, de nombre Brenda Gauto, que trabajaba hacía muchos años, ella, los hermanos, la madre, vivían en un departamento de su propiedad que nunca le pagaron nada, y tuvieron un hijo. Luego la nombrada dejó de trabajar, porque se iban a dedicar a las criptomonedas.

Preguntado por la Fiscalía hacía cuánto tiempo que no veía a Carrillo, el declarante manifestó que hacía un año más o menos.

Rememoró que una vez que se subió Carrillo a su vehículo Ford Ecosport, anduvo dos o tres cuadras, que estaba cerca de una estación de tren, en una calle lateral, le dijo que baje, mientras que en ese trayecto le decía “Rafael querés plata, vamos a casa y se termina todo acá” a lo que le decía que “no, no, esto no es poca plata”. Ahí lo bajó encañonado, lo



subieron a otro auto, que no recuerda la marca, le ligaron las manos y lo encapucharon. Pudo ver dos autos en el lugar, de los cuales no pudo identificar sus marcas, no conoce de coches.

Dijo, que se trataba de dos coches, lo subieron a uno en donde lo ataron y lo encapucharon y entre ellos iban hablando por teléfono, decían “seguía acá, dobla acá, te equivocaste, seguime”. Agregó el testigo que iba con la cabeza entre las piernas y no pudo ver, pero por lo que hablaban iba un coche detrás, se habían equivocado, lo esperaron, luego se fue dando cuenta que iban para el lado de La Plata, en una loma de burro, saltó bastante y pudo ver que era la autopista yendo hacia La Plata y en un momento le preguntaron con quien quería que hablar para llegar a las negociaciones, si con su señora o con su hermano.

Al ser preguntado por la Fiscalía si cuando lo cambiaron de auto pudo ver a las personas, la contextura, características físicas, refirió no recordar.

Al ser preguntado para que diga si recordaba si tenía algún acento en particular, manifestó que en un primer momento se dio cuenta que eran centroamericanos, hablaban entre ellos, porque se había perdido el coche que iba atrás.

A preguntas de la Fiscalía para que diga si pudo calcular el tiempo, que pasó desde que salió de su casa hasta que lo trasladaban, manifestó que ya pasaron 3 años y medio del hecho, pero en el momento que sucedió lo sabía. Agregó que había salido alrededor de las ocho menos diez de la mañana y cerca de las nueve estaban en el lugar, alguien habló y se dio cuenta de la hora.

Una vez que llegaron al lugar, el dicente seguía encapuchado, lo metieron adentro, y al rato lo hicieron sentar en una silla, le sacaron la capucha y lo hicieron grabar un video para pedir plata, era dirigido a su hermano, en el cual tenía que decir que se trataba de un secuestro, que si no lo iban a matar y que le dé toda la plata.

Al ser preguntado por la Fiscalía para que diga si siempre estuvo en un mismo lugar en cautiverio o fue trasladado, refirió que lo puede dividir en dos etapas, los primeros dos o tres días fueron muy violentos y muy difícil de contar, estuvo atado y después que se llegó al acuerdo de salir para juntar la plata, se alivió un poco, pasó de un cuarto a otro, pudo andar un poco más.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Consultado por la Fiscalía en cuanto a que dividió en dos su situación de cautiverio, si puede contar la primer parte, refirió que hubo dos situaciones muy duras, una fue cuando estuvo en la oscuridad, hacía sus necesidades en un tacho, con el del machete y el que estaba armado, que a cada rato lo amenazaban que hable, que consiga más plata, le decían que le iban a cortar los dedos, y lo amenazaban que hable, para que le consigan más plata. Dijo que desde el primer día, como conocía esta persona, pensó que lo iban a matar. Expresó que en una oportunidad lo llevaron a la parte de atrás de la casa, estaban haciendo un pozo y lo amenazaban que lo iban a enterrar, le gatillaron, el más violento el del machete, le pegaba con la palma de machete.

Al ser preguntado si tuvo algún diálogo con ellos, manifestó que el primer día fue casi nulo, luego que él que conocía no era el que mandaba, era el que más le iba a hablar, que cada cosa que hablaba con él, luego escucha que lo contaba y lo decidían entre todos, todos tenían voz y voto, cada cosa que le decía, ésta persona que conocía lo consultaba con el resto.

Agregó que estuvo en el lugar seis días, desde el martes hasta el domingo. Que el primer día, se la pasó llorando en el colchón que le habían tirado en el piso en ese cuarto con un tacho al lado para hacer ahí. En el segundo día, pensó en escaparse, empezó a mirar donde estaba, vio que era una obra vieja, que las puertas y ventanas no eran muy duras, desde lejos, vio que una puerta estaba apoyada, no era difícil irse, para alguien que estaba en buen estado físico y a partir del tercer día empezó a pensar en cómo salir de ahí y usar la cabeza para hacerlo, tratar de entablar conversación con esta gente para salir.

Al ser preguntado por la Fiscalía si tuvo alguna posibilidad concreta de escaparse, respondió que en un momento, al cuarto día cuando habían hecho ese acuerdo, lo sacaron sin capucha al patio de atrás y pudo observar que las paredes que daban a los vecinos tenían un metro.

Cuando fue consultado acerca de qué se trataba ese acuerdo, refirió que ellos pedían una barbaridad de plata, que si bien tenía propiedades lo que le pedían era una barbaridad. Pero tenía posibilidades de conseguirla, pasaban los días y su hermano no conseguía lo reclamado y estaban nerviosos que le habían dado poca plata y lo amenazaban con contarle los dedos entonces el dicente se ofreció, que lo dejaran salir y así él podía conseguir la plata. En un primer momento le dijeron que no, que lo



cambiarían por su mujer, le dijo que no, luego que lo cambiarían por su hermano, lo cual no era viable porque era más explosivo. Dijo que esta gente tenía pensado viajar, y que lo que escuchó fue a partir del segundo día, se ponía detrás de la puerta para escuchar, no es que se lo contaron, y escuchó que cobraban y se volvían a Colombia y Venezuela. Por eso pensaba que una vez que cobraran lo mataban y se iban, por eso empezó a tratar de decirles que les iba a conseguir él la plata.

Agregó que el día jueves habló con quien había sido su ex empleado y le dijo que lo iba a hablar con los otros, lo habló y luego lo empezaron a amenazar a sus hijos, padres, abuelos.

Al ser preguntado por la Fiscalía si recordaba cuántas personas había en el lugar, refirió que lo que puede decir, una vez que le hicieron hablar que estaba encapuchado o vendado que estaba con la cabeza mirando el piso, pudo ver 6 pares de pies, eso es lo máximo que pudo ver. Dijo que escuchaba mientras estaban ahí, que hablaban mucho por teléfono, incluso había dos y hablaban con uno que habían mandado a mirar su casa. Sabía que se movían y que eran varios.

Dijo que nombraban al dueño de la casa desde el primer día, que no era un personaje que no lo nombra nadie y que no sabía que está pasando y que estaba plantando frutillas en la casa, sabía desde el primer día. Cuando fue preguntado por la fiscalía para que diga si lo nombraban con su nombre, refirió que hablaban entre ellos que el dueño había llamado para apurar, para que terminaran esto, que necesitaba la casa, no logró escuchar para qué la necesitaba. También escuchó que en esa casa, también había estado una señora secuestrada, escuchó que decían entre ellos que “no nos pase lo mismo que nos pasó la otra vez”. Escuchó que el dueño los apuraba, para que le entreguen la casa. Aclaró que todo esto lo escuchaba, no era que se lo dijeron, tenía todas las antenas puestas para poder salir y escuchaba lo que hablaban entre ellos.

Refirió también el Sr. Moscuza que las negociaciones las hacía con Rafael Carrillo y era quien lo hacía con su hermano Pablo Moscuza.

Rememoró que los primeros tres días que estuvo secuestrado, no le dieron de comer casi nada y después sí, por supuesto no tenía casi hambre. Los primeros días le daban agua y luego le empezaron a dar banana, galletitas, gatorade, esto los últimos días.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Al ser preguntado por la Fiscalía para que cuente algún detalle de la casa, manifestó que está hecho el video que recordaba todo, dejó hasta galletitas. Se trataba de una casa vieja, abandonada, con las puertas apoyadas y ventanas tapiadas. Manifestó que estuvo en una habitación y había otra donde le hacían hacer los videos, que tenía un mueble viejo, incluso lo trató de mover cuando estuvo solo, ya que se iban para ver si salía bien el video y movió el mueble y atrás daba todo a un descampado.

Consultado para que diga el testigo si hablaban de bitcoin, expresó que su encargada que se había juntado con Rafael, había dejado de trabajar porque se iba a dedicar a los bitcoin. Agregó que a la noche, cuando lo cuidaba esta persona, era como que hacían cursos de bitcoin, se escuchaba, otros miraban películas de tiro, de robos.

Cuando fue preguntado acerca de si había ingresado alguien a la casa, contestó que una vez, le parece que fue el día sábado. Dijo que supo la dirección de donde se encontraba, porque una de las noches, como no dormía, escuchó una moto, que frenó se apaga la moto y refirió “che me perdí, no sé cómo llegar”, estoy en tal dirección, que era el número que en ese momento lo dijo -ahora no lo recuerda- y estuvo tres días repitiendo el número para no olvidarse, pero apenas salió le dijo a la policía esa dirección. Agregó que el sábado, golpea, y entra una persona que dijo que lo había mandado el dueño, tenía un sobrenombre el dueño de la casa, pero en este momento no lo recuerda.

Esta persona que ingresó, estuvo hablando con el que lo cuidaba y cada dos palabras decía “rey, rey, rey” y dijo que trabajaba en la municipalidad, que juntaban todas las cosas de la calle.

Continúo diciendo el testigo que esta persona le contaba al que lo cuidaba que era amigo del dueño, que comían juntos, que el dueño de la casa era buen cocinero, pero no recuerda para qué había ido a la casa.

Al ser preguntado por la fiscalía para que diga si el dueño de la casa fue, dijo “No”, el que iba era una persona que conocía al dueño, y continuó diciendo que supo desde el primer día que estaba el dueño en la cárcel, hablaban “que estaba adentro”, “que estaba en la cárcel”, “que lo habían agarrado”, “que no le faltaba mucho para salir”, “que los estaba apurando” y esta persona no recuerda para que había ido, pero sí hablaba que lo conocía al dueño, que lo había mandado el dueño para algo.



También recordó el Sr. Moscuza que escuchó hablar a una vecina, desde la calle que preguntaba y decía “y éste cómo se porta”, como que sabía lo que pasaba adentro, pero no ingresó.

Al ser interrogado respecto del cambio de trato de sus secuestradores cuando se ocupó de pagar el rescate, expresó que entró Rafael y le dijo que estaba difícil, que uno le quería cortar el dedo, que no lo podía parar, le dijo que si cambiaban por la señora, a lo que el dicente le dijo que no, y le dijo que salía él y juntaba la plata y no decía nada, a lo que le refirió Rafael que no, “salís y después no nos das la plata”, contestándole el dicente que no quedaba otra, ya que su hermano no la podía juntar, y Rafael le manifestó que lo iba a hablar. Así fue, que luego entraron todos, estaba el cuarto oscuro, y que lo empezaron a amenazar a él, si salía mal algo, a su familia. Habían arreglado que salía, hacía la denuncia que no conocía a nadie, llamaba a Rafael, que había sido policía en Venezuela para que lo cuidara –así lo vigilaba-, que en esos días hipotecaba y conseguía la plata.

Al ser consultado por la Fiscalía para que diga si su hermano estaba al tanto del cambio de planes, expresó que no, que no sabía nada. Contó cómo fue el momento este plan, fue cuando se lo dijo a Rafael y éste habló con todos los otros, y ahí fueron a amenazarlo y luego quedaron que el domingo lo dejaban ir, el dicente pedía que fuese el sábado, para poder estar con su familia, pero le dijeron que iba a ser el domingo.

Agregó que al lado de su comercio, había un café, les dijo que primero iba a ir a tomar un café con leche y dos medialunas y luego entraría a su negocio y llamaría a Rafael para que vaya y se le pagara. Fue así, que salieron con dos coches, se dio cuenta que hablan que eran dos coches, cuando llegan al peaje, uno le dice al otro “pegate atrás mío”, por eso fue que le dijo a la policía que pasaron por el peaje de la derecha uno detrás de otro. Cuando llegaron al centro de Quilmes, lo dejaron al dicente a unas cuadras, un coche atrás que no pudo ver y si vio al coche de adelante, que tenía un vidrio de la ventana roto, era un auto oscuro, no recordando el modelo.

Manifestó que primero fue al bar que estaba al lado de su supermercado, allí vio a un cliente y al dueño, se encontraba un vecino, que estaba al tanto de todo, y le dio el teléfono de los policías de DDI que llevaban al caso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Explicó que el vecino sabía lo que sucedía, ya que cuando le envían un mensaje al hermano, que le dicen que no haga la denuncia, era un cliente del negocio y otra amiga de él, le dice vamos a hablar con esta persona y los llevó a la DDI, y justo ese domingo a la mañana estaba en el bar y le da el teléfono, cree que del policía Zaracho y lo llamó.

Agregó que ingresó al supermercado, lo hizo cerrar y se fueron todos, estuvo con la encargada llamada Valeria Ramírez, se abrazaron, lloraron y dijeron que había sido Rafael.

Al ser interrogado por la Fiscalía si se había pagado rescate, dijo que sí, que esa parte la puede relatar mejor su hermano, el pago se realizó en bitcoin y entre ellos se habían realizado “una mejicaneada”, explicando que el que llamaba era de Colombia, hizo que se depositara en una cuenta aparte, “que no era de los ladrones”, dijo que fue todo un lio, no estuvo mucho al tanto de esto y tampoco preguntó.

Agregó que al hablar con la policía uno de ellos fue al supermercado y lo llevó a la DDI.

Al ser preguntado si estas personas sabían lo que había sucedido, expresó que lo siguieron amenazando al teléfono de su hermano, contra las hijas de su hermano.

Al ser interrogado por la Fiscalía en cuanto a las características de estas personas, aparte de que hablaban centroamericano como dijo, su acento, fisonomía, lo que recuerde, respondió que si se acuerda, uno era flaquito y alto, otro tenía una barba oscura. Dijo que el que tenía barba, lo vio cuando lo dejaron en el centro de Quilmes, y al otro cuando estaba en el cuarto oscuro, “se ve que se la jugó que no lo veía” y delante de él había luz, se abrió y lo llegó a ver. Agrega que Angarita el que se escapó a Venezuela lo vio en la casa, y al otro, el de barba más oscuro lo vio en el coche, en el centro de Quilmes.

Adunó que se trataba de dos coches, en el de él iban tres además de él y en éste, iban dos personas. No recordó de qué auto se trataba, el otro vehículo era de color oscuro y tenía la ventanilla rota.

Al ser interrogado por la Dra. Gil acerca de las personas presentes en la casa, si había algunos más violentos, si todos se comportaban igual, refirió que no todos eran iguales, el único que recuerda como más tranquilo era Angarita, que nunca lo amenazó, el resto eran todos violentos.



A consultas del Dr. Irrisarri en cuanto si pudo escuchar el nombre del dueño de la casa, manifestó que aludían a él con un nombre que no recuerda en este momento. Para que diga si recuerda alguna circunstancia atinente al motivo por el cual esa persona estaba presa, refirió no recordar.

Por su parte, el Dr. Mazzocchini le preguntó al testigo si podía dar más precisiones respecto a los acentos centroamericanos que refiriera al iniciar su declaración y manifestó que era por la tonada, tampoco puede decir todos, acostumbrado a hablar con gente de Venezuela y Colombia, el del machete le parecía que era diferente.

Agregó el Sr. Moscuza que la casa estaba en un estado de abandono, lo interno sin puertas ni ventanas, las ventanas al externo tapadas con muebles. Preguntado por el Dr. Mazzocchini si todos los ambientes en el que estuvo estaban en ese estado, manifestó que donde estuvo, no tenía luz, pero, si, estaban en ese estado.

Al ser preguntado por el Mazzocchini si los captores mantuvieron comunicación con el dueño de la casa, si puede mencionar la cantidad de llamadas y la frecuencia, dijo que escuchaba que los apuraba, no sabe en qué frecuencia, pero escuchaba que los apuraba. Las conversaciones eran entre los captores y que en ningún momento hicieron alusión a la nacionalidad del dueño.

Al ser interrogado por el Dr. Mazzocchini si en algún momento los captores hicieron alguna referencia en cuanto al domicilio en sí, la manera en que dieron con el lugar, refiere que no estuvo al tanto.

Con respecto a la dirección de la vivienda, reiteró que escuchó que desde la calle un repartidor de pizzas llamó a la central de reparto diciendo en qué dirección estaba y que no encontraba el lugar donde debía dejar las pizzas, así que fue muy fácil saber dónde estaba. Que esa dirección se la acordó de memoria y la repetía todos los días para no olvidarla. Agrega que arrancó la moto y se fue, no era en ese lugar. Menciona que la casa estaba abandonada, no tenía ventanas, estaba mal tapiada, lo que pasaba en la calle se escuchaba. El de la moto paró ahí, a mitad de la noche, llamó al lugar del trabajo, habrá dicho que se enfriaba la pizza y no encontraba el lugar, luego prendió la moto y se fue.

Al ser preguntado por el letrado de mención si pudo escuchar algún nombre propio que hayan mencionado en el transcurso de las conversaciones, el testigo no lo recordó.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

A instancias del Dr. Irisarri, se procede a dar lectura a un tramo de la declaración prestada en la instancia anterior, en cuanto hizo referencia al dueño de la casa, en tanto dijera: "...Hablaban que el dueño de la casa como el Gordo se lo habían llamado para limpiar la casa porque la tenían que vender, le dijo que la iban a vender en doscientos ochenta mil, doscientos cincuenta mil dólares una cosa así, que lástima que había quedado adentro pero dice que ahora el abogado consiguió el veintinueve una audiencia así lo saca y dice que estoy esperando porque con el Gordo tengo una comida somos dos chef acá, a cada rato por supuesto que somos dos chef."

Ante ello refirió que si lo recordada, es un historia que se la escuchó a esta persona que había entrado el sábado, ahora la recuerda.

A continuación se le dio lectura al testigo otro tramo de la declaración brindada en cuanto a que "...y a todo esto una noche se para una moto y escucho que dice "eh estoy en 60 y 143, eh como hago para llegar o venís vos.", para que diga si lo recuerda, dice que en ese momento se la acordaba de memoria, se acuerda del lugar, de la plazoleta de enfrente. Ahora que lo dijo, sí.

La Dra. Ustarroz, continua con la lectura: "...bajo y veo adelante un Vogaye con el vidrio roto de la parte de atrás.", a lo que refiere el testigo que con la lectura, recuerda ahora la marca y recuerda haberlo dicho.

Se le hace escuchar al testigo la parte pertinente de su segunda declaración, en cuanto Nico que había ido a la casa y alude al dueño como el Gordo, que lo había llamado para limpiar la casa porque la tenía que vender, que el 29 tenía una audiencia, que los dos eran chefs y manifiesta el Sr. Moscuza que fue la persona que entró el sábado, ahora que escuchó la declaración, lo recuerda.

A preguntas aclaratorias efectuadas por el juez Castelli respecto a que le pegaron con un machete, si puede detallar si le dejaron lesiones, manifestó que le pegaron en la pierna con la palma del machete, no le quedaron lesiones, se lo hicieron más para que se asuste y que haga bien los videos.

Al ser preguntado acerca de que en su primera declaración mencionó que vio cinco pares de piernas, respondió que puede ser, pasaron más de tres años del hecho.



Al ser preguntado si reconoció a alguna persona, si le exhibieron fotos, dijo que sí, que había reconocido, en este momento no recuerda a quién

Rememoró el Sr. Moscuza las consecuencias que tuvo este episodio en su vida y en su familia. Tuvo que dejar el negocio, irse del país, a su familia los siguieron amenazando después del hecho, sus hijos de un día para otro perdieron amigos, el barrio, los abuelos, que todo fue un desastre total.

Que las amenazas se extendieron una semana después de la liberación hacia su hermano, luego cambió el teléfono y pararon.

El Dr. Biondi, solicita se exhiba lo que sigue del video que se acaba de mostrar a Moscuza, con relación al oficio del dueño de la casa, aportó un nombre, un lugar de trabajo, que trabajaba en Control urbano, a los efectos de refrescar la memoria. A partir del minuto 6:40 refiere que es una historia paralela, que llegó otra persona y no tiene más que decir.

A preguntas aclaratorias respecto a si volvió al lugar de cautiverio, dijo que sí, el mismo domingo a la tarde. Se le exhibe al testigo el acta de fs. 5/10 y si reconoce su firma.

A su vez, se le exhiben las fotos del machete y lo reconoce como el mismo machete.

También, fue interrogado con relación a si le sustrajeron pertenencias y expresó que unas camisas que había comprado en Quilmes.

Con relación a su vehículo, dijo luego se lo dieron.

Al ser preguntado si recuerda el apodo “Pana” dijo que si, que luego preguntó y le dijeron que es un término que se dice como “hermano”, “primo”, en el ambiente de ellos.

2. Valeria Ramírez:

La testigo comenzó su declaración manifestando que es comerciante y desde el año 2006 se desempeñaba como empleada de Moscuza.

Recordó con relación al hecho, que fue al negocio Pablo Moscuza – hermano de Javier- y le dijo que lo habían secuestrado a Javier, que no lo dijera, sino que diga que había tenido un accidente. Se lo contó a sus padres y a uno de los chicos que trabajaba con él.

Refirió, que Pablo había ido al negocio a buscar plata, acompañado por la policía.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Ante la pregunta si estaba al tanto que Moscuza tuviera inconveniente con alguien con quien trabajara, contestó que no sabía.

Relató que el 18 de octubre del año 2020 se encontraba trabajando en el local, era domingo, apareció Javier y se fueron para atrás que fue el momento que el nombrado llamó a la policía. Que le había dado a entender que lo seguían y le dijo “fue Rafa, fue Rafa, fue Rafa”.

Refirió la testigo que cerró el local y se dirigió a la DDI donde declaró. Fue un momento muy emotivo, se abrazaron y lloraron.

Expresó que “Rafa” era Rafael Castillo, un ex empleado y compañero de ella. Agregó que el nombrado ya no trabajaba cuando sucedió este hecho.

Ante la pregunta si sabía los motivos por los cuales había dejado de trabajar, dijo que tenía entendido que había renunciado porque había conseguido un trabajo de seguridad, donde no lo contrataron y le solicitó a Javier volver, pero ya había tomado a otra persona, entonces éste le recomendó trabajar con su hermano, Pablo. Agregó que “Rafa” estaba en pareja con la otra encargada del negocio y lo veía porque iba a comprar al local.

Contó la testigo que Pablo le había manifestado que lo habían puesto a Javier en una fosa y lo amenazaban con un machete que lo iban a matar. También que habían pagado dinero por el rescate.

Cuando fue interrogada para que explicara cómo era que le constaba que se hubiera pagado dinero por el rescate, manifestó que en ese momento estaba como encargada del local y Pablo le decía que no comerciaría para juntar dinero para pagar el rescate. Recordó que un día fue a Capital, junto a Graciela - esposa de Javier- y Pablo a comprar bitcoin, pero al final no sabe porque no se hizo la transacción. Explicó que se quedó con Graciela en un Starbucks y Pablo estaba cerca, ya que supuestamente los que lo habían secuestrado, los venían siguiendo. Que los había llevado personal policial.

3. Pablo Gaspar Moscuza



Comenzó el testigo manifestando que la semana del 13 de octubre de 2020, fue una semana muy difícil, había recibido el día 13 a la mañana un mensaje grabado de su hermano, de un número extranjero que decía que lo habían secuestrado y que pedían dinero a cambio.

Dijo que los llamados que recibía eran por whatsapp y los videos eran de su hermano, es decir, ellos grababan a su hermano para que paguen y esas cosas. Luego el contacto y las amenazas fueron realizados por llamados. Le decían que mataban a su hermano, que le iban a cortar un dedo, un brazo, además tuvo amenazas hacia sus hijas, porque sabían dónde vivían. Los llamados eran de un hombre, siempre el mismo, que tenía un acento colombiano.

Al ser preguntado por la Fiscalía si cuando recibió el primer llamado se encontraba solo, manifestó que estaba en su casa, justo había fallecido su esposa y los secuestradores lo sabían. Que se dirigió a la policía y empezó a buscar dinero.

Recordó que le pedían cifras enormes en dólares, si bien no recordaba bien el monto, eran sumas cercanas a los 600 mil dólares, a un millón de dólares.

Agregó que la policía le había referido que la característica de los números que se comunicaban con él, eran de Colombia.

A preguntas de la Fiscalía en torno a si estuvo solo en las negociaciones, dijo que sí, que juntó mucho menos dinero que el que le pedían.

Refirió que pagó el rescate mediante la entrega de dinero por bitcoin. Explicó que lo obligaban a comprar bitcoin, para eso debía dirigirse a una casa de cambio, le daban un código y pasaban a ese código el dinero que entregaba, y le hacían esperar en el lugar para ver las notificaciones, que daba cuenta que la transacción se había efectuado.

Preguntado sobre cuántas fueron las transacciones realizadas, expresó que cree que fueron tres transacciones, por un monto de 75 mil dólares. Que justo fue la semana, se estaba muriendo su mujer, un sábado fue la última transacción. Agregó que fue un momento difícil.

Cuando se le exhibió, a pedido del Ministerio Público Fiscal la captura de pantalla de fs. 443/452, reconoció el testigo el intercambio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

mensajes realizados y en cuanto a los números, dijo que era uno de los tantos que usaban, ya que los iban cambiando, pero la persona siempre era la misma, era siempre el mismo hombre.

También reconoció la foto de WhatsApp, agregó el declarante, que le enviaban audios y luego los eliminaban. Muchos eran audios donde estaban las amenazas continuas, la presión. Aclaró que con su hermano no habló, escuchó un mensaje, escuchó la voz, no habló en directo jamás con él.

También, con relación a lo exhibido, y al observar las capturas de pantalla, reconoció la transacción que hizo y se las enviaba.

Al serle exhibida el acta de conteo de dinero a pedido de la Fiscalía de fs. 70-82 1 era. Parte, manifestó el testigo que ese dinero fue fotografiado en la Unidad Antisecuestros de la Policía de Quilmes, en forma previa a realizarse a la entrega. Mencionó además, que cuando pensó que iba a realizar una entrega de dinero en billetes, en dólares, lo llama esta persona por whatsapp y le dijo que tenía que comprar bitcoin. Que se encontraba acompañado con la policía, y habían fotografiado el dinero justo antes de salir.

Al ser preguntado por el presidente del tribunal, en qué momento recibió amenazas respecto a su hija, refirió no recordar bien, pero cree que fue cuando su hermano apareció y había ido al negocio a buscar una documentación y ya se había desvinculado de estos secuestradores, en ese momento empezaron a hacer llamadas y enviarle mensajes, en los que le decían “que iban a matar a sus hijas y hasta las pulgas del perro”, las ultimas llamadas eran amenazas, le decían “que lo iban a dejar vivo para que sufra”.

Preguntado acerca si estas amenazas se las realizaron después de la liberación, expresó no recordar el momento justo, pero si recuerda las amenazas, y que al mismo tiempo y paralelamente le estaban aplicando morfina a su mujer. Le decían, “ya murió la mamita”, así lo despertaban a la mañana, y “le decían dejala morir, tenés que salvar a tu hermanito”. Que esto lo escuchaba la policía, ya que lo ponía en viva voz.

Al ser preguntado para que diga cuándo fue que se reencontró con su hermano, dijo que esta situación comenzó un martes, la última entrega



la realizó un sábado y el domingo fue que se reencontró con él. Dijo que la policía presumía que iba a haber un movimiento, y fue durante la noche. Lo vio a su hermano en la seccional de la policía antisequestro.

Recordó el testigo que lo llevó a la seccional la misma policía, a su hermano lo llevaron en otro auto, y se reencontraron en la delegación.

A continuación, el Sr. Presidente lo consultó con relación al pedido de cifras siderales, oportunidad en que reconoció la firma inserta en el acta de certificación del 13 de octubre de 2020, donde se menciona que le exigían 650 mil dólares, refirió que sí, agregó que dijo un millón, porque la primera vez que lo llamaron, le dijeron que sabemos que un millón su hermano podía responder, pero le pidieron 650 mil.

También se le preguntó si para llegar a la cifra de pago, tuvo algún asesoramiento policial, refiriendo que era la realidad de la disponibilidad monetaria que había. Agregó que la policía lo instruyó como negociar, le dio pautas, le decía cuanto debía dar en la primera entrega, le dijo el monto.

Manifestó el testigo, que cuando se encontró con su hermano le dijo que fue Rafael, le decían Rafa, era un ex empleado de su hermano, que también él lo conocía y que tiene entendido que es el que está en Venezuela.

Por último, se refirió a cómo le afectó esta situación en su vida, dado que le quedó el miedo y la necesidad de escapar de Buenos Aires por esto mismo, por el miedo de no saber. Relató que estuvo un mes con protección policial, en una casa que no era suya por las amenazas que tuvo. Esta situación, hizo que tuviera que sacar a sus hijas del país y todavía, al día de hoy, continúa el miedo de que volviera a pasar. Son personas que capaces de todo y la dinámica de la situación le dio mucho miedo, que aún hoy persiste.

4. Eduardo Daniel Villuendas

Expresó que en el momento de la comisión de este hecho, se desempeñaba como Jefe del Gabinete Antisequestros, e intervino desde el inicio, porque les había ingresado la información que el hecho estaba en curso.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

A preguntas del Ministerio Público Fiscal para que manifieste cómo fue que recibió la noticia, y de qué dependencia provino, manifestó no recordar cuál fue la primera intervención, no sabe si fue un aviso de la policía de seguridad.

En cuanto las tareas realizadas, refirió que como jefe del gabinete antisequestros, por su experiencia en más de una década, gestionaba el personal para llevar adelante la instrucción desde el punto de vista policial.

Manifestó que se le recibió declaración a la víctima pasiva, en más de una oportunidad. Dijo que Pablo Moscuzza, era la persona que recibía los llamados extorsivos. El testigo refirió haber estado en todo el proceso investigativo, en el cual, en un principio, se trataba de obtener toda la información.

Expresó, a grandes rasgos, que Pablo había perdido contacto con su hermano en horas de la mañana, y había recibido llamados extorsivos en los cuales se le solicitaba una suma muy elevada, en dólares, no recuerda el monto. También manifestó que estuvo en el desenlace, se realizaron procedimientos donde estuvo la víctima privada de la libertad, y otras labores que no recordó con exactitud.

Al ser preguntado por el Ministerio Público Fiscal si estuvo en el allanamiento donde había estado cautiva la víctima, refirió que sí, que incluso fue quien labró el acta. Contó que la víctima fue liberada en Quilmes, cerca del lugar de su trabajo y personal a su cargo la trasladó a la DDI, donde tuvieron una entrevista para establecer lo que le había ocurrido. Dijo que la víctima, tenía muy buena memoria, aportó datos, dio indicaciones para llegar al lugar donde estuvo cautivo.

A preguntas de la Fiscalía referida a si recordaba algún nombre que haya mencionado Moscuzza, expresó que no, pero dijo que la primer persona que lo abordó, era un ex empleado suyo y eran personas de nacionalidad colombiana y venezolana.

Expresó que se pagó el rescate, no por la suma requerida que no sabe si era un millón de dólares. Agregó que los captores tenían el dato de la venta del supermercado, la familia realizó más de un pago con la particularidad, de dar indicaciones a la víctima pasiva de que debía realizar el pago con moneda electrónica, en bitcoin, y si bien no recuerda la suma final que se entregó, arribaba a unos 70 mil dólares.



Al ser preguntado por la Fiscalía si tuvo el dicente alguna otra actuación, refirió no recordar, dado que fue una causa media compleja y ni bien terminó el hecho, a los dos días paso a ser Jefe de Operaciones y estuvo como con un doble comando, por eso no tiene la información fresca. Dijo que tuvo muchas actuaciones, por costumbre realiza un acta inicial y deja plasmado las circunstancias iniciales.

Cuando la Fiscalía le preguntó si realizó alguna tarea relacionada con alguno de los imputados, mencionó que no lo puede precisar, tal vez realizó algún trabajo de telefonía.

A preguntas de la Dra. Gil para que diga, dado que cuando dijo “captorees” identifica a un ex empleado, si pudo determinar el rol de los otros captorees, refirió que se realizaron tareas de campo, se identificaron personas con doble apellido, pero actualmente, no puede ser más específico.

Mencionó que participó en el allanamiento del lugar de cautiverio, lugar al que llegaron por las precisiones y detalles que fueron dados por la víctima, y en el lugar, fue policía científica que efectuaron los levantamientos de rastros.

Agregó que una vez que la víctima fue liberada y el dicente fue ascendido como Jefe de Operaciones, continuó trabajando en la causa.

El Dr. Mazzocchini lo interrogó para que diga si pudo verificar quienes habitaban ese domicilio, a través de investigaciones con vecinos, refirió que se realizaron tareas en el lugar de cautiverio para establecer quién era el propietario de lugar, pero no recordó el personal que las realizó. Dijo que el lugar presentaba un estado de abandono, los vecinos dijeron que no lo habitaba nadie. Asimismo, se pudo establecer que ese lugar en un momento fue el domicilio de un imputado, incluso del que intercepta a Javier. Agregó que el propietario del lugar era argentino y de la zona de La Plata.

Al ser preguntado por el letrado defensor para que diga si con posterioridad al hecho hicieron más tareas respecto a quien era la persona que vivía en el lugar, expresó no recordar si se hizo alguna labor específica.

A preguntas del Dr. Mazzocchini si conoce los países a donde se transfirió el dinero, dijo que no le llegó esa información. Que ellos le dieron indicación a Pablo de cómo realizar el pago en criptomonedas. El nombrado llevó el dinero en efectivo a Capital Federal y los pasó a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

criptomonedas y esos códigos que le daban a cambio del dinero, fueron pasados a las personas que tenían en cautiverio a Javier. Pero a donde se transfirió el dinero no le consta, ya que no hizo la trazabilidad del dinero, esto que menciona es el paso de los dólares a bitcoin.

Expresó que se identificaron teléfonos de Colombia y de Venezuela, incluso las personas tenían esa nacionalidad, el ex empleado que lo abordó está seguro que era venezolano.

A preguntas del Dr. Mazzocchini si podría decir con detalle que el dueño era argentino y de La Plata, dijo que se solicitó un informe criminal, y surgía un domicilio relacionado, porque tal vez lo aportó a Renaper, o algún informe laboral, pero en algún momento él aportó el domicilio, pero no puede referir cuál era la fuente. Esto surgió del informe criminal o I2.

Cuando lo interrogó el Dr. Mazzocchini si recordaba el nombre de esa persona, manifestó que no, el detalle puntual que lo identificaba sobre el resto, Javier dijo que lo abordó que quería hablar con él, que quería hablar un tema laboral, y el mismo Javier lo identifica.

Al ser preguntado para que diga si supo quiénes eran las personas que habitaron el domicilio del lugar de cautiverio, dijo desconocer.

Luego, se le pidió al testigo que profundice la mención realizada en cuanto al estado de abandono del domicilio, y mencionó que la vivienda no estaba en condiciones habitables desde su perspectiva, no tenía mobiliario, tenía un living, que fue donde le hicieron grabar a Javier algunos video, sentado en una silla, era el área de la sala de estar, estaba la silla, había un trofeo parado, que tenía un ticket cree de McDonald's que lo había dejado Javier. Agregó que la habitación de enfrente, había un colchón parado y una galletita, que también la había dejado Javier. El baño no estaba en condiciones, a la víctima le hicieron hacer sus necesidades en un balde, que tenía un número. No había camas, las cosas estaban contra la pared, era un lugar que no estaba en condiciones normales para habitar.

A preguntas del Dr. Mazzocchini si recordaba si en el allanamiento tuvieron que romper la puerta, o era de fácil acceso, expresó no recordar esa cuestión puntual, dado que todo fue rápido, cuando liberan a la víctima ésta dio indicaciones y así pudieron llegar al domicilio. Que ante la posibilidad que estuviera algún captor en el domicilio, desde el punto de vista operativo la irrupción la llevó el grupo especial Halcón, ello ante la peligrosidad de que estuvieran allí estos individuos.



Se lo interrogó al testigo acerca si tenía ventanas el domicilio y mencionó que sí, pero de todos modos de la calle no se veía, no recordaba si tenía chapas que impedían la visión limpia del frente desde la calle. Agregó que incluso, Javier había mencionado que escuchó desde la ventana que daba al frente, a un delivery, que estaba en la calle.

Al ser preguntado el testigo para que diga si recordaba algún dato que haya arrojado la investigación con los vecinos, respecto del lugar del hecho, si algún vecino había dado alguna información, mencionó que se hizo un relevamiento de los vecinos, pero no lo hizo personalmente el declarante, ni tampoco recordó quienes lo realizaron. Dijo que estuvieron los oficiales Maturano y López.

Fue interrogado acerca de si verificaron si los captores volvieron al domicilio, a lo que respondió no recordar. Si lo hicieron después del hecho, respondió en el mismo sentido.

A preguntas de la Fiscalía en cuanto mencionó que estuvieron en el lugar los oficiales López y Maturano, para que diga si recuerda a otras personas que hayan intervenido bajo su supervisión y mencionó que Maturano estuvo con Pablo, y López estuvo realizando más tareas de campo, con el equipo, recordando al efectivo Carabajal, también participó el Comisario Zaracho.

Al ser preguntado si estuvo en el allanamiento, dijo que si, que encabezó el acta después de ingresar el grupo especial, se aseguró el objetivo, y estuvo en todo momento en el allanamiento.

Dijo que vio el ticket y la galletita. Agregó que le parece que la víctima fue llevada por el grupo especial. Al ser interrogado si tenía lesiones la víctima, refirió que al principio había estado atado, luego lo habían soltado. Fue preguntado si tenía algo visible, a lo que refirió no recordar.

Al ser exhibida por pedido de la Fiscalía el acta de allanamiento de la calle 60 de la localidad de Los Hornos, expresó que se encuentra su firma y la identifica. También al observar ese instrumento público, mencionó al personal interviniente que figuran en el acta, tales como los funcionarios López y Carabajal, Festorazzi, Albornoz, Caminos, de la DDI Quilmes y Correa Marisol de la PFA.

A preguntas realizada por el señor juez del tribunal si alguna de estas personas que mencionó tuvo intervención en alguna tarea, contestó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

que sí, no podría especificar quienes realizaron las tareas en el domicilio o efectuaron otras tareas. Aclara en tal sentido, que los que figuran en el acta, algunos pertenecían a otras áreas, como por ejemplo el caso de Albornoz, que pertenece a la División Homicidios, Fistorazzi, más allá que era el jefe de Operaciones, había ido a buscar a Javier en el momento de su liberación, López era el jefe de la Unidad Investigativa Antisecuestros, Ojeda pertenecía al área de escuchas, y cree que en esta investigación hubo un trabajo de escuchas. Pero refirió no recordar puntualmente que actividad realizó cada uno de los mencionados.

Con relación a la pregunta formulada por el tribunal si recuerda si hubo escuchas, refirió que específicamente no fueron escuchas propiamente dichas, eran llamadas realizadas por WhatsApp, no eran llamadas clásicas y provenían de teléfonos del extranjero. Agregó, que le impartían indicaciones a Pablo de cómo operar para realizar el pago del rescate, es decir, todo lo relativo a la conversión de dólares a criptomonedas.

Al ser preguntado si puede referir algo más de los sospechosos, además del ex empleado, manifestó que se realizaron análisis de material fílmico, se pidieron cámaras de la autopista por el trayecto que hizo la víctima, análisis de comunicaciones del teléfono de Javier, desde su domicilio hasta la zona de Quilmes que pierde el contacto, se había identificado un Ford Ka blanco, también un vehículo gris que no recordó la marca por el seguimiento de las cámaras. También se realizó un allanamiento en la zona de Berazategui, vinculado al hecho, otro en la zona de Quilmes en donde cree que era del titular del Ford Ka.

Al ser interrogado acerca de Pablo, en las negociaciones, cómo era que lo asesoraban y qué personal lo hacía, refirió que la persona que más había estado con él fue el oficial Federico Maturano. Que el nombrado había realizado la tarea de orientación, las pautas de recepción de llamados, lo orientaban y lo contenían para llevar a cabo la negociación lo mejor posible. Agregó que ellos lo guían, para que la situación no lo sobrepasara, pero no se interviene en el cómo negociar. Dijo al respecto que por el tipo de delito que es, el que maneja el dinero es la víctima pasiva.

A la pregunta formulada por el presidente del tribunal, con relación a que una vez que la policía está alertada de un delito, si no hay pautas profesionales que ayuden para hacer una negociación ayudando a la



víctima pasiva, respondió que puede ser que exista en distintos lugares del mundo, pero ellos trabajan con el protocolo desde el 2006/2007 y lo primordial es la conservación de la víctima, por tanto no realizan demandas, no intervienen en las negociaciones. Adunó que Maturano, era quien estaba con la víctima pasiva, y estaba en consulta con el dicente, que trabaja en ese delito desde el año 2005 hasta el 2020, por lo que cuenta con mucha experiencia en ese tipo de delito.

Al ser interrogado para que diga si tiene conocimiento de cuánto tiempo pasó desde la liberación del cautivo, hasta la detención de los supuestos autores, refirió no lo recordaba, pidieron detenciones y algunas capturas internacionales, pero no fueron inmediatas las detenciones.

Dijo que cuando se le mencionó los apellidos de los imputados, y a preguntas de si esto le disparó algún rol que hayan realizado cada uno de ellos, manifestó con relación a Rivero, cree que fue el ex empleado del que habló en un principio, Avellaneda, no le viene a la mente, no sabe si era la persona vinculada al domicilio. Dijo no recordar con certeza, dado que tenían doble apellido y no tenían nombres comunes.

Al ser preguntado respecto a las víctimas del suceso como quedaron después del hecho, refirió no tener certeza, dijo que quedaron traumatizadas, quedaron mal, que no puede dar una opinión profesional, pero desde el punto de vista humanitario, puede decir que quedaron mal, que mientras estaba transcurriendo el hecho se querían ir del país, no sabe si querían ir a España.

5. Luis Zaracho

El testigo manifestó que al momento del hecho se desempeñaba como Director de la DDI de Quilmes.

Recordó con relación al secuestro que fue víctima el Sr. Moscuza en el mes de octubre del 2020, que si bien pasó mucho tiempo, sucedió el día 13 y su liberación fue el domingo 18, el día de la madre.

En tal sentido, dijo que el 13, concurre una persona de apellido Moscuza, y les dijo que había recibido llamadas de WhatsApp y mensajes de texto, que le decían que su hermano estaba privado de la libertad y le exigían sumas de dinero. Ante lo cual, al entender que estaban frente a un secuestro extorsivo, hicieron la consulta a fiscalía del Quilmes que dio las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

directivas del caso, específicamente que hicieran la contención de la víctima pasiva y recabaran información que tenga que ver con el hecho. Fue así que le recibieron declaración a la víctima pasiva.

Recordó que la particularidad de este hecho, que ellos no tenían con precisión dónde se había desarrollado el hecho, ante la situación la fiscalía absorbió la competencia y lo determinó de esta manera por los elementos aportados por la víctima pasiva, coincidentemente con esto, determinaron que víctima vivía en Capital Federal, y que se habría trasladado para provincia, por la autopista Buenos Aires- La Plata, bajar en Quilmes, porque en esta localidad tenía un negocio, un supermercado, en la zona céntrica de Quilmes, lo cual les hacía pensar que el hecho se había perpetrado en el ámbito de provincia.

Dijo que coincidentemente con esto, cuando pidieron el registro de comunicaciones del teléfono de la víctima activa, por la zona de Avellaneda próxima a Quilmes, indicaba que estaba circulando para este lado, para el lado de provincia.

Expresó que siempre se manejaron con la víctima pasiva, e iban registrando las llamadas que recibía, ya sea de audios, de mensajes de texto o videos.

Cuando fue preguntado por la Fiscalía si estuvo presente en la liberación, manifestó que no, que la víctima quien avisó a sus familiares y éstos le avisaron a ellos. De inmediato enviaron un efectivo al lugar donde se encontraba, que era próximo al domicilio laboral, en Quilmes y luego lo trasladaron a la dependencia policial.

Expresó con relación a las llamadas recibidas, que en principio habían determinado que había operado de distintos teléfonos con característica de Colombia, por lo que se sugirió a la fiscalía, que se pidieran a través de embajada o relaciones internacionales, el informe de esos teléfonos, para determinar si eran reales, además que la sede de Instagram, WhatsApp, Microsoft, tienen base en Colombia, pero no tuvieron acceso a los resultados. Agregó que a través de Cibercrimen se investigó si alguno de los teléfonos era compatible con perfiles que surgían de la red, y cree que esa diligencia dio resultado negativo. Recordó también la intervención en el hecho de la Policía Federal Argentina, trabajaron con esa fuerza en



forma conjunta en distintas tareas. De esta forma, por las características del hecho, se dividieron con la PFA, la cual intervino del lado Capital Federal y ellos del lado de Provincia.

Recordó que la policía federal pudo determinar a través de una cámara de seguridad, que el lugar del hecho fue en el domicilio de la víctima, sito en Capital Federal. Se observa que se le acerca un masculino, que tiene un gesto como si estuvieran hablando, una actitud buena, esta persona pega la vuelta, se sube el vehículo, y salen de ahí, esto sucedió a las 8 u 8:30 hs. en ese margen de horario, a la mañana temprano.

También la PFA halló el vehículo de la víctima activa a pocas cuadras y fue peritado el vehículo.

A su vez, manifestó que la División Tecnología Aplicada de PFA, determinó la identidad de Jean Carlos Márquez, uno de los imputados, por un pase de un vehículo por el peaje para el lado de provincia, al observar el dominio, se comprobó que la titularidad correspondía al nombrado, y con el análisis del lugar del hecho, y el desplazamiento por el peaje, se pudo establecer que también era compatible con la titularidad de un abonado telefónico y que era compatible con eso, es decir, titularidad de auto, titularidad de abonado celular, más el desplazamiento desde el lugar del hecho hacia el lado de provincia.

Dijo que no participó en estas actividades, supo esta información en la fiscalía. Agregó que participó en el hecho un segundo vehículo, que también había pasado por el peaje y había realizado el mismo movimiento. Este análisis lo habría trabajado la PFA, agregó al respecto que los domicilios de estas personas estaban en Capital Federal y por tanto, las tareas de campo fueron realizadas por la fuerza mencionada.

Al ser preguntado si participó de algún allanamiento, refirió que estuvo presente en el del domicilio Jean Carlos Márquez, pero no tuvo ninguna injerencia. El detalle era secuestrar el teléfono celular, justamente si estaba en su poder para corroborar la titularidad. Pero fue como un mero observador.

Agregó que la gente involucrada era de nacionalidad venezolana o colombiana, tenían acento extranjero. Precisó que en esa época, 2020, había protocolos de desplazamientos, se debía pedir permiso para transitar en la vía pública, se dejaban registrados los datos personales, de teléfonos, autos, y así se corroboró como registrado Jean Carlos, dado que había una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

declaración jurada para el Ministerio de Salud, para poder desplazarse con ese vehículo, en la que había registraba el teléfono y se lo había autorizado.

Además, expresó que hoy en día la mayoría de la gente que es usuaria de Mercado libre si usara su teléfono y le quisiera hacer una transferencia con solo registrar el número de teléfono inmediatamente va a sindicarse quién sería el usuario o el titular del número de teléfono; hasta ahí es con relación a Jean Carlos Márquez.

Recordó el testigo, que luego de la liberación, la víctima cuenta que una de las personas que lo privó de la libertad en su domicilio particular, en el día y margen de horario ya dicho, era Carrillo Rodríguez, venezolano, un ex empleado, que era policía, que su señora trabajaba en el supermercado, que si bien no supo cómo había terminado la relación laboral, pero supuestamente en buena forma dado que fue la persona que luego sindicó la víctima como autor del hecho, el que lo habría levantado en la puerta de su domicilio, en forma ocasional, ya que le habría dicho que se había quedado en la vía pública y le pedía ayuda para que lo alcanzara hasta una avenida próxima.

Rememoró el testigo que otra circunstancia importante que fue aportada por la víctima fue la de brindar datos que permitió individualizar un domicilio en la ciudad de La Plata, donde había estado cautivo.

A su vez, manifestó que cuando se allanó el lugar, estaba sin ocupantes, primero ingresó un grupo especial de criminalística, el dicente no concurrió, pero sí se pudo corroborar por un video enviado al hermano, en el cual había una pared, una silla y esas características fueron detectadas y determinadas el lugar donde se desarrolló.

Al ser preguntado por la Dra. Gil para que exprese, en lo que atañe a su participación, si tuvo contacto directo con la víctima pasiva, expresó que sí, continuamente. Agregó que cree haber escuchado los audios que le enviaban. Dijo que posteriormente supo que Rodríguez Carrillo había sido empleado de Moscuza y era venezolano, y otras de las personas identificadas eran de nacionalidad colombiana.

Expresó que los números de teléfonos quedaron asentados en los informes realizados, que si bien podría entrar a una computadora a googlearlo y tener una referencia de las características de los teléfonos desde donde se recibían las llamadas, se le informó esto a la fiscalía, pero la fiscalía posteriormente hizo el trabajo oficial certificando esta situación,



aclarando que todo lo relacionado a la telefonía fue realizado por la División Tecnología Aplicada de la PFA.

En relación con el allanamiento en el cual participó, refirió que ingresó la fuerza autorizada y permaneció junto al oficial a cargo.

Preguntado que fuera por la Dra. Gil para que diga si pudo establecer el rol de cada uno de los intervinientes, refirió que no, no recuerda eso.

A su vez, el Dr. Mazzocchini interrogó al testigo acerca si con posterioridad al allanamiento, volvió al lugar de cautiverio a realizar alguna diligencia o lo hizo algún dependiente, y el señor presidente lo interrumpió para una precisión por lo que le consultó si hablaba de más de un allanamiento. El testigo refirió que no, que en este caso fue a un solo allanamiento en el que participó, en donde permaneció en el hall de entrada, y habló con el que estaba a cargo, ese domicilio que alude, es el domicilio de Jean Carlos Rivero Márquez.

A continuación el Dr. Mazzocchini reformuló la pregunta y le consultó si en algún momento personal de su equipo realizó alguna diligencia en el domicilio de cautiverio y mencionó que en principio, una vez que se concreta el allanamiento, dentro de las directivas de la fiscalía, era establecer quién era el propietario o quién usufructuaba el bien. De esta forma, de las tareas realizadas, surgió el apellido Avellaneda, que estaba detenido, y no se pudieron individualizar otras personas.

Agregó, que no se pudo determinar quién usufructuaba la propiedad, si era el propietario, quien al momento del hecho se encontraba detenido.

Al ser preguntado si efectuó alguna tarea de campo para individualizar a la persona que usufructuaba la propiedad, con posterioridad al hecho, expresó no recordar esa circunstancia, pero de haberla realizado, tiene que estar escrito e informado.

Cuando fue interrogado si con posterioridad a la liberación, se entrevistó con alguna persona de la zona, manifestó que sí, que surgió que el dueño de casa era Avellaneda quien se encontraba detenido al momento del hecho. No recordó, si pudieron determinar si vivía alguien en la casa, pero sí quién era el dueño.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Al ser preguntado si había tomado conocimiento del país que fue recibido el dinero que se entregó, expresó el testigo que no, ya que no tenían los mecanismos para recopilar esa información.

Expresó con relación a Carrillo Rodríguez que había trabajado con la víctima y de los videos surgió que se acercó al domicilio de la víctima activa, mantuvieron un dialogo carismático, se subió al auto y se fueron juntos.

Señaló que se enteraron de la liberación, se comisionaron, lo trasladaron a la DDI Quilmes y se le dio intervención a la fiscalía que impartió las directivas, una era ver donde podría estar Carrillo Rodríguez y el lugar de cautiverio. Con relación a la víctima, manifestó que era establecer si estaba en condiciones, es muy difícil, viene de ser maltratada. Las medidas más importantes en ese momento fueron esas.

6. Fabio Pirrone

En el momento del hecho, el testigo manifestó que era el jefe de la dependencia División Operativa Sur de la PFA, el personal que tenía a su cargo en ese momento estaba acompañado por el subcomisario Marcelo Román e inspectores jóvenes, tenía más de cuarenta personas a cargo.

Al ser interrogado por la fiscalía sobre cómo funcionaba la división el testigo manifestó que los convocaba la Fiscalía Federal de Quilmes, un 14 de octubre, para intervenir en un secuestro extorsivo, por un hecho iniciado el día anterior, para hacer tareas de análisis telefónicos de aquellos que podrían surgir de la investigación.

Indicó que la DDI de la policía de la provincia de Buenos Aires tomó conocimiento sobre el hecho y cuando les dan intervención a ellos, convocó a todo el personal, tenía dos brigadas a cargo. Cada brigada estaba compuesta en ese momento por varios oficiales, pero cuando hay un hecho en curso, trabajan todos en la dependencia. Los oficiales hacen tareas de escritorio y tareas operativas, y los suboficiales los acompañan.

A preguntas de la Fiscalía sobre lo que puede aportar del hecho, si pedían informes a prestatarias de servicios, Pirrone manifestó que trataban de reunir la mayor cantidad de información posible, el hecho fue un martes, había desaparecido entre la 6:45 y 7 de la mañana cuando salía de su casa. El hermano de la víctima, Pablo, recibía pedidos por WhatsApp,



desde teléfonos que tenían prefijos de Colombia le mandaban videos del hermano, fotografías y se comunicaban con él, le mostraban al hermano que estaba secuestrado y le pedían una suma de dinero a modo de rescate, para liberarlo, entre 600 y 650 mil dólares. El hecho siguió su curso durante varios días. Se hicieron varios pagos, el rescate en modelo virtual, bitcoin, y se pagó alrededor de 60 mil dólares, en tres o cuatro veces. La persona fue liberada un día de la madre, un 18 de octubre a la mañana, en la zona de Quilmes, donde la víctima tenía un supermercado.

Al ser preguntado por la Fiscalía si tuvo contacto con la víctima, respondió que a la víctima la vio ese domingo a la noche. Que de sus testimonios obtenidos, aportó datos puntuales, salió a las 7 de la mañana de la casa, lo interceptó un ex empleado que tenían el supermercado de apellido Carrillo, se lo subió para que lo llevara hasta Quilmes, es decir la interceptación fue de modo amistosa, esta persona se le acercó, le pidió Carrillo que lo llevara, lo sube a la camioneta Eco Sport roja, y ahí saca un arma y lo obliga a conducir hasta un punto que cambian de vehículo. También, fue puntual en lo que respecta al traslado de él en el otro vehículo, en cuanto que tomaron la Avda. San Martín, General Paz, autopista 25 de mayo, autopista La Plata- Buenos Aires, y hace mención al pase, por lo que escuchaba de las conversaciones que mantenía con otro vehículo, dijo que no tenía telepeaje el vehículo que lo seguía entonces pasaron juntos con el telepeaje, sobre una cabina de peaje pegada al guardarrail, y cuenta que después lo introducen en una casa. También, hizo mención sobre la casa donde había estado, porque mientras estuvo privado de la libertad, prestó atención a una hendidura, se escuchaba todos los ruidos que había afuera, y un día escuchó a un delivery que pregunta a los gritos si estaba en la intersección de 60 y 143 y eso es lo que declara, por eso la policía de la provincia en comunicación con la Fiscalía deciden allanar el domicilio de Carrillo, que fue el primer dato que aportó puntual, y el domicilio donde estuvo cautivo. Después llegaron a ese lugar en base a la intersección que aportó, y que cuando liberaron a la víctima, pudo ver parte de ese frente de la casa, entonces la marcó. Allanaron esos dos lugares, obviamente a Carrillo no lo encontraron, pero sí encontraron a la pareja que tenía él. No recuerda si en ese domicilio o un domicilio más,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

pero hacen una aprehensión de la pareja de Carrillo, de apellido Gauto, y es ella quien cuenta que su pareja habría participado en el secuestro junto con otra persona también de origen venezolano, de apellido Angarita.

En ese momento, tomaron toda esa información que aportó muy puntual, del domicilio de la víctima, dónde estuvo privada de la libertad, los datos que él mencionó en su declaración, los datos aportados por Gauto, y en base a eso empezaron a trabajar. Pidieron filmaciones de vecinos y filmaciones del Gobierno de la Ciudad, cercanos al domicilio de la víctima. Ahí vieron que se le aproximó a la víctima una persona por detrás a la camioneta, y se le acercó del lado del acompañante, mantiene una conversación desde el vidrio del acompañante con la víctima, hasta que en un momento abre la puerta y sube y comienzan a circular.

En base a los datos que aportó la víctima, obtuvieron el paso de dos vehículos en la forma que la víctima mencionó sobre la cabina de peaje que está sobre el guardarraíl, más o menos siguiendo los horarios en que se movió el teléfono de la víctima, porque pidieron un tráfico de comunicaciones y de datos del teléfono de la víctima, y así identificaron dos vehículos que pasaron por la cabina, que fue un Renault Logan, y un Chevrolet Onix, con los datos de chapa patente.

Agregó que el Logan estaba a nombre de una persona de sexo femenino con domicilio en Avellaneda, pero lo que resultó importante es que por la chapa patente y la aplicación Cuidar, había una persona registrada en ese vehículo como empleada de una empresa de delivery. Se lo identifica al conductor que estaba en ese momento, que estaba registrado con esa chapa patente, que es este señor de apellido Angarita, que había estado mientras la víctima se encontraba privada de la libertad.

En base a todos esos datos, más filmaciones, y demás pruebas que fueron aportando, pudimos determinar que Angarita estaba registrada en la aplicación de delivery, y en base a eso siguieron con el tráfico de llamadas y de datos, y así obtuvieron comunicaciones de teléfono con la persona que teníamos identificada como Carrillo, y a la vez, había mantenido conversaciones también con la víctima, con Gauto.

Por la aplicación Cuidar surgió que el Logan tenía como conductor autorizado a Angarita, que es uno de los mencionados por Gauto en su declaración. Estaba seguido por el Onix, que la titularidad le correspondía a Rivero Márquez pero a través de la aplicación Cuidar, relacionada con



ese auto, estaba autorizado Rivero Márquez a utilizarlo y había aportado un teléfono. De ese teléfono se pidió un tráfico de comunicaciones y de datos en lo que duró el hecho, y de días antes y posteriores, y básicamente se comprobó que ese teléfono participó en el hecho en base a los movimientos que tuvo durante el mismo. Es decir, que se desplazó desde cerca del domicilio de la víctima, haciendo un recorrido similar al teléfono de la víctima y culminando en la zona de Los Hornos, que es el domicilio donde estaba cautiva la víctima, donde permaneció cautiva Javier Moscuza. Básicamente, durante esos días, ese teléfono estuvo en distintos momentos en la zona de Los Hornos hasta el sábado por la noche, cuando pernoctó en la zona de Los Hornos y se trasladó el domingo por la mañana, el Día de la Madre, a la zona de Quilmes, donde la víctima fue liberada. Es decir, el teléfono se movió en forma contemporánea con los eventos del hecho y ese teléfono tenía comunicaciones.

Recordó haber realizado un análisis telefónico y, en base al patrón de comunicaciones que tenía ese teléfono, se evidenció que las mismas comunicaciones antes, durante, y después del hecho lo vinculaban a Rivero Márquez.

Del estudio del tráfico de comunicaciones del teléfono de Rivero Márquez surgieron otros teléfonos. Así, se profundizó la investigación sobre esos teléfonos, y de ahí surgió el teléfono de Páez Peña, cuya titularidad era de un tal Fernández. Pero, en base al patrón de comunicaciones, identificaron que era de Páez. De ahí surgieron los teléfonos de Páez y surgió otro teléfono más, que también era de Páez. Y el teléfono de Angarita tenía comunicaciones con el teléfono de Páez.

El testigo agregó que trabajaron sobre el teléfono de Páez y el de Angarita también, se les hizo una sectorización y se verificó que estuvieron en distintos días, en lo que duró el hecho, y en distintos horarios en la zona de Los Hornos, también en la zona donde fue el secuestro.

Después, del teléfono de Páez se determinó el de Carrillo, que es el empleado que mencionó Javier Moscuza. Y hay uno de estos teléfonos, no recuerda cuál, que tuvo comunicaciones con un teléfono que estaba a nombre de la madre fallecida de Matías Avellaneda. Luego determinaron que ese teléfono en realidad tenía Telegram de Jesús Paz. Y determinaron que Jesús Paz, en base a las intervenciones telefónicas, también utilizó otro teléfono en su momento. Que la fiscalía indagó a Matías Avellaneda, y les





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

brindó información reunida para que profundizaran. En su momento, Matías dijo que la casa estaba al cuidado de su cuñado, a nombre de Lautaro, pero de las escuchas telefónicas se detectó que el responsable de la casa era una persona de origen peruano, que era esta persona Jesús Paz, que sí lo pudieron escuchar cuando mantenía comunicaciones con Matías Avellaneda, y que hablaban de la casa y del cuidado de la casa.

Cuando la Fiscalía le consultó si recordaba qué hablaban de la casa, el testigo refirió que conversaban sobre qué faltaba, que había que acomodarla, arreglarla, pagar algunos impuestos que estaban impagos, no más que eso.

Consultado que fuera sobre su participación en algún allanamiento, Pirrone indicó que estuvo en el lugar de cautiverio junto con la víctima. Esa fue la primera vez que la había visto. Entró a la casa, tenía algún signo de deterioro, algunos lugares estaban limpios para permanecer en el lugar, y entro la víctima y cree que reconoció la casa. Recuerda la habitación en la que estuvo, y la hendija que escuchaba. Más detalles no recuerda.

El testigo agregó que también investigaron a una persona de apellido Sánchez Amaya, que si bien no participó de forma directa del secuestro y cuidado de víctima, tuvo una participación en tanto y en cuanto a Angarita lo trasladó a Paso de los Libres para que éste pasara a Brasil, tuvo comunicación con alguno de los investigados, se allanó su domicilio, y cree que también se lo detuvo, pero más que eso no recuerda. También Portillo, que tenía comunicación con Páez Peña, fue invitado a declarar, porque también el email de él fue utilizado por Páez Peña en uno de sus teléfonos si no se equivoca.

Preguntado que fuera por el Dr. Botindari sobre si dijo algo acerca de un teléfono que estaba a nombre de la mamá de Avellaneda, Pirrone respondió que sí, y también refirió que utilizaba Telegram. Que en ese momento, cuando entraba a la aplicación Telegram, mostraba los datos de quien se guardó con el nombre de perfil, que puede ser cualquier nombre, en ese momento figuraba Jesús Paz.

Consultado por la Dra. López Viznoviz para que aclare sobre si quedó asentado que Páez Peña había usado el mail de Portillo, refirió que tiene que estar asentado en algún informe. Que le pareció, que el teléfono que uso Páez Peña en algún momento pudo haber replicado en el de Portillo, pero no estaba seguro.



Consultado por el Dr. Mazzochini para que refiera en qué periodo intervino el teléfono de Ramos Paz, refirió que fue mucho después del hecho, capaz que en diciembre, no estaba seguro. Tampoco recordó cuánto duró la intervención, pero no fue por mucho tiempo, puede ser 15 o 20 días, no lo tenía muy presente, pero 3 meses no fueron. Agregó que de esa intervención se obtuvieron comunicaciones con Avellaneda, y lo que dijo de los diálogos en cuanto a la manutención edilicia y los impuestos. Recuerda que Ramos Paz usaba dos teléfonos con característica de La Plata. Que determinó que uno pertenecía a Jesús Paz mediante Telegram, porque el perfil estaba a nombre de él. Y el segundo porque se intervino el teléfono de Avellaneda y mantuvo una comunicación con Ramos Paz, con Jesús en realidad y hablaban de la casa y de la manutención.

Al ser interrogado sobre cuantas conversaciones mantuvieron Pirrone contestó que no muchas, dos o tres. Que para realizar las tareas de cuidado de la casa mencionaron a una o dos personas. Sobre el contexto en que fueron mencionadas o la dinámica de las conversaciones, el testigo no recordaba las conversaciones o las palabras utilizadas.

Consultado si recuerda cuando comenzaron las escuchas a Avellaneda, respondió que después del hecho, a fines de noviembre o principios de diciembre de 2020. Que Matías Avellaneda hablaba con la pareja, y sobre el domicilio, pero no tenía presente lo que hablaban, manifestó que seguro se encontraba plasmado en la investigación.

A preguntas del Dr. Mazzochini si durante los meses posteriores a la liberación, hicieron tareas de inteligencia para ver quienes habitaban en la casa respondió que no, la casa al momento del allanamiento estaba vacía. Que no realizó transcripciones, si algo resultaba de interés lo plasmaba en el informe, no hacía el dicente transcripciones.

El Dr. Mazzochini solicitó, a tenor del art. 391 CPPN, exhibir el informe 579-01-004-2021, realizado el 18 de enero de 2021. Fue exhibido y el testigo reconoció su firma. Luego, le consultó a Pirrone si recordaba alguna otra conversación entre Avellaneda y Luciana respecto del domicilio, respondiendo que no. Tampoco recordaba si a la fecha de intervención del teléfono de Avellaneda, había sido indagado por este hecho y que las escuchas quedan almacenadas en los cds y los legajos de escuchas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

A consultas del Dr. Mazzochini sobre si el testigo recordaba aproximadamente cuáles fueron los vínculos telefónicos que establecieron el informe, las conexiones con la causa de Jesús Paz, Pirrone respondió que no, que si hay alguna vinculación, algún análisis puntual, debería que estar plasmado en la causa.

Agregó que entre Jesús Paz y Angarita León había comunicaciones el domingo 18. Agregó que había hablado ese día y un día después, el día lunes, o sea que seguramente se trabajó antes, durante y después, eso lo hacen con todos los números, pero le parecía que solamente hubo comunicaciones entre ellos el domingo y el lunes.

Consultado acerca si realizó un análisis histórico de esos dos teléfonos, una comparación, más allá de la cercanía del hecho, el testigo refirió que normalmente hacía eso con todos los números. Que entendía que tiene que estar hecho, no lo recordaba en ese momento, ni tampoco las conclusiones del informe exhibido.

El letrado solicitó la exhibición de las conclusiones del informe referido y posteriormente, el Dr. Mazzochini le consultó sobre la solicitud de tráfico de datos del punto 3, si realizaron alguna investigación o que sucedió y el testigo refirió no recordar. Que si elaboró un informe, debe estar plasmado en la causa. Refirió que en el informe que firma el dicente pone las relevantes, pero las escuchas se transcriben todas.

Consultado que fuera acerca de si el testigo había escuchado en alguna conversación que Avellaneda haya hecho referencia a un tal Lautaro, refirió que no recordaba si lo había escuchado o fue una información aportada por la fiscalía para que profundicen la investigación respecto de Lautaro. Tampoco recordaba vincular los teléfonos de Ramos Paz con el de Junior Argenis Páez Peña, Carlos Rivero Márquez, Víctor Sánchez Amaya, ni Rafael Carrillo Rodríguez. Pero con Angarita León creía que había mantenido comunicación.

Asimismo, al ser preguntado sobre cómo llegó a la conclusión de que Jesús organizaba y conducía el uso del domicilio de la calle 60 el dicente expresó que cuando mantiene conversaciones con Avellaneda, hablan de la casa, de arreglar, y pagar los impuestos, evidentemente tenía una responsabilidad sobre la casa. Y sobre quien tenía disposición sobre la casa o quien vivía allí al momento de la intervención telefónica, Pirrone respondió que creía que nadie.



El letrado solicitó leer la escucha n° 1 y le consultó al testigo quien tenía la disposición inmediata del domicilio. Pirrone respondió que Jesús Paz. Y Mazzochini insiste que en esa conversación, alguien le refiere a Avellaneda sobre el recordatorio respecto a la vivienda, y el testigo respondió que Avellaneda habla con Luciana, de la casa, y hacen referencia al 'Gordo' que tiene que pagar la luz y el gas, y ahí empieza a imitar a Jesús, entiende que Jesús es el responsable de la casa.

El Dr. Mazzochini, refiere que le consultó con antelación por la solicitud de trafico de comunicaciones del teléfono 11 6973 0859 y si con posterioridad lo analizó, dijo no recordarlo, que si había alguna información debía constar en la causa. A continuación el letrado le consulta al testigo si en algún momento pidió los impactos de IMEI de ese teléfono y respondió el dicente no recordarlo.

El Dr. Biondi interroga a Pirrone para que diga si escuchó de boca de Ramos Paz que era él quien cuidaba la casa o fue en base a las conversaciones mantenidas entre Luciana y Avellaneda y respondió que en la conversación se da a entender que el responsable es Ramos Paz.

La Fiscalía interroga para que diga si rubricaba lo que le anoticiaba el personal de las dos brigadas que tenía a cargo y respondió que sí, por lo que solicitó la exhibición de dos informes más, para que reconozca su firma, uno del 23 de octubre de 2020 -579 0100 467- y otro del 4 de noviembre de ese año que elaboró en función de las tareas realizadas por personal a su cargo, reconociendo su firma en ambos.

Se le exhibió el acta de allanamiento en el domicilio del lugar de cautiverio, sito en calle 60 de los Hornos, y refirió reconocer su firma.

7. Graciela Haydee Pérsico

La testigo, refirió en esencia, que el día 13 de octubre de 2020 no había recibido ninguna llamada.

Que todas las llamadas las realizaban a su cuñado y así se iba enterando de lo que sucedía.

Refirió la testigo que se dirigió a la fiscalía donde le recibieron declaración y también fue dos o tres veces a la DDI, ya que quería saber qué pasaba, ya que tiene dos hijos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Agregó que para realizar el pago del rescate, habían juntado muchos dólares y el pago se concretó con ciber monedas.

Expresó que este suceso, del secuestro de su marido, en su vida personal les acarreó consecuencias. Dijo que al mes de la liberación, se fueron del país, con lo que esto implicó, aclarando que por ejemplo no pudo continuar con su profesión y su esposo tuvo que volver a empezar, esto teniendo más de 40 años.

8. Marcelo Román

Relató el testigo que al momento del hecho ostentaba la jerarquía de subcomisario en la División Operativa Sur de la PFA.

A preguntas de la Fiscalía para que relate su intervención en esta investigación, expresó que en jerarquía era el segundo jefe de la División Operativa Sur, división que hoy en día se denomina Departamento antisequestro. Dijo que en esta investigación fueron convocados por la Fiscalía Federal de Quilmes por un hecho de secuestro extorsivo del cual fue víctima Javier Moscuza, investigación en la cual realizó múltiples tareas, como recopilar información de cámaras, tareas analíticas y tareas operativas o de campo.

Manifestó que su labor no era una tarea específica, sino que eran múltiples las tareas que realizaba, dado que se trataba de una dependencia operativa.

Relató que en un principio hicieron tareas sobre el domicilio de la víctima, a los efectos de determinar si había cámaras, y también efectuaron diligencias en las cabinas de telepeaje.

Agregó, en cuanto al domicilio de la víctima, que de una cámara -no recordaba si era pública o privada-, se pudo observar a la víctima cuando salía de su domicilio en su vehículo, vivía en un edificio, y se le acerca una persona que se sube al auto y se van. No puede precisar la hora, pero sí que había sucedido a la mañana.

También se realizaron diligencias con relación al abonado de la víctima. Dijo que se pidió un tráfico de comunicaciones y datos, se hizo un estudio del comportamiento del teléfono para hacer un barrido de antenas



del movimiento de ese aparato. Agregó al respecto, que se realizó un análisis de los teléfonos que mantuvieron un comportamiento similar a ese teléfono.

A preguntas si recordaba algún nombre de los abonados que surgían de ese estudio, dijo que no y tampoco recordó si alguno de los imputados que se le mencionaron, era titular.

Continuó diciendo el testigo, que de esos abonados, vieron similitud entre el comportamiento del teléfono, con otros teléfonos, que pudieron realizar el mismo comportamiento, el mismo movimiento. Así fue que surgieron varios teléfonos que tuvieron un comportamiento similar y simultáneo y se analizaron esos abonados.

Agregó que de tal forma, se pidieron las intervenciones telefónicas, se realizaron las escuchas de cada uno de ellos y el análisis correspondiente. Que se realizaron escuchas directas, pero no pudo mencionar quién las realizó.

El testigo mencionó que a partir de esta labor, surgió la identificación de ciertas personas, realizaron tareas analíticas, se establecieron sus domicilios y solicitaron las órdenes de allanamientos y detenciones de esas personas, habiendo trabajado toda la dependencia para cumplir las órdenes.

Al ser preguntado por el Ministerio Público Fiscal si recordaba algún nombre de esas personas, refirió que los nombres que le mencionó el presidente del tribunal.

Agregó que de las tareas analíticas y de campo que fueron realizadas, concluyó en pedir a la fiscalía que evalúe la autoría de estas personas en el hecho investigado.

Al ser preguntado si tuvo contacto con el Sr. Moscuza, refirió que sí, que no estuvo en la liberación, sino que fue con posterioridad al hecho. Fueron encuentros formales para la causa, para ver si podía aportar algún dato.

Mencionó el testigo que participó en un allanamiento de un domicilio situado en CABA, donde se detuvo a una persona que le fue mencionada en esta audiencia que estaba con su pareja, pero no recuerda el nombre.

A preguntas de la Dra. López Visnoviz para que diga si pudo individualizar las tareas que hizo cada uno de los imputados, refirió que pudo haberse realizado un informe, donde conforme a sus movimientos se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

establezcan los roles dentro de la organización, pero no recuerda si ese informe fue hecho.

El Dr. Mazzocchini interrogó al testigo en cuanto si realizó en algún momento o le consta que se haya realizado un trabajo de campo con posterioridad a que fuera liberada la persona, para determinar el lugar de cautiverio, a lo que manifestó que si se realizaron tareas posteriores a la liberación, para determinar de quien era ese domicilio. No puede precisar qué se hizo, si fueron tareas de escritorio o de campo, como así tampoco a la conclusión que se arribó.

A su vez, manifestó que tampoco puede aportar qué personal realizó las tareas, dado que se trata de una división operativa, en la cual, todos realizan múltiples funciones.

Preguntado por la Fiscalía con respecto al comportamiento de los abonados y del celular de la víctima, si participó en algún informe de apertura de abonados y en qué consistía, expresó que fue graficado en la causa, el comportamiento o ruta que realizó el teléfono de la víctima, había otros teléfonos que hicieron el mismo recorrido, el mismo día, en la misma franja horaria y justamente se detectaron esos teléfonos.

A requerimiento de la Fiscalía se le exhibió al testigo el informe de fecha 10 de diciembre del 2020 y manifestó que es su firma. Asimismo, a preguntas del señor Presidente del tribunal si recuerda el contenido del mismo, expresó que recuerda un domicilio en la República de Brasil sobre uno de los investigados.

Agregó no recordar si ese informe fue elaborado por el dicente, pero rememoró que uno de los investigados se había ido a Brasil y se trabajó conforme lo dispuesto por la fiscalía y con Interpol Argentina, para que se comuniquen con su par en Brasil, para proceder a la detención. Que también surgía que había otra persona más, que podía estar en Venezuela, podría ser Angarita León, pero no lo recuerda patentemente.

Narró el testigo que la camioneta Eco Sport que pertenecía a la víctima fue hallada cerca de su domicilio y que la liberación o el lugar de cautiverio había sido en la ciudad de La Plata y las extorsiones provenían de un teléfono de Colombia desde donde le mandaban videos a la familia.

Dijo que tomó contacto con la familia y realizaron tareas en el domicilio, y entrevistas. Que su jefe era el Comisario Pirrone.



9. Jorge Miguel Cifuentes

Manifestó que actualmente se desempeña como Jefe de la planta de verificación automotores y al momento de este hecho pertenecía a la DDI de Quilmes.

Al ser preguntado por la Fiscalía para relate su participación en la investigación de este suceso, expresó que no recuerda particularmente este hecho.

Luego de que la Fiscalía le mencionara la fecha en la que acaeció el secuestro y la zona en que se produjo, el testigo refirió que recordaba que la víctima poseía un supermercado en el centro de Quilmes.

Preguntado por la Fiscalía acerca de si recordaba haber estado con Moscuza, haber presenciado algún llamado o algo que tenga que ver con el hecho, manifestó que la víctima pasiva y activa eran hermanos, uno era el propietario del supermercado y la persona que se acercó a la DDI de Quilmes, era el hermano de la víctima para poner en conocimiento que había sido secuestrado en CABA en el momento que salía del domicilio, lo habían interceptado.

Narró el testigo que tuvo contacto con la persona que recibía las llamadas, era el hermano de la víctima y lo que hacían era contenerlo para que haga las negociaciones con los extorsionadores.

Al ser preguntado si estuvo presente en algún llamado extorsivo, refirió que si, que estuvo con el hermano de la víctima, que era quien recibía mensajes o llamadas y le pedían dinero a cambio de la liberación, le solicitaban un monto grande de dinero.

Expresó con relación al pago del rescate, que se hizo efectivo en bitcoin, algo que les resultó raro en ese momento y los desconcertó bastante. Los secuestradores le daban las directivas de cambiar dólares y poner en la billetera virtual. Así, el hermano tuvo que cambiar el dinero en una casa de cambio y lo depositó en una billetera virtual. Agregó que el hermano, con toda esta situación la pasó bastante mal, y fue quien se encargó de hacer el pago.

A su vez, relató que también mantuvo contacto con la víctima activa, fue cuando tomaron conocimiento que estaba nuevamente en el supermercado, se acercaron en forma inmediata y lo llevaron a la DDI.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Al ser preguntado por la Fiscalía si recordaba si la víctima había manifestado algo, manifestó que hizo un relato muy preciso, dio detalles particulares, hasta indicó que los captores tomaban alguna bebida energizante y que simulaban que lo iban a enterrar que iban a cavar un pozo, lo cual lo había preocupado mucho y tenía conversaciones con los captores dando seguridad, incluso trató de convencer a los captores que le iba a dar lo que le pedían luego de su liberación, ya que no se conformaban, no recuerda si les había dicho que les iba a entregar la escritura o fondo de comercio.

Refirió que no tuvo ninguna participación en allanamientos ni detenciones.

Preguntado por el Dr. Jalil si a raíz de lo que relató en cuanto a que el hermano recibía los llamados, si recuerda alguna particularidad de quien hacía el llamado o características del país de donde provenían las llamadas, contestó no recordar con exactitud, pero que no se realizaban desde Argentina.

La Dra. López Visnoviz interrogó al testigo para que diga si recordaba cuánto fue la suma que se pagó de rescate, expresó que no recordaba el monto, se sorprendieron porque fue novedoso la forma de pago, se había comprado muy poco bitcoin, pero la suma era mucha plata. Dijo no recordar si se individualizaron en las tareas los roles que tuvieron los imputados en el hecho.

Expresó no recordar si realizó algún trabajo de campo, pero que seguramente fueron realizados, que consisten en recolectar cámaras, constatar domicilios.

Manifestó el testigo que en ese momento se desempeñaba como jefe de judiciales, por tanto lo lógico es no realizar tareas. No recordó si efectuó alguna sobre el domicilio de cautiverio con posterioridad a la liberación.

Al ser interrogado si recordaba si algún personal hizo alguna diligencia sobre el domicilio del cautiverio, expresó que se realizaron muchas tareas de campo y respecto de domicilios.

Dijo que el Director de la unidad era Silva, que era el único que podía impartir las órdenes y el dicente se desempeñaba como jefe de judiciales.

A requerimiento de la Fiscalía se le exhibió al testigo el acta de conteo, y reconoció su firma y la identificó. Manifestó que ese acta le



refresca la memoria, agregando que estuvo con el hermano de la víctima, que estuvo cuando recibía las llamadas, que provenían de un número extraño, que no era provisto por las empresas argentinas, y notaron una tonada de acento colombiano o similar en la tonada.

Al ser preguntado si la víctima pasiva recibía algún asesoramiento en el momento en que recibía esos llamados, dijo que sí y más allá de asesorarlo y contenerlo, se le pusieron psicólogos a disposición.

Dijo que el lugar donde estuvo cautiva la víctima fue en la ciudad de La Plata, y no recuerda haber ido.

10. **Jonatan Nuñez**

Refirió el testigo que actualmente ostenta el cargo de Teniente, no pudiendo recordar si para el mes de octubre del año 2020 se desempeñaba en la Delegación de Quilmes o en la Sub DDI de Florencio Varela.

Al ser preguntado por la Fiscalía con relación a la participación que tuvo en estos hechos, si bien en un primer momento no recordó, luego especificó que para esa época se desempeñaba en la oficina de escuchas telefónicas, el gabinete de medios tecnológicos.

Dijo que su tarea era realizar un poco de todo, escuchas directas, desgrabaciones. En ese momento tenía un box en la JUDECO, para hacer escuchas, para hacer desgrabaciones en la dependencia.

Al ser preguntado por el Presidente del Tribunal acerca de si realizó alguna transcripción de escuchas que tenga que ver con un secuestro y pago de rescate en bitcoin, manifestó que recuerda el hecho, le reclamaban a las personas que realicen el pago y depositen la plata en bitcoin.

Mencionó que intervino en las escuchas directas.

Al ser preguntado por la Fiscalía si participó en aperturas de abonados, lugares de impacto de llamadas, dijo no recordarlo.

Dijo no recordar si las personas que le fueron mencionadas podía relacionarlas a algún abonado telefónico, dado el cúmulo de trabajo de transcripciones, es un trabajo que lo hace mecanizando.

Con relación a esta causa, manifestó que no recuerda este hecho, pero lo que sí recuerda es haber trabajado en un hecho en el que pedían que el pago se realice con bitcoin, no recordando abonados, ni nada más.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Al ser interrogado por la Fiscalía en cuanto a las investigaciones en las que participó, si recuerda si hubo algún otro caso de bitcoin, refirió que fue la única vez, que le llamó la atención y nunca le había pasado, además no maneja el bitcoin, ni lo entiende.

A pedido de la Fiscalía, se procedió a la exhibición de la transcripción, para que diga si es su firma, si fue una escucha directa o transcripción y si recuerda la tonada, expresó que es su firma. No recordó la tonada y explicó el testigo cómo se desarrolla su trabajo. En tal sentido refirió, que si es una escucha directa se encontraba en un box y mandaba la llamada a un grupo de WhatsApp, y la transcripción se hacía luego, cuando le llegaba el material. Si se trataba de una escucha directa, no hacía la transcripción, pasaba directamente la comunicación. En cambio, si estaba en la oficina, tomaba el material después de dos o tres días, y hacia la transcripción. Agregó que lo que le fue exhibido, se trata de una transcripción realizada después de dos o tres días.

Preguntado si recuerda si en este hecho realizó alguna escucha directa, dijo no recordar, dado que en esa época no iba a la JUDECO y realizaba trabajo de oficina.

Por último, agregó que esas conversaciones exhibidas no las recuerda, pero sí es su firma. Menciona que la C: se refiere al captor y la P, a Pablo, no recordando quien era.

11. Cristian Ezequiel Guantay

El testigo comenzó su declaración manifestando que para el año 2020 prestaba servicios en la División Operativa Sur, en la oficina antisequestros.

La Fiscalía lo interrogó para que explique cuál ha sido su participación en esta investigación y mencionó que realizó el análisis de las redes sociales, investigó nombres, los compulsaba a través de distintos sistemas, realizaba vigilancias y también seguimientos de personas.

Al ser preguntado con relación a las personas que se le mencionó en el juicio, si puede referir las tareas que realizó, respondió que participó del allanamiento de la vivienda de la calle Venezuela, en donde se secuestró



un auto, encontraron la llave de la camioneta de Moscuza y hubo una detención en la vía pública, la persona que vivía ahí fue detenida pero no recuerda el nombre.

Dijo que en ese lugar buscaban a una de las personas implicadas en el secuestro, no recordando de quién se trataba.

Al ser preguntado por la Fiscalía si hubo algún desglose de comunicaciones o de tecnología aplicada, manifestó que compulsó la base de datos de los imputados que le fueron mencionados, que eran todos de nacionalidad venezolana.

Agregó que efectuó el seguimiento de un auto de una mujer, que era la esposa de un imputado, por la calle Cabildo, y su domicilio estaba en Caballito. No recordó su nombre.

Con relación a la pregunta de si se secuestró algún elemento de interés para la causa, mencionó el vehículo que era de color claro y documentación. Además, dijo que la titularidad del rodado, era de una de las personas que buscaban, pero no recordó el nombre.

A solicitud de la Fiscalía le fue exhibida el acta de allanamiento de la calle Venezuela realizado el 3 de diciembre de 2020 a los fines de que reconociera su firma en el acta y que manifieste si participó en esa diligencia, lo que expresó que se trata de su firma y la individualiza en el documento.

Finalmente, a preguntas del señor Presidente del Tribunal si tuvo algún contacto con las víctimas, respondió que no, que estuvieron cuidando la casa, pero no tuvo ningún contacto.

12. **Camila Soledad Soria**

Comenzó su relato la testigo mencionando que en el año 2020 prestaba funciones en la División Operativa Sur.

Al ser preguntada por el Ministerio Público Fiscal acerca de la intervención que tuvo en este hecho, respondió que en base a la información que les llegaba, de telefonía, efectuaba el análisis de las titularidades, de las cámaras.

Agregó que se trataba de abonados telefónicos que estaban registrados en la aplicación CUIDAR, en base a esos datos, agregaba información, como algún domicilio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Al ser preguntada si tenía sólo tenía la titularidad o realizaba el análisis de las comunicaciones o mensajes, respondió que sólo efectuaba el análisis de las titularidades. Agregó que fue de algunos de los imputados que le fueron mencionados, de Rivero Márquez y de algún que otro abonado. También analizó las cámaras del lugar de cautiverio de Moscuza y se realizó un relevamiento de las zonas. Dijo que las que analizó la dicente dieron negativo, pero sabe que otras cámaras dieron positivo.

Dijo que estuvo en el lugar de cautiverio, pero en el exterior, no habiendo ingresado en la vivienda.

Al ser preguntada si participó de algún allanamiento, respondió que estuvo de Rodríguez, junto con efectivos de la DDI.

Agregó que tuvo contacto con la víctima, se dirigieron fueron juntos al lugar de cautiverio y le comentó que estaba traumatado, que se quería ir del país. Esto habría ocurrido a los días después del secuestro.

Al ser interrogada por la Dra. Gil en cuanto que mencionó haber realizado el análisis de las líneas telefónicas identificando su titular para que diga si tuvo acceso al contenido de llamadas, respondió que no se encargó de ese análisis.

Al ser preguntada si cuando estuvo con la víctima, éste le pudo identificar las personas que participaron en el hecho, cantidad o algún detalle para esclarecer el hecho, expresó que no, dado que no le tomó declaración.

Dijo que con posterioridad fue a domicilios para identificarlos, pero no los tiene presente.

13. Fabio Damián Rozzano

Expresó que en el año 2020 se desempeñaba en el División Operativa Sur.

Al ser interrogado por la Fiscalía en cuanto a su participación en la investigación de este hecho, mencionó que compone una brigada y su actividad es realizar tareas de campo y de escritorio.

Dijo que participó en el allanamiento de la calle Velazco que pertenecía al Sr. Rivero Márquez. Recordó que su labor consistió en



revisar el domicilio, en el cual secuestró elementos de interés para la causa y un vehículo marca Chevrolet, modelo Onix, de color oscuro, además de teléfonos, documentación del vehículo y pasaportes.

Al ser preguntado por la Fiscalía si recordaba a nombre de quien estaba la documentación, dijo no recordar.

Con relación a las tareas realizadas, mencionó haber realizado relevamientos de cámaras, tanto privadas como públicas y de domos. Para ello, se entrevistó con las personas a las que pertenecían las cámaras, y por los domos con los municipios, en función del recorrido realizado.

Al ser preguntado si recordaba algo con relación a las cámaras, dijo que no, por sólo las había solicitado, pero no hizo el análisis de las mismas.

Con relación a las labores de escritorio que realizó, mencionó que consistieron en consulta a redes públicas, teléfonos, según el aporte de las empresas relacionada a los investigados, pero no recordó específicamente de quien.

Asimismo, al ser preguntado para que manifieste si recordaba el análisis y cómo se encontraban relacionados, dijo no recordar.

La Dra. Gil menciona que el testigo dijo que realizó la requisa y se secuestró cosas de interés, cuando del acta, surge lo contrario, a lo que refiere el testigo Rozzano que recuerda que se secuestraron celulares, pero específicamente no recuerda más.

Interrogado el testigo para que diga si el análisis de lo secuestrado se hizo en el lugar, mencionó que lo realizó el oficial a cargo, no recordando quién era.

A preguntas de la Dra. Gil, con relación a las cosas que iban a secuestrar, si estaban establecidas por la orden, refirió no recordar.

Al ser interrogado si tuvo contacto con la víctima y su familia, dijo que no, que si bien estuvo custodiando el domicilio, no tuvo contacto con la víctima.

Que no fue convocado para contribuir con el análisis de las cosas.

Con respecto a si tuvo conocimiento de que se hayan hecho más allanamientos, expresó que sí, que se realizaron en simultáneo.

A preguntas si supo del lugar donde estuvo cautivo la víctima, respondió que cree que en la ciudad de La Plata, que no hizo ninguna diligencia al respecto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Finalmente, a pedido de la Fiscalía se le exhibió el acta de fs. 33/38 de fecha 3 de diciembre del 2020 y manifestó que se encuentra su firma.

14. Fernando Gabriel Molina

Comenzó su relato refiriendo que en el año 2020 se encontraba cumpliendo funciones en la División Operativa Sur.

Al ser interrogado por la Dra. Ustarroz para que cuente cuál fue su intervención en esta investigación, contestó que secundaba porque al ser suboficial buscaba a los testigos.

Dijo que pasaron 4 años del hecho y no lo recuerda. Agregó que estuvo en un allanamiento, en la localidad de La Plata, estaba en apresto afuera del domicilio, se trataba de una casa abandonada en la cual supuestamente había estado la víctima, y trabajaron en conjunto con la DDI de Quilmes.

Su función era estar en el exterior en apresto, es decir por si lo llegaron a necesitar.

Al ser interrogado si había visto a la víctima, respondió que no. Si recordaba otro allanamiento, respondió en el mismo sentido.

Cuando se lo interrogó si efectuó alguna tarea que no sea de campo, consistente en el análisis de algún aparato de tecnología, expresó no recordar.

La Fiscalía solicitó a título evocativo se le lea al testigo parte de la declaración testimonial que luce a fs. 338/340.

Con lo cual, el Sr. Presidente del Tribunal, lo interrogó acerca de si recordaba el domicilio que fue como secundante, si puede precisar qué habría ocurrido según su memoria, manifestó que estuvo cautivo la víctima, Moscuzza.

Al ser interrogado para que mencione la distancia que estuvo de la casa, en la puerta y cuánto tiempo estuvo, dijo que cuando fueron a allanar era de día, si mal no recuerda fue alrededor del mediodía y se quedó afuera, entraron grupos especiales y se quedó en la vereda. Esa diligencia duró entre 6 o 7 horas.

Al ser interrogado si supo si obtuvieron elementos de interés para la pesquisa, si se lo contaron, refirió que no lo recuerda.



Se le preguntó al testigo si tuvo contacto con la víctima y su familia, expresó que no.

Asimismo, se le preguntó al testigo si la persona que estuvo cautiva había ido a ese lugar a reconocerlo, dijo no saber esta circunstancia. También con relación a esa propiedad, se lo interrogó si sabía a quien correspondía ese domicilio, contestó no saber.

La Dra. Ustarroz solicita se le exhiba la declaración donde hizo el testigo Molina un análisis de la computadora de Carrillo, por Presidencia se hizo lugar y se le exhibió la declaración prestada con fecha 4 de marzo de 2021, manifestando que se encuentra su firma. Expresó, luego de darse lectura a la parte pertinente, con relación a la computadora Lenovo negra, dijo no recordar. Al ser preguntado si tenía carpetas con fotos y documentación relacionada al secuestro, contestó en el mismo sentido.

15. Marco Exequiel Díaz

Comenzó su relato el testigo refiriendo que en el año 2020 prestaba funciones en la División Operativa Sur.

Al ser interrogado por la Fiscalía para que relate su intervención en esta investigación, expresó que realizó un análisis de unos teléfonos y también hizo una investigación de campo. Agregó que los teléfonos eran de Sánchez Amaya y no recordó que surgía de los mismos.

A preguntas de la Fiscalía en cuanto la vinculación entre esta persona que mencionó y los imputados en este juicio, expresó no recordar.

Agregó el testigo con respecto a la tarea de campo que realizó, fue ubicar la casa de Rivero Márquez y el vehículo que éste usaba, que era un Chevrolet ónix de color oscuro. Dijo que no participó de ningún allanamiento, sólo establecer el lugar donde se domiciliaba el nombrado.

Al ser preguntado por la Fiscalía si tuvo contacto con los vecinos o hizo recorridas del lugar, expresó que estaban realizando una observación y lo vieron llegar con el vehículo.

A preguntas del Dr. Mazzocchini en cuanto a si recuerda del informe, haber individualizado a un tal Ernesto, dijo que no, pero tenía comunicación con Angarita, Angarita tenía comunicación Sánchez Amaya. Al ser preguntado si este nombre mencionado le traía algún recuerda, dijo que no.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Agregó que la víctima estuvo en cautiva en La Plata y algo relacionado a Ramos Paz.

A solicitud de la Dra. Ustarroz para que se exhiba su declaración prestada el 6 de diciembre de 2021 en la fiscalía, refirió que está su firma. La Dra. Ustarroz le pregunta si recuerda esos sumarios que ratificó y en tal caso que puede decir, manifestó que no los recuerda.

A su vez, se exhibió el informe obrante a fs. 373/38 y refirió que reconoce su firma. Es una declaración del 19 de abril del 2021.

Se procede a dar lectura a las partes pertinentes, y se lo interroga acerca que dadas las conversaciones descriptas, se compulsó dentro de los contactos el nombre Ernesto, si recuerda algo en ese sentido, manifestó que no.

Asimismo, se procede a dar lectura a la parte que se menciona a Angarita y refirió que es un audio del análisis que realizó el dicente. Respecto de Ernesto no lo recuerda, pero en su momento le pareció de interés.

16. Daniela Marisol Correa

Al comienzo de la deposición el Ministerio Público Fiscal la interroga acerca de su participación en este suceso. Mencionó al respecto, que formaba parte de la brigada de investigación, realizó un análisis de los abonados, participó de un allanamiento en CABA y fue en cooperación con provincia a la ciudad de La Plata, donde fue el lugar de cautiverio.

Relató la testigo que el allanamiento se realizó en la calle Venezuela, era el domicilio de Amaya, que también intervino personal de provincia, se había encontrado la copia de llave del auto, había documentación no recordando a quién pertenecía y había una munición percutada.

Refirió que allí vivía Amaya junto con Wilson, que no tenía nada que ver. Los nombrados no se encontraban, luego llegó Wilson y le entregaron el domicilio.

Con relación al procedimiento en La Plata, rememoró la testigo que fue en cooperación, ingresaron a una casa abandonada que tenía las paredes destrozadas, un patio grande, una habitación oscura con persianas bajas y un colchón, un living con un banquito y fotos de la víctima que le



habían tomado. Dijo que en la parte de la cocina había un machete que dijeron que lo habían amenazado y le decían que lo iban a cortar, había una habitación oscura con la persiana baja y un colchón y la víctima dijo que había estado ahí. También dijo que la víctima había dejado una tarjeta Sube debajo de un mueble y una galletita debajo del colchón y eso lo encontraron.

Explicó que la víctima llegó después, la dicente estuvo en todo momento en el lugar, escuchó cuando la víctima iba relatando, decía “ahí está el colchón”, “la cocina, la tarjeta Sube”. Luego fue la unidad criminalística de provincia que buscaba huellas. En la plaza, delante de la casa, había un recibo de Mc Donalds, que también uno tenía una remera celeste que fue encontrada en la bolsa. Agregó que dio datos muy precisos.

En cuanto a las tareas de escritorio que efectuó la testigo, mencionó que había analizado teléfonos, tráfico de comunicaciones, le parece que era de Portillo Martínez, no recuerda si era el titular. Recuerda que había un teléfono que no tenía nada que ver, y otro teléfono que hizo la sectorización, que iba y venía a La Plata. Que la casa estaba enfrente de una plaza en Los Hornos.

También se dirigió a la casa de Rivero Márquez, que no había nadie, fue una tarea de campo que realizó y describió el lugar.

A solicitud de la Fiscalía se le exhibe el acta de procedimiento de la calle Venezuela 3360 y reconoce su firma y la individualiza.

A preguntas del señor Presidente del Tribunal si respecto del lugar de cautiverio, se hizo alguna averiguación a los efectos de establecer a quién le pertenecía, contestó que estaban vinculado a Ramos Paz y a Avellaneda, uno era el dueño, la madre era la dueña y se la había prestado al otro. Pero la dicente no participo en esta averiguación.

Al ser interrogada si había alguna mesa de trabajo, para que explique cómo se trabajó el secuestro, explicó que se analizó, tuvo una investigación, pero no recuerda haber participado en ese análisis, ya que se dividían las tareas.

Al ser preguntada si tomó contacto con la víctima en algún momento, dijo que en La Plata, el muchacho iba relatando, y luego cuando terminó lo llevó en el móvil hasta la casa para que se encuentre con su pareja.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Recuerda que las llaves secuestradas en lo de Sánchez Amaya, era de un Ford, que cuando fueron, trataron de abrirlo y dio negativa.

Al ser preguntada si durante el cautiverio, tuvo alguna intervención especial, manifestó que duró del 13 al 18, que fue cuando lo liberaron. Tuvo intervención durante todo el cautiverio, hizo contención a la mujer, fue a la casa, estuvo en la casa y allí se enteró que había aparecido, le dan aviso, se fue de la casa de la familia, le dicen que el lugar del hecho era en La Plata y se dirigió a esa ciudad, donde se encontró con personal de provincia, le explicaron que iban a hacer el allanamiento, y luego entraron al lugar.

17. María de las Mercedes Carrizo

La testigo inició su declaración expresando que realizó el análisis de un teléfono celular que era de Gauna, pareja de un prófugo, al que cree que le decían Junior.

De ese aparato, se realizó el análisis de extracción de comunicaciones, que daban cuenta que la nombrada hablaba con la mamá de Junior, le decía que le mandaba mensajes que se iba al exterior, y que tenía problemas con el PCR -el negativo por covid con motivo de la pandemia-, no surge el motivo concreto de por qué se estaba yendo del país pero se daba a entender entre ellas, que algo había salido mal y que intentaba irse. También surgía del análisis de otros teléfonos, que no estaba solo, sino que varias personas querían escaparse. Que el único que recordaba era quien luego fue detenido en Brasil, que no recuerda el nombre pero sí el de su pareja que era Santana Díaz.

Preguntado por la Fiscalía para que diga si participó en algún allanamiento, manifestó que sí, del domicilio de uno de los presentes, no recordaba el nombre pero sí que era pareja de Yitsi. Se encontraba en Capital Federal, no recordó la calle, lugar donde también realizó tareas de vigilancia y de movimientos.

Agregó la dicente, que además efectuó análisis de comunicaciones, principalmente estaban dirigidas a establecer la conexión de Avellaneda que dispuso el domicilio, con los otros imputados. No recordó si existió alguna vinculación de Avellaneda con el resto, dado que la mayor cantidad de números estaban a nombre de otras personas. Agregó que pudieron



establecer por el patrón de comunicaciones que existían comunicaciones entre los imputados.

Al ser preguntado por el Presidente del Tribunal si tuvo algún contacto con la víctima o su familia, dijo que no.

A pedido de la Fiscalía, se le exhibió el acta de allanamiento de la calle Juan Ramírez de Velazco n° 320 de CABA y manifestó que la firma más pequeña es la que más se parece a su firma y en la parte final del acta no observa su firma. En el lugar se encontraba personal de la policía bonaerense y personal suyo liderado por Medina.

También a requerimiento de la Fiscalía se le exhibe a la testigo la declaración prestada en sede de la fiscal obrante a fs. 976 donde se mencionan sumarios, para que diga si recuerda haber participado en esos sumarios, manifestó que se encuentra su firma y recordó esos sumarios que ratifica en esta declaración. Agregó que principalmente su participación fue el análisis de teléfonos y la vinculación de Avellaneda con los otros imputados que le fueron mencionados.

A preguntas del Dr. Botindari para que explique a qué tipo de conexión se refiere cuando menciona a Avellaneda e imputados, respondió que se refiere en cuanto a las comunicaciones. Dijo que no puede precisar con qué imputado, tendría que leer la declaración nuevamente que está en el sumario.

Asimismo, le preguntó el letrado si recuerda si la conexión era con uno o con todos los imputados, respondiendo que no lo recuerda.

18. Iván Franco Vietri

El testigo refirió que formaba parte de la brigada y realizó algunos análisis de teléfonos, no pudiendo precisar los abonados, pero se trataba del teléfono de Javier Moscuza para determinar sus movimientos. Dijo que era muy puntilloso, salía todos los días en el mismo horario, iba a su trabajo, llegaba a Quilmes, a trabajar, siempre almorzaba en el mismo horario y también coincidían las horas que se quedaba. Era muy específico.

Continuó diciendo que realizó también un análisis de Rivero Márquez, una comparativa de los movimientos con Moscuza para ver si habían estado juntos en el momento del secuestro y esto dio positivo. Además después del secuestro, el portador del teléfono fue para La Plata,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

que justamente fue el lugar de cautiverio, que solo hizo análisis de escritorio, no fue al domicilio referido. También recuerda que otros teléfonos también daban en la zona de Los Hornos, pero no recuerda los nombres. Solo recuerda la coincidencia de Rivero Márquez.

Al ser interrogado por la Fiscalía si recuerda si hubo coincidencia con algún otro imputado, el análisis de apertura de antenas, expresó que no. Que hizo de Rivero Márquez.

Agregó que realizó una vigilancia cuando estaba secuestrado Moscuza, en el domicilio de la víctima, para cuidar más que nada a la familia. Al ser preguntado si tuvo contacto con la víctima, expresó que nunca la vio.

Seguidamente, la Fiscalía solicitó se le exhiba al testigo la declaración prestada en sede fiscal de fs. 975 donde hace referencia a sumarios que tienen que ver con lo declarado y reconoció su firma. A preguntas de la Fiscalía si esos sumarios que figuran tienen relación con lo declarado, expresó que cree que si, pero no lo puede confirmar con el número de sumario.

19. Edgardo Antonio Medina.

Manifestó el testigo que pertenecía a la brigada e intervino en este hecho en la realización de tareas de campo y también participó en el allanamiento de Jean Carlos Rivero Márquez, confeccionando el acta. Agregó que en esa diligencia se detuvo al nombrado y se secuestraron varios elementos que fueron detallados, entre los que se encontraba un vehículo Chevrolet Onix.

Dijo que de acuerdo a las tareas de campo, se habían analizado las cámaras, y se había observado ese vehículo Chevrolet con otro que era una Renault Logan gris.

También secuestraron la camioneta Ecosport de color roja o bordó que había sido abandonada a 15 cuadras del domicilio de la víctima.

Preguntado por la Fiscalía si cuando detuvieron a Rivero Márquez, hizo alguna manifestación, el testigo dijo no recordar.

A la pregunta de la Fiscalía si realizó alguna tarea de escritorio, dijo que sí, que miró las cámaras y las redes sociales. No pudo recordar puntualmente que fue lo observado, pero que debe constar en las actuaciones.



La Fiscalía lo interrogó acerca de si participó en algún otro allanamiento y el testigo manifestó que si, pero no recordó precisamente si fue, o fue el interventor, dado que fue larga la investigación, no recuerda mucho, hizo tareas de campo y en domicilios que fueron encontrados en su momento.

Al ser preguntado por la Fiscalía si de las personas que se encuentran imputadas, puede hacer algún tipo de relación a raíz de las tareas que hizo, con el hecho, manifestó que con relación a la causa, estaban nombradas como posibles partícipes, Rivero Márquez, Paz, las cuatro personas que le fueron mencionadas, pero no sabe cuál fue la participación que tuvieron.

Dijo que su tarea fue abocarse más a la investigación de los domicilios en Capital Federal, fue al domicilio de la víctima a entrevistar a la mujer de Javier Moscuza, no recordó haber ido al domicilio de La Plata, que fue el lugar de cautiverio.

Agregó que a Javier Moscuza no lo entrevistó, fue a su domicilio cuando estaba la esposa unas dos o tres veces. Al ser preguntado por la Fiscalía si estuvo en la liberación del nombrado, manifestó que seguramente sí.

Preguntado por la Dra. Gil interroga para que diga si tuvo algún otro contacto personal con alguna de las víctimas aparte de las que refirió, dijo no recordar. Explicó que había ido al domicilio de la víctima, más que nada por seguridad, a acompañar a un personal femenino, pero más que eso no recuerda.

A solicitud de la fiscalía se exhiba el acta de fs. 33/38 y refiere que está su firma y la identifica.

20. **Darío Martín Morato**

A preguntas de la Fiscalía expresó que participó en el ingreso del allanamiento de la calle Velazco 320 que era el domicilio de Rivero Márquez, lugar donde se secuestraron varios efectos y un auto Chevrolet ónix que era de interés para la causa y realizaron el inventario de ese rodado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Además, realizó el relevamiento de cámaras del auto en cuestión, en la cual se lo visualizaba circulando en la vía pública en un horario y fecha puntual.

Preguntado por la Fiscalía acerca de si las personas que le fueron mencionadas por presidencia, estaban relacionadas al hecho, manifestó el testigo que los nombres le suenan por la causa, pero su tarea específica estuvo relacionada a las diligencias mencionadas, vinculadas al Sr. Rivero Márquez.

Interrogado por la Dra. Gil, para que refiera si con anterioridad al registro domiciliario, tuvo participación activa con el inicio de la investigación, y durante la duración del secuestro, manifestó que no.

Solicita la fiscalía se exhiba el acta de fs. 33/38 y refiere que está su firma.

21. Emanuel Riquelme Sanabria

Al ser preguntado por la fiscalía para que relate su participación en el hecho, manifestó que en oportunidad en que se dirigía al trabajo le solicitaron que fuera testigo de un allanamiento, no recordó en qué lugar fue, le había dicho que era un violador y se estaba escapando.

Preguntado por la Fiscalía si recuerda la calle Juan Ramírez de Velazco, expresó que pudo haber sido. Cuando ingresaron al domicilio, primero lo hizo la policía, en la habitación encontraron relojes, plata, joyas, una computadora. Agregó que detuvieron a un señor, que estaba con su esposa y su hijo.

Al ser interrogado si el detenido realizó alguna manifestación, dijo el testigo que cuando entró, ya el muchacho estaba esposado, sentado en el sofá. Que estuvo todo el día en el lugar.

Se le exhibe al testigo a requerimiento de la Fiscalía el acta de procedimiento de la calle Juan Ramírez de Velazco N° 320 y reconoce su firma y la identifica.

22. Mauro Ezequiel Velasco



El testigo manifestó que participó de la brigada de investigaciones y realizó tanto tareas de campo como de escritorio. Las tareas de campo consistieron en realizar vigilancia y efectuaban los recorridos de las zonas de interés.

Que participó en dos procedimientos, el de Rivero Márquez y el de Amaya, y recordó que había un prófugo de nombre Teodoro.

A preguntas de la fiscalía en cuanto a lo secuestrado en los allanamientos, dijo que no lo puede especificar, se detuvieron a las personas mencionadas y se suele secuestrar teléfonos celulares, pero en este caso tendría que mirar el acta allanamiento. Aclara que este hecho fue en el año 2020 y tienen entre 25 a 30 causas por año, lo que le dificulta ser preciso.

Recordó que en este secuestro la víctima era Moscuza y que se había encontrado su camioneta.

A preguntas de la fiscalía si realizó alguna investigación personal de los imputados, algún seguimiento, respondió el testigo que no lo podría confirmar, pero se remite a las actuaciones en las que esté su firma.

Por pedido de la fiscalía se procede a exhibir el acta del procedimiento de la calle Venezuela, y refiere que está su firma y la identifica.

23. Marcos Abrahan López

Mencionó el testigo que participó en dos allanamientos, uno fue en Los Hornos, en donde estuvo cautivo la víctima, en donde primero irrumpió un grupo de choque, la policía científica que estuvo mucho tiempo y luego ingresaron los de la DDI. Su actuación fue prestar colaboración al oficial principal Villuendas y les recibió declaración a los testigos.

Al ser preguntado por la Fiscalía si la víctima estuvo en el lugar, manifestó que no recordaba si había estado.

Relató que hizo una recorrida del lugar, recordó las habitaciones, en una había una cama metálica y el colchón estaba levantado, y en otra habitación había trofeos de futbol, un tacho de plástico con etiqueta que decía 05. Que se entrevistó con vecinos. Agregó que al lado de una cocina vieja secuestraron un machete bastante grande, de mango negro y la hoja





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

metálica de acero. Asimismo, dijo que la casa, era media precaria, abandonada, aparentaba que estuvo gente porque había restos de comida, de Mc Donalds, recordó que había un ticket de Mc Donalds remarcado con fibrón.

Preguntado por la Fiscalía si había cosas de índole personal, como ropa, cosas de higiene, respondió no vio.

Al ser interrogado si tuvo contacto con la víctima Moscuza, respondió que durante ese allanamiento no tuvo contacto. Tampoco tuvo contacto con ninguna persona de su entorno.

Preguntado por la Fiscalía si participó de otro procedimiento, respondió que de un allanamiento en la ciudad de Quilmes, se trataba de un departamento chico, que tenía una pieza, un comedor y había dos personas venezolanas que eran pareja, no recordó sus nombres.

Agregó, que en dicho lugar secuestraron equipos de teléfonos celulares, y dinero en efectivo, pero poca cantidad.

Al ser preguntado si realizó alguna otra tarea, respondió que fue comisionado a la zona de Los Hornos a marcar domicilios o chequear si vivía alguna persona.

Consultado si los domicilios eran de alguna persona que le fue mencionada por el presidente del Tribunal, respondió que no, no era de ninguno de ellos.

A preguntas del Dr. Mazzocchini para que precise más en cuanto a la descripción del domicilio que dijo que era precario, abandonado, respondió que el domicilio era inhabitable, “tenía mucha mugre, sucio”, donde se encontró el machete, en esa cocina ni agua tenía, las habitaciones estaban con humedad, no tenía calefacción.

Al ser preguntado si tenía ventanas, puerta de ingreso, manifestó que le costó ingresar al grupo, no sabe si había un mueble que no dejaba ingresar, como que se superponía.

Consultado por el letrado en cuanto mencionó haberse entrevistado con vecinos, si podría recordar el tenor de las conversaciones, sobre que versaban, manifestó que eran sencillas las conversaciones, si habían escuchado ruidos, si había gente en el lugar, la respuesta no la puede precisar. Agregó que un vecino, el que estaba mirando de frente a la vivienda, el lindante a la derecha dijo que era vecino hacía poco tiempo y no había escuchado nada, no era positivo lo que mencionó.



Al ser preguntado si en alguna de esas conversaciones con los vecinos, le dieron alguna información de la situación de lugar, respondió que cree que no.

A preguntas si le dieron información de quien habitaba el lugar, o si no lo habitaba nadie, el testigo dijo no recordar. Cuanto así tampoco recordó el testigo si respecto de ese domicilio de cautiverio realizó alguna otra diligencia o tarea investigativa.

Preguntado por la Fiscalía si estuvo donde todo el procedimiento de la calle 60, respondió el testigo que sí. Si estuvo o no con el Sr. Moscuza en ese lugar, a lo que respondió que no recuerda haberlo visto, tal vez estuvo, pero había muchas personas. Por ejemplo, dijo que de su brigada estaban todos, tanto adentro de la vivienda como afuera.

A solicitud de la fiscalía se le exhibe al testigo el acta de allanamiento de la calle 60 y refiere que si está su firma y la identifica.

24. Matías Damián Carabajal

Dijo el testigo que para el año 2020 se desempeñaba en el grupo antisequestros y su función en este hecho fue custodiar la casa del hermano del secuestrado, después de estar en el supermercado, y luego el día que fue liberado, se dirigió a la ciudad de La Plata.

Con relación al allanamiento realizado en la calle 60 de Los Hornos, refirió que primero ingresó científica que hizo la requisa y luego ingresaron ellos. Agregó que realizó la requisa del lugar, encontró un machete viejo que estaba al costado de una cocina, eso sucedió después de la requisa efectuada por científica.

Describió la casa como abandonada, no estaba habitable, tenía algún mueble, eran viejos y se notaba que había estado gente.

A preguntas de la fiscalía si había estado con la víctima en el lugar, respondió que llegó después, que no estaba en ese momento, pero estuvo con sus jefes.

Agregó que una vez estuvo en la casa del hermano de la víctima y realizaron la custodia externa del supermercado haciendo guardias, que era el negocio que tenían.

Consultado por el Dr. Mazzocchini para que describa o aporte detalles de la casa por qué la consideró abandonada, respondió el testigo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

que la parte de afuera estaba deteriorada, no estaba cuidada, le faltaba revoques, el patio del fondo tenía el pasto largo, estaba sucio, había tierra de hacía mucho tiempo. Respecto al interior de la vivienda, dijo que se notó que había gente, estaba sucia, tenía partes rotas, tenía mucha humedad.

Al ser preguntado si tenía ventanas el lugar, puerta de ingreso, dijo que tenía ventanas pero no recordaba como estaban, también tenía puerta de ingreso pero no pudo precisar su estado.

Preguntado si en algún momento se verificó quienes habitaban el domicilio o si efectivamente estaba deshabitado, refirió que no, no sabía si allí vivía alguien o no. En ese domicilio sólo realizó la requisa y no hizo ninguna tarea más.

A solicitud del Ministerio Público Fiscal se le exhibió al testigo el acta de procedimiento del domicilio de Los Hornos y reconoció su firma y la identificó.

Al ser interrogado por el Presidente del Tribunal acerca si recuerda algo más de ese domicilio, respondió el testigo que no. Con relación a si tuvo algún contacto personal con la víctima o su familia, refirió que tuvo contacto con el hermano de la víctima que tenía miedo que lo secuestren, realizaban la custodia de su casa que estaba ubicada en Varela y otra en Quilmes, hacían guardias en dichos domicilios.

Consultado por el Dr. Botindari si recordaba hasta que hora duró el procedimiento, respondió que se realizó a la tarde/noche. Preciso que la vivienda tenía luz, tenía un foco que lo usaron cuando estaban escribiendo en el lugar.

25. Leandro Leonel Escalante

Preguntado por la Fiscalía acerca de su participación en el allanamiento, manifestó que pasaba por el lugar y fue requerida su presencia para actuar como testigo junto a otro muchacho. Al llegar al lugar, estuvieron por más de tres horas esperando afuera de la casa, hasta que llegó la policía Científica. Relató que recorrieron la casa, vio una silla, un cuarto, recorrió el patio donde había un cuchillo tirado.

Consultado si recordaba cómo había sido el ingreso de las fuerzas policiales a la casa, dijo que cuando llegó, ya estaba todo el grupo y



tuvieron que esperar a la policía científica. No vio el momento que se abrió el domicilio.

Con relación al cuchillo, dijo que era mediano, estaba tirado en el piso, en el fondo, la policía científica lo levantó y se lo llevó.

Agregó que al lado de la silla había un colchón apoyado en la pared.

A preguntas del Ministerio Público Fiscal si estaba la persona que había estado secuestrada en ese lugar, respondió que sí, que había llegado después que entró la policía científica. Se encontraba aparte y hablaba con la policía científica. Dijo al respecto, que a ellos le hicieron hacer un recorrido aparte, no estuvieron con la víctima.

Consultado acerca de cómo era la casa, manifestó que estaba abandonada, las ventanas estaban tapadas con chapa y estaba totalmente abandonada. Había un mueble. Era un lugar que no estaba limpio y no vio ningún elemento de limpieza.

Preguntado por el Dr. Mazzocchini para que diga si tenía puerta de ingreso y si recordaba el estado, respondió que no recordaba bien si tenía puerta, porque la parte de afuera tenía como un paredón que también estaba tapado.

Si recordaba si cerca de la puerta había un mueble, manifestó el testigo que no, porque la puerta de entrada era como un pasillo que iba a la habitación y ahí era donde había un mueble.

A preguntas del Presidente del Tribunal para que diga si recordaba el horario en que sucedió, manifestó que fue como a las tres o cuatro de la tarde y se retiró del lugar como a las once de la noche. Que la policía científica había llegado tarde. Agregó que confeccionaron un acta en el interior de la casa, la imprimieron y la firmó en la cocina que tenía una luz, cuando era de noche.

Agregó el testigo que la casa estaba muy dejada, abandonada, no tenía casi nada adentro, había telarañas, polvillo.

26. **Luciana Romina Paz Correa**

La testigo al ser preguntada por el Dr. Botindari para que relate algún aspecto de Matías Avellaneda antes de estar detenido, expresó que vivían con sus suegros en la Avda 60, él trabajaba en una empresa y ésta gente le venía a cobrar una deuda todos los días y siempre con amenazas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Se refiere al peruano mafioso de Ramos Paz y a un tal Claudio y otras personas que mandaba aquél.

Dijo que cuando falleció su suegra -Matías estaba detenido en pandemia por otro tema-, ésta gente la amenazaba y fue por este motivo que decidió alquilar la casa a Antonio para que no quede sola y no se meta esta gente, ya que tenía miedo. Que después se enteró que le pidieron la llave a esta persona que le había alquilado y tuvieron allí a una persona secuestrada.

Dijo que el motivo de las amenazas radicaba en que Matías tenía una deuda de drogas. Matías era músico y consumía cocaína. Agregó que los mafiosos le querían sacar la casa, hasta llegaron a amenazarla a ella, diciendo “que le iban a tirar ácido en la cara” por este peruano, Ramos Paz, dijo que la pasó muy mal y que hasta el día de hoy tiene miedo.

Mencionó que Claudio, era la persona que enviaba el peruano Ramos Paz y a quien le entregó los papeles, unas fotocopias y unos planos para que empiece a hacer la sucesión.

Dijo que tenía miedo que le hagan algo, vivía sola con su abuela y sus hijos y estas personas la amenazaron mucho tiempo.

Manifestó que cuando conoció a Matías no sabía que tenía este problema.

Al ser preguntada por el letrado el motivo de haber entregado papeles, escrituras y planos para que hagan la sucesión, respondió la testigo que Matías, - que se encontraba detenido en la Comisaria 3ra.- le dijo que le dé los papeles, para iniciar la sucesión. Ella le hizo caso, entregó una carpeta con alguna documentación.

Consultada acerca del alquiler de la vivienda, refirió que se la había alquilado a Domínguez y lo fueron a amedrentar, cuando la dicente fue al lugar a reclamar el alquiler, ya “esta gente” lo había sacado de la casa de mala forma y le había sacado le sacó las llaves.

Agregó la testigo su suegra falleció en el mes de julio o agosto, no pudiendo precisar bien la fecha. Asimismo, manifestó que el 21 de septiembre fue a la casa de la calle 60 y llamó a la policía porque se había metido gente desconocida y le dijeron que no podía hacer nada.

Preguntada para que diga si tuviera que definir quién era el que tenía el poder de la casa, respondió que Ramos Paz, porque Matías, al estar privado de la libertad, no tenía comunicación estábamos en pandemia, esta



persona hizo lo que quiso. Incluso fue con el Dr. Mazzocchini, que la iba a ayudar y fue todo lo contrario. Que la dicente tenía miedo, es gente mafiosa.

A preguntas acerca de la entrega de la documentación de la casa a Claudio y Ramos Paz, si se realizó algún arreglo, expresó que sí, que Claudio iba a hacer la sucesión y la casa estaba puesta a la venta con una inmobiliaria, para pagarle a Ramos Paz. Que el poder lo tenía Ramos Paz.

Consultada por el letrado si le había contado a Matías que la testigo no tenía más injerencia con la vivienda, respondió que sí, que le había dicho que la había alquilado para subsistir, además la dicente se encuentra enferma con hepatitis C y no la toman en cualquier trabajo y luego sucedió, que le fueron a pedir la llave a Domínguez.

Preguntada respecto al consumo de Avellaneda, si era problemático, manifestó que su consumo, era algo social, pero no sabe qué fue lo que pasó con esta gente, tenía una deuda grande, el consumo era de antes, cuando Matías estaba con otra pareja. Agregó que a raíz del consumo, estuvo mucho tiempo en tratamiento, luego trabajó, se puso bien, ya no se drogaba, fumaban marihuana.

Consultada si Matías a partir del consumo, recibía alguna asistencia psicológica, respondió que sí, que tenía un acompañante terapéutico, era un amigo de él de nombre Carreras o Cárdenas, y era quien lo ayudaba. Matías comenzó a trabajar en el lugar como operador, en “Querer es crear” y fue por ese motivo que en el último tiempo estaba bien.

Al ser preguntada si Carreras sabía de la deuda que tenía Matías con Ramos Paz, contestó que no lo sabe, que el tema era vender la casa y “sacarse al tipo de encima, para vivir en paz”. Agregó que a ella la amenazó constantemente.

Interrogada acerca si esas amenazas cesaron, después del secuestro de Moscuza, manifestó que si, que fueron anteriores, le decían que saque las cosas, sacó lo que pudo y le decían que iban a poner los muebles en la calle.

Preguntada por la Fiscalía en cuanto a que manifestó que el responsable de las casa era Ramos Paz, y luego le decían que la casa era de ellos, a quienes se refiere, respondió la testigo que a Ramos Paz, a Iván





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

que vivía con él que también era peruano y también a Claudio. Le decían que la casa era de ellos, que si no se iba “le iban a tirar ácido en la cara”. Dijo que se fue, que fue un horror.

Interrogada para que diga cómo fue que alquiló la casa, si fue amueblada, respondió que sí, que la alquiló con todo.

Asimismo, la testigo dijo que la casa estaba usurpada, un día fue y ya no había nadie. Dijo que “el peruano había metido unos paraguayos y se habían ido”. Entonces se la alquiló al muchacho y cuando fue a cobrarle el alquiler, se entera que le habían sacado la llave los peruanos. La dicente no fue más.

Al ser interrogada por el Dr. Mazzocchini acerca de cuando fue que vivió en la casa de la calle 60, respondió que empezó a vivir ahí hace 6 años atrás y lo hizo hasta que Juan Cruz, su hijo, tenía dos o tres años, que fue cuando Matías estuvo detenido en la Comisaría 3 y se quedó viviendo su suegra.

Consultada la fecha en que Matías quedó detenido, dijo que fue en pandemia y ella se fue a vivir con su abuela.

Al ser preguntada si vivió algún familiar suyo en calle 60, respondió que no, que su hermano, quien falleció hace 5 meses, estuvo una semana nada más, hacía fiestas con chicas, eran reuniones de adolescentes ya que le pedía permiso a la declarante. Matías estuvo al tanto de esto, ella hablaba con él todos los días.

Dijo que su hermano había ido para que no se meta gente, que luego de haberse ido, después estuvieron los paraguayos y cuando éstos se fueron, le alquiló la vivienda a Antonio, quien fue sacado.

Al ser preguntada si la madre de Avellaneda vivió sola, manifestó que no, que era una persona psiquiátrica y no podía vivir sola.

Agrego que falleció de tristeza, no podía ver a su hijo, se dejó vencer, ella quería a su hijo y ya no quería saber nada. Recordó que su fallecimiento ocurrió antes de septiembre, porque el día 21 ya había gente en la casa.

Al ser interroga si la madre de Avellaneda en algún momento le había comentado alguna situación referente a la casa, respondió que su suegra sabía que iban todos los días a molestar, que querían cobrarle a Matías, así fue como la declarante se enteró.



Continuó diciendo, que al morir la señora, el domicilio quedó solo, cerrado y a la semana fue y se había metido gente del peruano, salieron con malas formas y después se fueron solos, aprovechó esta situación y le dijo a Matías que alquilaría la casa a Antonio Domínguez, su mujer estaba embarazada, pero nunca pensó que iba a terminar entregando la casa a los peruanos. Agregó que era gente complicada, la amenazaron, fueron a la casa de su abuela.

En cuanto a la forma de haber concertado el alquiler, refirió la declarante, que lo hizo de palabra, e iba a esta hasta que se venda la casa para poder saldar la deuda con Ramos Paz, la tenía la inmobiliaria de calle 137 y eso lo manejaba Matías.

En cuanto al estado de la casa, manifestó que estaba bien, es una casa vieja, antigua, que se empezó a deteriorar por no hacerle arreglos, tiene 60 metros de fondo, el pasto estaba cortado.

A ser interrogada acerca si su número de teléfono fue 2214769276, manifestó no recordar si lo tuvo. Si había hecho algún llamado al 911, respondió que sí, el 21 de septiembre, porque estaba esta gente en la vereda, le pidió el teléfono prestado a un transeúnte y llamó.

Refirió no recordar si realizó con posterioridad otro llamado.

Al efecto de refrescar a la memoria de la testigo se le exhibe el informe a Correa, respecto del llamado al 911 realizado el 28 de septiembre de 2020 y manifiesta que no lo recuerda.

A su vez, el Dr. Botindari, la interroga si para la fecha del 21 o el 28 de de septiembre cuando llamó que se habían metido en la casa, si vivía la testigo en la casa, responde que no, que luego de que falleció la suegra cerraron todo, y se metió gente, se fue a vivir a cuatro cuadras del lugar, se alejó porque tenía miedo, fue solo esa vez, pero no tenía respuesta.

A preguntas del Dr. Mazzocchini dado que refirió que la última vez que vivió en el domicilio, fue cuando detienen a Matías, respondió que sí, que siguió viviendo su suegra.

Al ser interrogada si mientras vivió en ese domicilio, se le hacían tareas de mantenimiento a la casa, expresó que no, que el mantenimiento lo hacían ellos, tanto de limpieza o lo que fuere. Al ser preguntada si alguna persona se acercó a hacerlo, expresó que no, que ella no llamó a nadie.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Ante la pregunta si tenía cerradura la puerta, expresó que rompieron la cerradura del segundo garaje y entraron por detrás. La llave que tenía Antonio era de la puerta de entrada.

Dijo que las puertas estaban cerradas, amedrentaron a Antonio y ellos rompieron las cerraduras y pusieron candados.

Ante la pregunta de cómo sabe que la gente era enviada por Ramos Paz, respondió que se lo dijeron. Añadió que el paraguayo le había dicho que estaba cuidando la casa, que lo había mandado Jesús Ramos Paz. No sabe el nombre del paraguayo, que fue un desastre, le quisieron pegar.

Al ser interrogada si realizó alguna denuncia contra Ramos Paz, respondió que no, porque tenía miedo y Matías le dijo que no. Fueron al juzgado y le dijeron que haga un denuncia anónima. Que tenían miedo.

Ante la pregunta de cómo describiría la relación de Ramos con Avellaneda, dijo no saber, que estaban con otra gente y a ella la mandaban a la pieza.

Al ser preguntada si Matías tenía comunicación con Ramos Paz, respondió que sí, porque Matías quería vender la casa, y le dijo que le entregue los papeles a Claudio, supone entonces que tenía comunicación.

Al ser interrogada en qué circunstancias conversó con el paraguayo, respondió que cuando fue al domicilio, vio que había mucha gente, muchos niños y estaban tomando mate en la entrada, y fue cuando le dijo que estaban cuidando la casa a pedido de Jesús, salió incluso una mujer con un palo. Agrega, que por eso, cuando se fueron, se lo alquiló a Antonio, y luego sucedió lo que ya contó, que le sacaron la llave.

Preguntada acerca si algún vecino de la zona, estaba al tanto de la situación de la casa, manifestó que sí, que toda la cuadra, Ramos Paz, fue muchas veces, le quería pegar, lo sacó a Matías a la puerta, sabían todos.

Consultada si en alguno de estos episodios se acercó algún móvil policial, manifestó que no.

La Fiscalía le pregunta si al momento del hecho, en el mes de octubre, la casa estaba desocupada o había gente, responde que reitera que fue usurpada, no sabe que pasó, no se acercó nunca más por temor.

27. Daniel Ricardo Garay



A preguntas del Dr. Botindari, refirió que en el año 2020 prestaba funciones en la Comisaría 3ra de los Hornos, donde se encontraba alojado Matías. Dijo que lo conocía de vista, por ser vecino de los Hornos.

Al ser interrogado si sabía de las visitas que recibía Avellaneda mientras estuvo detenido, manifestó que no recordaba, ya que pasaron 4 años.

Consultado si estaba al tanto de alguna situación que se haya dado con relación a la vivienda de Avellaneda, respondió que el nombrado decía que era la única persona que era responsable de la casa y temía que fuera usurpada. Agregó que no supo de ninguna usurpación.

Al ser preguntado si recuerda por qué se encontraba detenido Avellaneda y quien era su abogado defensor, manifestó que estaba detenido por robo y no sabe quién era su abogado.

Cuando fue interrogado por el Dr. Botindari acerca si sabía hasta cuando estuvo detenido Avellaneda en la Comisaría 3era, refirió que no, que en el mes de febrero del 2021 cuando el declarante se fue por un traslado, tenía entendido que seguía detenido Avellaneda.

A preguntas del Dr. Mazzocchini para que diga que cargo ostentaba en el año 2020 en la Comisaría 3era, refirió que era subjefe de la Comisaría.

Consultado acerca si sabía la situación del domicilio de la calle 60, manifestó que no, que sabía que reclamaba o preguntaba que podía hacer para que no fuera usurpado el domicilio.

Preguntado para que diga el testigo si en algún momento Avellaneda le dijo o si se enteró quien vivía en el domicilio, respondió que no.

Agregó, que se enteró que se acercó un vecino de Avellaneda, de una casa similar a la del nombrado, cree que le pertenecía a un abogado y se quejó por ruidos molestos.

Al ser preguntado que intervención tomó la policía, respondió que ninguna, que se le dijo al vecino que reclame al número 147 de la municipalidad por ruidos molestos, era una cuestión más contravencional.

Dijo que Avellaneda lo sabía, ya que le había dicho que los vecinos se quejaban por ruidos molestos y que tenía miedo que fuera usurpado.

Expresó que esta preocupación de la dijo en varias oportunidades, pero no reiterada. El dicente entraba a hacer requisas una vez por semana con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

infantería y luego que el personal se retiraba, les preguntaba o les transmitía la preocupación en reiteradas oportunidades.

Al ser preguntado si conoce si se hicieron fiestas en ese domicilio, manifestó el testigo que no lo sabe.

Interrogado por el Sr. Presidente del Tribunal para que diga si conoce a Antonio Domínguez, respondió que lo conoce hace muchos años, es un vecino del barrio. Agregó que le hicieron un allanamiento en su domicilio, porque se dedicaba a la venta de estupefacientes, que actualmente se encuentra detenido.

Al ser preguntado si sabe si tenía vinculación con la familia de Avellaneda, manifestó que no lo sabe.

Agregó que se criaron en el mismo barrio, Avellaneda y Domínguez.

Finalmente, manifestó que no conoce a la señora de Avellaneda, Luciana Paz Correa.

Interrogado por el Dr. Mazzocchini para que manifieste si recuerda lo que le mencionó la vecina del domicilio de Avellaneda, respondió que se había ido a quejar a la comisaria por los ruidos molestos, que se levantaban muy temprano.

No recuerda haber tenido otra queja de esa índole.

Preguntado por el letrado respecto si en virtud de ese aviso, hizo alguna tarea de campo, respondió que no, que se le recomendó que llame al 147.

Al ser preguntado si a raíz de ese comentario, pudo averiguar quién estaba al cuidado de ese domicilio, expresó que no, que el dueño estaba detenido en la comisaría.

Interrogado por el Sr. Presidente, respecto de si sabía si ese domicilio se lo habían alquilado a Domínguez, manifestó que no, lo conoce del barrio, pero no tiene ese conocimiento. Que Avellaneda no lo había dicho nada, sólo que tenía miedo que le usurpen la casa.

Al serle exhibida el video de la declaración testimonial anteriormente prestada, en cuanto a que Avellaneda le había dicho que se la habían alquilado a Domínguez y que lo habían detenido por infracción ley 23737, respondió que no lo recordaba, que es tal cual lo dijo en ese momento.



28. José Antonio Domínguez

Expresó el testigo que es amigo de infancia de Matías Avellaneda, se conocen desde chicos y la última vez que tuvo contacto con él fue a través de la señora, de Luciana, que le alquiló la casa.

A preguntas del Dr. Botindari si recuerda en qué época del año se la alquiló la casa, expresa que no lo recuerda bien, fue hace cuatro años atrás, pero recuerda que fue cerca de la primavera.

Explicó que Luciana lo había ido a ver y le preguntó si conocía a alguien de confianza para alquilar su casa, que estaba sola, que Matías estaba detenido y se le quería meter gente. Fue así que el dicente le preguntó a cuánto la alquilaba y llegaron a un acuerdo, le cobró diez mil o doce mil pesos en ese tiempo, se los pagó y se metió, la limpió en el tiempo que estuvo, fueron unos tres o cuatro días.

Agregó que le se acercaron unas personas y le preguntaron quién era, que hacía ahí, les dijo que la había alquilado, y le dijeron que no era más la casa de Luciana, que no era más de Matías, que la tenía que dejar, fueron de prepo y lo querían sacar y les dijo que lo hablaran con la señora de Matías. Dijo que había un patrullero en frente, en un club de barrio y le dijo a estas personas que le iba a avisar a la policía.

Mencionó que a los días, lo llamó Matías, y le dijo que la casa ya no era de él, que la tenía que entregar por una deuda, que Luciana no tenía por qué alquilarla, entonces le dijo que se iba, que no tenía problema en irse. Matías le refirió que completara el mes o sino le iba a devolver la plata. Al otro día, se llevó algunas de las pocas cosas que tenía ahí para su casa, en un Fiat Duna de un amigo, que se había quedado a comer en su casa y aparece una persona, “un talibán, que ya había ido” y le pidió la llave. El dicente, le dijo que tenía las llaves pero que todavía no había terminado de sacar sus cosas y esta persona le dijo que se las iba a llevar, le entregó las llaves y nunca más apareció.

Que a los dos o tres días fue a la casa, golpeó, estaba todo cerrado y nunca más vio a nadie.

Al ser preguntado quienes eran estas personas, respondió que eran peruanos, no los conocía, los vio en esa casa y fueron las personas a las que después le entregó la llave. Fueron tres veces más o menos, hasta que habló con Matías. Que la llave se la dio a una persona de nombre Iván, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

sabe su apellido, la persona con la que él habló. Además de Iván, había una o dos personas más que se quedaban en el auto.

A ser interrogado acerca de si estas personas tenían un apuro por la casa refirió que ellos querían que salga de la casa lo antes posible, la casa supuestamente ya no era más de Matías y que los enviaba el nuevo dueño.

Consultado el testigo si le habían mencionado quien era ese dueño, respondió que no, que sabe que eran peruanos. Agregó que en un momento le dieron un teléfono para que hable con una persona, que era el dueño y el dicente le dijo que no. Incluso, le pasaron el teléfono que estaba en línea otra persona, y se negó a hablar con esta persona.

Al ser preguntado si le hicieron referencia de las circunstancias de vida o actividad de esta persona, respondió que no.

Al ser preguntado respecto de Iván, si sabía algo de esta persona, actividad, nacionalidad, explicó que era peruano, por el acento, la manera que hablaba.

Consultado acerca de cuándo se referían al nuevo dueño de la casa, si decían un nombre, respondió no recordar, sí que en un momento lo querían hacer hablar con el nuevo dueño, le dieron un teléfono.

Relacionado al nuevo dueño, al ser preguntado si de las personas que se le mencionó al principio de la audiencia, sería alguno de ellos, refirió no recordar.

Al ser preguntado por el Dr. Mazzocchini en cuanto que mencionó haberle alquilado el domicilio a Luciana, pareja de Matías, si ella le había dicho si Matías estaba de acuerdo con el alquilar, manifestó que sólo se comunicó con Matías, cuando éste lo llamó para que dejara la casa.

Agregó que Luciana le había dicho que se le quería meter gente y que ella estaba sola con los chicos y ese era el motivo por el cual quería alquilar la casa a alguien de confianza.

Dijo que Luciana vivía en calle 145, o 144 y 64, que conoce su casa. Ella vivía con su hermano, a quien también conoce. Cree que el hermano estuvo en el domicilio, iba y venía con Luciana, lo iban a cuidar.

Al ser preguntado si sabía si en ese domicilio el hermano de Luciana hacía reuniones sociales, respondió que no, que era muy jovencito iba con amigos.

Dijo que en ese lapso que estuvo en la casa no tuvo ningún, tampoco ser acercó ningún móvil policial.



Al ser preguntado para que describa el estado y condiciones del domicilio, respondió que la puerta de adelante estaba casi rota, la ventana, los muebles, estaban todos rotos, todo tirado, sucio, el patio era muy grande y tenía el pasto largo, las estaban cosas tiradas afuera, muebles que no se usaban, esos días estuvo limpiando y acomodando. Todo estaba abandonado. Dijo que tenía dos puertas al exterior, una adelante y la otra en el garaje.

Agregó que la puerta de ingreso estaba rota y tenía cerradura. Que entregó la llave, pero estaba en mal estado.

Al ser preguntado si era de fácil acceso, respondió que si. Con relación al estado de las ventanas, dijo que había dos y una puerta en el medio, una de ellas daba a una pieza y la otra al living. Eran antiguas, con vidrios, las persianas de madera que no tenían trabas.

Consultado si había ido alguna persona a realizar mantenimiento, dijo que ninguna.

En cuanto a las personas que se acercan a pedirle el domicilio, mencionó que eran peruanas por la tonada que tenían, habló con ellos tres o cuatro veces.

Al ser preguntado cómo fue el trato que tuvieron con el testigo, si se sintió amenazado o era amistoso, respondió que ellos querían que saliera de la casa rápido y siempre “como de prepo”, querían que se vayan, y hablaban con cuidado porque enfrente de la casa, siempre estaba un patrullero, continuamente estaba parado, se trataba de una avenida.

Interrogado acerca si recordaba el vehículo en que iba Iván, respondió que no, que era un auto viejo, modelo viejo, pero no sabe que auto era.

Al ser preguntado por el Dr. Biondi si supo que pasó con el domicilio, después que le entregó la llave a Iván, respondió que con el tiempo se enteró que habían hecho un secuestro. Que se enteró por Matías, cuando estuvieron juntos detenidos en la Comisaría 3era. Le había dicho, que después que le entregó la casa, se habían mandado un secuestro y que él no tenía nada que ver. Que Matías le había contado que había entregado la casa porque debía plata y le estaban dando una mano con el abogado, que él la casa ya la había entregado.

Al ser preguntado si después, tuvo alguna otra comunicación con Avellaneda, dijo que sí, que le decía que declare y que cuente las cosas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

como fueron y el dicente le dijo que no tenía problema. Avellaneda le decía que no tenía que mentir, que sólo tenía que decir la verdad, que solo tenía que acreditar que la casa no era más suya, que la había entregado, a lo que el dicente dijo que diría las cosas como las recuerde.

El Dr. Botindari le pregunta si cuando Matías lo llamó para que entregue la casa si recuerda a que se debía la deuda, respondió que le había dicho que debía una plata por droga, que tenía que entregar la casa y que la diferencia le quedaba para él. No le mencionó con quien tenía esa deuda.

29. Paulo Gabriel González

El testigo manifestó que participó de un allanamiento que se realizó en Los Hornos. Cuando llegó al lugar, los policías habían abierto el portón de la casa e ingresado.

Refirió que la vivienda estaba abandonada, deteriorada. En su interior tenía dos o tres muebles, había una mesa y un armario. Agregó que la casa tenía dos o tres habitaciones, era una cocina, dos habitaciones y un baño.

Al ser preguntado por la Fiscalía si tenía signos de haber sido ocupada recientemente, respondió que no, que tenía una mesa y había un armario al costado. En la habitación había una cama y nada más.

Interrogado si estuvo con la víctima del secuestro, manifestó que llegó después.

Manifestó que recorrió el lugar por dentro, junto con otro muchacho, fueron al fondo, en donde había un patio grande, que también lo recorrieron.

Al ser preguntado si recordaba mientras realizaban el recorrido hubiera alguna persona contando lo que había sucedido en el lugar, manifestó que no lo recuerda.

Consultado si vio un machete en el lugar, refirió que había agarrado un machete o una cuchilla en el fondo, entre los pastos. No recordó si en el interior de la casa había encontrado algo similar.

Al ser preguntado si tenía ventanas, respondió que sí, tenía un techo en la parte de adelante y un portón tapado con chapas. Que se ingresaba a la casa por un portón grande.

Dijo que no vio el momento en que abrieron el portón.



A pedido de la Fiscalía se le exhibe el acta del allanamiento de la vivienda de Los Hornos, y refiere que está su firma.

Finalmente, al ser preguntado que le hizo pensar que la casa estaba deshabitada, respondió que era una casa vieja que estaba rota, con el revoque caído, estaba cerrada con chapa adelante, portón de chapa.

Dijo haber estado en el lugar desde las 10 de la mañana hasta las 11 de la noche. Que tenía luz.

30. **Mauricio Sandoval Saavedra**

Al ser preguntado por la Dra Gil, desde cuando a Rivero Márquez, manifestó que desde el año 2019, era quien lo llevaba al aeropuerto, cuando estudiaba en la Argentina. Dijo que en octubre del 2020 lo fue a busca a Ezeiza.

Al ser preguntado cómo su contacto, manifestó que tenía otro chofer que luego lo derivó con él. La gran mayoría de los viajes que hizo era a Ezeiza, viajaba con gran frecuencia.

Preguntado si llegó a tener conocimiento de aspectos personales de Rivero, expresó que no, más allá de lo que le contaba que su esposa iba a poner algo fitness, pero no tuvo algo personal.

Con relación a la pregunta si en algún momento Rivero le comentó de alguna situación económica, respondió que nada específico, más allá de la situación general.

Explicó que el chofer anterior estaba en el mismo grupo de whatsapp y lo derivó con Rivero. Que lo había dejado, dado que se iba a dedicar a hacer trading. Se llamaba Angel. Agrega que en algún momento, cuando no podía lo había derivado con otra persona que no recuerda el nombre.

Dijo que la impresión personal que tenía de Rivero era que se trataba de un hombre de familia, que nunca le llamó la atención nada de él.

Agregó el dicente, que su carrera de medicina la estudió en su país, en Chile, pero la especialidad la hizo en la Argentina, entre fines de 2018 y fines de 2021. Que vivía en Argentina y viajaba a Chile los fines de semana, una o dos veces al mes. Mencionó que Rivero Márquez lo llevó 10 o más de 15 veces al aeropuerto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Finalmente al ser preguntado si le suena el nombre de Junior Argenis Páez Peña, respondió que no.

31. Hugo Fernando Gastón Carreras

Al comenzar su declaración, refirió que se desempeña como empleado del Ministerio de Salud, en el área de la subsecretaría de adicciones, desde el año 2000, es operador socio terapéutico.

Es amigo de Matías Avellaneda, y que lo ha tratado desde el año 2001 a 2003 en la comunidad terapéutica “ Darse Cuenta”, un equipo de 10 o 12 personas por el tema de adicción que tenía y sigue teniendo.

Dijo que en ese período lo atendió a Matías y logró terminar el tratamiento, pero ha tenido recaídas, que suelen ser peores que cuando estaba internado, dado que la culpa es muy grande, el deterioro es peor.

Luego con los años, refirió el testigo, que lo atendió como amigo, cuando Matías lo llamaba y le contaba las cosas que le pasaban, y siempre indicándole que tenía que volver a hacer algún tratamiento. Aunque no le daba consejos terapéuticos en el sentido estricto, su relación se basaba en la amistad. Agregó que terminó haciéndose amigo del padre de Matías y de la familia en general.

Mencionó que las internaciones compulsivas no son efectivas y que siempre acompañó y escuchó a Matías desde el lugar de la amistad. Durante la pandemia, Matías estaba muy mal, deteriorado, sin tener conciencia de su enfermedad, lo que indicaba que ya era tarde. La persona adicta pierde la conciencia de lo que está bien y lo que está mal, y siendo ex adicto, sabe muy bien de qué se trata esto.

Al ser interrogado por el Dr. Botindari para que diga aquéllas cuestiones relevantes que tengan que ver con la problemática y como se enteró que estaba detenido, refirió que había pasado por la casa de la calle 60 de Matías, en el año 2020 y no vi a Rosario, quien usualmente estaba sentada en la puerta. Le preguntó a los jóvenes que estaban en la casa y le informaron que Matías ya no vivía allí y que la casa pertenecía a una persona llamada Jesús. Lo localizó a Matías a través de Facebook e Instagram y así fue que se enteró que le habían sacado la casa por una deuda de drogas con Jesús, ya estaba detenido.



Dijo que se comunicaba con Matías casi a diario y le contó que esta persona le había usurpado la casa después de que murió la madre.

Había gente en la casa cuando pregunté por Matías, y me dijeron que no vivía más allí

Al ser interrogado por el letrado, en qué época fue esto, mencionó que fue en agosto. del 2020, 2021, la mamá muere después que terminó detenido Matías.

Dijo que habla con Matías una o dos veces a la semana y le había dicho que le habían sacado la casa por una deuda de droga, cocaína, que tenía con Jesús, quien se le había metido en la casa.

Preguntado por el Dr. Botindari si a lo largo del tiempo de la relación con Matías, conoció personalmente a Jesús, expresó que no lo conoce, que no sabe si ese día que le dijeron que no vivía Matías, no sabe si estaba él.

Al ser interrogado por el letrado de mención si tiene referencia por parte de Matías de estas circunstancias o son suposiciones de él, respondió que Matías le contó todo esto, que tenía una deuda importante de droga con esta persona.

Si tiene referencias vinculadas a esto, de otras personas, contestó que no, sabe que no se mueve solo.

El Dr. Botindari le preguntó si acerca de si Matías le dijo que tuvo que entregar la casa, dijo que se la tuvo que dar, se le metieron en la casa, le coparon la casa por una deuda. Agregó que “la falopa hay que pagarla”, hablando en criollo.

Al ser interrogado para que aclare lo que puntualmente le dijo Matías, expresó que le habían sacado la casa, que la tuvo que entregar por deuda de drogas.

Al ser consultado el testigo en cuanto a su experiencia, una persona que consume cocaína de manera muy problemática, cuánto puede llegar a consumir en gramos a diario, refirió que cuando consumía, lo hacía entre 10 o 12 gramos por día. Agregó que Matías, con la problemática que tenía, consumía mucho; no sabe cómo no se murió.

Al ser preguntado el Sr. Carreras por la Fiscalía para que cuente a partir del primer contacto que tuvo a nivel profesional en el año 2001,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

cuanto tiempo se mantuvo, respondió que 24 meses, casi dos años, el tratamiento en ese momento podría llegar a durar dos años y medio. Luego termina el tratamiento, y empieza Matías su vida social.

Luego del tratamiento, manifestó que mantuvo contacto con Matías, si bien no los veía todos los días, tenía contacto con el padre, luego con Rosario.

A la pregunta de la Fiscalía si es usual que suceda que después de un tratamiento comience una amistad, manifestó que sí, es habitual, porque además manifestó que él fue adicto, y se arma como una red, se encuentran en reuniones, se ayuda a los que recaen.

Dijo que enteró que Matías estaba privado de la libertad en pandemia.

Al ser interrogado si el contacto de amistad fue constante, expresó que si, que tal vez no lo veía dos años, pero tenía contacto con el padre, era amigo a la familia. Se juntaban a comer, iba a la casa de los padres, al principio lo veía en la casa de calle 36, luego se mudó a la casa de la calle 60, cuando fallece el padre en el año 2017.

Expresó que no fue a visitarlo a la cárcel, pues tuvo un accidente, le tuvieron que reconstruir la pierna, y no podía hacer la cola en la unidad. Se comunicaba con Avellaneda telefónicamente.

Al ser preguntado si supo de qué murió la mamá, manifestó que no, que sabía que tenía una enfermedad de base, y luego se le produjo fallas en el organismo

Interrogado para que diga si sabe cómo se concretó la entrega de la casa, respondió que se la sacaron.

Expresó que supo que Matías estaba detenido, cuando lo contacta por Facebook y se lo cuenta.

Preguntado al testigo si cuando vio que la casa estaba usurpada, hizo alguna denuncia, dijo que no lo hizo.

Al ser interrogado por el Dr. Mazzocchini, en cuanto que manifestó que Matías el último tiempo estuvo muy mal, fuera de eje, para que exprese a qué tiempo se refiere, respondió que a la recaída, que después de terminado el tratamiento retoma la vida social, y cuando se refiere a “fuera del eje”, es cuando no se puede tomar conciencia de la enfermedad, no era un consumo social esto, es otra cosa.



Agregó que a raíz de esta situación, a Matías le pasaba lo que le pasa a todos, no tener límites, desvalorizar tu vida, consumir hasta que se acabe, terminar preso, loco o muerto, eso sucede cuando te salís del eje.

Al ser interrogado en cuanto a que primer dijo usurpación, luego entrega de la casa de la calle 60, si sabe si se hizo cuando la madre estaba viva, respondió que fue cuando muere Rosario, no sabe la fecha exacta, pero a su entender usurpación o entrega de la casa por deuda es lo mismo.. Mencionó que la casa era de Jesús y que había gente en la casa cuando preguntó por Matías. No se le trató mal, le dijeron que Matías no estaba más allí y que era de Jesús. Había dos o tres personas en ese momento, pero no las podía describir.

Dijo que el frente de la vivienda tenía un paredoncito, es una casa viejita, la puerta de entrada de la casa no se ve, hay que pasar el primer patio para verla.

Dijo que Matías tuvo tres ex mujeres, conoció a la última pareja del nombrado en la casa de 36, pero no la vio en el domicilio de 60.

Mencionó que la casa de la calle 60 era del padre de Matías, éste tenía otra casa y el padre tenía un taller a la vuelta.

Al ser preguntado si visitó a Matías en ese domicilio, contestó que mil veces fue. Vivía con Rosario. Agregó que se transportaba en moto a “Darse cuenta”, tenía una honda 500, porque padece de ataques de pánico adentro de un auto.

Cuando fue interrogado si recordaba la fecha en la cual se acercó al domicilio, refirió que no recordaba la fecha exacta en la que fue al domicilio y se entrevistó con las personas que estaban allí, pero sabía que Rosario murió en el mes de agosto de 2020 y fue después. Matías estaba detenido en la Comisaría 3 de los Hornos y luego lo pasaron a la unidad 9.

Preguntado para que diga cómo se suelen pagar las deudas en este mundo de adictos, manifestó que atendió gente que entregó su cuerpo por drogas, sus mujeres por droga y muchas cosas más. En general, se paga robándole a la familia, con el trabajo, esto es un proceso. Agregó que sacarle la casa una persona por una deuda de drogas, es siniestro.

Cuando fue preguntado si tenía conocimiento de cuánto debía Matías y desde qué época era la deuda, manifestó que esto venía desde cuando vivía en calle 36, desde el año 2008/ 2009, seguía el mismo dealer.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Agregó que Matías tuvo varios operadores y es común seguir en relación.

Al ser interrogado si tuvo conocimiento que en ese domicilio de calle 60 estuvo una persona cautiva, respondió que sí y que por eso dice que esto es siniestro, se lo contó Matías.

En cuanto a si sabía que tipo de relación tuvieron Matías con Jesús, dijo que sabe que era el transa, que estuvieron detenidos juntos, y Matías estaba cansado, no es fácil estar con la persona que le echó tierra, en todo nivel, y se cambió de pabellón, porque quería estar mejor.

Carreras expresó que no vio a nadie más en la casa aparte de los que se refirió. Siguió en comunicación con Matías después de este episodio y mencionó que Matías no quería hablar mucho al principio, pero tuvo que pasar por una desintoxicación dentro de la unidad. No le fue fácil volver a estar en el eje.

Mencionó que con Matías retomaron la comunicación después de la desintoxicación, hablando de los padres, sus esfuerzos y la muerte del hermano de Matías en un accidente de moto. El padre de Matías, Juan Carlos, lo quería porque le recordaba a su hijo fallecido.

Desde ese momento, Carreras y Matías se comunicaban telefónicamente cada 3 o 4 días.

Al ser preguntado si Avellaneda estaba en tratativas de vender ese inmueble, respondió que no sabe cómo iba a vender algo que le habían sacado.

Si conocía al cuñado de Avellaneda, hermano de la pareja de él, manifestó que no.

Agregó que después del periodo de desintoxicación, al retomar las charlas de nivel personal, hablaban de los padres, sus esfuerzos, de la muerte del hermano de Matías, por un accidente de moto. Desde eso, empezaron a hablar cada 3 o 4 días, telefónicamente, en los horarios que él pudiera. Se llamaban mutuamente, Finalmente, cuando fue interrogado por la Dra. Gil en cuanto si en el trato fluido que tuvo con Avellaneda, le refirió respecto de Jean Rivero Márquez, dijo que no.

32. Eva Soledad González



La testigo refirió prestar funciones en la División Operativa Sur de la PFA. Fue interrogada por el Ministerio Público Fiscal para que relatara su actuación respecto del hecho sucedido el 13 de octubre de 2020 y expresó que su tarea consistió en transcribir audios que le enviaban por un grupo de WhatsApp. Estos audios estaban relacionados con un secuestro ocurrido el 13 de octubre de 2020, donde se manejaban temas de bitcoin y se recibían amenazas de una persona colombiana y los números de teléfono no eran de acá. Las amenazas eran muy graves dirigidas al hermano de la víctima, Pablo, y exigían el pago de un rescate en bitcoin y pruebas de vida, incluyendo videos del hermano.

Agregó que todo el secuestro se manejó con el pago de bitcoin, y para ello, tenían que ir a Capital, a las cuevas.

González mencionó que no participó en el pago del rescate, sino que solo transcribió los audios de la negociación. No era la única persona que realizaba las transcripciones, pero creía que la voz en los audios era siempre la misma, caracterizada por su agresividad y acento colombiano.

A solicitud de la Fiscalía se le exhibieron las transcripciones para que reconociera su firma, y González confirmó que eran suyas. Afirmó no haber participado en otras tareas relacionadas con el allanamiento en esta causa, limitándose exclusivamente a la transcripción de los audios recibidos por WhatsApp.

33. **Silvana Beatriz Romero**

Romero manifestó prestar funciones en la División Operativa Sur de la PFA. Al ser interrogada por la Fiscalía para que relate las tareas que realizó en el marco de esta investigación, indicó que realizó tareas de escritorio y de campo. Las tareas de campo, consistieron en efectuar chequeos de domicilios, aunque no recordaba específicamente los domicilios que verificó. Participó en allanamientos, particularmente en el allanamiento del domicilio de Rivero Márquez, donde no se encontraron elementos relevantes y el nombrado fue detenido en el lugar.

Además, mencionó que realizó tareas de escritorio relacionadas con las redes sociales de los imputados, buscando información sobre sus domicilios, relaciones y actividades compartidas. Lograron localizar los domicilios de los imputados a través de fotos publicadas en las redes





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

sociales y establecer conexiones entre ellos, incluyendo su nacionalidad venezolana.

Al ser interrogada por la Dra. Gil en cuanto al Sr. Rivero Márquez si pudo establecer conexión con el resto de las personas que le fueron informadas por el tribunal imputadas, manifestó que no recuerda si había alguna relación en particular entre ellos, o con alguno de ellos.

A su vez el Dr. Mazzocchini le pregunta si recuerda haber realizado algún chequeo de domicilio en la ciudad de La Plata, expresó que no hizo ninguno.

Romero también recordó haber estado en el domicilio de la esposa de Moscuza el día de su liberación, esperando que se pudiera contactar con él, aunque no estuvo presente en el momento del reencuentro. Estimó que el cautiverio de Moscuza duró aproximadamente 4 días y no concurrió al domicilio donde estuvo retenido, ni tampoco tuvo contacto con él.

Al exhibirse el acta de allanamiento del domicilio de Rivero Márquez a pedido de la Fiscalía, manifestó no observar su firma, aclarando que estuvo en ese procedimiento.

34. Andrea Beatriz Peralta

Comenzó la testigo manifestando que presta funciones en la División Operativa Sur de la PFA.

Al ser interrogada Peralta por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a las tareas que efectuó en este proceso, dijo que realizó tareas investigativas, incluyendo el análisis de cámaras y comunicaciones telefónicas. Inicialmente, analizó cámaras del día del secuestro de Moscuza del peaje, y visualizó un Renault Logan de color gris y atrás o adelante, venía un Chevrolet Onix. De la patente del Onix, pudo determinar que estaba a nombre de un venezolano, Rivero Márquez y la autorizada era Jipsi, su mujer. Con relación al Logan, la titular era una señora que vivía en Wilde.

Además, su labor se centró en realizar escuchas telefónicas y transcripciones de comunicaciones posteriores al secuestro, y cree que no hubieron llamadas entre los imputados.



Al ser interrogada por la Fiscalía si realizó transcripciones o escuchas directas, expresó que fueron transcripciones.

También agregó que realizó peritajes de teléfonos, específicamente el de Amaya, y recordó una captura de pantalla de precintos cortados mencionados por la víctima.

No participó en allanamientos debido a un compromiso personal. Peralta estuvo en la casa de la señora de Moscuza durante una noche para brindarle contención y estimó que el cautiverio de Moscuza duró 5 días. Conocía que el lugar donde estuvo cautivo el nombrado fue en la zona de La Plata, aunque no realizó actividades en ese domicilio.

Finalmente a pedido de la Fiscalía, se le exhibió a la testigo la declaración prestada en la fiscalía el 6 de diciembre de 2021 y reconoció su firma. La Fiscal la interroga si respecto de los sumarios mencionados, si recuerda haber participado y ratifica su actuación en esos sumarios, expresó que recuerda cuando firmó esa declaración. Al ser preguntada si esos sumarios pueden estar relacionados a las diligencias que relató, contestó seguramente sí.

35. Edgardo Mariano Arean

El preventor manifestó desempeñarse en la División Operativa Sur de la PFA.

Al ser preguntado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la participación en este hecho, informó que realizó análisis de filmaciones de cámaras de seguridad y de abonados telefónicos. Analizó cámaras de seguridad privadas en la avenida Salvador María del Carril, donde vivía la víctima Moscuza, y visualizó la salida de Moscuza de su casa y su subida a una Ecosport. Un masculino se acercó y se subió al vehículo, y posteriormente se identificó un Chevrolet Onix estacionado en la esquina, ni bien salía la camioneta.

Dijo no haber realizado personalmente investigaciones del auto Onix, pero recordó haber buscado información. Agregó que no participó en allanamientos y se centró en el análisis de comunicaciones telefónicas, particularmente del abonado de Rivero Márquez, quien mantenía comunicaciones con su pareja, Jipsi y otros implicados y de Jesús que no recordó el apellido.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Al ser interrogado por la Fiscalía si recuerda el contenido de las comunicaciones, contestó que no, dado que los teléfonos no estaban intervenidos. Su función era establecer quién usaba el teléfono, y constató que Rivero Márquez usaba el suyo. También analizó el teléfono de un tal Jesús, de nacionalidad peruana, detenido en La Plata.

Dijo que no tuvo contacto con la víctima o su familia y que no participó en la localización del lugar del cautiverio. Reconoció su firma en la declaración testimonial en sede policial y recordó haber visto una noticia en Facebook sobre Jesús Ramos Paz, relacionada con una causa por agresión en Perú. Recordó las fotos que obran en el sumario que eran capturas de pantalla y reconoce a la hermana que lo había ido a visitar a la cárcel.

Al ser preguntado por la Dra. Gil si pudo establecer la participación de Rivero Márquez en el hecho, expresó que no, porque solo analizó las comunicaciones que tuvo durante los días del hecho, no recordó con los otros detenidos. Explicó que para certificar donde estuvo, y horarios, se hace otro trabajo de sectorización, que no los realiza él.

Manifestó que no participó del análisis de las cámaras de la autopista, sólo analizó cámaras del domicilio de la víctima y de la calle Gutenberg, donde se había abandonado la camioneta de la víctima, que era una Ecosport bordó y mencionó un Renault Logan y un Chevrolet Onix en las filmaciones. En el domicilio de la víctima fue donde se observa el vehículo Onix, cuando sale la víctima.

Por último, el testigo manifestó no saber el lugar exacto del cautiverio y no agregó más información sobre los roles de las personas imputadas.

V. INCORPORACIÓN POR LECTURA

Con conformidad de las partes, se incorporaron por lectura/exhibición, las siguientes piezas:

A) **Declaraciones indagatorias de Brenda Karina Gauto y de José Ildemaro Primera Rodríguez**, cuya filmación se encuentra grabada en el link <https://1drv.ms/u/s!AsI17MkQKqjWgokZKdpedKVIgedtnA?e=juNeQx>, conforme la constancia de fs. 1229.



B) Declaraciones testimoniales en sede judicial del Subayudante Darío González, Martín Pachino y Leandro Pastrana (fs 67 y 69 de la 25° Parte) solicitadas por la Fiscalía, y la de José Paredes, con la salvedad de lo manifestado por la Dra. Gil en la audiencia del 29 de mayo del corriente año.

C) Prueba documental

* Constancia actuarial de la fiscalía interviniente a fs. 1 que da cuenta del anoticiamiento de los hechos ocurridos en el día 13/10/20 respecto del secuestro de Moscuza Javier Pedro; (obrante en el LEX 100 identificado como 1° PARTE 13/14 de octubre 2020 -toma conocimiento, primeras medidas por la Fiscalía federal Quilmes Fojas 1 a 84 -CUERPO 1, fs. 1/3; fs. 113; 152);

* Actas de conteo y fotografías de dinero de fecha 13/10/2020 a las 12:00 y a las 20:00 hs. en los términos del art. 392 último párrafo del C.P.P.N; (obrantes a fs. 59/63; 70/82; 93/105 de la 1° PARTE 13/14 de octubre 2020 -toma conocimiento, primeras medidas por la Fiscalía federal Quilmes Fojas 1 a 84 -CUERPO 1; fs. 457/472; 475/478 de la 6° Parte de las actuaciones);

* Consultas whois realizadas respecto de las IP informadas que dan cuenta que todas corresponden a ISP colombianas (fs. 14/67 obrante en la 2° Parte de las actuaciones);

* Reportes de consulta de la PFA (fs. 22/24 de la 4° Parte de las actuaciones);

* Placas fotográficas de capturas de conversaciones y de pago realizado (fs. 443/452 de la 6° Parte de las actuaciones);

* Documentación aportada por Valeria Ramírez (fs. 515/520, 6° Parte de las actuaciones);

* Acta de procedimiento domicilio calle 254 nro. 1108 de Berazategui en los términos del art. 392 segundo párrafo del CPPN; documentación y fotografías (fs. 597/605; 615/636 6° Parte de las actuaciones);

* Transcripciones de escuchas telefónicas (fs. 49/71; 77/106 7° Parte de las actuaciones);

* Placas fotográficas (fs. 198/200; 210/219; 238/251; 258/273, 298/303, 382/437, 572/589, 624/629, 726/733, 736, 740/742 de las actuaciones





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

identificadas en el lex 100 como 18 de agosto a 13 de diciembre de 2021, fs. 11, 17, 21, 25 de las actuaciones individualizadas en el lex 100 22 de julio a 12 de agosto 2021; fs. 210/217 de la 24° Parte de las actuaciones);

* Consultas de dominio (fs. 342 de las actuaciones identificadas en el lex 100 como 18 de agosto a 13 de diciembre de 2021);

* Fichas de individualización (fs. 13/16, 19, 23, 27/30 de las actuaciones individualizadas en el lex 100 como “22 de julio a 12 de agosto 2021”)

* Capturas de pantalla en el teléfono celular 113-265- 5522, que fuera utilizado en el supermercado de Quilmes para comunicarse con los proveedores, recibió varios mensajes vía WhatsApp de un teléfono nro. 58 -412-172-6601 cuya característica sería de Venezuela donde la víctima recibió mensajes y fotos. (fs. 42/48 de las actuaciones individualizadas en el lex 100 como “22 de julio a 12 de agosto 2021”)

* Acta de procedimiento de la calle Juan Ramírez de Velazco N° 320, Barrio de Villa Crespo, CABA – (domicilio de Rivero Márquez) y croquis (fs. 33/38, 45/47 de la 25° Parte de las actuaciones);

* Acta de procedimiento de la calle Venezuela 3360 Depto. “3” CABA, asignado a Víctor Manuel Sánchez Amaya y croquis (fs. 61/63, fs. 65 de la 25° Parte de las actuaciones);

* Acta de procedimiento de la calle Olavarría n° 59, CABA, croquis y placas fotográficas (fs. 159/165, 179/191 de la 25° Parte de las actuaciones);

* Registro domiciliario realizado por la DDI de Quilmes del domicilio de calle 60 nro. 2426, y documentación incautada; fs. 5/10 y 19 del archivo pdf “actuaciones de prevención o información policial presentado el 19/10/20”.

* Transcripciones telefónicas (fs. 159/389 de la 28° Parte de las actuaciones);

* Documentación remitida por el testigo Mauricio Sandoval Saavedra sindicado “Ezequiel Chileno”, vinculada a la reserva YZGWBW por un viaje de Santiago de Chile con arribo a Buenos Aires (EZE) el 18/10/20 a las 17:55 horas y conversaciones de Whatsapp entre Sandoval Saavedra y Jean Carlos Rivero Márquez (fs. 54/56 de la 29° Parte de las actuaciones);

* Los archivos adjuntados en el escrito de fecha 21 de diciembre de 2020 ante el Juzgado de Instrucción (fs. 11458/11460 del expediente digital), a saber:



- Capturas de pantalla de comunicaciones mantenidas por la aplicación Whatsapp los días 13 y 17 de octubre de 2020 con la pareja del asistida (agendada como “Yitsi Fit”) y una clienta agendada como “Lorena Asesorada” (fs. 11461, 11462 y 11463 del expediente digital);
- Contrato de locación celebrado en octubre de 2020 entre Marcelo Daniel Geller y Marta Graciela Koselevich con el señor Rivero Márquez y Luis Joel López Linares (fs. 11464 del expediente digital);
- Documento de fecha 29 de febrero de 2020 firmado por el señor Rivero Márquez y Rafael Ángel Carillo en virtud del préstamo de dinero del asistido a este último (fs. 11465 del expediente digital);
- Documento de fecha 8 de septiembre de 2020 firmado por el señor Rivero Márquez y Rafael Ángel Carillo en virtud del alquiler del auto marca Chevrolet, modelo Onix, dominio OOA-883, por parte del asistido a este último (fs. 11466 del expediente digital);
- Recibos de sueldos de Jean Carlos Rivero Márquez, obrante a fs. 11467/11468 del expediente digital. - Constancia de inscripción al monotributo de Jean Carlos Rivero Márquez (fs. 11469 del expediente digital);
- Factura C emitida el 17 de mayo de 2019 por Jean Carlos Rivero Márquez (página 18 de la actuación digital “27° Parte 4-01-2021 al 29-01-2021”, incorporada al lex 100 en fecha 4/03/2022) documento adjuntado al escrito de fecha 5 de enero de 2021 ante la Fiscalía de Instrucción;
- * Los once archivos -nueve archivos jpg y dos archivos mp4 (videos) que contiene el Pendrive marca Scandisk de 16 GB de capacidad, conforme la certificación actuarial obrante a fs. 41683.
- * La totalidad de la documentación y efectos secuestrados en el marco de los procedimientos antes aludidos.

D) Prueba informativa

- * Informes telefónicos de las empresas Claro, Telefónica, Movistar, Personal, Iplan (obrante en el LEX 100 identificado como 1° PARTE 13/14 de octubre 2020 -toma conocimiento, primeras medidas por la Fiscalía federal Quilmes Fojas 1 a 84 -CUERPO 1, fs. 15/49; 115/151 y fs. 9/13; 93/103; 107/121; 2° Parte de las actuaciones; fs. 5/35 3° Parte de las actuaciones; fs. 1/21; 30/82 4° Parte de las actuaciones; fs. 4; fs. 14; 16; 18; 20/32 de la 5° Parte de las actuaciones; fs. 1/394 de 6° Parte de las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

actuaciones; fs. 21/25 7º Parte de las actuaciones; fs. 2/790 de 8º Parte de las actuaciones; fs. 2/661 de 9º Parte de las actuaciones; fs. 2/1079 10º Parte de las actuaciones; fs. 1/1001 11º Parte de las actuaciones; fs. 1/1320 12º Parte de las actuaciones; fs. 1/935 13º Parte de las actuaciones; fs. 1/980 14º Parte de las actuaciones; fs. 1/30 15º Parte de las actuaciones; fs. 1/89 16º Parte de las actuaciones; fs. 1/119 17º Parte de las actuaciones; fs. 185/195; fs. 236; 276, 292/294, 362/371, 483, 487/490, 497, 672/685, 756/779, 782/784, 816/840 de las actuaciones identificadas en el lex 100 como 18 de agosto a 13 de diciembre de 2021; fs. 1/586 de la 18º Parte de las actuaciones; fs. 1/140 de la 19º Parte de las actuaciones; fs. 2/5 de la 20º Parte de las actuaciones; fs. 4/8. Fs. 10/14 de la 21º Parte de las actuaciones; fs. 1/22, 31/36, 62/107, 128/141, 153/1744, 1790/3677 de la 22º Parte de las actuaciones, fs. 63/74; 78/108 de la 23º Parte de las actuaciones; fs. 119/127, 234/237 de la 24º Parte de las actuaciones; fs. 56/60 de la 26º Parte de las actuaciones);

* Informe de la DDI Quilmes (obrante a fs. 51 de 1º PARTE 13/14 de octubre 2020 -toma conocimiento, primeras medidas por la Fiscalía federal Quilmes Fojas 1 a 84 -CUERPO 1);

* Informe de reconocimiento médico legal de Javier Moscuza (fs. 511 de la 6º Parte de las actuaciones);

* Informes de Facebook Inc. respecto del perfil “andres.burbano.33449” asociado al abonado 573146065000; respecto al perfil asociado al abonado +573146064982; (fs. 81, 2º Parte de las actuaciones);

* Informes de Migraciones (fs. 89/91 de la 2º Parte de las actuaciones; fs. 15/115 de la 28º Parte de las actuaciones);

* Informe de Sistema de Investigaciones Criminalísticas Procuración General de la S.C.J.B.A. (fs. 404/409, 6º Parte de las actuaciones);

* Informes obtenidos de Nosis, del RENAPER, de la Dirección Nacional de Migraciones respecto de Rafael Ángel Carrillo Rodríguez (fs. 410/419, 6º Parte de las actuaciones);

* Informes obtenidos de Nosis, del RENAPER, de la Dirección Nacional de Migraciones respecto de Angarita León Johan Esneider (fs. 32/41, 44/99 de 21º Parte de las actuaciones);

* Informe de la empresa Uber (fs. 152/175 y fs. 190/3133 identificado en el lex como actuaciones 10 de mayo a 13 de julio de 2021);



*Informes de la Policía Federal Argentina (fs. 3134/3164 identificado en el lex como actuaciones 10 de mayo a 13 de julio de 2021; fs. 220/227, 278/282, 306/308, 314, 318/323, 604/621, 646/649, 786/793 de las actuaciones identificadas en el lex 100 como 18 de agosto a 13 de diciembre de 2021; fs. 100/106 de 21° Parte de las actuaciones; fs. 33/34 de las actuaciones identificadas en el lex 100 como “22 de julio a 12 de agosto 2021”, fs. 39/46 de la 22° Parte de las actuaciones; fs. 17/48 de la 23° Parte de las actuaciones; fs. 399/437 de la 28° Parte de las actuaciones);

* Informe Médico Legal (fs. 518/521 de las actuaciones identificadas en el lex 100 como 18 de agosto a 13 de diciembre de 2021);

*Informe Organización Sur Ford (fs. 594 de las actuaciones identificadas en el lex 100 como 18 de agosto a 13 de diciembre de 2021);

* Informe de la entidad bancaria Santander (fs. 10 de la 20° Parte de las actuaciones);

* Informe de Control Urbano (fs. 2/3 21° Parte de la de las actuaciones);

* Informes de la PSA (fs. 23/30 de la 22° Parte de las actuaciones; fs. 2/4 de la 29° Parte de las actuaciones);

* Informe de la Municipalidad de La Plata (fs. 4/13 de la 23° Parte de las actuaciones);

* Informe de Arba (fs. 19/20 de la 24° Parte de las actuaciones);

* Informe del RNR y de Migraciones de Junior Argenis Páez Peña (fs. 64/116 de 24° Parte de las actuaciones);

* Informe de Mercado Libre (fs. 128 de la 24° Parte de las actuaciones);

* Informe de Aubasa (fs. 220 de la 24° Parte de las actuaciones);

* Informes de conducta y concepto (fs. 87/94; 123/148 de la 25° Parte de las actuaciones);

* Informe ambiental (fs. 195/196 de la 25° Parte de las actuaciones);

* Informe del Registro de la Propiedad Inmueble (fs. 195/197 de la 26° Parte de las actuaciones);

* Informe Registro Nacional de las Personas (fs. 7/12 de la 27° Parte de las actuaciones);

* Informe de Inteligencia nro. 0038/2021(fs. 61/66 de la 29° Parte de las actuaciones);





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

- * Informe SIC de Matías Carlos Avellaneda, DNI 25.690.907, hijo de Rosario Morales García, con ultimo domicilio declarado en la calle 60 n°2426, Los Hornos La Plata (fs. 407 de la 6° parte de las actuaciones);
- * Informe del Registro Nacional de Reincidencia de Matías Avellaneda obrante a fs. 13646;
- * Informe de Antecedentes penales de la PBA y Policía Federal de Paez Peña fs. 13654 y 14101;
- * Legajo n° 24 seguido a Jesús Teodocio Ramos Paz s/ Investigación;
- * Informes obrantes en los legajo de personalidad de todos imputados (RNR, PFA, PBA, socio-ambiental y art. 78 del CPPN).

E) Prueba pericial

- A) Conclusiones de la experticia nro. IC-872 de la Policía Federal Argentina, División Pericias Informáticas y Electrónicas (fs. 91/96, 332/337 de las actuaciones identificadas en el lex 100 como 18 de agosto a 13 de diciembre de 2021);
- B) Adelanto de Pericia de la División Rastros de la Policía Federal (fs. 6/7 de la 20° Parte de las actuaciones);
- C) Informe técnico pericial informática (fs. 109/112 de la 22° Parte de las actuaciones);
- D) Pericia nro. 561-46-000126/20 -División rastros- (en sobre cerrado fs. 21/22 24° Parte de las actuaciones);
- E) Pericia nro. 126/2020 (fs. 25/33 de la 24° Parte de las actuaciones);
- F) Informe técnico pericial (fs. 73/75 de la 26° Parte de las actuaciones);
- G) Informe pericial de rastros (fs. 63/72 de la 27° Parte de las actuaciones).

F) Resultados de la instrucción suplementaria

- A) Central de Atención Telefónica de Emergencias “911” CATE 1 remite correo electrónico con audios y archivo adjunto que se agregan como documentos digitales, conforme informe actuarial obrante a fs. 41730



- B) Central de Emergencias “911” remite informe a fs. 41731;
- C) Registro de las Personas remite copia autenticada del certificado de defunción de Rosario Morales García, C.I. N° 2.169.810 y DNI N° 11.359.676, progenitora de Matías Avellaneda a fs. 41739;
- D) Mesa General de Entradas del Ministerio Público Fiscal – Receptoría de causas penales a fs. 41723;
- E) Respuesta de la Comisaría de los Hornos de La Plata a fs. 41802;
- F) Unidad n° 9 de La Plata del Servicio Penitenciario Bonaerense informa sobre fechas de ingreso y egreso del Sr. Carlos Manuel Massor y si le fue asignado un celular, como así también, los pabellones y celdas en las que fueron alojados el nombrado, Jesús Teodosio Ramos Paz y Matías Carlos Avellaneda, a fs. 41872.
- G) Informe del Servicio Penitenciario Federal por Ernesto Andreyu Arias Fernández a fs. 41724 y 41913 y Unidad 9 SPB a fs. 41918;
- H) Dirección Operativa Sur de la Policía Federal Argentina, remitió un análisis histórico, de los abonados telefónicos utilizados por el Sr. Jesús Teodosio Ramos Paz (221-309-6483 y 221-542-6810), como así también, del abonado cuya titularidad sería del Sr. Carlos Emanuel MASSOR (11-53139134), durante el año 2020, a los fines de determinar si mantuvieron comunicaciones con las personas investigadas en la presente causa, abonados telefónicos: 11-61278834 JEAN CARLOS RIVERO MARQUEZ, 11-73658069 VICTOR MANUEL SANCHEZ AMAYA 11-44007485 e IDELMARO JOSE PRIMERA RODRIGUEZ. (fs. 41743, 41826/41836 del Lex 100).

El señor juez Germán Andrés Castelli dijo:

VI. IMPUTACIÓN

La prueba producida en el contradictorio sumada a aquella incorporada por lectura, valoradas acorde a las reglas de la sana crítica, acreditaron, con plena certeza, que, el día 13 de octubre de 2020, **Jean Carlos Rivero Márquez, Junior Argenis Páez Peña, Jesús Teodocio Ramos Paz y Matías Carlos Avellaneda, junto con Rafael Carrillo Rodríguez –condenado en Venezuela por este hecho- Johan Esneider Angarita León y Víctor Manuel Sánchez Amaya –quienes actualmente**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

se encuentran prófugos-, intervinieron en el secuestro extorsivo de Javier Pedro Moscuza.

En ese sentido, los nombrados conformaron un grupo delictual, mediante el que acordaron y planificaron, cada uno con diferentes roles y funciones, el suceso ilícito del que resultó víctima Javier Moscuza y su familia, con el fin de exigirle un rescate que, tras la negociación y pago de USD 65.000 (sesenta y cinco mil dólares), procedieron a su liberación.

Así, el nombrado permaneció cautivo desde el 13 al 18 de octubre de 2020 en el inmueble deshabitado sito en calle 60 n° 2426, entre 143 y 144 de la localidad de Los Hornos, partido de La Plata, mientras se efectuaron llamados y mensajes extorsivos a su hermano Pablo Moscuza, exigiéndole dinero a cambio de su liberación, finalidad que pudo perpetrarse.

En efecto, el hecho tuvo lugar el 13 de octubre de 2020, en las inmediaciones del domicilio de Javier Pedro Moscuza, sito en Av. Salvador María del Carril n° 3025, CABA, ocasión en la que egresaba a bordo de su camioneta Ford Eco Sport, dominio OVD-252.

Aproximadamente a las 7:40, Javier Moscuza fue interceptado por un ex empleado del supermercado del cual era propietario, en la localidad de Quilmes, a quien conoce como Rafael Carrillo Rodríguez, que se le aproximó por la ventanilla y le solicitó si podía alcanzarlo a la zona de Quilmes, en razón de haber sufrido un desperfecto en su automóvil.

Seguidamente, la víctima accedió al pedido de Carrillo, por lo que abordó su vehículo, momento en el cual, en su interior, éste le exhibió un arma de fuego y le manifestó a Moscuza que debía hacer lo que le pidiera, bajo amenazas de lastimar a su familia.

Entonces, circularon a bordo de la camioneta Eco Sport unas cuadras, hasta que el captor obligó a la víctima a estacionar en la calle Gutemberg -paralela a las vías del ferrocarril Urquiza- y Nueva York, de CABA, donde posteriormente fue hallada, oportunidad en la que Carrillo Rodríguez lo obligó a descender de la camioneta para ascender a uno de los dos vehículos que allí esperaban, un Renault Logan, dominio OZB -137, utilizado por Johan Angarita León y un Chevrolet Ónix, dominio OOA-883, utilizado por Jean Carlos Rivero Márquez, en donde se encontraban otros sujetos –cuatro en total-, y luego salir del lugar rápidamente.



Se acreditó que los vehículos mencionados emprendieron la marcha hacia la Autopista Buenos Aires–La Plata, hasta el domicilio sito en la calle 60 n° 2426 entre 143 y 144, de la localidad de Los Hornos, perteneciente a Matías Carlos Avellaneda –quien se encontraba en ese entonces, detenido en la Comisaría tercera de La Plata-, lugar donde los captores lo mantuvieron en cautiverio hasta su liberación.

Además, se constató que mientras la víctima Javier Moscuza, se encontraba privada de su libertad, los captores grababan videos como pruebas de vida y enviaban mensajes extorsivos, por la aplicación de WhatsApp, a abonados telefónicos de la República de Colombia: 1) 57-301-599-2385, 2) 57-314-606-5000, 3) 57-314-606-4982, 4) 57-314-606-4955, 5) 57-312-813-2333, 6) 57-312-812-9769, 7) 57-313-300-1129, 8) 57-312-813-1112, 9) 57-313-300-1091, 10) 57-313-300-1114, 11) 57-313-870-8841 y 12) 57-313-870-8826, desde donde posteriormente los reenviaban al teléfono de su hermano, Pablo Moscuza, abonado (11) 3312-9770 –dentro del territorio nacional-, a quien le exigían el pago de seiscientos cincuenta mil dólares estadounidenses (USD 650.000) para su liberación.

Se acreditó que, tras la negociación, finalmente acordaron la realización de cuatro transferencias en moneda digital Bitcoin, desde una oficina ubicada dentro de una galería sita en calle Perú, entre Rivadavia y Sáenz Peña de CABA, por la suma total de sesenta y cinco mil dólares estadounidenses (USD 65.000), conforme el siguiente detalle:

1) El primer pago se realizó el día 15 de octubre de 2020, mediante transferencia de BITCOINS a la billetera virtual 1EzS7ayhtMghpbh5hJLbX8DhwwqzmJJ8G3, por la suma de: 3.0794 BTC, equivalente a la suma de USD \$35.000 –dólares treinta y cinco mil-.

2) El segundo pago se efectuó el día 16 de octubre de 2020, mediante transferencia de BITCOINS a la billetera virtual 17NyuDcPhLPsbLwVfhCFDy3JmnzP9ESLYv, por la suma de: 1.7299 BTC, equivalente a USD \$20.000 –dólares veinte mil-.

3) El tercer pago se efectuó el día 16 de octubre de 2020, mediante transferencia de BITCOINS a la billetera virtual: 1K1i1TxD611dMR7JiHVKpPMq8WjNXqrx5, por la suma de 0.4311 BTC, equivalente a USD \$5.000 –dólares cinco mil-.

4) El cuarto pago se realizó el día 17 de octubre de 2020 mediante transferencia de BITCOINS a la billetera virtual:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

1NfkcEV4n2Bm12D2JwfnLYaUFJHCjsYEo8, por la suma de 0.4491 BTC, equivalente a USD \$5.000 –dólares cinco mil-.

Por otra parte, quedó acreditado que, en las circunstancias de tiempo, de modo y de lugar apuntados, los imputados despojaron a la víctima de los efectos personales que portaba, que consistieron en una camisa y un pantalón de la marca Elaskar.

También se demostró que durante su cautiverio la víctima fue custodiada por diversas personas, entre ellas Carrillo Rodríguez, Angarita León y, en lo que aquí respecta, Rivero Márquez y Páez Peña. En el inmueble sito en la calle 60 n° 2426 de Los Hornos, lo mantuvieron en una habitación oscura, con los ojos tapados y las manos atadas, debiendo hacer sus necesidades en un tacho, a lo que se sumó que lo amenazaban con un machete y con un arma para que consiga más plata, lo amedrentaban que le iban a cortar los dedos, lo amenazaban que lo iban a enterrar en un pozo en el patio de la casa, le gatillaban y le pegaron con la palma del machete.

Finalmente, el domingo 18 de octubre de 2020, a las 10:00 aproximadamente, Javier Pedro Moscuza fue liberado en las inmediaciones de su local comercial sito en la calle Alison Bell y Alsina, de la localidad de Quilmes. Hasta allí fue trasladado a bordo del rodado Volkswagen, modelo Voyage, dominio OJK-595, utilizado por Junior Argenis Páez Peña, secundado por el vehículo Chevrolet Ónix, dominio OOA-883, manejado por Jean Carlos Rivero Márquez.

El inmediato y preciso testimonio de la víctima permitió que el mismo día se identificara el sitio de cautiverio.

Dicho inmueble fue aportado al grupo criminal por Jesús Teodocio Ramos Paz -detenido en ese entonces en la Unidad n° 9 del SPB-, quien ejercía el real dominio sobre dicha vivienda, basado en su vínculo con Matías Avellaneda –titular registral del inmueble-, producto de una deuda de éste por drogas contraída entre 2007 y 2008. Durante el cautiverio, Jesús Teodocio Ramos Paz mantuvo contacto directo, al menos durante los días 18 y 19 de octubre de 2020, con Johan Esneider Angarita León.

A su vez, Matías Carlos Avellaneda, también se encontraba alojado -al momento del hecho- en la Comisara 3ª de Los Hornos, y resultaba ser el propietario de esa vivienda, conforme el registro de los títulos de dominio.



También se acreditó que más allá de la deuda con Ramos Paz y la forma de saldarla, Avellaneda aún mantenía en su acuerdo de palabra una porción del inmueble, habida cuenta que su valor era mayor a lo adeudado. Quedó acreditado que, si bien Ramos Paz aportó el inmueble referido al grupo delictual, lo hizo con la anuencia y aceptación de Matías Carlos Avellaneda, quien, de esa manera obtenía el beneficio de saldar la deuda con Ramos Paz. A su vez, ambos mantuvieron múltiples comunicaciones antes, durante y después del ilícito acaecido, en virtud del cometido criminal aludido y el interés que mantenían por el inmueble en cuestión.

La pesquisa permitió la identificación de Matías Carlos Avellaneda quien fue detenido para estas actuaciones el 20 de octubre de ese año. Asimismo, una vez analizado el trayecto realizado por los captores hacia el inmueble aludido, se identificó a Jean Carlos Rivero Márquez como uno de los coautores del ilícito, cuya detención acaeció el 3 de diciembre de 2020.

A su vez, la investigación cursada constató que Junior Argenis Páez Peña había egresado del país con destino a la ciudad de San Pablo, República de Brasil, lugar donde fue detenido el 5 de febrero de 2021 y Jesús Teodocio Ramos Paz, una vez identificado, se logró su detención, para estas actuaciones, el 12 de septiembre de 2022.

Por último, conforme se desprende del oficio acompañado por la Dirección de Asuntos Internacionales del Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela y la notificación telefónica realizada a la víctima Javier Pedro Moscuza, informando que Rafael Ángel Carrillo Rodríguez fue condenado, el 18 de mayo de 2023, a la pena de trece años y cuatro meses de prisión, por los delitos de secuestro y porte ilícito de arma de fuego.

Finalmente, respecto de Johan Esneider Angarita León, desde el 30 de octubre de 2020, recae una captura internacional y, por último, Víctor Manuel Sánchez Amaya, se encuentra rebelde desde el 28 de junio de 2023.

VII. PRUEBA DE LA MATERIALIDAD.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

1.- LA DENUNCIA DE LA VÍCTIMA PASIVA PABLO GASPAR MOSCUZZA. LAS LLAMADAS Y LOS MENSAJES EXTORSIVOS RECIBIDOS. LOS PAGOS EFECTUADOS MEDIANTE CRIPTOMONEDAS.

Tanto el aspecto objetivo como el subjetivo del accionar atribuido a Jean Carlos Rivero Márquez, Junior Argenis Páez Peña, Jesús Teodocio Ramos Paz y Matías Carlos Avellaneda, encuentra corroboración fáctica en los siguientes elementos de convicción.

El suceso relatado quedó probado en el curso del debate, con las constancias actuariales de la fiscalía interviniente que dan cuenta del anoticiamiento del secuestro extorsivo de Javier Pedro Moscuza producido el día 13 de octubre del 2020 (identificadas como 1º PARTE 13/14 de octubre 2020 -toma conocimiento, primeras medidas por la Fiscalía Federal Quilmes Fojas 1 a 84 -CUERPO 1, fs. 1/3; fs. 113; 152).

En ese sentido, la declaración brindada por el comisario **Luis Zaracho, de la DDI de Quilmes**, reveló que el día 13 de octubre, concurrió a esa dependencia policial Pablo Gaspar Moscuza, quien les hizo saber que había recibido llamadas de WhatsApp y mensajes de texto, exigiéndole sumas de dinero, a cambio de la liberación de su hermano Javier, quien se encontraba privado de su libertad. Ante ello, indicó que la Fiscalía de Quilmes le dio las directivas del caso, específicamente que hicieran la contención de la víctima pasiva y recabaran información que tenga que ver con el hecho.

Continuó en su relato explicando, con respecto a las llamadas recibidas por Pablo, que en principio se había determinado que operaban de distintos teléfonos con característica de Colombia.

Recordó también la intervención de la Policía Federal Argentina, quienes trabajaron con esa fuerza en forma conjunta para realizar distintas tareas.

Asimismo, durante el debate declaró **Pablo Gaspar Moscuza**, hermano de la víctima Javier Moscuza, quien pudo brindar detalles que rodearon el hecho vivido la mañana en que fue secuestrado su hermano, como así también, de las personas que lo privaron de su libertad.

En su relato, Pablo explicó que esa semana del 13 de octubre de 2020 fue muy difícil, había recibido un mensaje grabado de su hermano por WhatsApp, de un número extranjero que decía que lo habían



secuestrado y que pedían dinero a cambio. También agregó que los captores lo amenazaban mediante llamados telefónicos, le decían que iban a matar a su hermano, que le iban a cortar un dedo, un brazo, además recibió amenazas hacia sus hijas, porque sabían dónde vivían. Indicó que los llamados eran de un hombre, siempre el mismo, que tenía un acento colombiano.

Manifestó que estaba en su casa, justo había fallecido su esposa y los secuestradores lo sabían; se dirigió a la policía y empezó a buscar dinero. Recordó que le pedían cifras cercanas a los 600 mil dólares.

Pablo Moscuzza agregó que la policía le había referido que la característica de los números que se comunicaban con él era de Colombia. Agregó que pudo juntar mucho menos dinero que el que le pedían y pagó el rescate mediante moneda bitcoin. En la casa de cambio le daban un código, y pasaban a ese código el dinero que entregaba, y le hacían esperar en el lugar para ver las notificaciones, que daban cuenta que la transacción se había efectuado. Recordó que creía haber realizado tres transacciones por un monto de 75 mil dólares.

En ese sentido, la declaración del hermano de la víctima encuentra respaldo en la siguiente documentación incorporada al debate:

Se realizaron consultas whois de dominios realizadas respecto de las IP aportadas que dan cuenta que corresponden a protocolos de internet (IP) colombianas (fs. 14/67 obrante en la 2° Parte de las actuaciones).

Además, se obtuvieron placas fotográficas de capturas de conversaciones por Whatsapp entre Pablo Moscuzza y el abonado celular +57 312 8132333, en las cuales se observa que se eliminaban los mensajes enviados y realizaban llamadas mediante esa misma aplicación. Asimismo, se observa que la víctima pasiva remitió constancias de las transacciones que realizó (fs. 443/452 de la 6° Parte de las actuaciones).

También, obran las actas de conteo y fotografías de dinero que los familiares de la víctima lograban juntar y lo presentaban en la DDI de Quilmes, previo a realizar las transacciones solicitadas por los captores (obrantes a fs. 59/63; 70/82; 93/105 de la 1° PARTE 13/14 de octubre 2020; fs. 457/472; 475/478 de la 6° Parte de las actuaciones).

Así, Pablo Moscuzza, reconoció en el debate las capturas de pantalla de las conversaciones que mantenía con los captores, obrantes a fs. 443/452, como así también de los pagos realizados, y en cuanto a los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

abonados telefónicos, dijo que era uno de los tantos que usaban, porque los iban cambiando, pero la persona siempre era la misma, era siempre el mismo hombre.

Al serle exhibida el acta de conteo de dinero de fs. 70-82 1° Parte, manifestó el testigo que ese dinero fue fotografiado en la Unidad Antisecuestros de la Policía de Quilmes, en forma previa a realizarse a la entrega.

Por otro lado, los sucesos relatados por Pablo Moscuza, se sustentan con la declaración de **Jorge Miguel Cifuentes**, quien pertenecía a la DDI de Quilmes, y expresó que tuvo contacto con la persona que recibía las llamadas -el hermano de la víctima- y lo que hacían era asesorarlo y contenerlo para negociar con los extorsionadores, y poniéndole a disposición atención psicológica.

Asimismo, refirió que estuvo presente mientras los captores realizaron llamados extorsivos a Pablo Moscuza en los que le exigían dinero a cambio de la liberación de su hermano, que esas llamadas provenían de un número extraño, y notaron una tonada de acento colombiano o similar.

De ese modo, con respecto al pago del rescate, expresó que se hizo efectivo en bitcoin, que los secuestradores le daban las directivas de cambiar dólares y realizar las transacciones en la billetera virtual.

Se le exhibió al testigo Cifuentes una de las actas de conteo reseñadas, reconoció su firma y la identificó. Asimismo, dichos documentos dan cuenta de los días y horarios en que el nombrado recibió por parte de los familiares de la víctima activa, el dinero, tanto en dólares como en pesos argentinos, lo contaban, y luego Pablo Moscuza, siguiendo las instrucciones de los captores compraba las criptomonedas.

Por otra parte, el informe confeccionado por el Oficial Principal Eduardo Villuendas, de la DDI de Quilmes, obrante a fs. 51 de la 1° PARTE 13/14 de octubre 2020, da cuenta del inicio del sumario judicial y cumplimiento de protocolo para ilícito que estaba investigando la Fiscalía Federal de Quilmes. De ese modo, surge de ese documento que el 13 de octubre de 2020, a las 11:50, se presentó ante esa sede policial, Pablo Moscuza, exponiendo que desde las 9:53 recibió varios mensajes de texto por la aplicación de WhatsApp de dos números extranjeros, mediante los cuales le exigían dinero a cambio de la liberación de su hermano Javier



Moscuzza. Además, le enviaron un video en el cual se encontraba su hermano sentado y sus captores le pedían USD 650.000 dólares norteamericanos. Asimismo, se dejó constancia de que Pablo intentó comunicarse al teléfono de su hermano Javier, el cual remitió al contestador, y de los detalles de la rutina que llevaba a cabo Javier para concurrir a su lugar de trabajo, la cual consistía, en salir de su domicilio conduciendo su camioneta marca Ford Eco Sport dominio OVD-252, color bordo, entre las 7:00 y las 8:00 para dirigirse al supermercado de su propiedad, ubicado en la ciudad de Quilmes.

Lo información relatada cobra mayor sentido con la declaración del testigo **Eduardo Daniel Villuendas** en el debate. Así, expresó que, en el momento de la comisión de este hecho, se desempeñaba como jefe del Gabinete Antisecuestros, e intervino desde el inicio, porque les había ingresado la información que el hecho estaba en curso. En cuanto a las tareas realizadas, refirió que, como jefe del gabinete antisecuestros, gestionaba el personal para llevar adelante la instrucción desde el punto de vista policial. Manifestó que se le recibió declaración a la víctima pasiva, en más de una oportunidad. Dijo que Pablo Moscuzza, era la persona que recibía los llamados extorsivos.

El testigo refirió haber estado en todo el proceso investigativo e intentaba obtener toda la información. Agregó que Pablo había perdido contacto con su hermano en horas de la mañana, y había recibido llamados extorsivos en los cuales se le solicitaba una suma muy elevada, en dólares.

Además, agregó que se pagó el rescate pero no por la suma requerida, la familia realizó más de un pago con la particularidad de haber seguido indicaciones para hacerlo en criptomonedas, que ascendían aproximadamente a USD 70 mil dólares.

Relató las circunstancias en que Pablo realizó el pago del rescate, siguiendo sus lineamientos, en criptomonedas. Así, mencionó que llevó el dinero en efectivo a Capital Federal y los pasó a criptomonedas y esos códigos que le daban a cambio del dinero, fueron pasados a las personas que tenían en cautiverio a Javier. No le consta donde fue transferido el dinero dado que no hicieron su trazabilidad, sólo el paso del dinero a bitcoin. Expresó que se identificaron teléfonos de Colombia y de Venezuela, incluso las personas tenían esa nacionalidad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

También surge del documento de fs. 22/24 de la 4º Parte de las actuaciones, sobre la Geolocalización de los abonados n° (11) 6406-4966 asignado a la víctima activa Javier Moscuza y n° 57-313-300-1091, último abonado utilizado para efectuar las llamadas extorsivas. Del contenido de dicho documento, se desprende que el reporte arrojó resultado negativo para el número de abonado de la víctima, lo cual confirmaba que el teléfono se encontraba apagado y no existían datos en la red, pero con respecto al segundo abonado, la consulta arrojó resultado positivo. Ambos reportes se sustentaron con imágenes de la plataforma "Geomatrix".

A su vez, declaró la esposa del Sr. Moscuza, **Graciela Haydeé Pérsico** quien refirió que todas las llamadas extorsivas las realizaban a su cuñado y así se iba enterando de lo que sucedía. Refirió que se dirigió a la fiscalía donde le recibieron declaración y también fue dos o tres veces a la DDI de Quilmes, que para realizar el pago del rescate, habían juntado muchos dólares y se concretó con cibermonedas.

Durante el debate también expuso **Valeria Soledad Ramírez**, que se desempeñaba como encargada del supermercado propiedad de la víctima desde el año 2006. Recordó, con relación al hecho, que Pablo Moscuza fue al negocio a buscar plata, acompañado por la policía y le dijo que lo habían secuestrado a Javier, que no lo dijera.

Cuando fue interrogada para que explicara cómo era que le constaba que se hubiera pagado dinero por el rescate, manifestó que en ese momento estaba como encargada del local y Pablo le decía que no comprara mercadería para juntar dinero para pagar el rescate. Recordó que un día fue a Capital, junto a Graciela - esposa de Javier- y Pablo a comprar bitcoin, pero al final no sabe porque no se hizo la transacción.

Por otra parte, a fs. 49/71 y 77/106 de la 7º Parte de las actuaciones, obran las transcripciones de escuchas telefónicas entre los captores y Pablo Moscuza, en las que se aprecian las negociaciones y exigencias de dinero para la liberación de su hermano Javier, por los autores del suceso investigado, desde los abonados con prefijo colombiano.

En concreto, Pablo Moscuza recibía llamadas, videos y audios por Whatsapp que consistían en las siguientes transcripciones:
TRANSCRIPCION DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CAPTOR Y
PABLO MOSCUZZA EL 15/10/10:



“...CAPTOR: “Si vos lo que querés es sangre pa’ moverte, mirá decime que yo inmediatamente actúo, fijate inmediatamente tomo acciones ahí.”

PABLO: “Escuchame.”

CAPTOR: “Escucha, no, no, no, escuchame vos.”

PABLO: “Sí.”

CAPTOR: “Yo sé que vos estás pasando por un momento muy duro, de verdad lo entiendo y uno a veces doy mi sentido pésame porque es que en esta vida hay que estar ubicado mucho en tiempo y espacio, dios quiera que le perdone los pecados a su esposa y se vaya andar en paz que ya está sufriendo, pero entonces sí sálvale la vida a tu hermano porque vos tenés como... si tu hermano...”

MENSAJE DE TEXTO ENVIADO VÍA WHATSAPP: “Bueno ágale pues yo le entiendo lo de su señora, pero amigo movete con esto que su hermano va para 48 horas y él se quiere ir a pasar el día de las madres con su familia.”

COMUNICACIÓN TELEFÓNICA VIA WHATSAPP ENTRE EL ABONADO +57 313 3001129 (UTILIZADO POR EL CAPTOR) Y PABLO (HERMANO DE LA VÍCTIMA) el 15/10/20:

CAPTOR: acá, acá en este preciso momento, que ni a vos, ni a tu hermano, ni a los que andan conmigo, ni a nadie le estoy pidiendo limosna, así que escuchame y préstame atención a lo que yo a vos te boa decir, como vas hacer para hablar con ella y decile, decile con toda la sinceridad del mundo repito, que con el primer policía, termina puesto, con una imagen, una radio, con lo que yo llegue a escuchar, a escuchar, ¿cierto? Desde (no se logra interpretar) a tu hermano lo pongo en una caja.

...CAPTOR: escuchame, escuchame, escuchame.

PABLO: sí te escucho.

CAPTOR: escuchame, escuchame.

PABLO: te escucho.

CAPTOR: yo necesito que vos te calmes, ¿cierto?, entonces como en vista de que recoger eso, pues, ósea que a horas desiertas, entonces yo ahora le voy hacer llegar un video de su hermano, pa que vos, de su cuñada y de vos entonces, porque vos a mí no me vas a recoger nada, no voy aceptar que vos a mí me estés como a quien dice, colocando el precio, no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

amiguito, vos tenes que tener en claro y muy muy sabiamente que acá el que coloca las órdenes soy yo y vos ya estas demasiado pasado, se tuvo mucha comprensión por lo de tu esposa pero el hecho del (no se logra interpretar), así que cuando yo te esté hablando, vos simplemente callas y escuchas, escuchas bien con atención, vamos ahorita hacerte llegar un video de tu hermano.

PABLO: pero yo no tengo más plata, vos no entendés que no tengo más plata, ¿me escuchaste?

CAPTOR: escuchame, escuchame a mí.

PABLO: yo te escucho, escucho, estoy tranquilo, estoy tranquilo, el problema que no llego a conseguir la plata.

CAPTOR: yo ahorita en este momento, boa ser un video de su hermano, donde se despide de su hijo, de su mamá, de su papa, (tose), de su hermano (tose) de vos.

PABLO: pero escuchame, el problema es que no saco.

CAPTOR: que él se despida de todos.

PABLO: pero yo te quiero dar toda la plata.

CAPTOR: es que vos siempre me decís a mí que Dios, que esto que aquello, nooo, no es lo que usted quiera, es lo que yo diga, vos no entendés eso.

Asimismo, los documentos mencionados, encuentran apoyo en las declaraciones vertidas en el debate de quienes reprodujeron las llamadas extorsivas que recibía Pablo Moscuza a su celular.

En efecto, **Jonatan Nuñez, de la DDI de Florencio Varela**, manifestó que se desempeñaba en la oficina de escuchas telefónicas, y su tarea consistía en realizar escuchas directas y desgrabaciones. Manifestó haber realizado transcripciones de escuchas en la que reclamaban a una persona que realice el pago y deposite la plata en bitcoin. Mencionó que intervino en las escuchas directas y cuando se exhibió el documento, reconoció su firma.

En tal sentido, Nuñez explicó la forma de realizar su trabajo; así, indicó que lo hacía en un box, difiriendo si se trataba de una escucha directa, que enviaban la llamada a un grupo de WhatsApp, y las transcripciones, que las hacía posteriormente a la llegada del material. Si se trataba de una escucha directa, no hacía la transcripción, pasaba directamente la comunicación. En cambio, si estaba en la oficina, tomaba



el material después de dos o tres días, y hacia la transcripción. Agregó que lo que le fue exhibido, se trata de una transcripción realizada después de dos o tres días.

Por último, al serle exhibidas las conversaciones, reconoció su firma y mencionó que la C, se refiere al captor y la P, al interlocutor Pablo.

En el mismo sentido, declaró **Eva Soledad González** quien refirió prestar funciones en la División Operativa Sur de la PFA y con relación a su actuación respecto del hecho sucedido, expresó que su tarea consistió en transcribir audios que le enviaban por un grupo de WhatsApp. Estos audios estaban relacionados con un secuestro ocurrido el 13 de octubre de 2020, donde se manejaban temas de bitcoin y se recibían amenazas de una persona colombiana y provenían de números del exterior. Las amenazas eran muy graves dirigidas al hermano de la víctima, Pablo, y exigían el pago de un rescate en bitcoin y pruebas de vida, incluyendo videos de la víctima. No era la única persona que realizaba las transcripciones, pero creía que la voz en los audios era siempre la misma, caracterizada por su agresividad y acento colombiano.

Se le exhibieron las transcripciones y González confirmó que eran sus firmas.

De esta manera, quedaron debidamente acreditados los primeros aspectos materiales de la conducta puesta a juzgamiento, cuanto así también las circunstancias y pormenores de los primeros días del suceso, relacionados con la denuncia del hecho efectuada por Pablo Moscuza, las llamadas y los mensajes extorsivos enviados por los captores a su abonado celular, y el pago del rescate mediante criptomonedas, los cuales además, encuentran respaldo en la prueba documental y testimonial que detallaré a continuación.

Veamos, a fs. 73/75 de la 26º Parte de las actuaciones, se encuentra el informe técnico pericial informático, confeccionado por la sección investigaciones especiales del departamento de cibercrimen de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, que acredita los pagos realizados a través de transacciones mediante criptomonedas.

Así da cuenta que el bitcoin se trata de una moneda descentralizada, que no posee ningún órgano de control, y través de algoritmos matemáticos complejos confirma o no las transacciones que se realiza en esa red. También refiere que la dirección de bitcoin es una representación





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

de la llave pública criptográfica que permite transaccionar en Blockchain (cadena de bloques), siendo que si alguien envía fondos quedaría registrado en esa cadena.

Asimismo, señala que las llaves privadas de esas direcciones bitcoin, son controladas por las criptobilleteras que puede tener múltiples direcciones de diferentes criptomonedas, entre las cuales también esta bitcoin, por lo tanto de la explicación surge que si bien puede contarse con la dirección de bitcoin de la cual se realizaron los pagos, como así también se puede determinar con la comunidad Blockchain la trazabilidad de las transacciones, no se puede obtener la clave privada (billetera). A su vez, la dirección bitcoin tiene anonimidad por lo que no permite determinar el usuario.

De este modo, el informe concluye que se realizaron tres pagos a billeteras de Bitcoin, pero que el dinero fue pasando a otras direcciones, sin haber podido identificarse el destinatario.

Así, se han verificado las transacciones mediante billeteras virtuales de la siguiente manera:

- 1) El primer pago se realizó el día 15 de octubre de 2020, mediante transferencia de BITCOINS a la billetera virtual 1EzS7ayhtMghpbh5hJLbX8DhwwqzmJJ8G3, por la suma de: 3.0794 BTC, equivalente a la suma de USD \$35.000 –dólares treinta y cinco mil-.
- 2) El segundo pago se efectuó el día 16 de octubre de 2020, mediante transferencia de BITCOINS a la billetera virtual 17NyuDcPhLPsbLwVfhCFDy3JmnzP9ESLYv, por la suma de: 1.7299 BTC, equivalente a USD \$20.000 –dólares veinte mil-.
- 3) El tercer pago se efectuó el día 16 de octubre de 2020, mediante transferencia de BITCOINS a la billetera virtual: 1K1i1TxtD611dMR7JiHVKpPMq8WjNXqrx5, por la suma de 0.4311 BTC, equivalente a USD \$5.000 –dólares cinco mil-.
- 4) El cuarto pago se realizó el día 17 de octubre de 2020 mediante transferencia de BITCOINS a la billetera virtual: 1NfkcEV4n2Bm12D2JwfnLYaUFJHCjsYEo8, por la suma de 0.4491 BTC, equivalente a USD \$5.000 –dólares cinco mil-.



En efecto, a partir del relato efectuado tanto por la víctima pasiva como por los testigos hasta aquí mencionados, se encuentra fehacientemente comprobado el secuestro del cual fue víctima Javier Moscuza, la exigencia del pago para la liberación que llegó a concretarse mediante transacciones en criptomonedas, y la recepción al abonado celular de Pablo Moscuza –hermano del nombrado- de llamadas y mensajes extorsivos exigiéndole dinero.

2.- EL DESARROLLO DE LA PESQUISA A PARTIR DE LA LIBERACIÓN DE LA VÍCTIMA, JAVIER PEDRO MOSCUZZA.

Ha quedado fehacientemente acreditado que Javier Pedro Moscuza fue liberado el domingo 18 de octubre de 2020, por la mañana, en las inmediaciones del supermercado de su propiedad, sito en calle Alison Bell y Alsina, de la localidad de Quilmes.

El mismo día, Javier Moscuza, brindó datos precisos sobre el suceso acaecido, específicamente, en lo concerniente a quién y cómo lo interceptaron, cuanto así también, información concreta sobre cómo lo trasladaron a la localidad de Los Hornos; aportó referencias con respecto al inmueble donde permaneció cautivo, también con relación al trato recibido por los captores durante los seis días que lo mantuvieron privado de la libertad y por último, detalló el contexto en que fue liberado, lo que motivó a agilizar la investigación que se estaba llevando a cabo.

Ahora bien, esos mismos detalles fueron especificados en la audiencia de debate, cuando **Javier Moscuza** recordó el momento inicial de su interceptación. De ese modo, manifestó que el día 13 de octubre de 2020, salía como todos los días de su domicilio en Villa Pueyrredón, en su vehículo Ford Eco-sport, antes de las 8:00 hs, hacia el supermercado que tenía en la localidad de Quilmes, momento en el cual se le acercó a la ventanilla del auto un ex empleado, Rafael Carrillo, quien le expresó que se le había averiado su auto y le consultó si podía alcanzarlo al mecánico. Ante esa circunstancia la víctima manifestó haber accedido al pedido de Carrillo, pese a que no había finalizado en buenos términos su relación laboral, y se subió al auto. Continuó su relato expresando que apenas emprendió la marcha, Carrillo le exhibió un arma y le dijo que se quedara tranquilo que no haga nada, que lo acompañe. Moscuza rememoró que anduvo dos o tres cuadras, que estaba cerca de una estación de tren, en una





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

calle lateral, lo hizo bajar, mientras que en ese trayecto le decía “*Rafael querés plata, vamos a casa y se termina todo acá*” a lo que le decía que “*no, no, esto no es poca plata*”. Recordó también que lo bajó encañonado, lo subieron a otro auto, que no recuerda la marca, le ligaron las manos y lo encapucharon. Pudo ver dos autos en el lugar, de los cuales no pudo identificar sus marcas.

Moscuzza recordó que durante el recorrido, entre ellos hablaban por teléfono, decían “*seguía acá, doblá acá, te equivocaste, seguime*”. Agregó el testigo que iba con la cabeza entre las piernas y no pudo ver, pero por lo que hablaban iba un coche detrás, se habían equivocado, lo esperaron, luego se fue dando cuenta que iban para el lado de La Plata, en una loma de burro, saltó bastante y pudo ver que era la autopista yendo hacia La Plata y en un momento le preguntaron con quien quería hablar para llegar a las negociaciones, si con su señora o con su hermano.

Una vez que llegaron al lugar, el dicente seguía encapuchado, lo metieron adentro, y al rato lo hicieron sentar en una silla, le sacaron la capucha y lo hicieron grabar un video para pedir plata, era dirigido a su hermano, en el cual tenía que decir que se trataba de un secuestro, que sino lo iban a matar y que le dé toda la plata.

Con respecto al momento en que estuvo en cautiverio, refirió que lo puede dividir en dos etapas, los primeros dos o tres días fueron muy violentos y después que se llegó al acuerdo de salir para juntar la plata, se alivió un poco.

Además de lo expresado por la víctima, también declaró **Valeria Soledad Ramírez**, la ex encargada del local comercial, quien estuvo presente en el momento en que Javier Moscuza fue liberado, el 18 de octubre del año 2020. Así, manifestó que se encontraba trabajando en el local, era domingo, y apareció Javier. El nombrado llamó a la policía y le dijo “fue Rafa, fue Rafa, fue Rafa”. Refirió la testigo que “Rafa” era Rafael Carrillo, un ex empleado y compañero de ella pero ya no trabajaba cuando sucedió este hecho. Agregó que “Rafa” estaba en pareja con la otra encargada del negocio y lo veía porque iba a comprar al local.

En tal sentido, la testigo, oportunamente, aportó documentación laboral sobre el ex empleado Carrillo Rodríguez y sobre su pareja de aquel entonces, Brenda Karina Gauto, DNI 40.758.156, la cual obra a fs. 515/520, 6º Parte de las actuaciones, incorporada por lectura al debate.



Asimismo, de los informe NOSIS y de la Dirección Nacional de Migraciones obrantes a fs. 410/419 de la 6° parte de las actuaciones se desprendieron datos personales de Rafael Ángel Carrillo Rodríguez, titular del DNI extranjero 95.792.746 y también, en su oportunidad, se estableció que el nombrado se encontraba en pareja con Brenda Karina Gauto, compartiendo el mismo domicilio en la calle 254 número 1108, departamento 3, Berazategui.

Como consecuencia de esta información tan relevante respecto a la participación de Rafael Ángel Carrillo Rodríguez en el suceso relatado, ese mismo día se realizó el registro domiciliario de la referida vivienda, documentado a fs. 597/605 y 615/636 de la 6° parte de las actuaciones. Allí, se incautó documentación relevante de Carrillo Rodríguez y de su pareja Gauto.

Así, el 19 de octubre de 2020, se recibió la declaración de Brenda Karina Gauto, en los términos del artículo 294 CPPN -quien luego fue sobreseída el 30 de septiembre de 2021, la que fue incorporada al debate en los términos de lo normado en el artículo 392 CPPN- mediante la cual, brindó datos precisos e información muy relevante respecto al entorno y las amistades de Rafael Carrillo Rodríguez, entre los cuales se hallaban personas que se identificaban como “Junior” y “Angarita”.

Según el testimonio de la nombrada –cuya filmación se encuentra incorporada mediante constancia obrante a fs. 1229 del Sistema Lex 100-, en ese momento, se encontraba separada de Rafael Ángel Carrillo Rodríguez, desde hacía al menos dos meses pero aún compartían el domicilio junto con la madre de este último, por problemas económicos.

En dicha ocasión, brindó detalles vinculados a Rafael Ángel Carrillo Rodríguez, acerca de las actividades económicas que realizaba tanto en Venezuela como en la Argentina, la existencia de familiares de aquél en la ciudad de Cúcuta, República de Colombia, sus cuentas bancarias y su conocimiento sobre operaciones con la criptomoneda Bitcoin.

Puntualmente manifestó que el 18 de octubre de 2020, se retiró con su hijo del domicilio de la calle 254 n° 1108, Depto. “3” de Berazategui, y al retornar a su vivienda, Rafael Carrillo Rodríguez ya se había retirado. Luego, en horas de la tarde, comenzó a recibir mensajes de WhatsApp de su ex pareja comunicándole que se dirigía al Aeropuerto de Ezeiza para





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

viajar con destino a Colombia, sin expresarle los motivos de la urgencia y solicitándole si podía concurrir al aeropuerto con su hijo para poder despedirse.

Asimismo, del registro domiciliario antes referido se secuestró documentación personal de Carrillo Rodríguez y Gauto, más una computadora y un teléfono celular. En ese sentido, declaró en el debate, la Auxiliar 4ª de Inteligencia **María de las Mercedes Carrizo de la División Operativa Sur PFA**, quien manifestó haber analizado la información obtenida del celular Samsung SM A107 M asignado a Brenda Gauto, del cual se desprenden conversaciones con su suegra (madre de Rafael Ángel Carrillo Rodríguez) vinculadas con el nombrado y surgen de ellas que éste estaba por salir del país de manera improvisada, toda vez que “algo malo había pasado”.

Además, la computadora notebook marca Lenovo secuestrada en el allanamiento referido, fue analizada por la División Pericias informáticas y Electrónicas de la PFA cuyo resultado obra a fs. 332-337 del pdf identificado como 18 de agosto a 13 de diciembre y dio cuenta que en ella se visualizaron varias imágenes, una con logo “Bitcoin”, una fotografía de Rafael Ángel Carrillo Rodríguez, una fotografía del DNI de Junior Argenis Páez Peña, constancias de transferencia a una cuenta de Rafael Ángel Carrillo Rodríguez y de Brenda Gauto, una constancia de AFIP de Junior Argenis Páez Peña, dos fotografías de Junior Argenis Páez Peña, fotografías de Rafael Ángel Carrillo Rodríguez y su expareja Brenda Gauto, y fotografías del rodado dominio LFO-679, entre otras constancias.

En ese mismo sentido, declaró **Fernando Gabriel Molina, de la División Operativa sur de la PFA**, quien oportunamente analizó la computadora de Rafael Ángel Carrillo Rodríguez y en el debate reconoció su firma en la declaración exhibida, obrante a fs. 338-340 de las actuaciones identificadas como “18 de agosto a 13 de diciembre”.

Por otra parte, la División Operativa Sur de la PFA analizó las cámaras de la Autopista Buenos Aires-La Plata (en dirección hacia la ciudad de La Plata) y de ese modo se pudo determinar que el día del secuestro de Javier Moscuza (13 de octubre), a las 8.45.04 había pasado por la cabina de control de peaje Hudson, el vehículo Renault Logan patente OZB-137 utilizado por Johan Angarita León y tras él, solo dos centésimas de segundos después (8:45.06) un Chevrolet Ónix, dominio



OOA-883, utilizado por Jean Carlos Rivero Márquez, sobre el cual profundizaré.

Al respecto, también se comprobó que Johan Esneider Angarita León registraba un permiso para circular por emergencia sanitaria (Covid -19) en el que figuraba el dominio de su vehículo Renault Logan OZB-137.

En ese sentido, declaró la **Ayudante Camila Soledad Soria, de la División Operativa Sur de la PFA**, y sobre su intervención en este hecho respondió que en base a la información de telefonía que recibía, efectuaba el análisis de las titularidades y de las cámaras. Agregó que se trataba de abonados telefónicos que se encontraban registrados en la aplicación CUIDAR, en base a esos datos, agregaba información, como algún domicilio.

Además, los informes del NOSIS, RENAPER y de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 32/41, 44/99 de 21° Parte de las actuaciones) establecieron que Johan Esneider Angarita León, venezolano, titular del DNI Extranjero n° 96.033.868, había egresado del país con destino a la República de Brasil por el paso fronterizo “Paso de los Libres”, el 21 de octubre de 2020, tres días después de acontecido el suceso.

En ese mismo sentido declaró **Fabio Pirrone**, quien se encontraba a cargo, al momento del hecho, de la jefatura de la División Operativa Sur PFA, y brindó información relevante en el debate. Así, manifestó que investigaron a una persona de apellido Sánchez Amaya, que si bien no participó de forma directa del secuestro y cuidado de víctima, tuvo una participación en tanto y en cuanto trasladó a Angarita a Paso de los Libres, para que luego pasara a Brasil, tuvo comunicación con alguno de los investigados, se allanó su domicilio, y cree que también se lo detuvo.

En esta misma línea, cabe situar el informe confeccionado por esa división, del 28 de enero de 2021, identificado como 579-01-000-20/21 –a fs. 278-282 de las actuaciones “pdf 18 de agosto al 13 de diciembre”- del cual surge el resultado de los análisis realizados sobre el abonado 11-3563 -7778, último que fuera utilizado por Johan Esneider Angarita León antes de su fuga. En efecto, se realizó un estudio de sectorización y se comprobó que comenzó a operar después del hecho, con la particularidad que el día 20 de octubre de 2020, por la noche, comenzó su desplazamiento a la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

ciudad de Paso de los Libres, provincia de Corrientes, y dejó de funcionar, pasadas las 24:00 de ese día, lo que concuerda con el traspaso de Angarita León al país fronterizo Brasil.

Como consecuencia de lo relatado, en la etapa de instrucción se ordenaron las capturas nacionales e internacionales de Johan Esneider Angarita León –actualmente prófugo- y de Rafael Ángel Carrillo Rodríguez, quien fue posteriormente detenido y condenado, el 18 de mayo de 2023, en su país de origen República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con las actuaciones agregadas a fs. 14119/14120 del sistema lex 100.

Conforme el testimonio de Javier Moscuza al ser liberado, refirió que el domicilio en el cual estuvo retenido por los captores, se encontraba emplazado en las cercanías de las calles 60 y 143, Los Hornos, La Plata. Por cierto, recordó haber escuchado a una persona que realizaba delivery que frenó con su motocicleta, y telefónicamente indicó que se encontraba perdido en esa dirección.

De allí, las tareas investigativas identificaron adecuadamente el inmueble, el cual, efectivamente se encontraba emplazado en la calle 60 N° 2426, entre 143 y 144, de Los Hornos, La Plata, tratándose de una vivienda de material, parte de ladrillo a la vista y otra parte pintada de color blanco, con una chapa en su frente de pintada de blanco, reconocida por Moscuza, mediante filmaciones exhibidas por personal policial.

En razón de ello, el mismo día se efectuó el allanamiento en el domicilio referido, por personal de la DDI de Quilmes y de la División Operativa Sur de la Policía Federal Argentina, cuya documentación y placas fotográficas obran a fs. 424-539 del sistema lex 100, donde Moscuza se hizo presente, en horas de la tarde del 18 de octubre, dando precisiones coincidentes con su testimonio en sede judicial al ser liberado.

Consecuentemente, se identificó a Matías Carlos Avellaneda, como el propietario del inmueble sito en calle 60 N° 2426 de La Plata, quien se encontraba detenido –en ese momento- en la Comisaria Tercera de Los Hornos, desde el 8 de enero de ese mismo año, en el marco de un proceso penal, por el delito de robo agravado por el uso de armas de fuego.

Sobre el particular, se pudo verificar dicha circunstancia con la documentación que se encuentra incorporada al debate: el informe SIC de Matías Carlos Avellaneda, DNI 25.690.907, hijo de Rosario Morales García, con último domicilio declarado en la calle 60 n°2426, Los Hornos



La Plata, el informe de la Municipalidad de La Plata mediante el cual se identifica el inmueble de la calle 60 n° 2426, entre 143 y 144, Los Hornos, La Plata, PBA, bajo la circunscripción II, Sección O, Quinta 267, Manzana 267ª, Parcela 25, partida municipal 137981/0000, partida provincial 055-137981, matrícula 178780/55, a fs. 4/13 de la 23° Parte de las actuaciones, el informe del Registro de la Propiedad Inmueble obrante a fs. 195/197 de la 26° Parte de las actuaciones y el certificado de defunción de Rosario Morales García, progenitora de Matías Carlos Avellaneda, incorporado como resultado de la instrucción suplementaria, a fs. 41739 del sistema lex 100.

Como resultado del registro domiciliario, fueron relevantes los elementos allí encontrados, que ratificaron el testimonio brindado por la víctima y confirmaron que estuvo en esa vivienda: el ticket de McDonald's, una galletita posicionada contra una pared, un balde, un trofeo, el machete utilizado por uno de los captores, como los más importantes.

La víctima, además, en el debate brindó detalles sobre el estado de la vivienda donde los captores lo mantuvieron cautivo: *“está hecho el video que recordaba todo, dejó hasta galletitas. Se trataba de una casa vieja, abandonada, con las puertas apoyadas y ventanas tapiadas. Manifestó que estuvo en una habitación y había otra donde le hacían hacer los videos, que tenía un mueble viejo, incluso lo trató de mover cuando estuvo solo, ya que se iban para ver si salía bien el video y movió el mueble y atrás daba todo a un descampado”*.

Además, las declaraciones de algunos testigos en juicio constataron las condiciones señaladas sobre el estado general en que se encontraba ese lugar, y fueron contestes en confirmar sus condiciones de abandono.

Así, el **Oficial Principal Eduardo Daniel Villuendas** refirió en primer lugar sobre la buena memoria de la víctima, quien aportó datos muy precisos y brindó indicaciones donde estuvo cautivo. Luego profundizó sobre el estado de abandono del domicilio y desde su perspectiva, *“dijo que no estaba en buenas condiciones, no tenía mobiliario, tenía un living, que fue donde le hicieron grabar a Javier algunos videos, sentado en una silla, era el área de la sala de estar, estaba la silla, había un trofeo parado, que tenía un ticket cree de McDonald's que lo había dejado Javier”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Mencionó los elementos que había dejado la víctima a propósito como el ticket y la galletita, que había un colchón parado y que el baño no estaba en condiciones para habitar. Agregó que la casa tenía ventanas pero de todos modos, de la calle no se veía, incluso, señaló que la víctima había mencionado que escuchó desde la ventana que daba al frente, a un delivery, que estaba en la calle.

En el mismo sentido, el **Oficial Subayudante Marcos López**, recordó que en una de las habitaciones había una cama metálica y el colchón estaba levantado, y en otra habitación había trofeos de fútbol, un tacho de plástico con etiqueta que decía 05, tenían humedad y no tenían calefacción. Agregó que vio el machete, de mango negro y la hoja metálica de acero al lado de una cocina vieja y un ticket de Mc Donald's remarcado con fibrón. Puntualmente respecto de la casa, señaló que era precaria, abandonada, aparentaba que estuvo gente porque había restos de comida, la cocina no tenía ni agua.

Además, el **Sargento Matías Damián Carabajal, de la DDI de Quilmes**, fue conteste con los testigos mencionados en cuanto al estado inhabitable de la vivienda, manifestó en su declaración que no tenía muebles. Aportó detalles sobre por qué la consideró abandonada, respondiendo en ese sentido que la parte de afuera estaba deteriorada, no estaba cuidada, le faltaba revoques, el patio del fondo tenía el pasto largo, estaba sucio, había tierra de hacía mucho tiempo.

Asimismo, **Leandro Leonel Escalante y Paulo Gabriel González**, como testigos de actuación, contaron que recorrieron la casa, vieron una silla, un cuarto donde había un colchón apoyado en la pared. Que confeccionaron un acta en el interior de la casa, la imprimieron y la firmaron en la cocina que tenía una luz, cuando ya era de noche. Paulo González, además, agregó que la casa tenía ventanas, un techo en la parte de adelante y un portón tapado con chapas. Que se ingresaba a la casa por un portón grande. Era una casa vieja que estaba rota, con el revoque caído, estaba cerrada con chapa adelante, portón de chapa. Su declaración confirmó nuevamente el estado de abandono de la vivienda.

Por último, **la Oficial Subinspector Daniela Marisol Correa de la División Operativa Sur de la PFA**, en su declaración rememoró el estado general inhabitable de la casa, mencionó el machete que se encontraba en la cocina, y que el recorrido lo hizo junto a la víctima, quien



rememoraba los espacios de la vivienda. Que escuchó cuando la víctima iba relatando, decía “ahí está el colchón”, “la cocina, la tarjeta Sube”. En la plaza, delante de la casa, había un recibo de Mc Donald’s, que también uno tenía una remera celeste que fue encontrada en la bolsa.

Retomando las circunstancias vinculadas sobre el recorrido realizado por los secuestradores el día 13 de octubre de 2020, en base a lo declarado por la víctima del suceso relatado, se acreditó en el plenario que, luego de haber sido interceptado Javier Moscuzza por Carrillo Rodríguez en su domicilio, lo obligaran a subir a otro vehículo, pero aún con los ojos vendados, la víctima pudo advertir que se dirigían a la zona de Hudson, donde logró ver un puesto de peaje.

Concretamente, el momento en que fue abordado Javier Moscuzza por parte de Carrillo Rodríguez quedó retratado en las filmaciones de las cámaras de seguridad tanto de su domicilio como sus inmediaciones, que fueron analizadas e ilustraron, que el nombrado, el día 13 de octubre de 2020, a las 7:46, egresó del garaje de la vivienda sita en la Av. Salvador María del Carril n° 3070, de Villa Devoto, CABA, una camioneta Ford Eco Sport bordó, y cuando estaba sobre la vereda, se le aproximó Rafael Carrillo Rodríguez por el lado del acompañante, quien mantuvo un breve diálogo con la víctima. Posteriormente abordó a ella y se retiró del lugar.

Seguidamente, se visualizó un automóvil Chevrolet Onix, de color gris oscuro que, una vez que la camioneta salió del garaje, éste inició su marcha desde la esquina Argerich y comenzó a seguir la camioneta referida.

En ese sentido, declaró el **Auxiliar 2° de Inteligencia Edgardo Mariano Areán**, quien fue conteste en su declaración con respecto al resultado de las filmaciones de cámaras de seguridad y de abonados telefónicos. En tal dirección, su participación en la investigación del hecho fue analizar las cámaras de seguridad privadas sitas en la avenida Salvador María del Carril, donde vivía la víctima Moscuzza, y así, visualizó la salida de Moscuzza de su casa en su camioneta Ecosport bordó. Seguidamente, un masculino se acercó y se subió al vehículo, y posteriormente se identificó un Chevrolet Onix estacionado en la esquina, ni bien salía la camioneta. También declaró acerca del análisis realizado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

respecto de las filmaciones de la calle Gutenberg, donde quedó abandonada la camioneta de la víctima, como así también, identificaron un Renault Logan y un Chevrolet Onix.

El **Subinspector Edgardo Antonio Medina** también realizó el análisis de las cámaras de seguridad cercanas al domicilio de la víctima, en las que observó un Chevrolet Ónix y un Renault Logan gris que circularon detrás del vehículo de Javier Moscuza, coincidentes con aquéllos tomados del peaje de Hudson.

También el testigo declaró que secuestraron la camioneta Ecosport de color bordó que había sido abandonada a 15 cuadras del domicilio de la víctima.

Luego, se efectuó un peritaje de rastros sobre la camioneta que había quedado abandonada y abierta, en la calle Gutenberg y Nueva York. Así, el adelanto de Pericia de la División Rastros de la Policía Federal de fs. 6/7 de la 20° Parte de las actuaciones y el informe preliminar del 15 de octubre de 2020 de fs. 399-437 de la 28° parte de las actuaciones, constataron que la camioneta Ford Eco Sport, dominio OVD 252, color bordó, fue hallada estacionada y abierta, sobre las calles mencionadas. Se documentó la escena con vistas fotográficas filmación de video y croquis, y se tomaron muestras a fin de obtener material para ADN de contacto y rastros papilares los que se correspondían con el de Javier Moscuza, conforme las conclusiones de la pericia nro. 126/2020 obrante a fs. 25/33 de la 24° Parte de las actuaciones.

Seguidamente, en concordancia con la declaración de la víctima al momento de su liberación, se cotejó el material filmico remitido por la empresa AUBASA, sobre los puestos de peaje ubicados en las localidades de Dock Sud y Hudson de la Autopista Buenos Aires – La Plata, cuyo análisis dio cuenta del paso del vehículo Renault modelo Logan, dominio OZB-137 de color gris claro, asignado al encartado Johan Esneider Angaria León, DNI 96.033.868 e inmediatamente después, se registró el paso, por la misma cabina, del vehículo marca Chevrolet, modelo Ónix, Dominio OOA-883 de color gris, cuya titularidad compartida pertenece a Jean Carlos Rivero Márquez, DNI 95.672.939, abonado n° (11) 6127-8834 y a su pareja.

Asimismo, se acreditó que el Chevrolet Ónix, de color gris oscuro, dominio OOA-883, no registró el pago de “telepase” en el peaje Hudson



corroborando el testimonio de Javier Moscuzza, quien refirió que los integrantes de ambos rodados mantenían comunicaciones en circunstancias en que lo trasladaban a La Plata, escuchando que habían arreglado pasar por la cabina del peaje suficientemente cerca para no pagar, haciéndolo por la cabina que se encuentra más próxima al guardarrail, conforme fuera informado por la División Operativa Sur de la PFA en la nota N° 579-01-000-470/20 del 23 de octubre de 2020.

De este modo, de la nota N° 579-01-000-489/20 de la División Operativa Sur surge que se identificaron los rodados utilizados para cometer el hecho ilícito, los abonados celulares vinculados a dichos rodados por medio del registro de la aplicación CUIDAR y registrados a nombre de Jean Carlos Rivero Márquez y de Johan Esneider Angarita León, como así también, la localización de los teléfonos asignados a los imputados durante el período en que se desarrolló el secuestro.

Sobre el particular, se analizó puntualmente el abonado telefónico n° (11) 6127-8834, cuya titularidad pertenecía a Jean Carlos Rivero Márquez y se estableció que durante la comisión del hecho, según la sectorización efectuada, el abonado señalado estuvo situado contemporáneamente en los lugares más destacados: lugar de secuestro -trayectoria–cautiverio–liberación y que poseía comunicaciones con el abonado 11-5313-9134, titularidad del prófugo Johan Esneider Angarita León, de conformidad con lo informado en la nota 579-01-000-503/20 de la PFA obrante a fs. 17-48 de la 23 ° parte de las actuaciones.

En ese sentido, lo manifestado hasta ahora es conteste con la declaración brindada en el debate por la **Agente Andrea Beatriz Peralta** de la División Operativa Sur de la PFA, quien analizó las filmaciones de la empresa AUBASA de los peajes Dock Sud y Hudson del día 13/10/20 y comunicaciones telefónicas. Inicialmente, analizó cámaras del día del secuestro de Moscuzza del peaje, y visualizó un Renault Logan de color gris y atrás o adelante, no pudo precisar, venía un Chevrolet Ónix y, de su patente se registró que estaba a nombre de Rivero Márquez.

En el mismo sentido, declaró **Iván Franco Vietri** de la división de la PFA, quien indicó en el plenario haber analizado el patrón de las comunicaciones de los abonados identificados durante el período que duró el secuestro extorsivo que damnificara a Javier Moscuzza y su geolocalización en los puntos de interés.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Una vez identificado Jean Carlos Rivero Márquez como uno de los intervinientes en el suceso, se realizó el registro domiciliario de la calle Juan Ramírez de Velazco N° 320, Barrio de Villa Crespo, CABA, cuya acta de procedimiento se encuentra agregada a fs. 33/38, 45/47 de la 25° Parte de las actuaciones.

De este modo, el 3 de diciembre de 2020 se procedió a la detención de Jean Carlos Rivero Márquez y al secuestro de su documentación personal: un celular marca iPhone de color rosa y blanco, abonado n° (11) 6127-8834, una cédula verde a su nombre correspondiente al rodado Chevrolet Ónix dominio OOA-883, una cédula verde a nombre de Yitsi Leida González del rodado Chevrolet Ónix dominio OOA-883; las llaves del rodado dominio OOA-883, pagarés y dinero en efectivo, una notebook marca Lenovo de color gris plata y el automóvil Chevrolet Ónix dominio OOA-883.

Asimismo, acompañaron las declaraciones testimoniales recibidas en el plenario del **Subinspector Edgardo Antonio Medina** y **Cabo 1° Fabio Damián Rozzano**, de la División Operativa Sur PFA, el **Sargento Darío Martín Morato**, y el testigo de actuación **Emanuel Riquelme Sanabria** quienes participaron del allanamiento señalado y reconocieron sus firmas rubricadas en el documento exhibido en juicio.

Luego de haber realizado un análisis exhaustivo del abonado celular utilizado por Rivero Márquez, se permitió identificar el teléfono celular que portaba Junior Argenis Páez Peña, abonado N° (11) 5379-9847 el cual impactó antenas en todos los lugares primordiales y de interés. Además, se destacó que este abonado no sólo mantuvo comunicaciones con Rivero Márquez, sino también con Johan Esneider Angarita León y Rafael Ángel Carrillo Rodríguez.

En esta misma línea, declaró en el debate **Fabio Pirrone**, quien señaló que del estudio del tráfico de comunicaciones del teléfono de Rivero Márquez surgieron otros teléfonos. De ese modo surgió el teléfono de Páez Peña, cuya titularidad era de un tal Fernández, pero en base al patrón de comunicaciones surgió que lo utilizaba aquél. Además, se constató que Angarita León mantenía comunicaciones con el nombrado. El testigo agregó que tras haber realizado el análisis de la sectorización de los abonados, se verificó que estuvieron en distintos días y horarios, mientras ocurría el hecho, en la zona de interceptación y de cautiverio.



Posteriormente, se determinó que Junior Argenis Páez Peña utilizó el Volkswagen Voyage, dominio OJK-595 de color gris oscuro, con una ventanilla trasera rota que resultó ser coincidente con las descripciones de la víctima, respecto a uno de los vehículos que utilizaron el día de su liberación.

Asimismo, se determinó que Junior Argenis Páez Peña se había fugado del país, días después del suceso ilícito, evadiendo los controles fronterizos de la Argentina, con destino a la ciudad de San Pablo, Brasil.

Finalmente, el día 5 de febrero de 2021, Junior Argenis Páez Peña fue detenido en la ciudad de San Pablo, Brasil, en el marco del pedido de captura internacional decretado el 2 de diciembre de 2021 por el Juzgado Federal de Quilmes, lográndose su extradición al país el día 2 de mayo de 2022.

En ese mismo sentido, se encuentra incorporada por lectura la declaración indagatoria filmada de **Ildemaro José Primera Rodríguez**, en los términos del artículo 392 CPPN, quien brindó datos muy precisos respecto a la participación de Junior Argenis Páez Peña, Rafael Ángel Carrillo Rodríguez, y de Jean Carlos Rivero Márquez.

Se encuentran agregados en autos los informes del Registro Nacional de Reincidencia y de Migraciones de Junior Argenis Páez Peña a fs. 64/116 de 24° Parte de las actuaciones, las placas fotográficas de individualización del nombrado a fs. 11, 17, 21, 25 de las actuaciones individualizadas en el lex 100 22 de julio a 12 de agosto 2021 y las actuaciones remitidas por la División Operativa Sur de la PFA, mediante la nota n° 579-01-000-537/20, obrante a fs. 604-621 -de las actuaciones identificadas como 18 de agosto a 13 de diciembre-, respecto al seguimiento realizado a Karla Juskerly Santana Díaz pareja de Junior Argenis Páez Peña, quien se encontraba próxima a viajar a San Pablo, Brasil para encontrarse con aquél, oportunidad en la que fue trasladada al aeropuerto por José Ildemaro Primera Rodríguez.

Por otra parte, el curso de la investigación efectuada con posterioridad a la identificación de Matías Avellaneda como propietario de la vivienda donde mantuvieron cautivo a Javier Moscuza, determinó que el nombrado utilizaba el abonado n° (221) 400-8985, mientras se encontraba detenido en la Comisaría 3ra. de Los Hornos y mantuvo comunicaciones con Jesús Teodocio Ramos Paz, quien se encontraba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

detenido -en ese entonces- en la Unidad 9 del SPB, y facilitó -junto con Avellaneda- la finca sita en la calle 60 n° 2426, Los Hornos, Avellaneda.

En otro orden, de la Nota 579-01-000-04/2021, obrante a fs. 786 -793 identificado como actuaciones del 18 de agosto a 13 diciembre, se desprende que Matías Carlos Avellaneda fue trasladado a la Unidad 9 del SPB, el 28 de octubre de 2020.

En ese mismo sentido, se encuentra incorporado al debate el informe de la Unidad n° 9 de La Plata del SPB que da cuenta que Jesús Teodocio Ramos Paz se encontraba detenido en el Pabellón 5, celda n°33, en esa unidad, desde el día 10 de octubre 2019, a disposición del TOC n°3 de La Plata. De igual modo, surge que Matías Carlos Avellaneda Morales García había ingresado a la Unidad n° 9 de La Plata del SPB el día 28 de octubre de 2020, de conformidad con el documento de fs. 220-227 de las actuaciones identificadas como 18 de agosto a 13 diciembre.

Además, en la causa obran transcripciones telefónicas efectuadas entre los meses de noviembre y diciembre de 2020 entre Ramos Paz y Avellaneda que dan cuenta el interés que tenían ambos respecto a la manutención de la vivienda señalada, conforme surge del informe de la División Operativa Sur de la PFA identificado como nota 579-01-000 -540/20, obrante a fs. 646-649 de las actuaciones del 18 de agosto a 13 diciembre.

También se desprende que el abonado n° (221) 309-6483, registrado a nombre de Rosario Morales García, con domicilio de facturación en el lugar de cautiverio (calle 60 n° 2426, La Plata), mantuvo 10 comunicaciones entre los días 18 y 19 de octubre de 2020, con el abonado n° (11) 5313-9134, utilizado por Johan Esneider Angarita León.

Ahora bien, esa línea telefónica, si bien se encontraba registrada a nombre de Rosario Morales García -madre de Matías Avellaneda- fue utilizada por Jesús Teodocio Ramos Paz, quien en su ampliación de indagatoria, reconoció haber obtenido el chip con los datos personales de la madre de su consorte de causa.

A su vez, se constató que tanto el abonado n° (221) 309-6483 referido, como también, el n° (221) 542-6810 ambos impactaban en el mismo equipo IMEI 358161042159945, y en la misma antena, próxima a la Unidad 9 del SPB, lo que determinó que Jesús Teodocio Ramos Paz era el usuario de ambas líneas.



También, se determinó que el abonado n° (221) 622-2314 era utilizado por Matías Avellaneda, cuando se alojaba en la Unidad 9 del SPB.

En ese sentido, **Edgardo Mariano Areán** de la División Operativa Sur de la PFA realizó un análisis del listado de comunicaciones del abonado n° (221) 400-8985 a nombre de Matías Avellaneda, verificando de ese modo que mantuvo 22 comunicaciones con el abonado n° (221) 309-6483 asignado a Jesús Teodocio Ramos Paz, durante los días 13, 14, 15, 16, 18 y 19 de octubre de 2020. A su vez, el abonado n° (221) 309-6483 mantuvo comunicaciones el día 18 de octubre ese mismo año con el abonado n° (11) 5313-9134, asignado a Johan Esneider Angarita León, todo ello conforme surge de la documentación obrante a fs. 340 del sumario n° 37-20 de la PFA.

La declaración de **Fabio Pirrone** fue conteste en señalar el período en que se intervino el teléfono de Ramos Paz y refirió que fue después del hecho. Agregó que de esa intervención se obtuvieron comunicaciones con Avellaneda, y lo que dijo de los diálogos en cuanto a la manutención edilicia y los impuestos de la vivienda. Recordó en el debate que Ramos Paz usaba dos teléfonos con característica de La Plata, uno pertenecía a Jesús Paz mediante Telegram, porque el perfil estaba a nombre de él. Y el segundo, porque se intervino el teléfono de Avellaneda quien mantuvo comunicaciones con Jesús Ramos Paz, hablaban de la casa y de la manutención. Que no mantuvieron muchas comunicaciones pero respecto a las tareas de cuidado de la casa, mencionaron a una o dos personas.

De esta manera, quedaron debidamente acreditados los aspectos materiales de la conducta puesta a juzgamiento, cuanto así también las circunstancias y pormenores del suceso, los cuales además, encuentran respaldo en la prueba testimonial y documental detallada.

VIII. RESPONSABILIDAD

Previo a analizar la responsabilidad penal de los acusados en los hechos descriptos precedentemente, entiendo oportuno señalar que la valoración de la totalidad de las pruebas reunidas en autos se realizó conforme a las reglas de la sana crítica que rige en la materia (artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación).

La sana crítica establece la plena libertad para el convencimiento de los jueces, reconociendo como límite el respeto a las normas que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las leyes de la lógica, de la psicología y de la experiencia común. Es por ello que “el sentenciante no está sometido a reglas que fijen de antemano el valor de las pruebas y goza de libertad para apreciarlas en su eficacia, con el único límite de que su juicio sea razonable, ajustado a las pautas señaladas” -CFCP, Sala IV, c. 793, reg. 1331.4, rta. 25/6/1998; -CNCP, Sala II, LL, 1995-C-525-; entre otros-.

Se ha dicho que *“la apreciación del resultado de las pruebas, para el convencimiento total del juez, no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de ellas, ni separarse del resto del proceso, sino que comprende cada uno de los elementos de prueba y su conjunto, es decir, la urdiembre probatoria que surge de la investigación”* (Eugenio Florian, Tratado de las Pruebas Penales, t. I, pag. 383).

La mecánica de aislar cada medio de prueba llevaría indefectiblemente a situaciones que nada tienen que ver con un juicio único del problema; lo que importa un análisis conjunto y orgánico.

En este sentido, se ha pronunciado la Sala III de la Cámara Federal de Casación en el marco de la causa FSM 32362/2014/TO1/CFC6, “Cardozo, Juan Cruz Iván s/ recurso de casación”, del registro de este tribunal, en tanto sostuvo que *“El resultado de aplicar el método consistente en criticar los indicios y presunciones individualmente, de modo de ir invalidándolos uno a uno y evitando su valoración articulada y contextual dentro del plexo probatorio, conduce, obviamente, a resultados absurdos desde el punto de vista de la verdad material, real e histórica, cuya reconstrucción es objeto y fin del proceso penal. Y ello, desde que tan imperfecta metodología se encarga de desbaratar uno por uno cada cual de esos elementos que, solitariamente, nada prueban con certeza, pero que evaluados en un acto único y con ajuste a las reglas de la sana crítica racional -lógica, experiencia, sentido común, psicología, etc. -pueden llevar de la mano a una probatura acabada, plena, exenta de toda hesitación razonable.”* (voto del juez Riggi). Por su parte, el juez Carlos A. Mahiques consideró que la sentencia puesta en crisis efectúa un análisis parcial de la prueba incorporada a la causa; en tanto la jueza Catucci señaló que *“Los múltiples indicios existentes en autos, de haberse valorado en forma conjunta y no aislada como se practicó en el fallo*



permite vislumbrar un diferente resultado acerca del secuestro de..." [CFCP, Sala III, causa FSM 32362/2014/TO1/CFC6, "Cardozo, Juan Cruz Iván s/ recurso de casación", rta. el 21/09/18; y en el mismo sentido, CFCP, Sala I, causa n° 1721, "Unaegbu, Andrew I. y otra s/ recurso de casación", reg. 2211, rta. el 29/05/98, entre otras].

Desde esta óptica, analizaré separadamente cada caso traído a estudio.

Responsabilidad de Jean Carlos Rivero Márquez

La intervención del nombrado en el suceso del cual resultó víctima Javier Moscuza, quedó sobradamente demostrada y se arriba a este convencimiento en función de los elementos probatorios detallados precedentemente.

Abierto el debate y convocado a prestar declaración indagatoria hizo uso del derecho de negarse a ello, motivo por el cual, quedó incorporada en función de lo normado en el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa material que desarrolló en el curso de la instrucción.

Así, efectuó un descargo por escrito formulado juntamente con el Dr. Héctor Daniel Hurtado, cuyas actuaciones digitalizadas resultan de fecha 23 de diciembre de 2020.

En esa presentación refirió que desde su llegada al país ha trabajado honradamente, inicialmente en empleos informales hasta conseguir uno regularizado en un comercio de sushi llamado "DACHI" por aproximadamente un año y medio. Posteriormente, obtuvo un trabajo mejor remunerado en una tienda de pinturas llamada "LIBERATO", donde trabajó hasta mediados de 2019.

También manifestó que renunció a su empleo para ayudar a su esposa con su emprendimiento de entrenamiento personal y venta de productos relacionados con el fitness. Tras adquirir un automóvil a plazos, decidió trabajar como conductor independiente para UBER, inscribiéndose como monotributista.

Así fue que, a través de su trabajo en UBER, se unió a un grupo de WhatsApp de más de 50 integrantes, principalmente venezolanos, donde conoció a Ildemaro José Primera Rodríguez. Este último le presentó a Rafael Ángel Carillo Rodríguez, quien le solicitó un préstamo de 600





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

dólares estadounidenses para invertir en trading financiero, ofreciéndole un 20% de retorno.

Cuando llegó el momento de la devolución del préstamo, Carrillo Rodríguez alegó problemas financieros y le solicitó más tiempo. Incluso esta situación de los inconvenientes económicos le fue confirmada por otro chofer de UBER, Johan Esneider Angarita León quien le había manifestado que efectivamente Carrillo Rodríguez no estaba atravesando una buena situación laboral, que le había traído problemas con su esposa de nombre Brenda y que debía dinero a mucha gente.

Expresó que Carrillo Rodríguez posteriormente le pidió que le alquilara su vehículo y que le prestara por un tiempo el teléfono móvil para trabajar en UBER, ya que no tenía monotributo, acordando un pago de \$1500 por turno.

En el mes de octubre, dijo que Ildemaro le advirtió sobre los posibles problemas de a quien le daba el auto, sin brindarle más detalles, lo que lo llevó a decidir no alquilárselo más a Carrillo Rodríguez al finalizar el mes.

Respecto a las ubicaciones de su vehículo y el teléfono celular en los lugares donde ocurrió y se desarrolló el hecho, Rivero Márquez proporcionó detalles de sus actividades en fechas específicas, al decir que:

- El 13 de octubre, estuvo en su domicilio realizando reparaciones y pidió una escalera al encargado del edificio, Daniel Lucena.
- El 16 de octubre, permaneció en su domicilio colocando estantes y solicitó una taladradora al mismo encargado.
- El 18 de octubre, estuvo con su familia, realizó entregas de pedidos y visitó el Shopping Abasto por la tarde.

Más luego, prestó declaración en los términos de lo normado en el art. 294 del Código Procesal Penal de la Nación el día 29 de diciembre de 2020, oportunidad en la que Rivero Márquez realizó el siguiente descargo.

Expresó que le estaban imputando un hecho que no había cometido, de haber participado en un secuestro el día 13 de octubre con su auto marca Chevrolet modelo Ónix OOA-883. Explicó que ese auto lo tenía en alquiler para UBER y se lo alquilaba al Sr. Ángel Rodríguez.

Dijo que el día 13 de octubre de 2020, el Sr. Rodríguez fue a su departamento ubicado en la calle Don Bosco 3825 de Almagro CABA, a



las 6:30 y le entregó el vehículo. El mismo día se reunió con el encargado del edificio, Daniel Lucena, de 7:30 a 8:30, a quien le solicitó una escalera para realizar unos arreglos en el edificio.

Afirmó que estuvo todo el día en el departamento arreglándolo y pintándolo. A las 19:00, el Sr. Ángel Rodríguez le devolvió el automóvil modelo Ónix OOA-883. Ese mismo día se quedó en la casa, al igual que el día posterior, reparando el departamento.

Dijo que el 15 de octubre, le pidió un taladro al encargado del edificio por la mañana, siguiendo la misma rutina de entregar el automóvil en alquiler al Sr. Ángel Rodríguez, quien se lo devolvió a las 19:00.

Mencionó que el día 16 de octubre, le volvió a pedir el taladro al encargado Daniel Lucero, repitiendo la rutina de entrega del vehículo al Sr. Ángel Rodríguez.

Que el día 17 de octubre, fue a grabar un video con su esposa al Aeroparque y Costa Salguero, permaneciendo allí desde las 11:00 hasta las 14:00 aproximadamente. Luego fueron al shopping del Abasto, donde compró ropa para su hijo en las tiendas Mimo y Cheeky, pagando en efectivo. Estuvieron en el shopping hasta las 20:00 o 21:00 aproximadamente.

Esa noche, el Sr. Ángel Rodríguez retiró el automóvil de su domicilio alrededor de las 23:00, devolviéndolo al día siguiente a las 10:30 aproximadamente.

Agregó que el día 18 de octubre a las 11:00 fue con su esposa a la casa de una amiga llamada Valentina, ubicada en la calle Franklin 750 o 950 del barrio de Caballito. Luego fueron a plaza Serrano, permaneciendo allí hasta las 17:30 aproximadamente. Después se dirigió al aeropuerto de Ezeiza para buscar a un pasajero que venía de Chile, llevándolo a un departamento en la calle Arenales y Agüero de CABA, para regresar a plaza Serrano para estar con su familia y una amiga de su mujer y el hermano y retirarse del lugar entre las 22:00 o 22:30 hs.

Expresó, asimismo, Rivero Márquez que el teléfono cuyo abonado terminaba en 8834 se lo alquilaba al Sr. Ángel Rodríguez, ya que tenía su cuenta de UBER asociada a dicho abonado. Afirmó que siempre había trabajado en blanco desde su llegada al país, mencionando empleos en una ferretería o pinturería llamada Liberato S.A. y en un restaurante.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Finalmente, relató cómo conoció al Sr. Ángel Rodríguez a través de Ildemaro en 2019, y las circunstancias en las que realizó un préstamo a aquél de 600 dólares estadounidenses con un interés del 20% mensual, que nunca percibió. En septiembre, acordó alquilarle su auto a Carrillo Rodríguez por 400 dólares mensuales, aunque en realidad le pagaba 1500 pesos diarios por el alquiler del vehículo y la cuenta de UBER.

Luego durante el desarrollo del juicio, precisamente el 6 de marzo del corriente año, solicitó ampliar su declaración y lo hizo en términos contrarios a lo que venía declarando, haciéndose cargo de su intervención en el suceso, sin brindar mayores explicaciones.

En tal sentido, expresó que consintió realizar algo que va en contra de su voluntad, pero lo aceptó y estas son las consecuencias, dejar a su hijo y a su familia.

Dijo que se hacía responsable del hecho que se le imputa, de lo que lo acusan, que se equivocó, fue un momento que tenía deudas, vendió el auto, estaba prendado en el momento del hecho y lo vio como una salida.

Agregó que vino a este país con ánimo de trabajar, no es un delincuente, se puede verificar el monotributo por el ANSES, siempre trabajó en Argentina, nunca hizo cosas raras, pero esta vez lo compró al demonio y, por temas económicos, se prestó para hacer algo, que era dañar a una persona.

Finalmente, refirió que se encuentra arrepentido, pidió disculpas a la víctima y el más sincero perdón, ya quiere volver a estar con su hijo, le dice a su hijo que cometió un error, esto le enseñó bastante, trajo toda su documentación apostillada, se inscribió en la universidad, terminó el CBC, si bien tomó un mal camino, hoy elige el buen camino.

Tal reconocimiento de su participación en el secuestro – que fuera realizado en forma libre y voluntaria ante los estrados del Tribunal- si bien resulta un fuerte elemento de convicción, encuentra concordancia con las demás probanzas recogidas en la audiencia y aquellas practicadas en la instrucción que fueran incorporadas en la etapa de juicio en función de lo normado en el art. 392 del CPPN.

Por tanto, la prueba de la intervención de Rivero Márquez en el hecho ilícito que se dio por acreditado, no sólo surge de su admisión, sino se desprende del análisis del conjunto de los elementos probatorios que fueron detallados, y que resultan coincidentes con los dichos de la víctima,



con la mecánica del suceso, y esencialmente, por cuanto tales elementos resultan compatibles entre sí y lo ubican en la escena ilícita.

En tal sentido, recordemos lo declarado por Javier Moscuza, quien manifestó que cuando salía de su domicilio sito en CABA., a bordo de su camioneta Ford Eco Sport dominio OVD-252, se encontró con un ex empleado de él, Rafael Ángel Carrillo Rodríguez, quien le refirió que se le había averiado el auto y le pidió si lo podía alcanzar a Quilmes, momento en el cual, al subirlo al vehículo, extrajo un arma, anduvo dos o tres cuadras, y se detuvo cerca de una estación de tren, en una calle lateral, lo subieron a otro auto, que no recuerda la marca, le ligaron las manos y lo encapucharon. Pudo ver dos autos en el lugar, de los cuales no pudo identificar sus marcas.

Agregó la víctima que, en el trayecto, se dio cuenta que iban por la autopista para el lado de La Plata. Aportó además, la ubicación del lugar de cautiverio, a raíz de haber escuchado a una moto de delivery decir el lugar exacto donde estaba, pues se encontraba perdida.

Además, mencionó el Sr. Javier Moscuza que negoció su liberación con Rafael Carrillo, para poder entregar más dinero del que ya había pagado su hermano Pablo.

Explicó las circunstancias de esa negociación y describió cómo se desarrolló su liberación. Así fue que mencionó que al lado de su comercio, había una cafetería, les dijo que primero iba a ir a tomar un café y dos medialunas y luego entraría a su negocio y llamaría a Rafael para que vaya y se le pagara. Cuando llegaron al centro, lo dejaron al dicente a unas cuadras, y fue cuando pudo ver al coche de adelante, que tenía un vidrio de la ventana roto, era un auto oscuro, no recordando el modelo.

A raíz de los datos precisos aportados por la víctima, se realizó el allanamiento del domicilio de Rafael Ángel Carrillo Rodríguez, que compartía con su pareja Brenda Karina Gauto, sito en calle 254 número 1108, Departamento 3, de Berazategui, PBA, donde no fueron habidos y se dispuso la captura de los nombrados.

En el sitio, se secuestró documentación personal de ambos.

A su vez, con la detención de Brenda Gauto, la nombrada prestó testimonio conforme lo estipulado en el artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación, cuya declaración fue posteriormente incorporada al debate según lo establecido en el artículo 392 del mismo cuerpo legal. En





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

dicha exposición, la declarante había proporcionado información valiosa que permitió dilucidar el círculo social y las relaciones interpersonales de Rafael Carrillo Rodríguez, entre las cuales se encontraban individuos conocidos bajo los alias de "Junior" y "Angarita".

Posteriormente, la mencionada Brenda Gauto, a través de su representante legal, había comunicado el hallazgo fortuito en su residencia de un documento manuscrito que contenía la inscripción del nombre Johan Esneider Angarita, a quien ella identificó como otro allegado de su ex pareja, Rafael Carrillo. Adicionalmente, en dicho papel figuraba el número de una cuenta bancaria perteneciente a la entidad Brubank, identificada con el código 143-000-1713-0080-7330-0012.

De las solicitudes de informes cursados al Registro Nacional de las Personas y a la Dirección Nacional de Migraciones, se constató que Johan Esneider Angarita León, ciudadano venezolano, había abandonado el territorio nacional con destino a la República Federativa de Brasil. Su salida se había registrado a través del puesto fronterizo denominado "Paso de los Libres", específicamente el 21 de octubre de 2020 a las 17:39 horas.

Paralelamente, la División Operativa Sur de la Policía Federal Argentina, tras un minucioso examen de las grabaciones de vigilancia de la Autopista Buenos Aires-La Plata, en dirección a la capital provincial, determinó que el día en que se perpetró el secuestro de Javier Moscuza, es decir el 13 de octubre, a las 8:45:04 horas, un vehículo marca Renault, modelo Logan, con matrícula OZB-137, utilizado por Johan Angarita León, transitó por el puesto de peaje de Hudson. Llamativamente, apenas dos centésimas de segundo más tarde, a las 8:45:06, se registró el paso de un automóvil Chevrolet Ónix, con placa patente OOA-883, cuya titularidad estaba registrada a nombre de Yitsi Leida González y Jean Carlos Rivero Márquez, este último identificado con el DNI 95.672.939.

A su vez, la División Operativa Sur de la Policía Federal Argentina (PFA) realizó un análisis del número telefónico (11) 6127-8834, asociado a Rivero Márquez y utilizado por el nombrado. Este análisis reveló información crucial, pues estableció que durante la comisión del hecho, conforme la sectorización efectuada, el abonado mencionado estuvo situado contemporáneamente en los puntos más relevantes del incidente,



incluyendo (lugar del secuestro - trayectoria seguida - sitio de cautiverio-punto de liberación) – *vide* informes Nro. 579-01-000/503/20 y 579-01-000-31/2021) -.

Se determinó del análisis comparativo de ubicación de celdas que el día del hecho, el 13 de octubre, el abonado de la víctima MOSCUZZA (11-6406-4966) a las 07:45 horas, comenzó a moverse, y el de Rivero Márquez (11) 6127- 8834, a las 7:29 hs. apertura antena a unos 600 metros aproximadamente del domicilio de la víctima -Salvador María del Carril 3025-, es decir se encontraba muy cercano al lugar donde fue privado de la libertad MoscuZZa.

Seguidamente, el abonado de Rivero Márquez comienza a realizar el mismo recorrido que el teléfono de la víctima.

A partir de las 07:45 horas, ambos teléfonos comenzaron a realizar un recorrido prácticamente idéntico, aperturando diferentes antenas, todas linderas a la Av. San Martín hasta llegar a la Avda Gral Paz, luego antenas próximas a la Autopista Perito Moreno, a la Autopista 25 de Mayo, próximas del Puente Nicolás Avellaneda, hasta que ambos teléfonos activaron antenas en la Autopista Dr. Ricardo Balbín a la altura de la localidad de Quilmes a las 08:39 horas.

Al llegar a esta última localidad, el teléfono de MoscuZZa dejó de activar celdas. Sin embargo, el teléfono de Rivero Márquez continuó activando celdas hasta llegar al partido de La Plata, específicamente en las cercanías del domicilio de la calle 60 frente al 2426 de la localidad de Los Hornos, donde la víctima estuvo privada de su libertad.

A su vez, de la aplicación “CUIDAR” del nombrado Rivero Márquez se obtuvo el correo electrónico Jeancrm27@gmail.com, patente del vehículo Chevrolet Onix OOA-883 y el abonado 11-6127-8834.

La secuencia fue descripta en el debate por el preventor Fabio Pirrone quien recordó que a raíz del testimonio brindado por la víctima, quien dio datos puntuales y la manera en que había sido interceptado al salir de su domicilio alrededor de la 7 de la mañana por un ex empleado del supermercado de apellido Carrillo quien le había pedido que lo llevara a Quilmes, fue en ese momento que sacó un arma y lo obliga a conducir hasta un punto que cambian de vehículo. También fue específico en lo que fue el traslado de él en el otro vehículo, en cuanto que tomaron la Avda. San Martín, General Paz, autopista 25 de mayo, autopista La Plata- Buenos





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Aires, e hizo mención al pase por el peaje, al escuchar las conversaciones que mantenía con otro vehículo que iba atrás y no contaba con telepeaje, entonces pasaron juntos por la cabina pegada al guardarrail. Hizo mención que sabía la ubicación de la casa donde había estado, porque mientras estuvo privado de la libertad, prestó atención a una rendija, se escuchaba todos los ruidos que había afuera, y un día escuchó a un delivery que pregunta a los gritos si estaba en la intersección de 60 y 143.

Con esta información tan precisa, fue que se allanó el domicilio de Carrillo y el domicilio donde estuvo cautivo Moscuzza en la localidad de Los Hornos.

También mencionó Pirrone que al aprehender a la pareja de Carrillo, Brenda Gauto, fue quien manifestó que el nombrado habría participado en el secuestro, junto con un venezolano de apellido Angarita.

Agregó que, al pedir el tráfico de comunicaciones de la víctima y las filmaciones de la autopista, se observaron dos vehículos, un Logan y un Onix. El primero estaba a nombre de un femenino, y por la aplicación Cuidar, surgió que esa camioneta tenía como conductor autorizado a Angarita y el que lo secundaba era un Onix, a nombre de Rivero Márquez, quien había registrado un teléfono. Al contar con el tráfico de comunicaciones, se constató que se desplazó cerca del domicilio de la víctima, culminando en la zona de Los Hornos, donde permaneció cautivo Javier Moscuzza. Además, esos días el teléfono estuvo en la zona de los Hornos, y el domingo se trasladó a la zona de Quilmes, donde fue liberada la víctima.

A su vez, el Auxiliar Primero Edgardo Mariano Arean, rememoró en el juicio que realizó un análisis de las cámaras de seguridad privada, en la cual se observa el preciso momento en que sale Javier Moscuzza de su domicilio, se le acerca un masculino que se le sube al auto, y se identifica a un Chevrolet Onix estacionado en la esquina, ni bien salía la camioneta.

En igual sentido declaró el Ayudante Iván Vietri, quien mencionó la labor desplegada que consistió en una sectorización del tráfico de comunicaciones y datos móviles, con ubicación de antenas, del abonado utilizado por Rivero Márquez – 11-6127-8834- y el de la víctima Javier Moscuzza -11-6406-4966, que ubica a Rivero Márquez el día del hecho tanto en el lugar de captación, como así también durante el traslado de la víctima y el lugar de cautiverio.



Estas evidencias, sólidas por cierto, han demostrado no sólo la presencia de Rivero Márquez cerca del domicilio de Moscuza momentos antes que fuera interceptado por Carrillo Rodríguez, sino el recorrido idéntico de ambos teléfonos durante el trayecto del secuestro hasta la ciudad de Quilmes y la continuación del movimiento del teléfono de Rivero Márquez hasta el lugar de cautiverio, en la localidad de Los Hornos, partido de La Plata.

El traslado de la víctima al lugar de cautiverio, fue realizado en los vehículos Chevrolet Onix, propiedad de Rivero Márquez y el utilizado por su consorte de causa, Angaria León, tal como se observa de las cámaras de seguridad que fueron aportadas por la autopista AUBASA.

Siguiendo con el análisis del comportamiento del teléfono finalizado en 8834 de Rivero Márquez, surgió que el día 13 de octubre a las 10:35 hs. regresa al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, el día 15 de octubre, el abonado en cuestión, en horarios matutinos, el teléfono activó nuevamente una antena en la calle Medrano 46, CABA, a las 11:05 activó una celda ubicada en las calles 132 y 62, de la Localidad de Los Hornos, a 1 km del lugar de cautiverio, posteriormente, activó una celda en Calle 143 y Av. 66, aún más cerca del lugar de cautiverio y permaneció en esa zona hasta las 19:40 hasta que regresa a CABA a las 20:40 hs.

El día 16 de octubre, comenzó aperturando en la calle Medrano N°46 – ubicación cercana al domicilio de Rivero Márquez- para que a las 9 :00 hs comenzara a desplazarse hacia la Ciudad de La Plata, llegando allí aproximadamente a las 10:05 y minutos más tarde, a las 10:31 apertura el dispositivo móvil en la antena ubicada en la calle 143 y Avda. 66 de la localidad de Los Hornos, sita a metros del lugar de cautiverio donde se quedó toda la tarde para regresar a CABA a las 21:28 hs, y ubicarse en la celda de Medrano N°46.

El 17 de octubre, hasta las 11:38 horas se encontraba en el ámbito de CABA para movilizarse a la ciudad de La Plata y posteriormente a la localidad de Los Hornos y ser tomado en el lugar de cautiverio a las 15:00 hs a través de la celda de datos, agregándose que de celdas de llamadas telefónicas, sólo recibió una comunicación a las 14:31 horas, es decir antes de llegar al lugar de cautiverio, siendo tomado por una celda ubicada en Diagonal 74 nro. 202 de la localidad de La Plata. El último horario de esa





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

fecha que toma la antena de Los Hornos es a las 23:52 hs, pernoctando en el lugar.

El día 18 de octubre, día de la liberación, las celdas colocan al abonado (11) 6127-8834 en el lugar de cautiverio y luego en la localidad de Quilmes, donde la víctima fue liberada.

Por otra parte, el análisis también reveló que el abonado utilizado por Rivero Márquez finalizado en 8834, mantuvo con el abonado nro. 11 -5313-9134 registrado a nombre de Johan Esneider Angarita León -actualmente prófugo-, 6 comunicaciones el día 18 de octubre (10:14, 10:21, 10:30, 10:36, 10:39 y 10:41) en coincidencia con el momento de liberación de la víctima.

También, mantuvo comunicaciones con su consorte de causa Páez Peña quien utilizaba el abonado finalizado en 9847, precisamente los días del secuestro y la liberación, el 13 de octubre a las 18:30 hs y el día 18 del mismo mes, a las 10:18, 10:41, 10:49, 11:00 y 11:42 horas.

Como resultado de la investigación, se llevó a cabo un operativo en el domicilio ubicado en la calle Juan Ramírez de Velazco N° 320, en el barrio de Villa Crespo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), donde se procedió a la detención de Jean Rivero Márquez. Además, se incautaron dos elementos de prueba claves, por un lado, el teléfono celular con el abonado (11) 6127-8834 y por el otro, el vehículo marca Chevrolet, modelo Ónix, con dominio OOA-883.

Por tanto, al amparo de estas evidencias, ha quedado acreditada la participación de Jean Carlos Rivero Márquez en la ejecución del secuestro extorsivo del cual fue víctima Javier Moscuzza, durante el cual mantuvo asiduo contacto telefónico con sus consortes de causa Páez Peña y Angarita León, habiendo estado el día 13 de octubre en cercanías del domicilio de la víctima minutos antes a su interceptación, demostrando su teléfono un comportamiento tempo-espacial igual que el de la víctima.

A su vez quedó demostrado no solo que intervino activamente en el traslado de Moscuzza a la localidad de Los Hornos, sino que los días en los cuales estuvo cautivo el nombrado, precisamente los días 15, 16, 17 y 18 de octubre Rivero Márquez estuvo presente en ese lugar, conforme el comportamiento de su teléfono, para dirigirse este último día al lugar de liberación del Sr. Moscuzza, en la localidad de Quilmes.



Finalmente, considero pertinente señalar que las alegaciones de la defensa, en cuanto sostuvo que la actividad de Rivero Márquez fue de apoyo o secundaria, resultan meramente conjeturales y desprovistas de elementos objetivos que le den apoyatura, razón por la cual no puede ser de recibo.

En este entendimiento, la Dra. Gil refirió que la labor de su asistido en nada concuerda con la actuación de un sujeto que haya acordado previamente un plan criminal con otros, pues señaló que su asistido desconocía las circunstancias e incluso pasó el peaje sin estar habilitado, con el riesgo que esto implicara.

Por ello, señaló que el apoyo que prestó su asistido con el vehículo, fue fungible, pues a su entender, bien podría haber sido dado por cualquier otra persona, con lo cual no obra ningún elemento de prueba que acredite la coautoría de Rivero Márquez en el hecho punible, debiendo considerar su grado de participación como cómplice secundario.

De adverso, como ya refiriera, ha quedado demostrado que Rivero Márquez, lejos de desconocer el plan común en el hecho criminal, cumplió una labor esencial que hizo a la ejecución misma del injusto en tanto se integró a ella a través de un reparto funcional de actividades sin la cual el suceso no podría haberse materializado de la manera en que ocurrió.

De hecho, la actuación del nombrado, no fue una labor de apoyo en la escena del secuestro propiamente dicho, pues fue indispensable a efectos de lograr el éxito de la maniobra.

Repárese que actuó en el momento de interceptación de la víctima para asegurar su reducción, en el traslado de ella a Los Hornos para lo cual fue necesario contar con la presencia de dos vehículos en razón del número de personas que participaron, durante el cautiverio en la localidad de Los Hornos y al momento de la liberación de la víctima, razón por la cual, el planteo de la Dra. Gil carece del correspondiente sustento.

Responsabilidad de Junior Argenis Páez Peña:

De la misma manera quedó probada la intervención culpable de Páez Peña en el suceso que he tenido por acreditado.

Abierto el debate y convocado a prestar declaración indagatoria hizo uso del derecho de negarse a ello, motivo por el cual, quedó incorporada en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

función de lo normado en el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa material que desarrolló en el curso de la instrucción en la ampliación de la indagatoria prestada el 30 de junio del 2022.

En esa oportunidad, manifestó que no tuvo nada que ver con los hechos que se le imputaban. Afirmó que solo fue a prestar un servicio de UBER a la ciudad de La Plata, debido a que Ángel Carrillo le debía dinero de operaciones de Bitcoin y del mercado financiero.

Páez Peña declaró que para que Carrillo le pagara la suma adeudada de aproximadamente U\$S 5.000, este le pidió que llevara comida a La Plata por unos días y que trasladara a un hombre con domicilio en CABA, cerca de la zona de Flores o Bajo Flores. Describió a este sujeto como de nacionalidad peruana, de contextura robusta, estatura pequeña de aproximadamente un metro cincuenta.

El imputado relató que el 13 de octubre de 2020, alrededor de las 17 o 18 horas, salió con un Volkswagen Voyage de color gris oscuro desde la zona de Constitución en CABA hacia Flores para recoger al sujeto peruano. Luego emprendió viaje hacia Los Hornos, partido de La Plata, donde dejó al hombre en la casa que posteriormente se identificó como el lugar de cautiverio de la víctima.

Dijo que en los días siguientes continuó llevando comida al lugar a pedido de Carrillo. Declaró que le prestó uno de sus teléfonos celulares a Esneider Angarita León para que trabajara con UBER en la zona de La Plata.

Asimismo, refirió que el día de la liberación de la víctima, Carrillo lo llamó nuevamente diciéndole que le pagaría el dinero adeudado. Se dirigió hasta Los Hornos, donde vio un Chevrolet Onix de color marrón oscuro conducido por Jean Carlos Rivero Márquez. Afirmó que siguió a este vehículo hasta Quilmes, donde vio bajar corriendo a una persona.

Expresó que al comunicarse con Carrillo, este le manifestó que habían secuestrado a una persona, con lo cual le dijo a Carrillo que lo había metido en un problema y que no le habían dicho que estaban haciendo eso. Afirmó que por miedo, dejó el Volkswagen Voyage en una avenida de CABA y a los dos días se fue hacia Brasil.

En su declaración, Páez Peña negó haber ingresado al domicilio de la calle 60 n° 2426 en Los Hornos, La Plata. Asimismo, negó conocer a los propietarios de dicho inmueble o tener conocimiento de cómo lo



obtuvieron. Agregó que no realizó llamados extorsivos como así tampoco le pertenecían las billeteras virtuales donde se recibieron los pagos.

A juicio de este Tribunal, dicha argumentación tiene por único objeto mejorar la situación procesal del imputado, empero carece de fundamentos sólidos para imponerse como la versión de los hechos realmente sucedidos frente al resto de la prueba producida en el debate.

Es importante poner de resalto que el imputado, al realizar su descargo, si bien trató de justificar los motivos que lo posicionan en el lugar de cautiverio y en la liberación, su versión no hace más que corroborar su activa participación en el hecho.

El análisis del abonado celular nro.11- 6127-8834 utilizado por Jean Carlos Rivero Márquez permitió identificar el teléfono celular utilizado por Junior Argenis Páez Peña n° (11) 5379-9847, cuya activación impactó en antenas en todos los lugares de interés del desarrollo del hecho, esto es CAPTACIÓN – LUGAR DE CAUTIVERIO Y LIBERACIÓN-.

Dicho abonado, había sido consignado por Páez Peña en la aplicación “CUIDAR” y también había registrado al rodado Volkswagen, modelo Voyage, dominio OJK-595, el cual se encontraba a nombre de Diana Carolina Sabrina Lozano.

Conforme mencionó Javier Moscuza, fue liberado en este vehículo, el cual recordó era de color oscuro y que tenía una ventanilla rota. En base a la pesquisa realizada, se identificó el abonado (11)-5379-9847, utilizado por Páez Peña, que mantuvo comunicaciones con el abonado 11 -6127-8834 utilizado por Rivero Márquez, precisamente los días del secuestro y la liberación, el 13 de octubre a las 18:30 hs y el día 18 del mismo mes, a las 10:18, 10:41, 10:49, 11:00 y 11:42 horas, con perfil privado en aplicación de WhatsApp, sin fotografía visible, el que activó por última vez el día 20 de octubre de 2020, titularidad de Luis Alberto Fernández.

Pero a su vez, Páez Peña – a través del abonado finalizado en 9847- no solo mantuvo comunicaciones con Rivero Márquez, sino también con otro de los imputados Johan Esneider Angarita León -quien utilizaba el teléfono número (11) 5313-9134-, los que se contactaron el día 18 de octubre a las 10:42 hs, momento en el cual se producía la liberación de Javier Moscuza - *vide* informe 579-01-000-503/20-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Precisamente la sectorización realizada al abonado (11)-5379-9847 conforme se desprende del informe de referencia, coloca a dicha línea el día 13 de octubre a las 8:58 horas que apertura la antena de datos móviles en la ubicada en Av. Nazca 3580, a cinco cuadras del domicilio de la víctima y a las 13:36 horas en la ciudad de La Plata, en particular, siendo las 13:48 horas la antena de 1000 metros del lugar de cautiverio (Av 60 nro. 2426, Los Hornos), ello hasta que a las 16:30 horas aproximadamente, siendo que a las 17:00 horas lo toma una celda de Autopista Dr. Ricardo Balbín, en dirección a CABA, y a las 19:43 horas el abonado apertura nuevamente en Belgrano 5510, Villa Lynch (posible domicilio).

El 14 de octubre, el abonado comienza aperturando en Villa Lynch, luego en horarios del mediodía en el ámbito capitalino y alrededor de las 16 :50 horas arriba a la ciudad de La Plata, acercándose al lugar de cautiverio donde llega a las 17:25 horas y permanece ese día, ya que a las 23:47 lo toma la celda de la calle 155 nro. 544, próximo al lugar de cautiverio.

El día 15 de octubre, el abonado finalizado en 9847, continúa aperturando en el lugar de cautiverio, tanto con DATOS MOVILES como llamadas. Ese día tiene una gran cantidad de caudal de comunicaciones con el abonado nro. 11-2266-9947, y siendo las 05:56, comienza a salir de la ciudad de La Plata, por la Autopista Ricardo Balbín, llegando a Villa Lynch (Belgrano 5510) a las 7:43 horas. Ese mismo día se mueve por el ámbito capitalino, hasta las 17:35 horas que lo vuelve a tomar la celda de la Autopista Ricardo Balbín, en dirección nuevamente a la ciudad de La Plata, en donde finaliza el día aperturando a las 23.52 horas en la antena de la calle 155 nro. 544, en el lugar de cautiverio.

El día 16 de octubre, continuó aperturando DATOS MOVILES en la calle 155 nro. 544, cercano al lugar de cautiverio, retirándose de dicha zona, a las 05:58 horas que lo toma la celda de Diagonal los Petas 1500 Bosques y a las 07:16 horas ya se encontraba en Belgrano 5510 de Villa Lynch, luego anduvo por los ámbitos de CABA y José C. Paz, pero a las 19 :42 horas lo volvió a tomar la celda de La Plata, donde la última antena que lo recibió fue a las 23:59 horas en el lugar de cautiverio.

Al día siguiente, dicho abonado se encuentra aperturando en el lugar de cautiverio desde las 00:00 hasta las 06:21 horas, que se dirige hacia Quilmes, llegando a Ezpeleta a las 07:00 horas en donde se queda en la zona hasta las 08:00 que apertura antena en la Autopista Ricardo Balbín



y luego se dirige al ámbito capitalino y apertura diferentes antenas de la ciudad, durante algunas horas. A las 14:47 horas se encuentra nuevamente aperturando antenas en la ciudad de La Plata en el lugar de cautiverio. Por DATOS MOVILES, a las 17:46 horas es tomado en Avda. Nazca 3580 a pocas cuadras del domicilio de la víctima y a las 18:06 horas en Belgrano 5510 hasta las 23:51 horas.

El día que finaliza el hecho, el 18 de octubre, el abonado en cuestión estuvo desde las 00:00 horas hasta las 06:30 horas apertura en Belgrano 5510 de Villa Lynch para siendo las 09:03 horas encontrarse en la ciudad de La Plata, en el lugar de cautiverio donde se queda hasta las 9 :38 horas, para desplazarse a la localidad de Quilmes – lugar de liberación-, siendo tomado a las 10:18 horas por DATOS MOVILES en Nicolás Videla 321, Quilmes, con una comunicación con el abonado de Rivero Márquez.

A su vez, ese mismo día, lo ubica a las 18:36 horas por la antena en el aeropuerto Internacional de Ezeiza, horario posterior a los primeros allanamientos.

Esta sectorización descripta, no hace más que ubicar al abonado (11)-5379-9847 en todos aquellos lugares donde se cometió el hecho en el tiempo que sucedió, esto es, en el lugar de secuestro y liberación, y los días que fue necesario el cuidado de la víctima, lo sitúa en el lugar de cautiverio. Además es dable referir, que ese patrón de ubicación y comportamiento del teléfono, no volvió a repetirse, con lo cual demuestra a las claras que sólo fue por haber estado involucrado en este hecho en particular.

Por otra parte, además de haber mantenido comunicación con Rivero Márquez y Angarita León como ya fuera relatado, se comunicó con el abonado (11) 2266-9947 de la empresa Movistar utilizado por Rafael Ángel Carrillo Rodríguez, con quien mantuvo entre los días 13 y 18 de octubre de 2020, 15 comunicaciones, a saber: el día 13 (dos comunicaciones), el 15 (once conexiones) el 16 (una conexión) y el 17 (una conexión).

Es decir, del análisis de los teléfonos referidos, se desprende que Junior Argenis Páez Peña, no solo estuvo en los lugares relevantes en el que se cometió el ilícito en perjuicio de Moscuzza, sino también que a la par, mantenía comunicaciones con los otros actores del secuestro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Asimismo, Brenda Gauto, en la declaración que fuera incorporada al debate, mencionó en su descargo a un individuo llamado "Junior" como allegado a su pareja Rafael Ángel Carrillo Rodríguez.

De las tareas llevadas adelante en conjunto con el personal de la DDI de Quilmes, se pudo verificar que este abonado nro. 11- 53799847 fue utilizado por Junior Argenis Páez Peña, quien se había fugado con destino a la ciudad de San Pablo, Brasil.

Además se determinó que el nombrado se encontraba en pareja con Karla Juskerly Santana Díaz, quien con fecha 28 de noviembre de 2020, tomó un vuelo hacia dicha ciudad, siendo trasladada al Aeropuerto Internacional de Ezeiza por Ildemaro José Primera Rodríguez.

Así fue, que con fecha 5 de febrero de 2021, con la colaboración de Interpol Brasil se procedió a la detención en la ciudad de San Pablo, de Páez Peña, lo que conllevó el trámite de extradición correspondiente, para arribar al territorio nacional el día 2 de mayo de 2022.

Esa conducta evasiva realizada a los dos días de haber finalizado el hecho, al igual que la asumida por otros consortes de causa tales como Carrillo Rodríguez – hoy condenado por este secuestro en Venezuela- y Angarita León, demuestra a todas luces un intento de eludir su responsabilidad en el hecho, lo que reafirma su implicancia en el suceso.

Por otra parte, es menester traer a colación la declaración indagatoria prestada ante la instrucción por Ildemaro José Primera Rodríguez – quien fue sobreseído el 30 de septiembre de 2021-, descargo que fue incorporado al debate en los términos de lo normado en el art. 392 del CPPN.

En dicha oportunidad refirió que a mediados del año 2019 fue incorporado a un grupo de WhatsApp de choferes de UBER integrado por más de 50 personas de nacionalidad venezolana, a través del cual conoció a Rafael Ángel Carrillo Rodríguez y a Junior Argenis Páez Peña, a quienes encontraba usualmente en las inmediaciones del Aeropuerto de Ezeiza.

Relató que en el mes de diciembre Carrillo Rodríguez había dejado de trabajar como UBER para dedicarse al “trading”, o bolsa de valores por internet, ya que señalaba que “que le iba bien”.

Con relación a Junior Argenis Páez Peña dijo que siguió trabajando como UBER hasta el inicio de la pandemia, momento en que dejó de tener viajes. Ante ello, comenzó a trabajar en una empresa de logística de



paquetes de Mercado Libre y como faltaba una persona que conociera de la zona Oeste, recomendó a Junior ya que él era precisamente de la zona.

Agregó que, alrededor de la fecha del secuestro extorsivo un día miércoles o jueves, Junior Páez Peña dejó de concurrir al trabajo, por lo que le escribió para ver que le había sucedido, dado que le resultaba inusual y además cobraban por día trabajado.

Que en esa oportunidad Junior le dio diferentes excusas, hasta le llegó a decir “*dando vueltas con Ángel*”.

Dijo que el lunes siguiente, es decir el 19 de octubre de 2020, Junior Páez Peña concurrió a la empresa de logística y al preguntarle la razón por la cual estaba “*perdido*” aludiendo a que estaba ausente en el trabajo, éste último le refirió que habían secuestrado al jefe de “*Ángel*” junto a éste – Rafael Carrillo- y a “*Jean el del Onix gris*”, refiriéndose a Jean Rivero Márquez, a quien conocía de vista y de algún encuentro.

Expresó que esa semana Junior Argenis Páez Peña no fue a trabajar, que estaba asustado y que había cambiado de teléfono varias veces.

También refirió que Junior vivía en zona Oeste, junto con una hija menor de edad, sus suegros, y su pareja Karla Santana Díaz, quien había viajado a San Pablo, Brasil hacía una semana atrás.

Finalmente, brindó los números de teléfonos que tenía agendados correspondientes a: Junior Argenis Páez Peña, Rafael Ángel Carrillo Rodríguez, (11) 22669947 Jean Carlos Rivero Márquez (11) 61278834 y Karla Santana Díaz.

Tanto el testimonio brindado por Brenda Gauto – pareja de Carrillo Rodríguez- como el prestado por Ildemaro José Primera Rodríguez, no hacen más que corroborar la intervención, en calidad de ejecutor, de Páez Peña en el secuestro extorsivo sufrido por Javier Moscuza.

Por otro lado, resta mencionar el informe elaborado por la División Pericias Informáticas y Electrónicas de la PFA que fue realizado respecto de la Notebook Lenovo secuestrada en el domicilio perteneciente a Gauto y Carrillo Rodríguez y el informe del Agente Fernando Gabriel Molina de la División Operativa Sur de la PFA, en el cual se observa una imagen con logo “*Bitcoin*”, una fotografía de Rafael Ángel Carrillo Rodríguez, una fotografía del DNI de Junior Argenis Páez Peña, dos fotografías del nombrado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Por último, los argumentos vertidos por la Dra. López Visnoviz tendientes a desvincular a su asistido Páez Peña al señalar que el nombrado desconocía el ilícito que estaba perpetrando el grupo de personas de su círculo de conocidos como ser Ángel Rafael Carrillo Rodríguez, Jean Carlos Rivero Márquez y Johan Esneider Angarita León. Que tenía dos teléfonos y viajaba todos los días a la localidad de Los Hornos a llevarle “comida venezolana” a Carrillo Rodríguez y a Angarita León, frente al contundente plexo probatorio previamente indicado, no alcanza a conmover el grado de certeza sobre su intervención en el hecho criminal al que se arribó en esta instancia.

A su vez, tampoco puede prosperar el reclamo efectuado por la letrada en cuanto a que la participación de su asistido en todo caso, no fue esencial y por ende, de considerarlo responsable el tribunal, se le asigne un rol secundario.

En tal sentido, acorde los elementos de prueba colectados y habiéndose determinado la presencia de Junior Argenis Páez Peña y su rol protagónico en todas las etapas del *iter criminis*, desde la interceptación de Moscuza hasta la liberación en el vehículo que era utilizado por aquél, descartan de plano, el planteo defensivo.

Responsabilidad de Jesús Teodocio Ramos Paz y de Matías Carlos Avellaneda.

A continuación, y por existir una relación indisoluble en las conductas desplegadas por Jesús Teodocio Ramos Paz y Matías Carlos Avellaneda, sus responsabilidades penales serán tratadas en forma conjunta.

En dicho orden, la evidencia que vincula a los nombrados con el secuestro extorsivo del que resultare víctima el Sr. Moscuza, como quedará evidenciado en lo que sigue, se origina en datos ciertos, reales, fiables, plurales, pertinentes, concomitantes e interrelacionados.

A partir de ello, se encuentra acreditado con el grado de certeza que requiere la instancia que Jesús Teodocio Ramos Paz aportó la casa de propiedad de Matías Avellaneda a las personas que materializaron el secuestro de la víctima, sita en calle 60 numeral 2426, entre 143 y 144 de



Los Hornos –Partido de La Plata-, es decir, el inmueble, cuyo derecho a él no fue discutido por la defensa de éste último, en el cual se retuviera durante 6 días, a la espera del pago del rescate solicitado, al Sr. Moscuza.

En tal sentido, la contribución esencial que realizó Ramos Paz aportando la vivienda de mención a la empresa criminal que tenía por fin el secuestro de Javier Moscuza, obedeció a la relación de prelación y señorío que el nombrado ejercía sobre Matías Carlos Avellaneda -verdadero dueño de la vivienda- la cual tenía origen en una deuda que éste último había contraído por los años 2007/2008.

Asimismo, Avellaneda aceptó la propuesta ilícita para contribuir con el bien inmueble en cuestión, con el beneficio de ir pagando su deuda y sin desapoderarse de aquél, el cual continuaba integrando su patrimonio.

Este extremo señalado, implicó que el aporte realizado por Avellaneda para lograr el cometido del plan común, no fuera indispensable, pues el crimen igualmente se habría cometido, sin perjuicio de lo cual, el nombrado aceptó las consecuencias de dicha contribución, con el fin de saldar la deuda mencionada.

De las constancias de autos surge, que, al momento de la ocurrencia del suceso, Matías Carlos Avellaneda se encontraba detenido en la Comisaría 3ra. de Los Hornos –Partido de La Plata-, por un hecho de robo, a disposición de la justicia provincial de La Plata y que Jesús Teodocio Ramos Paz, también se hallaba privado de su libertad, alojado en la Unidad Nro. 9 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, por encontrarse imputado en la causa nro. 5788, de trámite ante el Tribunal Nro.3 del mismo Departamento Judicial.

Que los nombrados se conocían con anterioridad a los años 2007/2008, época desde la cual Jesús Teodocio Ramos Paz le vendía droga a Matías Avellaneda, operatoria que generó una deuda a favor del primero de los nombrados.

Esta circunstancia fue reconocida por ambos en las declaraciones indagatorias y ampliatorias que prestaron en el desarrollo de la instrucción y en la declaración que éste último brindó ante este Tribunal.

Como producto de tal vínculo, el Dr. Daniel Mazzocchini (p) abogado defensor de Ramos Paz en la causa por la que se encontraba detenido, comenzó a mediados del año 2020, a asistir profesionalmente a Matías Avellaneda en su causa por robo.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Al respecto, Avellaneda en su declaración indagatoria de fecha 20 de octubre de 2020, dijo que como en su causa de provincia le habían negado el arresto domiciliario, ahí fue que decidió contratar a Mazzocchini (p).

Luego, en su ampliación de indagatoria de fecha 17 de noviembre de 2021, como así también en la que brindara en el marco del debate, indicó que Ramos Paz se “...lo propuso para la defensa...”, que le hizo llegar desde la Unidad Nro. 9 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires a la Comisaría 3ra. de La Plata, una nota proponiéndole que venda la casa de su mamá que había fallecido, para pagarle la deuda, para pagar el abogado y luego de ello, que se quedara con lo que sobrara.

Textualmente dijo: *“mi mamá murió en agosto de 2020 y a las dos o tres semanas, Ramos Paz me propuso lo que mencioné anteriormente, eso de vender la casa y que me representara el Dr. Mazzocchini. Así fue que el Dr. Mazzocchini se presentó en la Comisaría. En esa oportunidad le firme un poder para que pudiera realizar la sucesión de la propiedad. En el momento de la primera declaración, no tenía idea de lo que pasaba en el inmueble.”*

Con relación al tema, cabe agregar que Avellaneda en la citada ampliación, también expuso: *“Sí, él me lo propuso para la defensa de la causa del robo con armas y esta del secuestro extorsivo”*.

A su vez y respecto a su desvinculación con Mazzocchini, indicó haberlo decidido en oportunidad que quedara confirmado el procesamiento con prisión preventiva en fecha 7 de junio de 2021 que se le dictara en estas actuaciones. Textualmente, dijo: *“Yo termino de decidir de sacarlo, cuando me rechazan la apelación. El Dr. Mazzocchini me fue a ver al penal y me dijo que me quedara tranquilo, que esperara unos seis meses, que primero iba a sacar a Ramos Paz y que después iba a pedir mi falta de mérito.”*

Por su parte, siempre con relación a la designación del Dr. Daniel Mazzocchini (p) como defensor de Matías Carlos Avellaneda, Jesús Teodocio Ramos Paz en el marco de su ampliatoria de fecha 23 de febrero de 2023, manifestó: *“Avellaneda me llama y me dice que quería hacer una sucesión.”*, *“...él me pide que le ayude para iniciar la sucesión, que necesitaba un gestor.”*, *“Él quería vender la casa, por eso me pasó los números de documento de sus padres para que se pudiera solicitar un*



certificado de defunción.”, “También estaba detenido en Los Hornos por uso de arma blanca.”, “...le recomendé al Dr. Mazzocchini para que le vea su caso del arma blanca, esto fue antes de que sucediera el secuestro...”, “...Mazzocchini se encargaba de sacar a las personas cuando las usurpaba. Como era abogado de Avellaneda, le avisa a este último cuando la casa estaba usurpada.”, “...ellos también me llamaban a mí, ya que yo los presenté.”

Así las cosas, lo cierto es, que antes de la comisión del hecho que nos convoca, Matías Avellaneda y Jesús Teodocio Ramos Paz resultaban ser conocidos de muchos años, que por pedido de uno o sugerencia del otro compartieron el mismo abogado y a la vez, que la casa en la que vivió la madre de Matías Avellaneda, es decir, aquella en la que se mantuvo cautiva a la víctima durante seis días, constituía entre ambos un tema en común.

También se verificó en autos y no fue controvertido por las partes, aunque se le quiso otorgar un sentido diferente, los numerosos contactos telefónicos que mantuvieron Avellaneda y Ramos Paz entre los días 13 y 18 de octubre, días en los cuales la víctima estuvo retenida en la finca facilitada por los nombrados.

En tal dirección, el abonado número 221-400-8985 – utilizado por Avellaneda, mantuvo 20 comunicaciones con el abonado número 221-309-6483 utilizado por Ramos Paz y cuya titularidad se encontraba a nombre de Rosario Morales García – madre de Avellaneda-, siendo que el día 13/10 registra dos intentos de comunicaciones y dos comunicaciones (horas 17:25, 17:29, 17:34 y 23:13); el día 14/10 tuvieron cuatro comunicaciones y un intento (horas 17:23, 18:52, 21:06, 21:09 y 22:07); el día 15/10 tuvieron una comunicación (horas 18:23), el día 16/10 tuvieron tres comunicaciones y cinco intentos de comunicación (horas 14:53, 17:46, 18:32, 18:33, 18:35 y 18:36); el día 18/10 tuvieron siete comunicaciones y un intento de comunicación (horas 11:33, 11:34, 14:40, 17:12, 19:24, 23:33, 23:55) y el día 19/10 tuvieron tres comunicaciones (horas 11:54, 15:30, 17:34).

El entrecruzamiento de llamadas se desprende de la declaración prestada por el Auxiliar Segundo de Inteligencia Edgardo Mariano Arean





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

en la instrucción, que fuera constatado en la etapa del plenario mediante la documentación que surge como resultado de la instrucción suplementaria, de las empresas telefónicas prestatarias Claro y Movistar.

Estos informes agregados en autos entre fojas 41747 y 41752, dan cuenta del histórico de llamadas entre los números referidos, durante el año 2020.

A su vez, se comprobaron intercambios telefónicos entre ambos teléfonos, con anterioridad a la comisión del hecho, que datan del 15 de septiembre hasta el 30 de octubre de ese año.

Es decir, Ramos Paz y Avellaneda, mantenían un vínculo de cercanía y tenían contacto -pese a encontrarse detenidos- en forma telefónica y dichas comunicaciones se incrementaron en la semana en que se produjo el ilícito.

En lo que hace a la citada vivienda, Matías Avellaneda, en su primera declaración de fecha 20 de octubre de 2020, prestada dos días después de la liberación del Sr. Moscuza, luego de contar que se encontraba detenido desde el mes de enero de ese año, concretamente dijo *“A partir de que falleció mi mamá, ...eh mi señora no se quiso quedar en la casa porque tenía miedo y porque la casa es medio insegura”*.

En tal sentido, continuó manifestando *“...hace dos meses más o menos eh a partir de ahí se me empezó a meter gente, no fue más mi señora la última vez que se acercó la sacaron a palazos.”* *“No hizo la denuncia. Yo no llegué tampoco, ...al final esa gente se fue aparentemente por lo que me dijo mi señora.”* *“Después sé que se metió gente que me tapiaron adelante.”* *“Yo sinceramente estoy esperando poder salir del arresto para tomar posesión de la casa y los vecinos saben que soy yo el que vive ahí de toda la vida con mi vieja.”*

Finalmente, agregó no conocer a ninguna de las personas imputadas en ese entonces en la causa.

En fecha 17 de noviembre de 2021, Matías Avellaneda amplió su declaración, no ya asistido por el Dr. Daniel Mazzocchini (p), sino por otro profesional y comenzó diciendo que *“...cuando me llega el rechazo de la apelación surge que yo tengo un vínculo telefónico con Jesús Ramos Paz, que a su vez esta persona tiene un vínculo con uno de los abonados telefónicos de los secuestradores. Ahí me cierra un poco la cosa...”*, *“...cuando muere mi mamá, el Sr. Ramos Paz me mandó gente a la*



comisaría, ...me dijo que me iba a poner un abogado para la causa ...en la cual estaba detenido.”. “Yo tengo una deuda con Jesús Teodocio Ramos Paz...porque él me proveía cocaína”. “A él lo conozco desde el 2004, ...Jesús Teodocio Ramos Paz que estaba detenido en la Unidad 9 de La Plata del SPB, me hace llegar una nota donde me propone que venda la casa para pagarle la deuda, para pagar al abogado y que me quedara con lo que sobrara. Que él me iba a dar una mano a mí y con mi familia y por eso le firme el poder al Dr. Mazzocchini. Me cierra recién a mí, que esta persona Jesús Ramos Paz podía estar involucrado. Yo pensé que me estaba ayudando, pero con el resultado de la apelación noté que Ramos Paz había sacado un chip a nombre de mi madre.”.

En tal orden de ideas, insistió en lo siguiente: “mi mamá murió en agosto del 2020 y a las dos o tres semanas, Ramos Paz me propuso lo que mencioné anteriormente, eso de vender la casa y que me representara Mazzocchini. Así fue que el Dr. Mazzocchini se presentó en la Comisaría. En esa oportunidad le firmé un poder para que me represente como abogado y le firmé un poder para que pudiera realizar la sucesión de la propiedad. En el momento de la primera declaración, no tenía idea de lo que pasaba en el inmueble, ya que se metía gente todo el tiempo para usurparla.”

A preguntas de la Sra. Fiscal, dijo que Ramos Paz, por intermedio del Dr. Mazzocchini le hizo llegar un teléfono con el cual se comunicaba tanto con su familia como con aquel y textualmente agregó: “El me llamaba. Yo le pedía cosas para comer o acercarle cosas a mi familia. En ese momento, él me estaba ayudando”.

Indicó no haber estado detenido con Ramos Paz en la Comisaría 3ra. de La Plata, pero dijo que: “...cuando me trasladaron a la Unidad 9 de La Plata, eso fue días después de mi primera declaración indagatoria, me encontré con él en el penal, primero estuve diez días aislados y después el me pidió que me transfieran al pabellón 5. También me proporcionó un teléfono celular. Cuando me rechazan la apelación, me fui al pabellón 15 Evangélico.”

Previo a finalizar con tal declaración y con relación a la persona que estaba a cargo del cuidado de la casa sita en calle 60 n° 2426, entre 143 y 144, de Los Hornos, respondió: “mirá cuando esta mi mamá, ella se encargaba, después cuando ella fallece, se hizo cargo mi mujer Luciana





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

...”, “...mi mujer por miedo, dejó la casa y se la alquiló a un muchacho del barrio...”, “...esto habrá sido en el mes de septiembre...”, “...el muchacho habrá alquilado por solo una semana, ya que después le pedí que se fuera, dado que le había firmado el poder al Dr. Mazzocchini. En ese interín, desde que se fue el muchacho y hasta que pasó lo del secuestro, se metió gente en la casa.”, “...mi mujer llamó...al 911...aparentemente vino la policía y estos sujetos se fueron.”, que “Mi mujer le dio las llaves del inmueble a Mazzocchini y los papeles de la casa, habrá sido en el mes de septiembre de 2020,...”, “...No recuerdo si mi mujer le entregó los documentos al Dr. Mazzocchini o a una persona que fue en nombre de Ramos Paz”.

En oportunidad de celebrarse el debate y avanzado su trámite, Matías Avellaneda haciendo uso de su derecho a declarar, ratificó en líneas generales la ampliación precedentemente citada, agregó en esta ocasión que cuando falleció su padre, se puso en pareja con Luciana Paz Correa y que vivían en la casa de su madre a quien cuidaba.

Que en esos tiempos iba a la casa el Gordo a intimarlo que le pague o que venda la casa. El Gordo, es Jesús Teodocio Ramos Paz, que iba todos los días a intimarlo que le pague, que venda la casa, entonces con su madre fue a la inmobiliaria Desio, en los Hornos, para venderla, operación que no se pudo concretar porque había que hacer la sucesión y no tenía el dinero.

Refirió haber hablado con un comerciante de la esquina de la casa, del barrio, que le interesaba, le avisó a Jesús que había iniciado conversaciones para vender, en ese momento, cree que Jesús cayó preso, año 2018 o 2019.

Que Jesús mandó gente para que hablara con el comerciante para que pague, que el comerciante se asustó y se desinteresó de la casa.

Asimismo, señaló que a él le pegaron en la puerta de la casa, que tuvo problemas con su mujer por todo esto.

Que el 8 de enero de 2020, lo detuvieron y quedó preso.

Agregó que, en el mes de abril de 2020, fue la última vez que vio a la madre en la comisaría y en agosto falleció. A la semana lo notifican que le denegaban el arresto y lo va a ver a la comisaría de parte de Jesús, Iván, que era una persona que trabajaba con él, me da su número de teléfono y que me comunique urgente con Jesús. En ese momento, le permitían



llamar, por estar en pandemia, se pone en contacto con Jesús, y le dice, ya que murió tu mamá y él estaba preso, le ofrece darle una mano, poner un abogado, vender la casa, cobrar lo que le debía, pagar el abogado y con lo que sobraba se podía armar algo en otro lado. Que se vio obligado por la situación, tenía su pareja afuera y no quería que le pasara algo.

Por ello, dijo haber accedido designar al Dr. Daniel Mazzocchini para que lo asistiera en la causa de provincia y otorgar un poder a nombre de Claudio, persona que trabajaba con Ramos Paz, quien le llevaba cosas a la comisaría y se encargaría de tramitar los papeles que faltaban de la casa.

A partir de allí, indicó que el trato de Jesús hacia él, cambió sustancialmente. Que le tocó estar muy mal de salud y aquél lo llamaba a cada rato para ver cómo estaba. Que le hacía llegar comida, agua mineral, que le daba dinero a la mamá de su nene y que también le hizo llegar un teléfono celular.

Dijo que cuando el dicente le pidió a la mamá de su nene que entregue los papeles de la casa, le dijo que se la iba a alquilar a un muchacho del barrio, Antonio Domínguez, porque había ido hasta allí, vio gente y llamó a la policía.

Manifestó también que cuando le comentó a Jesús, se enojó, ya que quería cerrar la casa para que no se meta nadie y poner un cartel de venta y le pidió que le diga a Domínguez que dejara la casa.

Que ante ello, llamó a Antonio para que deje la casa, porque tenía un problema de deuda y que se iba a vender.

Dijo creer que Antonio le entregó la llave en mano a gente de Ramos Paz.

Finalizó diciendo que realmente la pasó mal todo este tiempo, nunca se imaginó que podía pasar algo así. Que necesitaba llegar a esta instancia para poder hablar, defenderse, quiso pagar una deuda, sacarse un problema de encima y nada más. No pensó que pudiese pasar esto.

A esta altura, de las declaraciones prestadas por Matías Avellaneda, cabe destacar que en la primera de ellas trató de encontrar una coartada en su situación de encierro, limitándose a negar su participación.

Luego de avanzada la investigación, al momento de recibirse la declaración indagatoria ampliatoria con fecha 17 de noviembre de 2021, en los términos del art. 303, en función del art. 294 del C.P.P., reformuló su descargo negando nuevamente su participación en los hechos, pero dando





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

cuenta que su “conocido” e ignorado en su anterior declaración Jesús Teodocio Ramos Paz –persona que utilizaba el abonado 221-309-6483- era quien estaba a cargo del cuidado de la vivienda.

Sugestivamente, aparece en su declaración Ramos Paz, justamente cuando la investigación direcciona la imputación hacia la persona de aquél.

Dicho de otro modo, en el primer descargo intentó desconocer lo que sucedía en el inmueble de su propiedad, luego, en fecha 17 de noviembre de 2021, frente a la prueba recabada en las actuaciones, intentando mejorar su situación procesal pretendió desligarse y adjudicar el dominio absoluto, cuidado y disponibilidad de la vivienda, en la persona de su consorte de causa Jesús Teodocio Ramos Paz.

Esta última postura, sin éxito por cierto, la mantuvo cuando declaró ante este Tribunal, aunque agregó presiones e incluso refirió que sufrió agresiones físicas por parte de Ramos Paz, tanto en forma personal como por medio de terceras personas a quienes identificó como Claudio e Iván, todo ello para que entregara la casa, e insistió que la situación era insostenible, que tenía miedo y que por eso concedió a Jesús Teodocio Ramos Paz, la disponibilidad de la vivienda.

Que esta situación de violencia y agresiones, fue confirmada en el desarrollo del debate por parte de Luciana Paz Correa, esposa de Avellaneda, quien relató episodios, incluso sufridos por ella, para que entregara la casa.

Así, manifestó que “...esta gente venía todos los días a cobrarme una deuda siempre con amenazas al peruano este mafioso Jesús Ramos Paz y otras personas que mandaba él, un tal Claudio”... agregó “son mafiosos, le querían sacar la casa; Yo me tuve que ir porque me dijo Jesús Paz, este peruano, que me iban a tirar ácido en la cara. La pasé mal, aún tengo miedo.”

En tal dirección, la relación de preeminencia de Ramos Paz sobre Avellaneda, quedó evidenciada no solo por la deuda que databa de varios años que había generado esta dinámica de poder en la que Ramos Paz tenía cierto control sobre Avellaneda y su propiedad, sino además, con la actitud asumida por Ramos Paz que llegó a tal punto, que hasta obtuvo la línea telefónica número 221-309-6483, a nombre de la difunta madre de Avellaneda, Rosario Morales García, que fue la que utilizada para la comisión de este suceso en la propia casa de Matías.



Y de ello no cabe duda, pues las llamadas de ese abonado impactaron en la antena, sita en la calle 9 entre 78 y 78 bis, La Plata, próxima a la Unidad 9 del SPB – conforme el análisis realizado por la Auxiliar 4ª de Inteligencia María de las Mercedes Carrizo de la División Operativa Sur PFA-.

En lo que hace al lugar de cautiverio, no puede soslayarse que Matías Avellaneda fue quien gestionó en forma personal que estuviera desocupado el inmueble y disponible para la comisión del hecho, ello a raíz de las presiones que ejerciera Ramos Paz.

Esto se desprende, no solo de lo declarado por el nombrado, sino antes bien de la testimonial prestada en el debate por Juan Antonio Domínguez, quien declarara que: *“A Matías lo conoce desde chico y la última vez que tuvo contacto con él fue a través de la señora de él, Luciana, que le alquilo la casa.”*, que *“Luciana lo había ido a ver, para que le diga si conocía a alguien de confianza para alquilar la casa que estaba sola, que Matías estaba detenido y se le quería meter gente. Le preguntó cuanto la alquilaba y llegaron a un acuerdo, le cobró diez mil o doce mil pesos en ese tiempo, le pagó, se metió, fue, la limpió, en ese transcurso que estuvo, tres o cuatro días, se acercaron personas, le preguntaron quién era, que hacía, le dijo que la había alquilado, y le dijeron que no era más la casa de Luciana, que no era más de Matías, que la tenía que dejar, fueron de prepo y lo querían sacar y le dijo que lo hablaran con la señora de Matías. Justo había un patrullero en frente, en un club de barrio y le dijo a estas personas que le iba a avisar a la policía. Que a los días lo llama Matías, y le dice que la casa ya no era de él, que la tenía que entregar por una deuda, que Luciana no tenía por qué alquilarla, entonces le dijo que se iba, que no tenía problema en irse, le dijo Matías que completara el mes o que le iba a devolver la plata. Al otro día, agarró un auto se llevó a algunas de las pocas cosas que tenía ahí para su casa, en un fiat duna de un amigo, que se quedó a comer en su casa a comer y aparece una persona, un talibán, que ya había ido y le pide la llave. Le dice que tenía las llaves pero que todavía no terminó de sacar sus cosas y esta persona le dijo que se las iba a llevar, que le entregó las llaves, pero nunca más apareció. Que a los dos o tres días fue a la casa, golpeó, estaba todo cerrado y nunca más vio más a nadie.”*, que *“Eran peruanos, no los conoce, los vi en esa casa y fueron las personas que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

después le entregó la llave.” Que “Ellos querían que salga de la casa lo antes posible, la casa supuestamente no era más de Matías y que venían mandados por el nuevo dueño.”

Es decir, Matías Avellaneda – a quien le pertenecía el inmueble en los “papeles”, compartía el bien con Ramos Paz y aceptó la decisión criminal de éste último, pues efectuó gestiones para vaciar la casa para esa fecha, porque aquél, lejos de ser ajeno a los designios criminales, obtendría un claro beneficio que consistía en saldar su deuda, dicho sea de paso, deuda que provenía de un crimen, que era la venta de estupefacientes.

Por otra parte, la casa fue desocupada por pedido expreso de Matías Avellaneda, para ser inmediatamente cerrada y tapiada, y así poder alojar y ocultar a la víctima durante el extenso lapso de cautiverio.

Y es claro que ese lugar fue ocupado por quienes retuvieron a Moscuza porque obraban sobre seguro, de que no solo iban a tener franqueado el ingreso al lugar, sino además que nadie iba a perturbar con su presencia en la escena, circunstancia que solo podía ser conocida por quienes allí mantuvieron cautiva a la víctima, en razón de las seguridades que sobre el particular le dio aquél que ejercía efectivos poderes de hecho sobre el inmueble y conocía sus movimientos.

Cabe destacar que, de la primera declaración indagatoria de Matías Avellaneda, surge que éste sabía que la casa, luego de ser desocupada por pedido suyo por el inquilino Domínguez, fue tapiada y cerrada, esto con el claro designio de forma segura a la víctima, aunque Avellaneda dijo ignorar qué personas procedieron a hacerlo.

Tampoco queda duda, de que antes de que se cometiera el suceso convocante, las llaves de la casa de calle 60 entre 143 y 144, fueron puestas a disposición de Jesús Teodocio Ramos Paz, ya sea porque la señora de Avellaneda se las entregara al Dr. Daniel Mazzocchini –así lo declaró el propio Avellaneda en su segunda declaración-, o bien, por haber sido entregadas en mano por quien fuera inquilino del inmueble, a Claudio o Iván, gente comprometida con Ramos Paz, tal como lo expusiera el testigo Domínguez.

Ahora bien, sentado ello corresponde incursionar en los datos reales y ciertos a partir de los cuales se infiere sin hesitación alguna, la participación determinante que le cupo en el hecho a **Jesús Teodocio Ramos Paz**.



En tal sentido, es importante recordar que, al momento de declarar ante este Tribunal, la víctima de autos, ante la lectura parcial de la declaración que prestara en la instrucción, dijo recordar en atinencia al domicilio del lugar de cautiverio, que textualmente había dicho, por acordárselo de memoria en aquel momento, que *“a todo esto una noche se para una moto y escucho que dice “eh estoy en 60 y 143, eh como hago para llegar o venís vos.”*

Es decir, la víctima precisó como lugar de retención el domicilio de la casa -propiedad de Avellaneda- que como se anticipara Ramos Paz aportó a los ejecutores, además de brindar y detallar características propias del inmueble, específicamente que sus ventanas se encontraban tapiadas, -en coincidencia ese detalle, con el relato de Avellaneda- y lo manifestado en el debate por el testigo de actuación Leonardo Escalante.

Por otro lado, a preguntas de la fiscalía, acerca de si el dueño de la casa fue al lugar de encierro, respondió: *“No”, el que iba era una persona que conocía al dueño, y continuó diciendo que supo desde el primer día que estaba el dueño en la cárcel, hablaban “que estaba adentro”, “que estaba en la cárcel”, “que lo habían agarrado”, “que no le faltaba mucho para salir”, “que los estaba apurando” y esta persona no recuerda para que había ido, pero sí hablaba que lo conocía al dueño que lo había mandado para algo.*

Además, por haber sido una historia que escuchó de uno de los secuestradores en el lugar, el Señor Moscuza agregó recordar, que *“...Hablaban que el dueño de la casa como el Gordo se lo habían llamado para limpiar la casa porque la tenían que vender, le dijo que la iban a vender doscientos ochenta mil, doscientos cincuenta mil dólares una cosa así, lástima que había quedado adentro **pero dice que ahora el abogado consiguió el veintinueve una audiencia** así lo saca y dice que estoy esperando porque con el Gordo tengo una comida somos dos chef acá, a cada rato por supuesto que somos dos chef.”-el resaltado me pertenece-*

En dicho orden, corresponde traer a colación, que como ya se ha mencionado, al momento de la ocurrencia del suceso, Jesús Teodocio Ramos Paz se encontraba detenido en la Unidad Nro. 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense (conforme el informe de fs 220-227 del pdf del 18 agosto a 13 de diciembre).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

A su vez, se encuentra verificado que al nombrado lo apodaban el Gordo, tanto por lo manifestado por Matías Avellaneda en el transcurso de la declaración que prestara en el desarrollo del debate, cuanto así también por la manera a la que aludía a él en el curso de las conversaciones que quedaran registradas como consecuencia de las intervenciones telefónicas ordenadas con posterioridad al hecho (informe 579-01-000-510/20).

En tal dirección las transcripciones realizadas del abonado (221) 622 -2314 asignado a Matías Avellaneda cuando fue trasladado a la Unidad N°9 del SPB, se desprende que habría hablado con Jesús Teodocio Ramos Paz y que este último le habría encargado a “Claudio” y a “Iván” el cuidado y el pago de los impuestos del inmueble de la calle 60 n° 2426, Los Hornos, La Plata (ver actuaciones digitalizadas de fecha 19/01/21).

Para mayor ilustración, se transcriben las siguientes conversaciones:

LLAMADA N°1:

LLAMADA IDENTIFICADA COMO: 29/11/2020 9:30:58;00:21:49;B -11018-2020-11-29-195246-26.wav

Matías Avellaneda habla con “Luciana” (su pareja), hablan de varios temas, pero cuando lo hacen por la “casa”, ella le dice que se acuerde de decirle al Gordo de la luz y del gas, cuando el masculino como que lo imita al “gordo” y le cuenta que le dijo “uy si ueno ueno dile gracias a Luciana” lo sigue imitando con una tonada extranjera. y le cuenta que “Jesús” le responde “ah no huevon mañana lo mando al Iván que pague, dile gracias a Luciana” y Avellaneda dice que le va a pedir un bolso para la visita, ya que él no tiene lugar “Jesús”. Luego hablan del tema de hacer un trámite en el registro civil para la visita. Y temas familiares y del hijo que lo lleve a cortar el pelo a lo de Horacio que lo conoce de los 7 años.

Origen: 2216222314 - Destino: 2215069373

Inicio: 29/11/2020 19:30:56 - Fin: 29/11/2020 19:52:45

Datos de la celda Calle: Calle 9 entre 78 y 78 bis Número: S/N

Localidad: Villa Elvira Provincia: Buenos Aires

LLAMADA N°2

LLAMADA IDENTIFICADA COMO: 04/12/2020 10:50:28;00:05:51;B -11018-2020-12-04-105619-30.wav

“Avellaneda” habla con “Luciana”, le cuenta que hablo con el abogado y que ya hablo con “Jesús”, quien va a mandar a un muchacho



para que acomode la casa, para cuando le den el arresto domiciliario y que ahí va a vivir él con “Luciana” y el hijo, capaz que va a ir “Claudio” a acomodar, luego le cuenta lo que habló con el abogado que trabaja con la fiscal que le negó el arresto domiciliario. Que esta todo manejado, y que ahora le va a avisar a “Jesús” para que empiecen a limpiar la casa. Cuando se refiere a Jesús también dice “gordo”.

Origen: 2216222314 - Destino: 2215069373

Inicio: 04/12/2020 10:50:27 - Fin: 04/12/2020 10:56:18

Datos de la celda Calle: Calle 9 entre 78 y 78 bis Número: S/N

Localidad: Villa Elvira Provincia: Buenos Aires

También el gusto por la cocina y sus intenciones de poner un restaurante de comida peruana, fueron mencionados por Avellaneda en la declaración prestada en el plenario, en la que concretamente, cuando relataba la venta de la casa a instancias de Ramos Paz, expresó: “*Jesús le dijo que iba a ir un agrimensor, dividir la casa, adelante tenía intenciones de poner un local de comida, y si le daban un arresto al declarante le iba a dar un lugar para estar ahí y le iba a dar al dicente el valor de dos terrenos, el resto pagaba la deuda, y al abogado. Iba a hacer 6 terrenos y que iba a poner un negocio adelante Jesús, un local de comida. A Jesús le gustaba cocinar siempre. Era cocinero y quería poner un local de comida peruana*”.

En tal orden de ideas, resulta a todas luces dirimente lo informado por el Tribunal en lo Criminal N° 3 de La Pata, en tanto hiciera saber mediante oficio de fecha 26 de abril del año en curso, que a Jesús Teodocio Ramos Paz, imputado en la causa N° 5788 por el delito de comercialización de estupefacientes calificado, se le designó audiencia en los términos del art. 338 del CPP para el día 29 de octubre de 2020, a las 8 .30 hs, la que finalmente se reprogramó para el 30 de octubre de 2020.

Así pues, en la persona de Ramos Paz se concentran todos los datos recabados por la víctima en el lugar de cautiverio.

Estaba detenido contemporáneamente a la ocurrencia del secuestro, lo apodaban el Gordo, era chef y tenía fijada una audiencia para el 29 de octubre de 2020, en la causa en la cual se encontraba privado de su libertad.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

A su vez, tenía un vínculo con Avellaneda de larga data y mantenía relación con quienes retuvieron a Moscuza en ese lugar, extremos todos que permiten apreciar de una manera relevante, el relato de Avellaneda.

Pero esto no es todo, ya que, al tiempo del secuestro, Ramos Paz utilizaba dos abonados telefónicos, el nro. 221-542-6810 y el nro. 221 309 -6483 -obtenido a nombre de la madre de Avellaneda-, con el cual, mantuvo, antes, durante y posteriormente al secuestro del Sr. Moscuza, conversaciones con quien tuvo directa y activa participación en la ejecución del hecho -Angarita León, hoy prófugo de la justicia-.

En tal orden de ideas, corresponde indicar que Jesús Teodocio Ramos Paz con la línea finalizada en 6483 y Johan Esneider Angarita León, registran 10 comunicaciones entre los días 18 de octubre de 2020 –día de la liberación- y 19 de octubre del mismo año –día posterior a la soltura de la víctima-. A su vez, con la línea finalizada en 6810 mantuvo 4 conexiones con Angarita León, todas mantenidas el día 18 de octubre – *vide* informe 579-01-003.503/20-.

Finalmente, a mayor abundamiento, no puede soslayarse que Ramos Paz a través del abonado 221-309-6483, también mantuvo continuas y permanentes comunicaciones antes, durante y posteriormente al secuestro, con el abonado 221-400-8985 utilizado en esos tiempos por Matías Carlos Avellaneda.

Esto no resulta un dato menor, dado que el secuestro se produjo en la casa en la que tenía reconocidos derechos por parte de Avellaneda, extremo éste no discutido por las partes.

De tal forma se desprende de los informes aportados por las empresas Claro y Movistar, el histórico de las comunicaciones que mantuvieron entre los días 13 y 18 de octubre del 2020. A su vez, surge que tuvieron comunicaciones anteriores y posteriores a esa fecha.

Al respecto, los dichos de Avellaneda en tanto adjudicara a su estado de salud el motivo de los llamados que mantuviera con Ramos Paz en el lapso que se desarrolló la maniobra ilícita, resultan no creíbles y hasta absurdos, pues es ilógico pensar que durante los seis días de retención de Moscuza y todo lo que ello conlleva, Ramos Paz estuviera preocupado o tuviera interés en la salud de aquél, dado que estaba inmiscuido de lleno y atento a lo que iba sucediendo afuera, pues ambos se encontraban privados de la libertad-.



Muy por el contrario, en ese tiempo de pleno cautiverio, la cantidad de contactos que tuvieron obedeció a conseguir el éxito del plan común orquestado, pues no olvidemos que Ramos Paz a su vez era quien mantenía contacto con el exterior, esto es, era quien intermediaba con los ejecutores de la maniobra, como se desprende de las llamadas que tuvo con Angarita León tanto el día de liberación de Moscuza, como el día posterior a ese acontecimiento.

Pensar que las llamadas se circunscribían a una inquietud del estado de salud de Avellaneda, representan una excusa carente de sustento lógico, en tanto se desenvuelven en pleno desarrollo de la actividad delictiva afincada en el inmueble de aquél.

De tal manera, cabe concluir que las comunicaciones entre Avellaneda y Ramos Paz, tuvieron como central tema de conversación el avance, desarrollo y desenlace del suceso de autos.

Lo dicho, descartan de plano lo expresado por el Dr. Mazzocchini (h) en cuanto a que el teléfono de Ramos Paz era usado por su compañero de celda, Arias Fernández Andreyu, pues resulta un mero intento de desvincular a Ramos Paz refiriendo la intervención de una tercera persona, que en todo caso de ser cierto lo manifestado, en nada afecta la responsabilidad en el hecho de Ramos Paz.

Por otra parte, tampoco tendrá acogida favorable el planteo subsidiario efectuado por la defensa de Ramos Paz, al decir que se lo condene variando el grado de responsabilidad a un plano secundario, en tanto el hipotético aporte realizado por su asistido, no resultó indispensable para el curso causal de la acción, solicitando el mínimo de la escala conforme la tesitura también adoptada por el representante del Ministerio Público.

Cimentó tal posición, en el entendimiento que en su momento, se le había enrostrado a su asistido el cuidado de la vivienda, pero quedó demostrado a través de distintos testimonios que se hallaba en un completo estado de abandono y que era objeto de múltiples usurpaciones, circunstancias que a su entender, impiden establecer una relación de causalidad que permita dotar de vitalidad o darle la entidad necesaria al aporte que hiciera Ramos Paz, justamente en virtud de la duda que arroja la falta de posibilidades para el direccionamiento de la acción.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Agregó, con relación al domicilio, que si resulta tan problemático y respecto al cual hay tantos puntos álgidos, tantas controversias, considera que se encuentran claras las circunstancias, los presupuestos fácticos necesarios para que su asistido haya podido comandar con la certeza, que requiere el curso de la acción.

Frente a ello, es dable referir que, en función de los elementos de prueba analizados, se ha delimitado la intervención en el suceso de Ramos Paz en su calidad de cómplice necesario, pues, el aporte que realizó consistió en facilitar el inmueble donde se retuvo a la víctima, que reviste en el caso la nota de esencialidad en el hecho disvalioso.

Así pues, en virtud de lo expuesto y de la prueba detallada y enumerada, ha quedado demostrada la responsabilidad penal de Matías Carlos Avellaneda y Jesús Teodocio Ramos Paz.

IX. SIGNIFICACION JURIDICA

El evento que se ha tenido por demostrado y por el cual deben responder como coautores Jean Carlos Rivero Márquez y Junior Argenis Páez Peña, Jesús Teodocio Ramos Paz como partícipe necesario y Matías Carlos Avellaneda como partícipe secundario, halla encuadre legal en la figura de secuestro extorsivo doblemente agravado por haber cobrado el rescate y por participar en el hecho tres o más personas, el que concurre en forma ideal con el delito de robo con armas cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada en ningún modo y por ser en poblado y en banda; en perjuicio de Javier Pedro Moscuza, hechos éstos previstos y reprimidos por los artículos 170, primer párrafo última parte e inciso 6º, 166 inciso 2º, último párrafo y 167, inciso segundo, en función del artículo 54 de dicho ordenamiento.

El primero de los tipos endilgados, exige que el autor tenga el propósito de obtener un precio para la liberación de la víctima, cuya privación de la libertad es utilizada como medio para lograrlo, y lo que importa, a los fines de la consumación del delito examinado, es el propósito perseguido, de obtener el rescate. Luego, la efectiva percepción del dinero exigido agrava la punibilidad, lo que también ocurrió en el presente caso, a través de cuatro operaciones efectuadas de adquisición de Bitcoin, como ha quedado sobradamente acreditado.



De tal manera, los elementos típicos que reclama la figura examinada se encuentran verificados en autos; pues lo que verdaderamente se exige es que la realización de los verbos descriptos por el artículo 170 del ordenamiento punitivo tengan por finalidad la obtención de dinero, sea de parte de la propia víctima o de un tercero, a cambio de su libertad, lo cual ocurrió conforme se acreditó en el punto VI.

El delito en trato “...se consuma con la sustracción, retención u ocultación realizada con la finalidad mencionada (obtener rescate)” (RICARDO C. NÚÑEZ, “Manual de Derecho Penal, Parte Especial”, 2da. Edición actualizada por Víctor F. Reinaldi, Editora Córdoba, Córdoba, 1999, pág. 221).

La Sala II de la Excma. Cámara Federal de Casación Penal en la causa n° 2919 “Giffi, Francisco A. s/ rec. de casación” -reg. nro. 3738, rta. 15/12/2000- señaló que “si bien el tipo integra el elenco de delitos contra la propiedad, su menoscabo se produce mediante un ataque a la libertad individual”. En otras palabras, hay una ofensa a la libertad como medio para vulnerar la propiedad.

Asimismo, la pluralidad de intervinientes, a los fines del agravamiento de la sanción punitiva, exige que al menos tres personas hayan tenido el dominio del hecho, lo que quedó claramente evidenciado en autos.

En lo atinente al delito de robo agravado, han quedado acreditados los elementos que exige la figura en examen. En efecto, el apoderamiento se efectivizó sobre una camisa y un pantalón de la marca Elaskar que pertenecían a la víctima, con el conocimiento que reclama el tipo, y su consumación se encuentra satisfecha desde que los inculpados contaron con la posibilidad de realizar sobre ellos actos de disposición.

Es esta hipótesis la que posibilita afirmar que el injusto ha alcanzado grado de consumación. En este sentido se ha pronunciado la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal al sostener que “[e]n lo relativo a la consumación del delito de robo, siendo que el asaltante haya gozado, aún por un efímero instante, de la posibilidad de disponer de la cosa, la conducta típica debe considerarse consumada, independientemente de la posibilidad de aprovecharla efectivamente” [CFCP, Sala II, causa nro. 16.695, causa “Prola, Hernan Javier y otros s/rec. de casacion.”, rta. el 27/02/15, reg. 91.15.2].





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Ninguna duda cabe de que la violencia que exige la figura básica del artículo 164 del ordenamiento punitivo fue aumentada por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo tenerse de ningún modo por acreditada. Así también, se acreditaron los elementos típicos relativos a la comisión del delito referido al lugar poblado y en banda.

En definitiva, en ambos casos, los elementos objetivos y subjetivos del tipo se encuentran satisfechos.

No se advierten causas de antijuridicidad o de inculpabilidad.

Los justiciables Jean Carlos Rivero Márquez y Junior Argenis Páez Peña son coautores, pues tal como se han dado por acreditados los hechos en los puntos VI y VIII, hubo una actuación coordinada, respondiendo a un plan común que ha quedado demostrado.

Por cierto, no importa que cada uno de los autores deba, por sí solo, actuar aisladamente, dominar el hecho en su conjunto y tenga el poder de decidir *per se* la suerte del delito, porque ninguno de los partícipes ejerce la totalidad del dominio sobre el hecho.

Este dominio se encuentra en manos de un sujeto colectivo, y el coautor individual participa únicamente como miembro del sujeto colectivo. Ninguno de los intervinientes precisa realizar en su persona todos los elementos del tipo ya que las contribuciones de cada uno, pueden imputarse a todos, en virtud y en el marco de un acuerdo común.

Por tanto, conforme el peso de los aportes realizados por los nombrados en la fase de ejecución del hecho, representaron un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido. Dicho de otro modo, Rivero Márquez y Páez Peña tuvieron codominio en el hecho ilícito, con división de funciones y diferentes aportes, que respondían a un plan común orquestado con anterioridad y coordinado.

Así, cuando media distribución de tareas, es el sujeto colectivo quien gobierna el hecho y para que cada uno de sus integrantes responda como autor debe realizar un aporte esencial a ese plan en su faz ejecutiva [en este sentido ver Hans Welzel, “Derecho Penal Alemán”, Editorial Jurídica de Chile, cuarta edición castellana, año 1.993, pág. 129; Günter Stratenwerth, “Derecho Penal, Parte General I”, Ed. Edersa, Madrid, 1 .982, págs. 247/248; Hans Heinrich Jeschek, “Tratado de Derecho Penal, Parte General”, editorial Comares, Granada, cuarta edición, año 1.993, pág. 614; Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar,



“Derecho Penal, Parte General”, año 2.000, pág. 752; Enrique Bacigalupo, “Derecho Penal, Parte General”, editorial Hammurabi, segunda edición, 1.999, pág. 501/502].

Por último, entiendo que tal concepto de coautoría no afecta el principio de legalidad (en este sentido, Eugenio Raul Zaffaroni, “Tratado de Derecho Penal”, editorial Ediar, año 1.996, tomo IV, pág. 335).

Por otra parte, Jesús Teodocio Ramos Paz participó necesariamente en la realización del secuestro extorsivo de Javier Moscuza, conforme ha quedado acreditado en los hechos y su intervención, en los puntos VI y VIII.

En ese sentido, se acreditó su participación, aún mientras se encontraba detenido en la Unidad 9 de esta ciudad, al hacer posible la entrega a los coautores, de la vivienda ubicada en Los Hornos y de propiedad de Avellaneda, donde se retuvo a la víctima por el prolongado tiempo de seis días.

Por último, considero que la contribución realizada por Avellaneda en la materialidad del injusto, se encuentra alcanzada por el concepto de complicidad secundaria, conforme ha quedado debidamente acreditado en los puntos previamente referidos.

De esta forma, la intervención de Avellaneda en el hecho que damnificara a Moscuza, obedeció a la relación de preeminencia y superioridad que ejercía Ramos Paz sobre él.

En consecuencia, entiendo que el aporte efectuado por Matías Carlos Avellaneda a la empresa criminal no se vislumbra como esencial, es decir sin él, el ilícito no se hubiera podido perpetrar, motivo por el cual, el grado de intervención del nombrado es de una participación secundaria (art. 46 del CP).

Para finalizar, considero que el suceso objeto de este juicio configura una sola conducta integrada, tal vez, por una plural manifestación de comportamientos y pluralidad de encuadres que abarcaron distintas normas penales –art. 54 del Código Penal-.

Las figuras delictivas consignadas concurren idealmente entre sí, pues puede afirmarse que hubo unidad de conducta o consideración unitaria de movimientos voluntarios, ligados por decisión y plan común. “*Cuando la conexión entre los diversos delitos es tan íntima, que si faltase uno de ellos no se hubiera cometido el otro, se debe considerar a todo el*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

complejo delictivo como una unidad” [CFCP, Sala III, *in re* “Levy, S.D. y otro”, Rta. el 16/10/00], es decir, como un concurso ideal.

X. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

A modo introductorio, es oportuno destacar la enorme gravedad del hecho del cual fue víctima Javier Pedro Moscuza y su familia, que ha sido debidamente probado, en el cual estuvo retenido durante seis días, en el cual sufrió violencia física, verbal, amenazas, simulacros de ejecución y un sinnúmero de episodios que vale la pena recordar, y que demuestran, a las claras, el brutal ataque realizado en su persona y su familia.

Esta cuestión, no menor por cierto, tiene por fin poner de resalto el bajo monto de pena que fue solicitado por el Ministerio Público Fiscal, tanto para los coautores Rivero Márquez y Páez Peña, como para el consorte de causa Ramos Paz, por ello, la potestad punitiva como titular de la acción penal, delimitó el marco dentro del cual el tribunal impuso las penas.

De esta forma, para resaltar la gravedad del hecho, es crucial detallar cada aspecto de los padecimientos que experimentó Javier Moscuza y su familia, durante y después del secuestro.

Javier Pedro Moscuza estuvo retenido por seis días, merced a un grupo de personas violentas. Durante ese tiempo, sufrió violencia física y moral. Fue agredido con un machete, sometido a simulacros de asesinato, le gatillaron en la cabeza, generando un temor constante de ser asesinado en cualquier momento. Los secuestradores llegaron a simular su ejecución, obligándolo a cavar un pozo y amenazándolo con tirarlo allí, lo que exacerbó su miedo y angustia. La oscuridad en la que lo mantuvieron le hizo perder el sentido temporal y espacial. Durante los primeros días de su encierro, estuvo atado y con la vista tapada, se le obligaba a hacer sus necesidades en un tacho, y solo se le daba agua, sin comida, sumiendo su situación en una condición denigrante y humillante. Sabía quién lo habían secuestrado, lo conocía, lo que aumentaba su terror y la certeza de que podían matarlo en cualquier instante.

Además de la violencia física, Moscuza padeció un profundo impacto psicológico. Después de su liberación, manifestó que tenía mucho miedo de salir de su casa y, hasta el día de hoy, evita salir solo por la



noche. Sentía que le habían destruido la vida y la de su familia. Este miedo persistente, es una clara indicación de las consecuencias del daño causado por el secuestro.

La familia de Moscuza también sufrió de manera significativa. Su hermano, Pablo Moscuza, quien estaba a cargo de las negociaciones, transitaba la última fase de una enfermedad terminal de su esposa durante el secuestro. Los secuestradores, conocedores de esta situación, se jactaban de forma grotesca, diciéndole frases como “*si ya había muerto la mamita que la dejara morir, que tenía que salvar a su hermano*”. Esta crueldad exacerbó el sufrimiento de la familia y demostró la falta total de humanidad y empatía por parte de los secuestradores. Pablo Moscuza tuvo que sacar a sus hijas del país por temor a represalias y se vio obligado a irse al extranjero para comenzar una nueva vida, lo que implicó un cambio radical y doloroso para toda la familia.

Graciela Pérsico, esposa de Javier Moscuza, también sufrió profundamente. El secuestro la obligó a comenzar de nuevo a los 40 años, dejar a su familia y enfrentar un miedo constante. Dejó su profesión de bioquímica para adaptarse a una nueva vida en el extranjero, lo que conllevó un cambio radical en su vida y la de sus hijos, quienes tuvieron que adaptarse a nuevas costumbres y un nuevo entorno.

Además, este hecho conllevó una pérdida patrimonial y un daño económico importante. Ello no sólo por la importante suma pagada en el rescate, sino antes bien, por el perjuicio que implicó a las dos familias – tanto a la de Javier como a la de Pablo- haber tenido que irse a vivir forzosamente al extranjero, comenzar de cero y adaptarse a nuevas realidades y costumbres.

Ahora bien, a los fines de individualizar la pena a imponer a los condenados, teniendo en cuenta las pautas indicadas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, he tenido en consideración la enorme gravedad del injusto descrito precedentemente respecto de todos los imputados.

Con relación a **Jean Carlos Rivero Márquez** tengo particularmente como atenuantes, la confesión brindada en el curso del debate y el arrepentimiento expresado al momento de asumir su responsabilidad, cuanto así también en las palabras finales.

También considero a su favor, la situación económica dificultosa alegada y la carencia de antecedentes computables, por lo que entiendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

adecuado imponer a Rivero Márquez la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS.**

En el caso de *Junior Argenis Páez Peña*, valoro como atenuante la carencia de antecedentes computables. La situación alegada por su letrada defensora como “*joven padre de una menor de edad*” no responde a un atenuante habida cuenta la madurez alcanzada al momento de la comisión del hecho (29 años) por lo que entiendo justo imponer la pena de la pena de **ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS.**

En lo que concierne a la mensuración de la pena de *Jesús Teodocio Ramos Paz y Matías Carlos Avellaneda*, también considero agravante el hecho de encontrarse privados de su libertad al momento de la comisión de este ilícito, sometidos a procesos penales y aún así, desde esa posición, hayan procurado delinquir gravemente.

Puntualmente, con respecto a *Jesús Teodocio Ramos Paz* valoro a su favor, que proviene de una familia de origen disfuncional, oriundo de Perú, con poco contacto con su progenitor en razón de la separación de sus padres. Posee dos hermanos, Mirella, quien vive en Argentina junto a su madre, presenta problemas de salud por la discapacidad mental y enfermedades que padece, con quien se vincula y Marle, quien reside en Perú.

Con sujeción a esas circunstancias, considero adecuado en este juicio de cesura imponer a Jesús Teodocio Ramos Paz la pena de **ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS.**

Por otra parte, si bien el Sr. Fiscal General solicitó que Ramos Paz sea declarado reincidente (art. 50 del CP), porque fue condenado a la pena de 6 años y 6 meses de prisión dictada el 22/09/21 por el tribunal Oral en lo Criminal N°2 de la Plata la causa 7369/1322, vencida el 6 de abril de 2024, por el delito de comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas, consideramos que no corresponde tal petición por las razones que de seguido se expondrán.

Veamos. Sin perjuicio que fuera citado erróneamente el antecedente por parte del Ministerio Público Fiscal, lo cierto es que el Tribunal en lo Criminal N° 2 de La Plata, en el marco de la causa 6379/1322 (IPP 06-00 -21397-17), con fecha 22 de septiembre de 2021, se condenó a Jesús Teodocio Ramos Paz a la pena de 6 años y 4 meses de prisión, accesorias



legales y costas, más el mínimo de la multa prevista, por resultar coautor penalmente responsable del delito de comercialización de estupefacientes, agravada por la participación de tres o más personas, art. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" de la ley 23737, 237 y 238 del Código Penal.

Para esa causa, Ramos Paz fue detenido el 6 de diciembre de 2017 y excarcelado el 26 de noviembre de 2021. La sentencia adquirió firmeza el 27 de noviembre del año 2023 y venció el 6 de abril del 2024.

Por tanto, como se advierte, Ramos Paz no cumplió efectiva y parcialmente pena como condenado, pues fue excarcelado cuando la sentencia no había adquirido firmeza y, reparando en el monto de la pena impuesta y la fecha de comisión de este hecho por el que es llamado a responder en estos autos, no habiendo transcurrido el plazo legal del art. 50 del CP., no corresponde sea declarado reincidente.

Finalmente, con respecto a la mensuración de la pena de **Matías Carlos Avellaneda**, considero a su favor que el nombrado emerge de un grupo familiar constituido por sus padres, hoy fallecidos, y un hermano nacido de otra unión de su madre, también fallecido. Considero como atenuantes sus estudios secundarios incompletos, su problemática con el consumo de estupefacientes desde temprana edad y su contexto económico.

Con sujeción a ellas, entiendo adecuado imponer a Matías Carlos Avellaneda, la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**.

Asimismo, conforme surge del informe remitido por el Registro Nacional de Reincidencia, el nombrado posee un antecedente condenatorio firme, con lo cual corresponde proceder a su unificación en los términos de lo normado en el art. 58 del CP.

De tal forma, el nombrado fue condenado el 23 de mayo de 2022 a la pena de cinco años de prisión dictada por el Tribunal Oral N° 3 del Departamento Judicial de La Plata en la causa 6550, por el delito de robo calificado por el uso de armas (art.166 inc.2 primer párrafo), hecho cometido el 8 de enero de 2020.

Asimismo, surge del cómputo de pena que dicha condena se encuentra firme y vence el 8 de enero de 2025.

Por el antecedente mencionado, corresponde la aplicación de una **PENA ÚNICA de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, comprensiva de la dictada en este





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

pronunciamiento y de la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, impuesta el 23 de mayo de 2022 por el Tribunal en lo Criminal N° 3 del departamento Judicial de la Plata (art. 58 CP).

A tal fin, se tomaron los agravantes y atenuantes de ambos decisorios.

En todos los casos, a las penas mencionadas en los párrafos que anteceden, debe adunarse la imposición de las costas del proceso (artículo 29, inciso 3°, del mismo texto legal).

XI. DECOMISO

Que al momento de emitir el veredicto, se dispuso en los Puntos VI) y VII) el decomiso del **50% del vehículo marca Chevrolet, modelo Onix, dominio OOA-883**, del cual resulta propietario Jean Carlos Rivero Márquez en el porcentaje de mención, conforme lo establecen los artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación, salvo mejor derecho de terceros de buena fe.

A su vez, se ordenó decomisar **el inmueble sito en la Avenida 60 N° 2426 entre 143 y 144, sito en el barrio de Los Hornos, ciudad y partido de La Plata**, cuya titularidad corresponde al Sr. Eduardo Carlos Avellaneda, conforme lo establecen los artículos 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación, salvo mejor derecho de terceros de buena fe.

Por último, se dispuso el comiso en el apartado VIII) de los teléfonos celulares, notebooks y demás elementos secuestrados conforme se establece en el punto respectivo (arts. 23 del C.P. y 522 del C.P.P.N.).

Al respecto, si bien no escapa al suscripto que dichos decomisos no fueron solicitados por el Ministerio Público Fiscal, lo cierto es que la norma del artículo 23 del Código Penal reza *“en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito”*, resultando evidente el carácter imperativo de la misma y la imposibilidad de que sea convenido por las partes.

Lo dispuesto encuentra respaldo jurisprudencial en el fallo dictado por la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, en causa 12.651 caratulada *“Sánchez, Jorge Néstor s/ recurso de casación”*, Registro n° 18



.655, y lo resuelto por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, en causa “Shoulov, Jonatan s/recurso de casación”, n° 10.487, Reg. 1711 .09. Allí se destacó, entre otras cosas, que la aplicación de dicho artículo constituye una disposición imperativa para el juzgador, que se trata de una pena accesoria y, como tal, es ajena a la materia propia del juicio abreviado, razón por la cual es irrelevante que a su respecto se haya llegado o no a un acuerdo.

En tal sentido, corresponde señalar que el art. 23 del C.P. establece la obligación, para el órgano jurisdiccional, de decidir sobre el decomiso de los objetos que han servido para cometer el delito, lo cual consiste en una consecuencia accesoria de toda condena y recae, necesariamente, sobre el objeto, ganancia y/o instrumento del ilícito que se hubiere comprobado. En esencia, constituye una pena pecuniaria accesoria que recae sobre aquellos objetos que les pertenecen a los condenados por un hecho delictivo cualquiera que sea su grado de participación y que fueron intencionalmente utilizados para consumir o intentar el delito.

En sintonía con estos lineamientos, entiendo que el inmueble de la localidad de Los Hornos, fue el lugar donde estuvo cautiva la víctima por largos 6 días. Dicha finca, además, fue preparada para lograr ese cometido, tapiada con chapas y utilizada en forma inequívoca como instrumento del delito.

Asimismo, el vehículo Chevrolet Ónix, fue utilizado en el traslado de la víctima hacia la localidad de Los Hornos, es decir fue un instrumento del delito, por lo que corresponde su decomiso según su caso, y salvo mejor derecho que a terceros de buena fe pudieran corresponder.

Para ello, tengo en consideración con relación a la vivienda, el informe de dominio del Registro de la Propiedad Inmueble, que refiere que se encuentra emplazada en calle 60 entre 143 y 144, matrícula 178780, cuya titularidad resulta ser de Eduardo Carlos Avellaneda, -fs. 194-197 de la 26° parte de las actuaciones-, siendo que Matías Avellaneda sería el único heredero.

Respecto al rodado marca Chevrolet, modelo Ónix, patente OOA -883 conforme surge de la documentación respectiva del automotor se encuentra el 50% a nombre del condenado Rivero Márquez –*vide* incidente de devolución N° 22.949/20/TO2/14-.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Finalmente, por representar, tanto la notebook marca “Lenovo” color gris ID C-17250, con su correspondiente cargador, como también, el teléfono celular marca “IPhone” color blanco rotulado “TA 00575-01” con un chip marca “Tuenti” n° 0111054611762, un (1) cable USB marca “Soul” metalizado y un (1) adaptador marca “Apple” color blanco, todos pertenecientes a Jean Carlos Rivero Márquez, elementos empleados para la comisión del delito, corresponde su decomiso.

Por último, procédase del mismo modo con respecto a la computadora portátil, de la marca LENOVO, de color negro con una calcomanía de la marca monsters en su frente, con un stickers en su dorso con inscripciones AR000028NB, con un código de barra debajo de su batería TYPE3254-AUIS/NMP-1DAVO12/09, a la batería removible con numeración 11S45N1052Z1ZKG736B09C, poseyendo su respectivo cable de alimentación, y al celular de color negro, marca SAMSUNG, modelo Galaxy J2 prime, IMEI N°353108082814728/01, sin tarjeta SIM ni tarjeta micro SD de almacenamiento, con batería extraíble, pertenecientes a Rafael Ángel Carrillo Rodríguez, toda vez que estos instrumentos fueron utilizados para la ejecución de la maniobra puesta a juzgamiento.

XII. DEVOLUCIÓN Y RESERVA EN SECRETARIA DE EFECTOS.

En cuanto a los efectos incautados en autos, procédase a la devolución de la documentación personal y el teléfono secuestrado en el domicilio sito en calle 254 N° 1108, departamento 3, localidad de Berazategui, provincia de Buenos Aires, perteneciente a Brenda Karina Gauto.

Asimismo, atento las características que presentó la particular situación de Rafael Ángel Carrillo Rodríguez, juzgado en la República Bolivariana de Venezuela por el hecho materia de la presente causa, resérvese en Secretaría su documentación personal allí secuestrada, y una vez transcurrido el lapso temporal prescripto en el artículo 525 del C.P.P .N. procédase a su destrucción.

Por otra parte, corresponde devolver a Jean Carlos Rivero Márquez la documentación y elementos personales secuestrados en el domicilio sito en calle Juan Ramírez de Velasco n° 320 de CABA.



Con relación al dinero secuestrado allí, especialmente la suma de seis mil quinientos (\$6500) pesos argentinos, setenta y cinco (75) euros y cincuenta y siete (57) dólares que oportunamente fueron depositados en la sucursal de Quilmes del Banco de la Nación Argentina, procédase a su embargo para el pago de los gastos y costas del proceso (artículo 523 –último párrafo- del C.P.P.N).

Finalmente, deberán quedar resguardados en Secretaría los restantes elementos incautos, como así también, en la entidad bancaria, el dinero depositado, en razón de la rebeldía declarada respecto de Víctor Manuel Sánchez Amaya, el 28 de junio del año 2023.

XIII. NOTIFICACIÓN A LA VÍCTIMA

En cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente, corresponde notificar a la víctima de autos el contenido del artículo 12 y ss. de la ley 27.372 sobre los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

XIV. COSTAS

Por mediar vencimiento corresponde que los condenados carguen con las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del Código Penal y art. 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

El señor juez José Antonio Michilini dijo:

Que, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos esgrimidos, adhiero al voto del colega que lidera el acuerdo.

El señor juez Nelson Javier Jarazo dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto del Dr. Castelli en cuanto a las razones que vertió, con fundamento probatorio y jurídico, en punto a la existencia del hecho, a la intervención de los imputados en la maniobra, a la calificación legal y las penas discernidas con la única excepción, en lo que atañe a su participación –y consecuente sanción-, del acusado Avellaneda.

En efecto, sin perjuicio que ella quedó decidida en el voto de la mayoría, he de ceñirme a exponer las razones que me apartan de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

conclusión a la que arribaron sobre el particular, descartando, desde ya, que se encuentra probada su cooperación del nombrado en el hecho.

En ese cometido es mi convicción que los elementos de cargo incorporados al juicio probaron que el aporte de Avellaneda al injusto de los ejecutores ha sido esencial, por manera tal, que, se impone calificar su actuación, como la de cómplice primario, art. 45 del Código Penal.

En efecto, el razonado examen de las evidencias demostró que el hecho juzgado resultó ser la obra coordinada de un grupo de personas que actuó sobre la base de un plan en el que, cada interviniente, llevó a cabo un aporte de distinta naturaleza.

Dentro de ese marco, Matías Avellaneda –a través de un actuar accesorio al injusto de los autores- proporcionó, en razón de su vínculo con Ramos Paz y el de éste con los ejecutores del secuestro, el ámbito en el que éstos materializaron la retención de la víctima hasta su liberación.

Dicha cooperación, de cara a las evidencias introducidas al debate me convencen de que su actuación resultó medular para los autores pues fue ése el inmueble que aseguró la retención y el ocultamiento de Moscuza durante seis días, hasta que se concretó el pago del rescate.

En esa inteligencia que signa mi disidencia pondero concretos elementos objetivos que la apuntalan.

Reparo por un lado en la relación de años que conectaba a Matías Avellaneda y a Jesús Teodocio Ramos Paz, según ellos lo admiten, lo que trasunta un conocimiento que supera el marco de lo meramente circunstancial.

Afianzando esa conclusión, advierto, conforme surgió del juicio, y no es un dato menor, que Avellaneda designó, a instancias de Ramos Paz, en la causa por la que se encontraba entonces detenido a disposición de un Tribunal de provincia, al mismo letrado que asistía a este último en aquellas actuaciones judiciales que lo tenían privado de su libertad en la Unidad Nro. 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Qué otra razón podía reconocer un temperamento de esa naturaleza que el “estrecho vínculo que los conectaba” impulsando a facilitarle el acceso a un profesional de su confianza. Evidentemente, y a fuerza de ser reiterativo sobre este aspecto, había entre ellos un conocimiento y/o vínculo que excedía el marco de lo estrictamente circunstancial y/o contingente.



Y nada hay hasta aquí, que, teniendo presente esa relación, permita sostener con predicamento y fundamento probatorio que Ramos Paz tenía un ascendiente sobre aquél, que llevaba a Avellaneda a someterse a sus designios y/o requerimientos.

En modo alguno, puede sostenerse, desde otra perspectiva de examen, que el eventual desconocimiento de los ejecutores por parte de Avellaneda o bien que su vínculo a aquéllos lo fuera a través de Ramos Paz, permita sostener que su aporte no haya sido esencial, en tanto lo trascendente a los fines de la participación criminal es saber que la colaboración se presta a un injusto ajeno con prescindencia del conocimiento que se pueda tener de la identidad de su ejecutor.

Por otro lado, surge de sus respectivas indagatorias que el inmueble en el que fue retenida la víctima era un tema común entre ambos –incluso antes de producido el secuestro- y aun cuando Avellaneda pone en cabeza de Ramos Paz el señorío de hecho sobre aquél –se la habría entregado en pago de una deuda- claro resulta que, fuera de sus dichos, nada hay que confirme documentadamente dicho aserto y sí, por el contrario, la pertenencia del inmueble a su acervo hereditario, conforme lo revela el razonado examen de los registros de dominio (a nombre de su abuelo) y las boletas de ARBA (a nombre de su madre) elementos todos incorporados al debate.

A mayor abundamiento, cabe destacar que en vísperas del secuestro del señor Moscuza, pero, en todo caso, con posterioridad al 28 de septiembre de 2020, dicha vivienda fue alquilada a Antonio Domínguez, conforme éste lo reconoció en el juicio, por Luciana Paz Correa, es decir la pareja de Avellaneda.

Sin embargo, el citado testigo destacó que, a los pocos días –no alcanzó a tenerla una semana-, debió dejar el inmueble a instancias de Avellaneda en razón de haberlo entregado en pago de una deuda, extremo que, por un lado, más allá de sus dichos, no fue acreditado efectivamente –recuérdese sobre el particular la declaración indagatoria prestada en un primer momento por aquél, ante el juez de instrucción en donde ninguna referencia hizo con respecto a ese dato- y, por otro, pese a lo manifestado por el testigo, sus dichos –en sustancia- ponen en evidencia a la sazón, que quién tenía legítimos derechos sobre la propiedad y la consiguiente autoridad y/o potestad para disponer de y sobre ella, era el nombrado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

Y no es éste un dato irrelevante pues, habiéndose hecho presente en el lugar personas vinculadas a Ramos Paz con la inquietud de que dejara el inmueble, sólo entregó las llaves a un tal Iván –que vinculó a esos sujetos- luego de recibir la indicación en tal sentido, de Avellaneda.

Quiere decir entonces, que albergar la idea de un aporte secundario de su parte en razón del eventual ascendiente que tendría Ramos Paz sobre Avellaneda con motivo de una importante deuda que éste mantendría con su consorte de causa, y por la que habría entregado el inmueble, es un dato que carece de sustento.

Por un lado, ni el propio Avellaneda hizo referencia a ese dato en su primera declaración indagatoria cuando apuntó que esa casa –sin negar su vínculo a ella- estaba usurpada; tampoco existe evidencia que permita sostener que actuó con una capacidad de reproche disminuida que, salvo caso de inculpabilidad, no afectaría la naturaleza de su aporte y, finalmente, es la esencia de su colaboración quien impide consentir no haya sido esencial al injusto de los ejecutores.

Vuelto al relato de Domínguez, éste, recordó también en el debate que días después –dos o tres-, pasó por el lugar y observó que estaba todo cerrado, detalle que no representa por cierto un dato menor en el que reparar, sobre todo cuando esa casa había sido usurpada hacia el 28 de septiembre motivando un llamado al 911 que, evidentemente puso punto final a la ocupación clandestina para ingresar luego aquél, aun cuando lo fue por un lapso acotado.

Es decir, entonces, el relato del mencionado testigo no sólo puso de manifiesto quien ejercía y a quien reconocía derechos y autoridad sobre el inmueble sino, además, confirmó la adopción de medidas de resguardo claramente destinadas a evitar una ocupación clandestina, luego de su partida.

Ahondando sobre ese dato que puso de manifiesto el testigo, cierto es que no sólo el lugar fue cerrado, sino que, además, fue tapeado como quedó evidenciado el mismo día de la liberación de Moscuza -horas más tarde de ocurrida esta- al concurrir a ese domicilio que no sólo reconoció como el lugar en el que estuvo retenido, sino que también, puso de manifiesto la mentada circunstancia, corroborada, a su vez, por los testigos de actuación González y Escalante.



A dicho detalle no fueron ajenas tampoco, las conversaciones –recogidas a partir de la interceptación de las escuchas telefónicas- mantenidas por Avellaneda y su pareja Luciana, con posterioridad al hecho –diciembre de 2020-, en cuanto hablan de la necesidad de usar el inmueble para realizar un informe socio ambiental destacando entre otras cosas, que la casa está o estuvo tapiada -“así como tapió va tener que arreglar”- como también que las chapas que quedaron ahí -en referencia a los elementos que se usaron para tapiarla- debían dejarlas ya que estaban nuevas y podían ser usadas (ver llamada del abonado perteneciente a aquél 221-622-2314, llamada identificada con el n° 01/12/2020; 16:27:58; 00:09:58; B-11018-2020-12-01-163756-26.wav; como así también la llamada identificada como B-1108-2020.12-04-105619-30).

Es decir, entonces, que cuando Avellaneda da la orden de desalojo al inquilino a pocos días de haber iniciado aquél la locación no lo hizo de modo arbitrario ni tampoco en razón de ningún ascendiente que habría tenido sobre él algún partícipes en el hecho, sino, antes al contrario, de manera de espontánea, porque era consciente del destino que tendría el lugar y del aporte causal que haría con su facilitación al injusto ajeno, como lo revelan los mecanismos de seguridad adoptados en lo inmediato -todo cerrado según Domínguez, días después que se retiró de la finca-, con el tapiado del inmueble -conforme el relato de la víctima y los testigos de actuación que participaron del allanamiento de la finca llevado a cabo el mismo día de la liberación-.

Por tanto, si luego del secuestro Avellaneda y su pareja, como se dijo, hablan sobre las chapas -aquéllas que tapeaban la casa- y el destino a darles a ellas como, así también, su inquietud por ir a vivir a ese inmueble si le concedían el arresto domiciliario, introduce otro dato que informa el verdadero vínculo de aquél con la vivienda que nunca perdió y que, en consecuencia, pretendió desdibujar aquí.

Es decir, entonces, nada hay que permita sostener que el aporte de Avellaneda no fue consciente voluntario y, consecuentemente, libremente dispuesto por él y de acuerdo con el injusto del que quiso tomar parte con su cooperación.

Sentado ello no puedo omitir considerar el fluido contacto telefónico evidenciado entre Matías Avellaneda y Jesús Teodocio Ramos Paz, mientras la víctima estuvo cautiva en la vivienda, pues, qué otra razón





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

que su interés por conocer el curso que tenía el secuestro, podía guardar tan profuso intercambio telefónico.

Adviértase, incluso, que, para ese mismo tiempo, para la fecha en que se producen esos contactos entre los nombrados, se acreditan llamadas telefónicas, a su vez, entre Ramos Paz y los secuestradores -en particular Angarita León-.

De esta manera, no cabe ninguna duda que la razón de ellos -sucesivos contactos-, como lo digo, no reconocía otra causa que la de informarse de las novedades que iba suscitando el curso del secuestro y la retención de la víctima en la finca que había aportado a ese efecto.

Por otro lado, no puedo soslayar en el examen que, contrariamente a lo sostenido por Avellaneda, luego del secuestro éste mantenía con su consorte de causa una relación cordial como lo pone de manifiesto -v.gr.- la llamada que mantuvieron el 26 de diciembre de 2020 a las 22:50:55;00 :05:02 (Origen: 2215426810 - Destino: 2216222314 Inicio: 26/12/2020 22 :50:55 - Fin: 26/12/2020 22:55:56, Datos de la celda: Calle 9 entre 78 y 78 bis Número: S/N, Localidad: Villa Elvira Provincia: Buenos Aires).

De esta manera, no encuentro elementos objetivos, sólidos e irrefutables, que desechen la naturaleza y el alcance que tuvo el aporte brindado por Avellaneda al secuestro extorsivo del que fue víctima el Sr. Moscuza, aporte que, por cierto, resultó esencial para la comisión del hecho, es decir, cooperación sin la cual éste no pudo haber sido cometido de la manera en que se consumó.

Piénsese, que, nada menos, facilitó el ámbito necesario para retener y mantener oculta a la víctima en tanto se negoció, con éxito, el pago del rescate para su liberación final.

Y sus manifestaciones vertidas en el curso de la instrucción -indagatoria y ampliación- como en el debate, no desvirtúan esa realidad, en tanto, además de no encontrar respaldo probatorio, si hubiera sido ajeno a la maniobra como lo declama y ningún vínculo habría tenido con la casa, no se entiende la razón que lo llevó a silenciar la presunta entrega que hizo del inmueble a un tercero -su consorte de causa a la sazón- desde un primer momento.

Al amparo de estas consideraciones, y en disenso con mis distinguidos colegas, probada como se encuentra su intervención en el hecho, entiendo que ella ha tenido un alcance esencial, a título de cómplice



primario -art. 46 del Código Penal), y así debe ser calificada, en el marco de la participación en el hecho (suceso con cuya calificación legal coincido).

En cuanto a los planteos de la defensa, por participar, en lo sustancial, de la criteriosa atención que de ellas ha hecho el Dr. Castelli adhiero a lo expresado en su voto.

Por supuesto, mi disidencia es en lo que atañe a la participación, con la incidencia que tiene para la individualización de la pena, lo cual me lleva a disentir con el monto discernido, en tanto, con sujeción a las pautas de mensuración ponderadas y las regla del art. 45 del Código Penal, debe ajustarse la sanción correspondiente al hecho por el que aquí resulta condenado como la pena única que en definitiva se le impuso, a los montos requeridos por el señor Representante del Ministerio Público Fiscal.

Tal mi voto.

Por todo ello, el Tribunal FALLÓ:

I.- CONDENAR a JEAN CARLOS RIVERO MÁRQUEZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **DIEZ (10) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por resultar coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haber cobrado el rescate y por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haber sido cometido en poblado y en banda, en perjuicio de Javier Pedro Moscuza (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 170 primer párrafo última parte e inciso 6°; 166 inciso 2° -último párrafo- en función del 167 inciso 2°, del Código Penal y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II.- CONDENAR a JUNIOR ARGENIS PAEZ PEÑA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por haber cobrado el rescate y por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haber sido cometido en poblado y en banda, en perjuicio de Javier Pedro Moscuza (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 170 primer párrafo última parte e inciso 6°; 166 inciso 2° -último





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA
PLATA NRO. 2

FLP 22949/2020/TO2

párrafo- en función del 167 inciso 2º, del Código Penal y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- CONDENAR a JESÚS TEODOCIO RAMOS PAZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS**, por resultar partícipe necesario del delito de secuestro extorsivo agravado por haber cobrado el rescate y por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haber sido cometido en poblado y en banda, en perjuicio de Javier Pedro Moscuza (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 170 primer párrafo última parte e inciso 6º; 166 inciso 2º -último párrafo- en función del 167 inciso 2º, del Código Penal y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV.- CONDENAR –por mayoría- a MATÍAS CARLOS AVELLANEDA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por haber cobrado el rescate y por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por el uso de arma de fuego, cuya aptitud para el disparo no pudo acreditarse y por haber sido cometido en poblado y en banda, en perjuicio de Javier Pedro Moscuza (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 46, 54, 170 primer párrafo última parte e inciso 6º; 166 inciso 2º -último párrafo- en función del 167 inciso 2º, del Código Penal y art. 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

V.- CONDENAR EN DEFINITIVA –por mayoría- a MATÍAS CARLOS AVELLANEDA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la **PENA ÚNICA de OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS** comprensiva de la dictada en este pronunciamiento y de la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, impuesta el 23 de mayo de 2022 por el Tribunal en lo Criminal N° 3 del departamento Judicial de la Plata, en la causa N° 6550 (I.P.P n° 06-00-001176-20/00), por el delito de robo calificado por el uso de arma, hecho ocurrido el 8 de enero del 2020 -art .166 inc.2 primer párrafo del Código Penal- y art. 58 del Código Penal.

Fecha de firma: 06/11/2024

Firmado por: GERMAN ANDRES CASTELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ANTONIO MICHILINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NELSON JAVIER JARAZO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CRISTIAN MARTIN AGUILERA, SECRETARIO



#37393039#434319706#20241106134612700

VI.- DECOMISAR el 50% del vehículo marca Chevrolet, modelo Onix, dominio OOA-883, del cual resulta propietario Jean Carlos Rivero Márquez en el porcentaje de mención, conforme lo establece el artículo 23 del Código Penal, salvo mejor derecho de terceros de buena fe.

VII.- DECOMISAR el inmueble sito en la Avenida 60 N° 2426 entre 143 y 144, de Los Hornos, ciudad y partido de La Plata, cuya titularidad corresponde al Sr. Eduardo Carlos Avellaneda, conforme lo establece el artículo 23 del Código Penal, salvo mejor derecho de terceros de buena fe.

VIII.- DECOMISAR los dispositivos móviles y demás elementos secuestrados conforme se establece en el punto respectivo (arts. 23 del C.P.).

IX.- CÚMPLASE con lo dispuesto en el art. 11 bis, antepenúltimo párrafo de la ley 24.660 y de lo dispuesto en el art. 12 y concordantes de la ley 27.372, acerca de los derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

Notifíquese, cópiese, regístrese, firme que sea, practíquense los cómputos de ley y fórmense los respectivos legajos en el que intervendrá el juez de ejecución.

Publíquese el testimonio de la presente, cúmplase y archívese, con intervención fiscal.

José Antonio Michilini Germán Andrés Castelli Nelson Javier Jarazo
Jarazo (disidencia parcial)

en los puntos IV y V)

Ante mí:

Cristian Martín Aguilera
Secretario

